



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Mensaje

Número: MEN-2019-60-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-25284727- -APN-DGDYD#MJ MENSAJE PROYECTO DE REFORMA CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

AL HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN:

Tengo el agrado de dirigirme a Vuestra Honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley destinado a aprobar un nuevo CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

La presente iniciativa obedece a que el actual CÓDIGO PENAL, sancionado en el año 1921, ha sufrido numerosas modificaciones parciales que afectaron su unidad, sistematicidad y coherencia interna y que dificultan el pleno cumplimiento del mandato previsto en el artículo 75, inciso 12, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

En ese marco, por disposición del Decreto N° 103 del 13 de febrero de 2017, se conformó en el ámbito del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, la "COMISIÓN PARA LA REFORMA DEL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN" con el propósito de elaborar un anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

La nombrada Comisión tuvo una composición heterogénea que posibilitó una reflexión profunda en torno a los problemas actuales que presenta la aplicación del derecho penal. Formaron parte de ella magistrados del PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN, del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y de los Poderes Judiciales y Ministerios Públicos de las Provincias, miembros del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, del MINISTERIO DE SEGURIDAD y del entonces MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL, profesores universitarios y abogados.

El proyecto de ley que se remite fue objeto de debate en el marco del PROGRAMA JUSTICIA 2020, creado por el artículo 1° de la Resolución N° 151 del 30 de marzo de 2016 del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, con el fin de promover la activa participación de la sociedad en la elaboración y propuesta de reformas legislativas en materia de justicia y derechos humanos.

Además, en el marco de la labor de la Comisión, se realizaron visitas a las Provincias de TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR, CÓRDOBA, SALTA, MENDOZA, JUJUY, y BUENOS AIRES y a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y se organizaron debates en los Colegios Públicos de Abogados de distintas jurisdicciones.

A través de esos canales de participación, el proceso de elaboración de la reforma contó con los aportes de



la ciudadanía en general, de las organizaciones de la sociedad civil involucradas, de los representantes de las jurisdicciones provinciales y nacionales y de la comunidad académica pública y privada.

Conjuntamente con el proyecto de ley, se remite a Vuestra Honorabilidad la correspondiente Exposición de Motivos elaborada por la Comisión redactora, y las propuestas alternativas formuladas en su seno.

Habida cuenta de la necesidad de contar con una legislación penal unificada, sistematizada, consistente y actualizada, y con la expectativa de que su implementación brinde respuestas satisfactorias a la ciudadanía, solicito al HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN la pronta sanción del proyecto de ley que se acompaña.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.03.25 11:07:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2019.03.25 12:40:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich
Ministra
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.25 17:10:17 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.25 18:48:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Proyecto de ley

Número: INLEG-2019-18119277-APN-PTE

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 25 de Marzo de 2019

Referencia: EX-2018-25284727- -APN-DGDYD#MJ PROYECTO DE LEY PROYECTO DE REFORMA
CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA, REUNIDOS EN CONGRESO,...

SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN contenido en el ANEXO I, que forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2°.- Derógase el CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN aprobado por la Ley N° 11.179 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 3°.- Deróganse las normas listadas en el ANEXO II, que forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 4°.- Sin perjuicio de la derogación de las normas individualizadas en el ANEXO II, dispónese la derogación de toda otra norma de carácter penal que se oponga a las previsiones del Código aprobado por el artículo 1° de la presente, o resulte comprendida en éste.

ARTÍCULO 5°.- El CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN aprobado por el artículo 1° regirá a partir de los CIENTO OCHENTA (180) días de la entrada en vigencia de esta ley. Desde ese momento tendrán efecto las derogaciones dispuestas por los artículos 2°, 3° y 4° de la presente.

ARTÍCULO 6°.- A la entrada en vigencia del Código aprobado por el artículo 1° de esta ley, toda persona que hubiese sido condenada a una pena de reclusión por sentencia firme o recurrida se entenderá condenada a pena de prisión por igual término.

ARTÍCULO 7°.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL.



Digitally signed by GARAVANO Germán Carlos
Date: 2019.03.25 11:07:21 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Germán Carlos Garavano
Ministro
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Digitally signed by BULLRICH Patricia
Date: 2019.03.25 12:39:44 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Patricia Bullrich
Ministra
Ministerio de Seguridad

Digitally signed by PEÑA Marcos
Date: 2019.03.25 17:09:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Marcos Peña
Jefe de Gabinete de Ministros
Jefatura de Gabinete de Ministros

Digitally signed by MACRI Mauricio
Date: 2019.03.25 16:47:49 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Mauricio Macri
Presidente
Presidencia de la Nación

Índice

ANTEPROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

<u>TÍTULO I</u>	APLICACIÓN DE LA LEY PENAL	Arts. 1 a 4
<u>TÍTULO II</u>	DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO	Arts. 5 a 25
<u>TÍTULO III</u>	CONDENACIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL	Arts. 26 a 28
<u>TÍTULO IV</u>	CUMPLIMIENTO EN DETENCIÓN DOMICILIARIA	Arts. 29 y 30
<u>TÍTULO V</u>	REPARACIÓN DE PERJUICIOS	Arts. 31 a 33
<u>TÍTULO VI</u>	IMPUTABILIDAD	Arts. 34 a 37
<u>TÍTULO VII</u>	RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS	Arts. 38 y 39
<u>TÍTULO VIII</u>	PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS	Arts. 40 y 41
<u>TÍTULO IX</u>	TENTATIVA	Arts. 42 a 44
<u>TÍTULO X</u>	PARTICIPACIÓN CRIMINAL	Arts. 45 a 49
<u>TÍTULO XI</u>	REINCIDENCIA	Arts. 50 a 53
<u>TÍTULO XII</u>	CONCURSO DE DELITOS	Arts. 54 a 58
<u>TÍTULO XIII</u>	EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y DE LAS PENAS	Arts. 59 a 70
<u>TÍTULO XIV</u>	DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES	Arts. 71 a 73
<u>TÍTULO XV</u>	DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA	Arts. 74 a 76
<u>TÍTULO XVI</u>	SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO	Arts. 77 y 78

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

<u>TÍTULO I</u>	DELITOS CONTRA LAS PERSONAS	
CAPÍTULO 1	DELITOS CONTRA LA VIDA	Arts. 79 a 88
CAPÍTULO 2	LESIONES	Arts. 89 a 94
CAPÍTULO 3	LESIONES A LA PERSONA POR NACER	Arts. 95 a 97
CAPÍTULO 4	TRATAMIENTOS MÉDICOS NO CONSENTIDOS	Arts. 98 a 100
CAPÍTULO 5	HOMICIDIO O LESIONES EN RIÑA	Arts. 101 a 103
CAPÍTULO 6	ABUSO DE ARMAS	Arts. 104 y 105
CAPÍTULO 7	ABANDONO DE PERSONAS	Arts. 106 a 108
<u>TÍTULO II</u>	DELITOS CONTRA EL HONOR	Arts. 109 a 118
<u>TÍTULO III</u>	DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL	
CAPÍTULO 1	ABUSO SEXUAL	Arts. 119 a 121
CAPÍTULO 2	PORNOGRAFÍA INFANTIL Y OTROS ATAQUES	Arts. 122 a 124
CAPÍTULO 3	PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE CORRUPCIÓN Y PROSTITUCIÓN DE PERSONAS MENORES DE EDAD, Y RUFIANISMO	Arts. 125 y 126
CAPÍTULO 4	EXPLOTACIÓN SEXUAL	Art. 127
CAPÍTULO 5	PROMOCIÓN Y FACILITACIÓN DE LA PROSTITUCIÓN DE MAYORES	Arts. 128 y 129
CAPÍTULO 6	SUSTRACCIÓN, RETENCIÓN Y OCULTAMIENTO CON FINES SEXUALES	Art. 130
CAPÍTULO 7	EXHIBICIONES OBSCENAS	Art. 131
CAPÍTULO 8	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 132 y 133
<u>TÍTULO IV</u>	DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LAS RELACIONES DE FAMILIA	
CAPÍTULO 1	MATRIMONIOS ILEGALES	Arts. 134 y 135
CAPÍTULO 2	SUPRESIÓN Y SUPOSICIÓN DEL ESTADO CIVIL Y DE LA IDENTIDAD	Arts. 136 y 137
CAPÍTULO 3	INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DERIVADOS DE LAS RELACIONES FAMILIARES	Arts. 138 y 139
<u>TÍTULO V</u>	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD	

CAPÍTULO 1	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD INDIVIDUAL	Arts. 140 a 149
CAPÍTULO 2	VIOLACIÓN DE DOMICILIO	Arts. 150 a 152
CAPÍTULO 3	VIOLACIÓN DE SECRETOS Y DE LA INTIMIDAD	Arts. 153 a 159
CAPÍTULO 4	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE REUNIÓN	Art. 160
CAPÍTULO 5	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE PRENSA	Art. 161
<u>TÍTULO VI</u>	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD	
CAPÍTULO 1	HURTO	Arts. 162 y 163
CAPÍTULO 2	ROBO	Arts. 164 a 167
CAPÍTULO 3	ABIGEATO	Art. 168
CAPÍTULO 4	EXTORSIÓN	Arts. 169 a 171
CAPÍTULO 5	ESTAFAS Y OTRAS DEFRAUDACIONES	Arts. 172 a 175
CAPÍTULO 6	USURA	Art. 176
CAPÍTULO 7	QUEBRADOS Y OTROS DEUDORES PUNIBLES	Arts. 177 a 180
CAPÍTULO 8	USURPACIÓN	Arts. 181 y 182
CAPÍTULO 9	DAÑOS	Arts. 183 y 184
CAPÍTULO 10	DISPOSICIONES GENERALES	Art. 185
<u>TÍTULO VII</u>	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	
CAPÍTULO 1	INCENDIOS Y OTROS ESTRAGOS	Arts. 186 a 189
CAPÍTULO 2	TENENCIA Y PORTACIÓN DE ARMAS	Art. 190
CAPÍTULO 3	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO Y DE LOS MEDIOS DE TRANSPORTE Y DE COMUNICACIÓN	Arts. 191 a 197
CAPÍTULO 4	PIRATERÍA	Arts. 198 y 199
CAPÍTULO 5	DELITOS CONTRA LA SALUD PÚBLICA	Arts. 200 a 207
CAPÍTULO 6	OTROS ATENTADOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	Art. 208
<u>TÍTULO VIII</u>	DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	
CAPÍTULO 1	INSTIGACIÓN A COMETER DELITOS	Art. 209
CAPÍTULO 2	ASOCIACIÓN ILÍCITA	Art. 210
CAPÍTULO 3	INTIMIDACIÓN PÚBLICA	Arts. 211 y 212
CAPÍTULO 4	APOLOGÍA DEL CRIMEN	Art. 213
CAPÍTULO 5	OTROS ATENTADOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO	Art. 214
<u>TÍTULO IX</u>	DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN	
CAPÍTULO 1	TRAICIÓN	Arts. 215 a 217
CAPÍTULO 2	DELITOS QUE COMPROMETEN LA PAZ Y LA DIGNIDAD DE LA NACIÓN	Arts. 218 a 225
<u>TÍTULO X</u>	DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL	
CAPÍTULO 1	ATENTADOS AL ORDEN CONSTITUCIONAL Y AL SISTEMA DEMOCRÁTICO	Arts. 226 a 228
CAPÍTULO 2	SEDICIÓN	Arts. 229 a 230
CAPÍTULO 3	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 231 a 236
<u>TÍTULO XI</u>	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	
CAPÍTULO 1	ATENTADO, DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD	Arts. 237 a 244
CAPÍTULO 2	FALSA DENUNCIA	Arts. 245
CAPÍTULO 3	USURPACIÓN DE AUTORIDAD, TÍTULOS U HONORES	Arts. 246 y 247
CAPÍTULO 4	ABUSO DE AUTORIDAD Y VIOLACIÓN DE LOS DEBERES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS	Arts. 248 a 253
CAPÍTULO 5	VIOLACIÓN DE SELLOS Y DOCUMENTOS	Arts. 254 y 255

CAPÍTULO 6	DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS PÚBLICOS O EQUIVALENTES	Arts. 256 a 268
CAPÍTULO 7	PREVARICATO	Arts. 269 a 272
CAPÍTULO 8	DENEGACIÓN Y RETARDO DE JUSTICIA	Arts. 273 y 274
CAPÍTULO 9	FALSO TESTIMONIO	Arts. 275 y 276
CAPÍTULO 10	ENCUBRIMIENTO	Arts. 277 a 279
CAPÍTULO 11	EVASIÓN Y QUEBRANTAMIENTO DE PENA	Arts. 280 y 281
<u>TÍTULO XII</u>	DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA	
CAPÍTULO 1	FALSIFICACIÓN DE MONEDA, BILLETES DE BANCO, TÍTULOS AL PORTADOR Y DOCUMENTOS DE CRÉDITO	Arts. 282 a 287
CAPÍTULO 2	FALSIFICACIÓN DE SELLOS, TIMBRES Y MARCAS, Y QUE AFECTEN AL SERVICIO DE COMUNICACIONES MÓVILES	Arts. 288 a 291
CAPÍTULO 3	FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS EN GENERAL	Arts. 292 a 298
CAPÍTULO 4	OTROS ATENTADOS CONTRA LA FE PÚBLICA	Art. 299
<u>TÍTULO XIII</u>	DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO	
CAPÍTULO 1	DE LOS FRAUDES AL COMERCIO Y LA INDUSTRIA	Arts. 300 a 302
CAPÍTULO 2	LAVADO DE ACTIVOS	Art. 303
CAPÍTULO 3	DEL PAGO CON CHEQUES SIN PROVISIÓN DE FONDOS	Art. 304
CAPÍTULO 4	DELITOS EN EL MERCADO FINANCIERO	Arts. 305 a 311
CAPÍTULO 5	OTROS DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO	Arts. 312 y 313
<u>TÍTULO XIV</u>	TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO	Arts. 314 a 318
<u>TÍTULO XV</u>	DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES	
CAPÍTULO 1	DELITOS	Arts. 319 a 331
CAPÍTULO 2	MEDIDAS CURATIVAS	Arts. 332 a 337
CAPÍTULO 3	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 338 y 339
<u>TÍTULO XVI</u>	DELITOS FISCALES	
CAPÍTULO 1	DELITOS TRIBUTARIOS	Arts. 340 a 343
CAPÍTULO 2	DELITOS RELATIVOS A LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL	Arts. 344 a 346
CAPÍTULO 3	DELITOS FISCALES COMUNES	Arts. 347 a 350
CAPÍTULO 4	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 351 a 353
<u>TÍTULO XVII</u>	DELITOS ADUANEROS	
CAPÍTULO 1	CONTRABANDO	Arts. 354 a 359
CAPÍTULO 2	ACTOS CULPOSOS QUE POSIBILITAN EL CONTRABANDO Y EL USO INDEBIDO DE DOCUMENTOS	Arts. 360 y 361
CAPÍTULO 3	TENTATIVA DE CONTRABANDO	Arts. 362 y 363
CAPÍTULO 4	ENCUBRIMIENTO DE CONTRABANDO	Arts. 364 y 365
CAPÍTULO 5	SANCIONES ACCESORIAS	Arts. 366 a 375
CAPÍTULO 6	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 376 a 378
<u>TÍTULO XVIII</u>	DELITOS CAMBIARIOS	
CAPÍTULO 1	DELITOS	Arts. 379 a 386
CAPÍTULO 2	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 387 a 391
<u>TÍTULO XIX</u>	DELITOS MILITARES	
CAPÍTULO 1	DELITOS CONTRA LA LEALTAD A LA NACIÓN	Arts. 392 a 395
CAPÍTULO 2	DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA DEFENSA NACIONAL	Arts. 396 a 401
CAPÍTULO 3	DELITOS CONTRA LA DISCIPLINA	Arts. 402 a 407
CAPÍTULO 4	DELITOS EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO	Arts. 408 y 409
CAPÍTULO 5	DELITOS CONTRA EL SERVICIO	Arts. 410 a 413
<u>TÍTULO XX</u>	TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE MIGRANTES	Arts. 414 a 419

<u>TÍTULO XXI</u>	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO	
CAPÍTULO 1	DELITOS CONTRA LA LIBERTAD DE TRABAJO	Arts. 420 y 421
CAPÍTULO 2	CONTRATACIONES Y CONDICIONES LABORALES ILEGALES	Arts. 422 y 423
CAPÍTULO 3	ACOSO LABORAL	Art. 424
CAPÍTULO 4	DELITOS COMETIDOS EN EL MARCO DE LA LEY DE RIESGOS DE TRABAJO	Arts. 425 a 430
<u>TÍTULO XXII</u>	TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y MANIPULACIÓN GENÉTICA	
CAPÍTULO 1	TRÁFICO DE SANGRE	Arts. 431 a 433
CAPÍTULO 2	TRÁFICO DE ÓRGANOS	Arts. 434 a 438
CAPÍTULO 3	MANIPULACIÓN GENÉTICA	Arts. 439 y 440
CAPÍTULO 4	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 441 a 443
<u>TÍTULO XXIII</u>	DELITOS CONTRA EL AMBIENTE	
CAPÍTULO 1	CONTAMINACIÓN Y OTROS DAÑOS AL AMBIENTE	Arts. 444 y 445
CAPÍTULO 2	DELITOS CONTRA LA BIODIVERSIDAD	Arts. 446 a 452
CAPÍTULO 3	DELITOS CONTRA LA FAUNA SILVESTRE U OTROS ANIMALES	Arts. 453 a 456
CAPÍTULO 4	MALTRATO Y CRUELDAD CON ANIMALES	Art. 457
CAPÍTULO 5	DELITOS CONTRA LOS BOSQUES NATIVOS Y PROTECTORES	Art. 458
CAPÍTULO 6	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO GENÉTICO	Art. 459
CAPÍTULO 7	DEFINICIONES	Art. 460
CAPÍTULO 8	DISPOSICIONES GENERALES	Art. 461
<u>TÍTULO XXIV</u>	DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO	
CAPÍTULO 1	TAREAS NO AUTORIZADAS	Arts. 462 a 464
CAPÍTULO 2	HURTO Y ROBO	Arts. 465 a 469
CAPÍTULO 3	DAÑO	Arts. 470 y 471
<u>TÍTULO XXV</u>	DELITOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE	
CAPÍTULO 1	VIOLENCIA EN ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS	Arts. 472 a 478
CAPÍTULO 2	CORRUPCIÓN EN EL DEPORTE	Arts. 479 y 480
CAPÍTULO 3	DOPAJE	Arts. 481 y 482
CAPÍTULO 4	DELITOS EN ESPECTÁCULOS FUTBOLÍSTICOS	Arts. 483 a 486
CAPÍTULO 5	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 487 a 490
<u>TÍTULO XXVI</u>	DELITOS INFORMÁTICOS	
CAPÍTULO 1	ATENTADOS A TRAVÉS DE MEDIOS INFORMÁTICOS	Arts. 491 a 493
CAPÍTULO 2	DAÑO INFORMÁTICO	Arts. 494 a 498
CAPÍTULO 3	HURTO Y FRAUDE INFORMÁTICOS	Arts. 499 y 500
CAPÍTULO 4	ACCESO ILEGÍTIMO	Arts. 501 y 502
CAPÍTULO 5	DISPOSICIONES GENERALES	Art. 503
<u>TÍTULO XXVII</u>	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL	
CAPÍTULO 1	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS	Arts. 504 a 507
CAPÍTULO 2	DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD SOBRE MARCAS Y DESIGNACIONES	Art. 508
CAPÍTULO 3	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS SOBRE MODELOS Y DISEÑOS INDUSTRIALES	Art. 509
CAPÍTULO 4	DELITOS CONTRA LOS DERECHOS SOBRE PATENTES Y MODELOS DE UTILIDAD	Arts. 510 a 512

LIBRO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL

<u>TÍTULO I</u>	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 513 a 515
<u>TÍTULO II</u>	DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS	Art. 516

<u>TÍTULO III</u>	GENOCIDIO Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD	
CAPÍTULO 1	GENOCIDIO	Arts. 517 y 518
CAPÍTULO 2	DELITOS DE LESA HUMANIDAD	Arts. 519 y 520
<u>TÍTULO IV</u>	DELITOS DE GUERRA	
CAPÍTULO 1	DELITOS DE GUERRA CONTRA LAS PERSONAS	Arts. 521 a 524
CAPÍTULO 2	DELITOS DE GUERRA CONTRA LA PROPIEDAD Y OTROS DERECHOS	Arts. 525 y 526
CAPÍTULO 3	DELITOS DE GUERRA CONTRA OPERACIONES HUMANITARIAS Y EMBLEMAS	Arts. 527 y 528
CAPÍTULO 4	DELITOS DE GUERRA DE EMPLEO DE MÉTODOS PROHIBIDOS	Arts. 529 y 530
CAPÍTULO 5	DELITOS DE GUERRA DE EMPLEO DE MEDIOS PROHIBIDOS	Arts. 531 y 532
CAPÍTULO 6	DISPOSICIONES GENERALES	Arts. 533 y 534
<u>TÍTULO V</u>	AGRESIÓN	Art. 535
<u>TÍTULO VI</u>	RESPONSABILIDAD DE JEFES Y SUPERIORES	Arts. 536 y 537
<u>TÍTULO VII</u>	DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL	Arts. 538 a 540



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

**Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley**

Número:

Referencia: INDICE

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 6 pagina/s.

LISTADO DE DEROGACIONES SEGÚN ARTICULO 3°

- 1) Los artículos 71, 72, 72 bis, 73, 74 y 75 de la Ley N° 11.723.
- 2) La Ley N° 14.346.
- 3) Los artículos 31, 32, 33 y 34 de la Ley N° 17.671.
- 4) Los artículos 1 y 2 de la Ley N° 19.359.
- 5) El artículo 60 de la Ley N° 20.091.
- 6) El artículo 24 de la Ley N° 20.655.
- 7) Los artículos 31 y 32 de la Ley N° 22.362.
- 8) El Título I de la Sección XII de las Disposiciones Penales del Código Aduanero, aprobado por la Ley N° 22.415.
- 9) Los artículos 24, 25, 26 y 27 de la Ley N° 22.421.
- 10) El artículo 8 de la Ley N° 22.875.
- 11) Los artículos 91, 92, 93 y 94 de la Ley N° 22.990.
- 12) Los artículos 2 y 3 de la Ley N° 23.592.
- 13) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley N° 23.737.
- 14) Los artículos 55, 56 y 57 de la Ley N° 24.051.
- 15) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Ley N° 24.192.
- 16) Los artículos 28, 29, 30, 31, 32, 33 y 34 de la Ley N° 24.193.
- 17) El artículo 27, inciso 1 de la Ley N° 24.429.
- 18) Los artículos 78, 79, 80, 81 y 82 de la Ley N° 24.481.
- 19) El artículo 15 de la Ley N° 24.788.
- 20) El artículo 14 de la Ley N° 25.119.
- 21) Los artículos 46, 47, 48 y 49 de la Ley N° 25.743.

- 22) El artículo 13 de la Ley N° 25.761.
- 23) Los artículos 116, 117, 118, 119, 120 y 121 de la Ley N° 25.871.
- 24) Los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de la Ley N° 25.891.
- 25) Los artículos 26, 27, 28 segundo párrafo, 29 y 30 de la Ley N° 26.247.
- 26) Los artículos 7 y 8 de la Ley N° 26.659.
- 27) El artículo 2 de la Ley N° 27.330.
- 28) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 16, 17, 18, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, y 37 de la Ley 27.401.
- 29) Los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16, aprobados por el artículo 279 de la Ley N° 27.430.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley

Número:

Referencia: Anexo II

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 3 pagina/s.

CÓDIGO PENAL DE LA NACIÓN

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

APLICACIÓN DE LA LEY

ARTÍCULO 1°.- Este Código se aplicará:

1°) Por delitos cometidos o cuyos efectos deban producirse en el territorio de la NACIÓN ARGENTINA, o en los lugares sometidos a su jurisdicción.

2°) Por delitos cometidos en el extranjero por agentes o empleados de autoridades argentinas en desempeño de su cargo.

3°) Por delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos, si se tratare de delitos previstos en Tratados o Convenciones Internacionales como pasibles de extradición y respecto de los cuales la NACIÓN ARGENTINA haya asumido el compromiso de su juzgamiento.

4°) Por delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos, en los supuestos no comprendidos en el primer párrafo del inciso 3° de este artículo, pero que según los tratados o convenciones internacionales puedan ser juzgados en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Para el caso de las personas jurídicas con domicilio en la NACIÓN ARGENTINA, ya sea aquél fijado en sus estatutos o el correspondiente a los establecimientos o sucursales que posea en el territorio argentino, se aplicará exclusivamente a los delitos cometidos respecto de los que estuviere prevista su responsabilidad en este Código.

El hecho se reputa cometido tanto donde se ha ejecutado la acción, en todo o en parte, como donde se ha producido o debía producirse el resultado. En los delitos de omisión, el hecho se reputa cometido en el lugar donde debía cumplirse la acción omitida.

ARTÍCULO 2°.- Si la ley vigente al tiempo de cometerse el delito fuere distinta de la que existiere al pronunciarse el fallo o en el tiempo intermedio, se impondrá siempre la más benigna.

Si durante el tiempo de duración de la condena se dictare una ley más benigna, la pena se limitará a la establecida por esa ley.

En los supuestos contemplados en los párrafos primero y segundo, los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Sin perjuicio de lo establecido en el primer párrafo, si la pena prevista para el delito se modificare durante su comisión, se aplicará la ley vigente al momento de la conclusión de éste, aunque la pena establecida por esa ley fuere más grave.

ARTÍCULO 3°.- En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado.

ARTÍCULO 4°.- El Libro Primero de este Código se aplicará a todos los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto éstas no dispusieran lo contrario.

TÍTULO II

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO

ARTÍCULO 5°.- Las penas que este Código establece con respecto a las personas físicas son prisión, multa e inhabilitación.

Las penas respecto de las personas jurídicas son las establecidas en el artículo 39 de este Código.

Las penas serán de cumplimiento efectivo, salvo en los supuestos en los que expresamente este Código disponga lo contrario.

ARTÍCULO 6°.- Si una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad por insuficiencia o alteración de sus facultades, en los términos del artículo 34, inciso 1°, el tribunal podrá ordenar, previo dictamen de peritos, su internación en un establecimiento adecuado, si por causa de su estado existiese el peligro de que el sujeto se dañe a sí mismo o a los demás.

Del mismo modo se podrá proceder en el supuesto previsto en el artículo 36, si una persona cometiere un hecho ilícito en estado de capacidad de culpabilidad disminuida.

También se dispondrá la internación, previo dictamen de peritos, si un condenado sufriese una insuficiencia o alteración de sus facultades durante el cumplimiento de la pena de prisión.

ARTÍCULO 7°.- En los casos a los que se alude en el párrafo primero del artículo 6°, el tribunal al menos UNA (1) vez al año se pronunciará sobre el mantenimiento, la modificación o la cesación de la medida, requiriendo previamente los informes pertinentes y dictamen de peritos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, el tribunal, en cualquier momento, podrá sustituir la internación por tratamiento ambulatorio o por cualquier otra medida menos intrusiva que los peritos señalen como igualmente efectiva a los fines del cumplimiento de la finalidad perseguida. En el auto que ordene la sustitución se establecerán las condiciones de cumplimiento de la medida sustitutiva.

La internación cesará si se comprobare la desaparición de las condiciones que la motivaron, se hubiese alcanzado su finalidad, o bien, si se revelase como manifiestamente inidónea.

ARTÍCULO 8°.- En los casos de los párrafos segundo y tercero del artículo 6°, previo informe de las autoridades del establecimiento y dictamen pericial, el tribunal ordenará, en cualquier momento, el traslado del internado a un establecimiento penitenciario, en caso de así corresponder, si fuese innecesario que continúe la internación especial. En ambos casos la internación se computará a los efectos del cumplimiento de la pena.

ARTÍCULO 9°.- Si una persona con adicción al consumo de bebidas alcohólicas u otros productos estimulantes, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, fuese condenada por un hecho cometido bajo sus efectos o reconducible a su adicción, el tribunal, previo dictamen de peritos, ordenará que sea sometida a un tratamiento de deshabitación.

De igual manera se procederá en caso de no haber sido condenada debido a su incapacidad de culpabilidad.

Previo informe de las autoridades del establecimiento y dictamen pericial, el tribunal ordenará, en cualquier momento, el traslado de la persona condenada a un establecimiento penitenciario si fuese innecesario que continúe la internación especial.

La medida no tendrá lugar si la cura de deshabitación apareciera como ineficaz desde el principio.

ARTÍCULO 10.- En los casos previstos por los artículos 80, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 130 y en el Libro Tercero del presente Código o aquellos delitos que hubieran sido calificados en la sentencia como constitutivos de violencia de género, el tribunal podrá ordenar que con posterioridad al cumplimiento de la pena impuesta, se disponga un seguimiento socio judicial al que el condenado estará obligado a someterse, consistente en medidas de vigilancia y asistencia destinadas a prevenir la comisión de nuevos delitos, por el período que se deberá establecer en la sentencia y el que no podrá superar de DIEZ (10) años.

A tal fin, el tribunal podrá imponer, según las características del hecho por el cual fuera condenado, el cumplimiento de UNA (1) o más de las siguientes medidas:

1º) La obligación de estar siempre localizable mediante dispositivos electrónicos que permitan su seguimiento permanente.

2º) La obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el órgano competente establezca.

3º) La obligación de comunicar inmediatamente, en el plazo máximo y por el medio que el órgano competente señale a tal efecto, cada cambio del lugar de residencia o del lugar o puesto de trabajo.

4º) La obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares.

5º) La obligación de seguir tratamiento médico o psicológico externo, o de someterse a un control médico periódico.

6º) La prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del órgano competente.

7º) La prohibición de aproximarse a la víctima, o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano competente.

8°) La prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el órgano competente.

9°) La prohibición de acudir a determinados lugares o establecimientos.

10) La prohibición de residir en determinados lugares o establecimientos.

11) La prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza.

ARTÍCULO 11.- El órgano competente podrá revisar en todo momento la idoneidad de la medida de seguimiento socio judicial o el logro de su finalidad.

La revisión será obligatoria, por primera vez, a más tardar, en UN (1) año desde su disposición, y deberá ser reiterada cada SEIS (6) meses, debiendo ser dejada sin efecto en caso de que existieran indicios serios de que el condenado se encontrase en condiciones de ajustar su conducta a la legalidad.

Para ello, deberán valorarse los informes emitidos por los profesionales que asistiesen a la persona sometida a las medidas, las evaluaciones del servicio penitenciario acerca de la situación y la evolución del condenado, su grado de rehabilitación y el pronóstico de reiteración delictiva.

El órgano judicial competente resolverá motivadamente a la vista de la propuesta o los informes a los que respectivamente se refiere el tercer párrafo, una vez oída a la propia persona sometida a la medida, así como al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL y las demás partes. En caso de solicitarlo, podrá oírse a la víctima aunque no hubiera sido parte en el proceso.

ARTÍCULO 12.- La prisión por más de TRES (3) años lleva como inherente la inhabilitación absoluta, por el tiempo de la condena, la que podrá durar hasta TRES (3) años más, si así lo resolviese el tribunal, de acuerdo con la índole del delito. Importan además la privación, mientras dure la pena, de la responsabilidad parental conforme al CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. El penado quedará sujeto a la curatela establecida por el mencionado Código para las personas incapaces.

ARTÍCULO 13.- El condenado a prisión perpetua que hubiese cumplido TREINTA Y CINCO (35) años de condena, el condenado a prisión por más de TRES (3) años que hubiese cumplido los dos tercios, y el condenado a prisión por TRES (3) años o menos, que hubiese cumplido OCHO (8) meses de prisión, podrá obtener la libertad por resolución judicial, previo informe de la dirección del establecimiento e informe de peritos que pronosticase en forma individualizada y favorable su reinserción social, bajo las siguientes condiciones:

1º) Residir en el lugar que determine el auto de soltura.

2º) Observar las reglas de inspección que fije el mismo auto, especialmente la obligación de abstenerse de abusar bebidas alcohólicas o utilizar sustancias estupefacientes.

3º) Adoptar en el plazo que el auto determine, oficio, arte, industria o profesión, si no tuviese medios propios de subsistencia.

4º) No cometer nuevos delitos.

5º) Someterse al cuidado de un patronato, indicado por las autoridades competentes.

6º) Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Estas condiciones, a las que el tribunal podrá añadir cualquiera de las reglas de conducta contempladas en el artículo 28, regirán hasta que se hubiesen cumplido CINCO (5) años a contar desde el día de otorgamiento de la libertad condicional en las penas perpetuas, y hasta el vencimiento de los términos de las penas temporales. Si se tratase de reincidentes condenados a penas perpetuas ese plazo será de DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 14.- La libertad condicional no se concederá a los reincidentes salvo que hubiesen cumplido TREINTA y CINCO (35) años de prisión y hubiesen concurrido los demás requisitos señalados en el artículo 13. Si la reincidencia fuera múltiple el plazo ascenderá a CUARENTA (40) años.

Tampoco se concederá en el caso de condenados por delitos dolosos cometidos con violencia que hubiesen conllevado para la víctima graves daños a la salud o la muerte, salvo que hubiesen transcurrido los plazos establecidos en el primer párrafo.

Se considerará que concurre uno de los casos previstos en el segundo párrafo si hubiese recaído condena por homicidio agravado, abuso sexual agravado, secuestro extorsivo o cualquier otra privación ilegal de la libertad agravada, trata de personas, tortura, desaparición forzada de personas, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos de guerra y terrorismo.

Tampoco se concederá en los casos de corrupción de menores, explotación de la prostitución, contrabando agravado, financiamiento del terrorismo y tráfico de estupefacientes.

ARTÍCULO 15.- La libertad condicional será revocada si el penado cometiere un nuevo delito o violare la obligación de residencia. En estos casos no se computará, en el término de la pena, el tiempo que hubiese durado la libertad.

En caso de comisión de un nuevo delito, la libertad condicional será revocada aunque la sentencia firme que así lo declare hubiera recaído con posterioridad al momento en que habría debido extinguirse la pena, salvo que hubiesen transcurrido más de CINCO (5) años desde esa fecha.

En los casos de los incisos 2°, 3°, 5° y 6° del artículo 13, el tribunal podrá disponer que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiese durado la libertad, hasta que el condenado cumpliera con lo dispuesto en dichos incisos.

ARTÍCULO 16.- Transcurrido el término de la condena, los plazos señalados en el último párrafo del artículo 13, o bien, dado el caso, el plazo de CINCO (5) años establecido en el segundo párrafo del artículo 15, sin que la libertad hubiese sido revocada, la pena quedará extinguida, lo mismo que la inhabilitación absoluta del artículo 12.

ARTÍCULO 17.- Ningún penado cuya libertad condicional hubiese sido revocada podrá volver a solicitarla sino después de transcurridos CINCO (5) años desde su reingreso a prisión. Si le fuese denegada podrá solicitarla nuevamente transcurridos otros CINCO (5) años.

ARTÍCULO 18.- Los condenados por tribunales locales a prisión por más de CINCO (5) años serán admitidos en los respectivos establecimientos nacionales. Las provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán trasladarlos siempre que no tuviesen establecimientos adecuados.

ARTÍCULO 19.- La inhabilitación absoluta importará:

1º) La privación del empleo o cargo público que ejerciese el penado aunque proviniese de elección popular.

2º) La privación del derecho electoral, sólo para aquellos condenados por delitos contra el orden constitucional y la vida democrática.

3º) El impedimento para obtener cargos, empleos y comisiones públicas.

4º) La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por las personas que tuviesen derecho a pensión. El tribunal podrá disponer, por razones de carácter asistencial, que la víctima o las personas que estuviesen a su cargo concurren hasta la mitad de dicho importe, o que lo perciban en su totalidad, si no hubiesen personas con derecho a pensión, en ambos casos hasta integrar el monto de las indemnizaciones fijadas.

ARTÍCULO 20.- La inhabilitación especial producirá la privación del empleo, cargo, profesión, o derecho sobre los que recayese y el impedimento para obtener otro del mismo género durante la condena. La inhabilitación especial sobre derechos políticos producirá la imposibilidad de ejercer durante la condena aquéllos sobre los que recayese.

Podrá también imponerse inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DIEZ (10) años, aunque esa pena no esté expresamente prevista, si el delito cometido importase:

1º) Incompetencia o abuso en el ejercicio de un empleo o cargo público.

2º) Abuso en el ejercicio de la responsabilidad parental, adopción, tutela, apoyo o curatela.

3º) Incompetencia o abuso en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

En el caso de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131 – in fine- y 145, la inhabilitación especial será perpetua si el autor se hubiese valido de su empleo, cargo, profesión o derecho para la comisión.

ARTÍCULO 21.- El condenado a inhabilitación absoluta podrá ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que hubiese sido privado, si se hubiese comportado correctamente

durante la mitad del plazo de aquélla, o durante DIEZ (10) años si la pena fuese perpetua, y hubiese reparado los daños en la medida de lo posible.

El condenado a inhabilitación especial podrá ser rehabilitado, una vez que hubiese transcurrido la mitad del plazo de la pena o CINCO (5) años en el caso en que la inhabilitación fuere perpetua, si aquél se hubiese comportado correctamente y remediado su incompetencia, no resultare de prever que incurra en nuevos abusos y, además, hubiese reparado los daños en la medida de lo posible.

Si la inhabilitación importase la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos.

Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado hubiese estado prófugo, internado o privado de su libertad.

ARTÍCULO 22.- La multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica, será medida en días-multa, cada uno de los cuales equivaldrá al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor del depósito establecido para la interposición del recurso de queja ante la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

En la sentencia, el tribunal determinará la cantidad de días-multa de la condena y su equivalente en moneda de curso legal, o en su caso el monto de la multa, tomando en cuenta, además de las pautas generales del artículo 40, la situación económica del condenado.

El tribunal, al imponer la multa o por resoluciones posteriores, atendiendo a la situación económica del condenado, podrá acordar un plazo o autorizar el pago en cuotas. En este último caso, el plazo a concederse para el pago total de la multa no podrá exceder de DOS (2) años.

Si el condenado no pagase la multa en las condiciones que fije la sentencia, el tribunal procurará su satisfacción haciéndola efectiva sobre los bienes, sueldos u otras entradas del condenado. Si ello no fuese posible podrá también disponer que la multa sea amortizada mediante trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, a razón de un día de trabajo de SEIS (6) horas por cada día-multa.

Tanto el pago en cuotas como el trabajo no remunerado podrán ser revocados si la situación económica del condenado mejorase sensiblemente o la multa pudiese hacerse efectiva en su totalidad.

En caso de incumplimiento de las condiciones de ejecución de la multa, ésta se convertirá en prisión a razón de UN (1) día de prisión por cada día-multa, la que no excederá de UN (1) año y SEIS (6) meses. Si debiese ser convertida una multa impuesta juntamente con una pena prisión, se procederá conforme lo dispuesto sobre unificación de penas.

En cualquier tiempo el condenado podrá pagar la multa, descontándose de ella la parte proporcional al tiempo de prisión que hubiese cumplido.

El monto de la multa será destinado a un fondo especial para solventar la asistencia social a las víctimas de delitos, salvo que estuviere específicamente previsto un destino diferente.

Si el hecho fuere cometido con ánimo de lucro, podrá agregarse a la pena de prisión una multa, aun si no estuviere especialmente prevista o lo estuviere sólo en forma alternativa con aquélla. Si no estuviere prevista, la multa podrá ser de UNO (1) a DOSCIENTOS (200) días-multa, la que podrá elevarse hasta el doble del beneficio del delito que hubiese podido obtenerse si aquel fuese mayor al máximo de la multa referido. En estos supuestos, se aplicará lo dispuesto en los párrafos precedentes.

ARTÍCULO 23.- 1. En todos los casos en que recayese condena por delitos dolosos o culposos previstos en este Código o en leyes penales especiales, la sentencia decidirá el decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiesen servido de instrumento o medio en la comisión del hecho, y de los que constituyesen el producto, el provecho o la ganancia, directos o indirectos, del delito, cualesquiera que fueran las transformaciones o sustituciones que hubiesen podido experimentar, siempre que no correspondiese su restitución al damnificado o a un tercero ajeno al hecho.

El decomiso también se dispondrá, aunque afectase a terceros, si éstos se hubiesen beneficiado a título gratuito o de mala fe.

2. Si el autor o los partícipes hubiesen actuado como órganos de una persona jurídica o como mandatarios o representante de alguien, y el producto, el provecho o la ganancia, directos o indirectos, del delito hubiese beneficiado a la persona jurídica o al mandante o al representante, el decomiso se pronunciará contra éstos, incluso en el caso de que no fueran responsables o no fueran condenados. Se procederá de tal modo aun si el acto jurídico determinante de la designación, representación o del mandato fuese ineficaz o, careciéndose de aquél, si el autor o los partícipes ostentasen facultades de organización y control dentro de la persona jurídica, o la representación de otro.

3. En el caso de condena impuesta por alguno de los delitos previstos por los artículos 125, 126, 127, 128, 140, 142, 145 y 170 de este Código, queda expresamente comprendida entre los bienes a decomisar la cosa mueble o inmueble donde se hubiese mantenido a la víctima privada de su libertad u objeto de explotación.

4. Tanto en el caso de los delitos dolosos como en el de los culposos se podrá prescindir total o parcialmente del decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo que hubiese servido de instrumento o medio en la comisión del delito, si su imposición no resultase proporcional a la gravedad del delito cometido por la persona sobre la que recayese la medida o a su intervención en el hecho.

5. En todos los casos se procederá también al decomiso del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en el apartado 1, sin necesidad de condena penal a persona alguna, si se hubiese podido comprobar la ilicitud de su origen o del hecho material al que estuviesen vinculados, y el imputado no pudiese ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga, prescripción o cualquier otro motivo de suspensión o extinción de la acción penal, o no se hubiese condenado por mediar causal de inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria, o si el imputado hubiese reconocido la procedencia o el uso ilícito del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo.

6. Si por cualquier circunstancia fáctica o legal no fuese posible el decomiso total o parcial el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo señalados en los apartados anteriores, aquél se

dispondrá sobre cualquiera de los que integrasen el patrimonio de la persona sobre la que se hubiese dispuesto la medida, hasta alcanzar el valor equivalente al decomiso que no se hubiese podido efectivizar. Del mismo modo se procederá si el valor del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo decomisado fuese inferior al que tuviese al momento de su obtención.

Si la persona no contase con dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo suficientes, el saldo constituirá un crédito a favor del Estado. En tales casos, si lo que no se hubiera podido decomisar constituyese o incluyese la cosa o bien que hubiese correspondido restituir a la víctima, se dejará a salvo el derecho de ésta a ser indemnizada.

7. Si las cosas fuesen peligrosas para la seguridad común, el decomiso se dispondrá en las condiciones y la oportunidad fijada por la normativa especial aplicable. A falta de ella, el decomiso se dispondrá en cualquier estado del proceso tan pronto la peligrosidad se constatase, previa opinión de los organismos públicos especializados, si los hubiera. Ello regirá aun en el caso de los instrumentos o medios involucrados en la comisión del hecho.

ARTÍCULO 24.-1. El tribunal podrá adoptar desde el inicio de las actuaciones judiciales medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso de todo dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo sobre los cuales presumiblemente la medida pudiese recaer o, en su defecto, sobre el dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo de los involucrados que representasen su valor equivalente. El mismo alcance podrán tener las medidas cautelares destinadas a hacer cesar la comisión del delito o sus efectos, o a evitar que se consolide su provecho o a obstaculizar la impunidad de sus intervinientes. En todos los casos se deberán dejar a salvo los derechos de restitución o indemnización del damnificado y de terceros.

El cuidado, la conservación y el destino del dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo afectados por las medidas cautelares del párrafo anterior se ajustará a lo que disponga la normativa correspondiente. Sin embargo, el tribunal podrá disponer su venta en subasta o procedimiento aplicable si se tratase de productos perecederos o depreciables, si su cuidado o administración fuesen complejos o costosos, o en cualquier otra situación en la que resultase

conveniente. El producto será depositado en la forma que mejor preserve su valor. Si finalmente no se dispusiera el decomiso, el depósito será entregado al interesado.

2. Salvo previsión legal especial, el decomiso se dispondrá a favor del ESTADO NACIONAL o local, según sea competencia del tribunal que dispuso la medida.

Si lo decomisado tuviese valor de uso o cultural para algún establecimiento oficial o de bien público, se podrá disponer su entrega a esas entidades. Si así no fuese y tuviese valor comercial, se dispondrá su enajenación en subasta o procedimiento aplicable. Si las cosas no tuviesen valor lícito alguno o no pudiesen ser aprovechados por el Estado, se las destruirá.

En todo caso de disposición o destrucción de la cosas, bienes o cualquier clase de activo decomisados previo al dictado o sin necesidad de condena penal se deberán tomar los recaudos necesarios a los fines de que en el proceso quede acreditado que los elementos en cuestión existieron, como así también de la conservación de muestras para su eventual utilización.

3. Si el decomiso afectase a terceros, se les garantizará el derecho a ser oídos previo a disponerse la medida, salvo que mediase urgencia.

Todo reclamo o litigio que pudiese plantearse sobre indemnizaciones, restituciones, reembolsos o mejor derecho de un tercero serán resueltos según lo dispuesto en la legislación civil, comercial, administrativa o especial aplicable, por los tribunales que establezcan las respectivas disposiciones procesales. Si la cosa, bien o cualquier clase de activo hubiese sido subastado o destruido sólo se podrá reclamar su valor monetario.

ARTÍCULO 25.- La prisión preventiva se computará así: por UN (1) día de prisión preventiva, UNO (1) de prisión o DOS (2) de inhabilitación o UN (1) día-multa.

TÍTULO III

CONDENACIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

ARTÍCULO 26.- La pena de prisión será de cumplimiento efectivo. Sin embargo, en los casos de primera condena a pena de prisión que no excediese de TRES (3) años, excepcionalmente será facultad de los tribunales disponer en el mismo pronunciamiento que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la

personalidad moral del condenado, los motivos que lo impulsaron a delinquir, su actitud posterior al delito, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demostrasen la inconveniencia de aplicar efectivamente la privación de libertad. El tribunal requerirá las informaciones pertinentes para formar criterio, pudiendo las partes aportar también la prueba útil a tal efecto.

Igual facultad tendrán los tribunales en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al condenado no excediese los TRES (3) años de prisión.

La existencia de una condena anterior, incluso de cumplimiento efectivo, no será obstáculo para acordar la suspensión del cumplimiento de la pena si la segunda condena lo fuese por un delito anterior a la primera sentencia y las reglas del concurso y las circunstancias del caso permitiesen una pena no superior a los TRES (3) años de prisión.

Sin perjuicio de la suspensión del cumplimiento de la pena de prisión, no procederá la suspensión condicional respecto del cumplimiento de las penas de multa o inhabilitación, cualquiera fuese el carácter con el que estuviesen previstas.

ARTÍCULO 27.- La pena quedará extinguida si dentro del término de CUATRO (4) años, contados a partir de la fecha de la sentencia firme, el condenado no cometiere un nuevo delito.

Si dentro del plazo previsto en el primer párrafo el condenado cometiere un nuevo delito punible con prisión, se aplicará la pena impuesta en la primera condena y la que correspondiese por el segundo delito, conforme lo dispuesto sobre unificación de penas. Si el nuevo delito fuese punible con pena de multa o inhabilitación, el tribunal, atendiendo al carácter de los hechos, podrá disponer que la suspensión de cumplimiento de la pena de prisión se mantenga.

La suspensión podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito hubiese sido cometido transcurridos OCHO (8) años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a DIEZ (10) años, si ambos delitos fuesen dolosos.

En los casos de sentencias recurridas y confirmadas, en cuanto al carácter condicional de la condena, los plazos se computarán desde la fecha del pronunciamiento originario.

ARTÍCULO 28.- Al suspender condicionalmente la ejecución de la pena, el tribunal deberá disponer que, durante un plazo que fijará entre SEIS (6) meses y CUATRO (4) años según la

gravedad del delito, el condenado realice trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo y cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conductas, en tanto resulten adecuadas para prevenir la comisión de nuevos delitos:

1°) Fijar residencia y someterse a la autoridad competente.

2°) Abstenerse de concurrir a determinados lugares o de relacionarse con determinadas personas.

3°) Abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes o de abusar del consumo de bebidas alcohólicas.

4°) Completar el ciclo de enseñanza obligatoria, si no la tuviese cumplida.

5°) Realizar estudios o prácticas necesarios para su capacitación laboral o profesional.

6°) Someterse a un tratamiento médico o psicológico, previo informe que acredite su necesidad y eficacia.

7°) Adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

Las reglas podrán ser modificadas por el tribunal según resulte conveniente al caso.

Si el condenado no cumpliera con la obligación de realizar trabajos no remunerados o alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el incumplimiento fuese grave o reiterado el tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia. Según la gravedad de la infracción al régimen, el tribunal podrá disponer que el cumplimiento sea en detención domiciliaria o bien en un establecimiento penitenciario adecuado.

La suspensión de la pena no comprenderá a la reparación de los daños causados por el delito y el pago de los gastos del juicio.

TÍTULO IV

CUMPLIMIENTO EN DETENCIÓN DOMICILIARIA

ARTÍCULO 29.- En los casos de primera condena a pena de prisión que no excediese de TRES (3) años, si el tribunal concluyera que no corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena, de acuerdo con lo establecido en el Título III de este Libro, podrá sin embargo disponer su cumplimiento bajo la modalidad de detención domiciliaria. Esta decisión deberá ser fundada, bajo sanción de nulidad, en la personalidad moral del condenado, los motivos que lo impulsaron a delinquir, su actitud posterior al delito, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demostrasen la inconveniencia del cumplimiento de la pena de prisión en un establecimiento penitenciario. Igual facultad tendrá el tribunal en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al condenado no excediese de TRES (3) años de prisión.

La existencia de una condena anterior, incluso de cumplimiento efectivo, no será obstáculo para acordar el cumplimiento de la pena de prisión bajo la modalidad de detención domiciliaria si la segunda condena lo fuese por un delito anterior a la primera sentencia y las reglas del concurso y las circunstancias del caso permitiesen una pena no superior a TRES (3) años de prisión.

En el mismo pronunciamiento en que disponga la detención domiciliaria, el tribunal deberá disponer que el condenado cumpla todas o algunas de las siguientes reglas de conducta durante el término de la condena:

1º) Observar las reglas de inspección que fije la sentencia, especialmente la obligación de abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes o de abusar del consumo de bebidas alcohólicas y mantener una buena conducta.

2º) En la medida en que fuese posible desde su lugar de detención, adoptar oficio, arte, industria o profesión, adecuado a su capacidad.

3º) En la medida en que fuese posible desde su lugar de detención, realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público.

4º) Someterse a tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, que acrediten su necesidad y eficacia de acuerdo al consejo de peritos.

Al implementar la concesión de la detención domiciliaria se impondrá al condenado un dispositivo electrónico de control de portación física permanente. En lo demás, el cumplimiento de la

detención domiciliaria se ajustará a lo dispuesto en el régimen de ejecución de la pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 30.- El tribunal revocará la detención domiciliaria si el condenado cometiere un nuevo delito, quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado, incurriere en un incumplimiento grave o reiterado de alguna regla de conducta o violare la imposición referida al dispositivo electrónico de control. Podrá también revocarla si los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejasen o si se modificasen cualquiera de las condiciones o circunstancias que dieron lugar a la medida.

Si el condenado no cumpliere con alguna regla, el tribunal podrá disponer que no se compute como plazo de cumplimiento todo o parte del tiempo transcurrido hasta ese momento. Si el incumplimiento fuese grave o reiterado el tribunal podrá revocar la detención domiciliaria. El condenado deberá entonces cumplir la totalidad de la pena de prisión impuesta en la sentencia en un establecimiento penitenciario.

La detención domiciliaria podrá ser acordada por segunda vez si el nuevo delito hubiere sido cometido transcurridos OCHO (8) años a partir de la fecha de la primera condena firme. Este plazo se elevará a DIEZ (10) años, si ambos delitos fueren dolosos.

TÍTULO V

REPARACIÓN DE PERJUICIOS

ARTÍCULO 31.- En el caso de que la sentencia determine la obligación de indemnizar, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes, esta obligación será preferente a todas las que contrajese el responsable después de cometido el delito, a la ejecución del decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa.

ARTÍCULO 32.- Si los bienes del condenado no fuesen suficientes para cubrir todas sus responsabilidades pecuniarias, éstas se satisfarán en el orden siguiente:

1º) La indemnización de los daños y perjuicios.

2º) El resarcimiento de los gastos del juicio.

3º) El decomiso del valor equivalente al producto, el provecho o la ganancia del delito, cuando corresponda.

4º) El pago de la multa.

ARTÍCULO 33.- La obligación de reparar el daño es solidaria entre todos los responsables del delito.

El que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, estará obligado a la reparación hasta la cuantía en que hubiese participado.

En caso de insolvencia total o parcial, se observarán las reglas siguientes:

1º) Tratándose de condenados a prisión, la reparación se hará en la forma determinada por la ley de ejecución de la pena privativa de libertad que resulte aplicable.

2º) Tratándose de condenados a otras penas, el tribunal señalará la parte de sus entradas o emolumentos que deban depositar periódicamente hasta el pago total.

TÍTULO VI

IMPUTABILIDAD

ARTÍCULO 34.- No serán punibles:

1º) El que no hubiere podido, en el momento del hecho, sea por insuficiencia o alteración de sus facultades, o por su estado de inconciencia, o por error o ignorancia no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones.

2º) El que obrare violentado por fuerza física irresistible o por acto reflejo.

3º) El que causare un mal para evitar otro sustancialmente mayor e inminente, siempre que:

a) el hecho fuese necesario y adecuado para apartar el peligro;

b) la situación de necesidad no hubiese sido provocada por el autor de modo imputable;

c) el autor no estuviese jurídicamente obligado a afrontar el peligro.

4º) El que obrare en cumplimiento de un deber o en el legítimo ejercicio de su derecho, autoridad o cargo. El miembro de alguna fuerza de seguridad pública, policial o penitenciaria que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte.

5º) El que obrare en virtud de obediencia debida.

6º) El que obrare en defensa propia o de sus derechos, siempre que concurriesen las siguientes circunstancias:

a) agresión ilegítima;

b) necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla;

c) falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

7º) El que obrare en defensa de la persona o derechos de otro, siempre que concurriesen las circunstancias a) y b) del inciso 6º y, en caso de que hubiese precedido provocación suficiente por parte del agredido, de la que no hubiese participado el tercero defensor.

8º) El que obrare para evitar un peligro inminente, no evitable de otro modo, imputable al titular del interés afectado, siempre que el mal causado no fuese sustancialmente mayor que el evitado.

9º) El que obrare para evitar un mal grave e inminente, no evitable de otro modo, para la vida, la integridad corporal, la libertad o algún otro interés esencial propio, de un pariente o de una persona allegada al autor, siempre que el mal causado no fuese sustancialmente mayor que el evitado. La eximente no regirá si al autor o, en su caso, a la persona socorrida por el autor, le fuera exigible afrontar el peligro, en particular, porque él lo hubiese provocado de modo imputable o porque hubiese existido una relación jurídica especial. En ambos casos la pena se podrá reducir en la forma prevista para la tentativa.

Se entenderá que concurren las circunstancias del inciso 6º respecto de aquél que durante la noche rechazare el escalamiento o fractura de los cercados, paredes o entradas de su casa, o departamento habitado o de sus dependencias, cualquiera que sea el daño ocasionado al agresor. Igualmente respecto de aquél que encontrare a un extraño dentro de su hogar, siempre que hubiese resistencia.

La responsabilidad de las personas menores de edad se establecerá por una ley especial.

ARTÍCULO 35.- El que hubiere excedido los límites impuestos por la ley, por la autoridad o por la necesidad, será castigado con la pena fijada para el delito por culpa o imprudencia.

ARTÍCULO 36.- Si por cualquier insuficiencia o alteración no imputable de las facultades del agente, se hallara gravemente disminuida en el momento del hecho su capacidad para comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones, se aplicará la pena prevista para el delito consumado reducida en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo.

ARTÍCULO 37.- Si la formulación legal de un delito requiere para su ejecución condiciones, calidades o relaciones especiales y aquéllas fueran reunidas por una persona jurídica privada de cualquier clase, la figura delictiva también será aplicable a los integrantes de sus órganos que hubieren intervenido en el hecho. Lo mismo procederá respecto de cualquier clase de representante de otro, sea persona física o jurídica, si las condiciones, calidades o relaciones especiales recayesen sobre el representado.

En ambos supuestos, el presente artículo regirá aun si el acto jurídico determinante de la designación fuese ineficaz o, careciéndose de aquél, si la persona ostentase facultades de organización y control dentro de la persona jurídica o de la empresa, o la representación de otro.

TÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

ARTÍCULO 38.- Las personas jurídicas privadas de cualquier clase, serán responsables, en los casos expresamente previstos en éste Código, por los delitos cometidos por los sujetos indicados en el artículo 37 que hubieren sido realizados, directa o indirectamente en su nombre, interés o beneficio.

También serán responsables si quien hubiere actuado en beneficio o interés de la persona jurídica fuera un tercero que careciera de atribuciones para obrar en representación de ella siempre que la persona jurídica hubiese ratificado la gestión, aunque fuese de manera tácita.

La persona jurídica quedará exenta de responsabilidad sólo si la persona física que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquélla.

En los casos de transformación, fusión, absorción, escisión o cualquier otra modificación societaria, la responsabilidad de la persona jurídica será transmitida a la persona jurídica resultante o absorbente.

La responsabilidad de la persona jurídica subsistirá si, de manera encubierta o meramente aparente, continuare su actividad económica y se mantuviere la identidad sustancial de sus clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos.

La persona jurídica podrá ser condenada aun si no fuera posible identificar o juzgar a la persona que hubiese intervenido, siempre que las circunstancias del caso permitiesen establecer que el delito no hubiere podido cometerse sin la tolerancia de los órganos de la persona jurídica.

Las personas jurídicas podrán ser responsables por los delitos previstos en el artículo 145 y los Títulos XI, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVII del Libro Segundo de este Código.

ARTÍCULO 39.- Las penas que podrán imponerse a las personas jurídicas, en forma alternativa o conjunta, serán las siguientes:

1º) Multa de DOS (2) a CINCO (5) veces el beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener.

2º) Suspensión total o parcial de actividades, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

3º) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, que en ningún caso podrá exceder de DIEZ (10) años.

4º) Disolución y liquidación de la personería, si hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad.

5º) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviese.

6º) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

TÍTULO VIII

PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

ARTÍCULO 40.- 1. La determinación de las penas impuestas a personas físicas tendrá como fundamento preponderante la reprochabilidad de la conducta del condenado por el ilícito cometido, como así también las consecuencias para su vida futura en la sociedad.

En las penas divisibles por razón de tiempo o de cantidad, los tribunales fijarán la condena mediante la ponderación de las circunstancias atenuantes y agravantes particulares a cada caso, en cuanto éstas no fueran elementos constitutivos del delito.

2. A los efectos previstos en el apartado 1, se tendrá particularmente en cuenta:

1º) La naturaleza y gravedad del hecho, la importancia de los deberes transgredidos, así como la magnitud del peligro y el daño producido a la víctima, atribuibles al condenado.

2º) La calidad de los motivos y la actitud del condenado frente al derecho.

3. Serán evaluadas como circunstancias especialmente agravantes, que harán aplicable el tercio superior de la escala penal si no concurriesen atenuantes:

1º) La ejecución del hecho aprovechando la vulnerabilidad de la víctima o produciéndole especial sufrimiento.

2º) Los motivos abyectos, tales como odio racial, religioso o político, discriminación, violencia de género, o el desprecio por una condición de vulnerabilidad de la víctima, sea por su edad, condición de persona mayor, condición social o por las tareas que desempeña.

3º) La utilización de medios insidiosos o especialmente dañinos o peligrosos, tales como armas de fuego o explosivos.

4º) La pluralidad de intervinientes y el alto grado de organización del hecho.

5º) La comisión del hecho valiéndose de una condición funcional o de superioridad jerárquica sobre la víctima.

6º) La intervención de una persona menor de edad u otra persona vulnerable.

7º) La comisión del hecho a pesar de haber cumplido una condena anterior, o en ocasión de una morigeración de la ejecución de una pena de prisión.

4. Serán evaluadas como circunstancias particulares de atenuación:

1º) La concurrencia incompleta de alguna causal de exención de pena, en especial la miseria o dificultad de ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

2º) La actuación por móviles benevolentes o bajo influencia de padecimientos físicos o psíquicos serios o por presión de una persona de la cual se dependa.

3°) La conducta posterior al hecho que revele la disposición del condenado a ajustar su conducta al derecho.

En estos casos, si mediasen circunstancias extraordinarias, el tribunal podrá reducir la pena conforme la escala penal de la tentativa.

5. Las escalas penales también podrán reducirse a las de la tentativa respecto de los partícipes o autores por alguno de los delitos de los detallados a continuación, si durante la sustanciación del proceso del que sean parte, brindasen información o datos precisos, comprobables y verosímiles.

El proceso sobre el cual se aporten datos o información deberá estar vinculado con alguno de los siguientes delitos:

1°) Delitos de producción, tráfico, transporte, siembra, almacenamiento y comercialización de estupefacientes, precursores químicos o cualquier otra materia prima para su producción o fabricación previstos en el Título XV, del Libro Segundo, de este Código y la organización y financiación de dichos delitos.

2°) Delitos previstos en el Título XVII, del Libro Segundo, de este Código.

3°) Delitos previstos en el Título XIV, del Libro Segundo, de este Código.

4°) Delitos previstos en los artículos 123, 124, 125, 126, 127 y 128 de este Código.

5°) Delitos previstos en los artículos 142, 170 y 516 de este Código.

6°) Delito previsto en el artículo 145 de este Código.

7°) Delitos cometidos en los términos del artículo 210 de este Código.

8°) Delitos previstos en los Capítulos VI y VII del Título XI del Libro Segundo y en el inciso 5° del artículo 174 de este Código.

9°) Delitos previstos en el Título XIII, del Libro Segundo de este Código.

10) Delitos cuya pena máxima sea igual o superior a los QUINCE (15) años de prisión, si el tribunal considerase que por la complejidad de los hechos o de la investigación resultase necesario aplicar las previsiones de este apartado.

Para la procedencia de este beneficio será necesario que los datos o información aportada hubiesen contribuido a evitar o impedir el comienzo, la permanencia o consumación de un delito;

hubiesen esclarecido el hecho objeto de investigación u otros conexos; hubiesen revelado la identidad o el paradero de autores, coautores, instigadores o partícipes de estos hechos investigados o de otros conexos; hubiesen proporcionado datos suficientes que permitiesen un significativo avance de la investigación o determinar el paradero de víctimas privadas de su libertad, averiguar el destino de los instrumentos, bienes, efectos, productos o ganancias del delito; o hubiesen indicado las fuentes de financiamiento de organizaciones criminales involucradas en la comisión de los delitos previstos en el presente apartado.

Si el delito atribuido al imputado estuviese penado con prisión perpetua, podrá imponerse prisión de QUINCE (15) a VEINTE (20) años.

La reducción de la pena no procederá respecto de las penas de inhabilitación o multa.

ARTÍCULO 41.- 1. Las penas aplicables a las personas jurídicas, así como su graduación, se determinarán teniendo en cuenta:

1º) El incumplimiento de reglas y procedimientos internos.

2º) La cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito.

3º) La omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes.

4º) La extensión del daño causado, el monto de dinero o de bienes involucrados en la comisión del delito.

5º) El tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica.

6º) La denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna.

7º) El comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Si fuese indispensable mantener la continuidad operativa de la entidad, de una obra o de un servicio en particular no serán aplicables las penas previstas en los incisos 2º y 4º del artículo 39 de este Código.

El juez podrá disponer el pago de la multa en forma fraccionada durante un período de hasta CINCO (5) años si su cuantía y cumplimiento en un único pago pusiera en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

No será aplicable a las personas jurídicas lo dispuesto en el artículo 64 de este Código.

2. Quedará exenta de pena y de responsabilidad administrativa la persona jurídica, si concurriesen en forma conjunta las siguientes circunstancias:

1º) Espontáneamente hubiese denunciado un delito de los enumerados en el artículo 38 de este Código, como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna.

2º) Hubiese implementado un sistema de control y supervisión adecuados, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiese exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito.

3º) Hubiese devuelto el beneficio indebido obtenido.

3. La persona jurídica y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrán celebrar un acuerdo de colaboración eficaz, hasta la citación a juicio, por medio del cual aquella se obligue a cooperar a través de la revelación de información o datos precisos, útiles y comprobables para el esclarecimiento de los hechos, la identificación de sus autores o partícipes o el recupero del producto o las ganancias del delito, así como al cumplimiento de las condiciones que se establezcan en virtud del contenido del acuerdo.

La negociación entre la persona jurídica y el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, así como la información que se intercambiase en el marco de ésta hasta la aprobación del acuerdo, tendrán carácter estrictamente confidencial, siendo su revelación pasible de aplicación de lo previsto en el artículo 157.

En el acuerdo se identificará el tipo de información, datos a brindar o pruebas a aportar por la persona jurídica al MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, bajo las siguientes condiciones:

1º) Pagar una multa equivalente a la mitad del mínimo establecido como especie de sanción.

2º) Restituir las cosas o ganancias que sean el producto o el provecho del delito.

3º) Abandonar en favor del Estado los bienes que presumiblemente resultarían decomisados, en caso que recayera condena.

Asimismo, podrán establecerse las siguientes condiciones, sin perjuicio de otras que pudieran acordarse según las circunstancias del caso: realizar las acciones necesarias para reparar el daño causado; prestar un determinado servicio en favor de la comunidad; aplicar medidas disciplinarias contra quienes hubiesen participado del hecho delictivo; implementar un programa de integridad o efectuar mejoras o modificaciones en un programa preexistente.

TÍTULO IX

TENTATIVA

ARTÍCULO 42.- Al que con el fin de cometer un delito determinado hubiere comenzado su ejecución, pero no lo consumare por circunstancias ajenas a su voluntad, se le impondrán las penas determinadas en el artículo 44.

ARTÍCULO 43.- El autor de tentativa no estará sujeto a pena si desistiere voluntariamente del delito.

ARTÍCULO 44.- En el supuesto previsto en el artículo 42, la pena que correspondiera al agente, si hubiere consumado el delito, se reducirá en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo.

Si la pena fuese de prisión perpetua, la pena de la tentativa será de QUINCE (15) a VEINTE (20) años prisión.

Si el delito fuere imposible, la pena se disminuirá en la mitad y podrá reducirse al mínimo legal o eximirse de ella, según el grado de peligrosidad revelado por el condenado.

TÍTULO X

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

ARTÍCULO 45.- Los que tomaren parte, por sí o por medio de otro, en la ejecución del hecho o prestaren al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no hubiere podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubieren determinado directamente a otro a cometerlo.

ARTÍCULO 46.- Los que cooperaren de cualquier otro modo a la ejecución del hecho y los que prestaren una ayuda posterior cumpliendo promesas anteriores al mismo, serán penados de conformidad con la escala del delito consumado reducida en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo. Si la pena fuera de prisión perpetua, se impondrá prisión de QUINCE (15) a VEINTE (20) años.

ARTÍCULO 47.- Si de las circunstancias particulares de la causa resultara que el acusado de complicidad no quiso cooperar sino en un hecho menos grave que el cometido por el autor, la pena será aplicada al cómplice solamente en razón del hecho que prometió ejecutar.

Si el hecho no se consumare, la pena del cómplice se determinará conforme a los preceptos de este artículo y a los del Título IX de este Libro.

ARTÍCULO 48.- Las relaciones, circunstancias y calidades personales, cuyo efecto sea disminuir o excluir la penalidad, no tendrán influencia sino respecto al autor o cómplice a quienes correspondan. Tampoco tendrán influencia aquéllas cuyo efecto sea agravar la penalidad, salvo el caso en que fueran conocidas por el partícipe.

ARTÍCULO 49.- No se considerarán partícipes de los delitos cometidos por los medios de comunicación e información a las personas que solamente prestaren al autor de las expresiones la cooperación material necesaria para su publicación, difusión o venta.

TÍTULO XI

REINCIDENCIA

ARTÍCULO 50.- Habrá reincidencia siempre que quien hubiese cumplido, total o parcialmente, pena de prisión impuesta por un tribunal del país por un delito doloso, cometiere un nuevo delito doloso, punible también con esa clase de pena.

La pena cumplida, total o parcialmente, en el extranjero se tendrá en cuenta para la reincidencia si aquella hubiese sido impuesta por razón de un delito que pudiera, según la ley argentina, dar lugar a extradición.

Se considerará que hubo cumplimiento parcial de la pena si el condenado hubiese cumplido, al menos, el mínimo previsto por este Código para la pena de prisión.

La reincidencia producirá efectos desde que adquiriese firmeza la condena por el nuevo delito, aunque no hubiese sido declarada expresamente en la sentencia.

No dará lugar a reincidencia la pena cumplida por delitos políticos, los amnistiados o los cometidos por personas menores de edad.

La pena cumplida no se tendrá en cuenta a los efectos de la reincidencia si desde su cumplimiento hubiese transcurrido un término igual a aquél por el que hubiese sido impuesta, no pudiendo, en ningún caso, este término exceder de DIEZ (10) años ni bajar de CINCO (5) años.

Se entenderá que hay reincidencia de las personas jurídicas cuando fuese penada por un delito cometido dentro de los TRES (3) años siguientes a la fecha en que quedare firme una sentencia condenatoria anterior.

ARTÍCULO 51.- Todo ente oficial que llevase registros penales se abstendrá de informar sobre datos de un proceso terminado por sobreseimiento o sentencia absolutoria. En ningún caso se informará la existencia de detenciones que no provengan de la formación de causa, salvo que los informes se requiriesen para resolver un hábeas corpus o en causas por delitos de que hubiese sido víctima el detenido.

ARTÍCULO 52.- El registro de las sentencias condenatorias caducará a todos sus efectos después de transcurridos:

1º) DIEZ (10) años desde la sentencia para las condenas de ejecución condicional.

2º) DIEZ (10) años desde su extinción para las demás condenas a penas privativas de la libertad.

3º) CINCO (5) años desde su extinción para las condenas a pena de multa o inhabilitación.

4º) CINCO (5) años desde su extinción para las condenas impuestas a personas jurídicas a cualquiera de las penas enumeradas en el artículo 39.

En todos los casos se deberá brindar la información si mediase expreso consentimiento del interesado. Asimismo, el tribunal podrá requerir la información, excepcionalmente, por resolución que sólo podrá fundarse en la necesidad concreta del antecedente como elemento de prueba de los hechos en un proceso judicial.

ARTÍCULO 53.- Los tribunales deberán comunicar a los organismos de registro la fecha de caducidad:

1º) Cuando se extinguiesen las penas perpetuas.

2º) Cuando se llevasen a cabo el cómputo de las penas de prisión de cumplimiento efectivo.

3º) Cuando se cumpliesen totalmente la pena de multa o, en caso de su conversión a prisión, al efectuar el cómputo de la prisión impuesta.

4º) Cuando declarasen la extinción de las penas en los casos previstos por los artículos 65, 68 y 69.

La violación de la prohibición de informar será considerada como violación de secreto en los términos del artículo 157 de este Código, si el hecho no constituyese un delito más severamente penado.

Salvo las declaraciones de rebeldía y las medidas restrictivas de la libertad ambulatoria, toda otra comunicación realizada al órgano registral caducará a los DIEZ (10) años, pudiendo ser renovado su registro por expreso pedido del tribunal competente.

TÍTULO XII

CONCURSO DE DELITOS

ARTÍCULO 54.- Si un hecho cayere bajo más de una sanción penal, se impondrá solamente la que fijare pena mayor.

ARTÍCULO 55.- Si concurrieren varios hechos independientes que prevén una misma especie de pena, la pena aplicable al condenado tendrá como mínimo, el mínimo mayor y como máximo, la suma aritmética de las penas máximas correspondientes a los diversos hechos.

Sin embargo, esta suma para el caso de la condena a pena de prisión no podrá exceder de CINCUENTA (50) años de tal especie de pena.

ARTÍCULO 56.- Si alguna de las penas no fuera divisible, se impondrá ésta únicamente. La inhabilitación y la multa se aplicarán siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTÍCULO 57.- Si un condenado por sentencia firme lo fuera nuevamente por UNO (1) o más hechos cometidos antes de la primera condena, el tribunal que lo condenase en último término le

impondrá una sola pena por todos los delitos, aplicando las reglas del concurso real y las pautas de determinación de la pena, sin alterar las declaraciones de hechos de los tribunales que hubieran intervenido anteriormente.

Si por cualquier razón no se hubiera procedido en la forma prescripta en el primer párrafo de este inciso, la unificación de condenas corresponderá al tribunal que hubiera impuesto la pena más grave.

ARTÍCULO 58.- Si un condenado por sentencia firme cometiere un delito durante el cumplimiento de la pena y se dictare una nueva sentencia condenatoria, el tribunal que lo condenase por el último hecho le impondrá una sola pena que resulte de unificar el tiempo que resta de la pena de la primera condena con la pena impuesta por el hecho posterior.

Si por cualquier motivo la justicia federal, en causas en que ella hubiera intervenido, no pudiera aplicar esta regla, lo hará la justicia ordinaria que hubiese conocido de la infracción penal.

TÍTULO XIII

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

ARTÍCULO 59.- La acción penal se extinguirá por:

1°) La muerte del imputado.

2°) La amnistía.

3°) La prescripción.

4°) La renuncia del agraviado, respecto de los delitos de acción privada.

5°) La aplicación de un criterio de oportunidad, de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes.

6°) La aplicación de un régimen de caducidad, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

7°) La conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en este Código y sólo si estuviese expresamente previsto en las leyes procesales correspondientes.

8°) El cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo previsto en este Código y las leyes procesales correspondientes.

En el caso de las personas jurídicas, la acción penal sólo se extinguirá por las causales enumeradas en los incisos 2° y 3° del presente artículo. La extinción de la acción penal por delitos cometidos por personas físicas autoras o partícipes del delito no afectará la vigencia de la acción penal correspondiente a la persona jurídica.

ARTÍCULO 60.- La renuncia de la persona ofendida al ejercicio de la acción penal sólo perjudicará al renunciante y a sus herederos.

ARTÍCULO 61.- La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTÍCULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:

1°) A los QUINCE (15) años, si se tratara de delitos cuya pena fuere la prisión perpetua.

2°) Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratara de hechos penados con prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de DOCE (12) años ni bajar de DOS (2) años.

3°) A los CINCO (5) años, si se tratara de un hecho penado únicamente con inhabilitación perpetua.

4°) A los TRES (3) años, si se tratara de un hecho penado únicamente con inhabilitación temporal.

5°) A los SEIS (6) años, si se tratara de un hecho penado únicamente con multa.

En el caso de las personas jurídicas, la acción penal se prescribirá a los SEIS (6) años.

ARTÍCULO 63.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que hubiese cesado el delito.

ARTÍCULO 64.- La acción penal por delito penado con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso anterior al inicio de la de juicio, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito.

Si se hubiese iniciado el juicio deberá pagarse el máximo de la multa correspondiente, además de repararse los daños causados por el delito.

En ambos casos el imputado deberá abandonar en favor del Estado los objetos que presumiblemente resultarían decomisados en caso que recayera condena.

El modo de extinción de la acción penal previsto en este artículo podrá ser admitido por segunda vez si el nuevo delito se hubiese cometido transcurridos OCHO (8) años a partir de la fecha de la resolución que hubiese declarado la extinción de la acción penal en la causa anterior.

ARTÍCULO 65.- Las penas se prescriben en los términos siguientes:

1º) La de prisión perpetua, a los TREINTA Y CINCO (35) años.

2º) La de prisión temporal, en un tiempo igual al de la condena; no pudiendo, en ningún caso, el término de la prescripción exceder de los TREINTA Y CINCO (35) años ni bajar de CUATRO (4) años.

3º) La de multa, a los SEIS (6) años.

ARTÍCULO 66.- La prescripción de la pena empezará a correr desde la medianoche del día en que se notificase al condenado la sentencia firme o desde el quebrantamiento de la condena, si ésta hubiese empezado a cumplirse.

ARTÍCULO 67.- 1. La prescripción se suspende:

1º) En los casos de los delitos para cuyo juzgamiento fuera necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que debieran ser resueltas en otro juicio.

2º) En los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encontrase desempeñando un cargo público en cuyo ejercicio pudiera impedir o dificultar la investigación.

3º) En los casos de los delitos previstos en los artículos 226, apartado 1, y 227, hasta el restablecimiento del orden constitucional.

4º) En los casos de los delitos previstos en los artículos 119, 120, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131 –in fine- y 145 de este Código, mientras la víctima fuese una persona menor de edad y hasta que, habiendo cumplido la mayoría de edad, formulase por sí la denuncia o ratificase la formulada por sus representantes legales durante su minoría de edad; si como consecuencia de cualquiera de los delitos indicados hubiere ocurrido la muerte de la persona menor de edad,

comenzará a correr desde la medianoche del día en que aquella hubiera alcanzado la mayoría de edad.

5º) Cuando se hubiese concedido la suspensión del proceso, de conformidad con los artículos 74 a 76, durante el período de prueba.

La prescripción de la pena se suspenderá mientras la ejecución de la pena se encontrase legalmente suspendida o diferida.

Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso.

2. La prescripción se interrumpe solamente por:

1º) La comisión de otro delito, por el mero hecho de su ocurrencia, aunque la sentencia firme que así lo declarase hubiera recaído luego de transcurridos los plazos establecidos en el artículo 62, salvo que hubiesen pasado más de CINCO (5) años desde esa fecha.

2º) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado o acto procesal equivalente.

3º) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente.

4º) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente.

5º) El dictado de sentencia condenatoria, aunque ésta no se encuentre firme.

6º) La declaración de rebeldía.

7º) La solicitud de extradición.

8º) La interposición de la querrela en los delitos de acción privada.

3. La prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus autores o partícipes, con la excepción prevista en el inciso 2º del apartado 1 de este artículo.

ARTÍCULO 68.- El indulto del condenado extinguirá la pena y sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas a particulares.

ARTÍCULO 69.- El perdón de la parte ofendida extinguirá la pena impuesta por los delitos enumerados en el artículo 73.

Si hubiera varios partícipes, el perdón en favor de uno de ellos aprovechará a los demás.

ARTÍCULO 70.- Las indemnizaciones pecuniarias inherentes a las penas podrán hacerse efectivas sobre los bienes propios del condenado, aun después de ocurrida su muerte.

TÍTULO XIV

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

ARTÍCULO 71.- Las acciones penales son públicas o privadas.

EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá ejercer de oficio la acción penal pública, con excepción de la que dependiera de instancia privada. También podrá hacerlo la persona directamente ofendida, en las condiciones establecidas por las leyes procesales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá fundadamente no instar la promoción de la acción o desistir de la promovida ante el tribunal, hasta antes de la fijación de fecha de la audiencia de debate, en los siguientes casos:

1º) Si se tratase de hechos que, por su insignificancia, no afectasen gravemente el interés público.

2º) Si las consecuencias del hecho sufridas por el imputado fuesen de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediasen razones de seguridad o interés públicos.

3º) Si la pena en expectativa careciese de importancia con relación a otra pena que ya hubiese sido impuesta o requerida.

4º) Si existiese conciliación o acuerdo entre las partes y el imputado hubiese reparado los daños y perjuicios, en los hechos delictivos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia o intimidación sobre las personas, o en los delitos culposos sin resultado de muerte, salvo que existiesen razones de seguridad o interés públicos o estuviese afectado el interés de una persona menor de edad.

En los supuestos de los incisos 1º y 2º será necesario que el imputado hubiese reparado los daños y perjuicios en la mayor medida que le fuese posible.

La persona directamente ofendida podrá interponer querrela dentro del término de SESENTA (60) días hábiles desde la notificación de la decisión que admitiese el criterio de oportunidad, en cuyo caso la acción se convertirá en privada. Vencido el término, la acción penal quedará extinguida para el autor o partícipe en cuyo favor se hubiese aceptado el criterio de oportunidad, salvo el supuesto del inciso 1°, en que los efectos se extenderán a todos los intervinientes.

No obstante lo dispuesto en este artículo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL no podrá hacer uso de los criterios de oportunidad si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género o hubiese estado motivado por razones discriminatorias.

ARTÍCULO 72.- Son acciones dependientes de instancia privada las que nacen de los siguientes delitos:

1°) Los previstos en los artículos 119, 120 y 130, primer párrafo, de este Código, salvo que resultare la muerte de la víctima o lesiones de las mencionadas en el artículo 91 o la víctima fuere una persona menor de edad.

2°) Las lesiones leves previstas en los artículos 89 y 94, y los previstos en los artículos 101 y 102. Sin embargo, se procederá de oficio cuando mediasen razones de seguridad o interés públicos o estuviese afectado el interés de una persona menor de edad.

3°) Los previstos en los artículos 139 apartados 1, 2 y 3, 149, 183, 150, 304 inciso 1° y 493.

4°) Los previstos en el Título XXVII, del Libro Segundo, de este Código.

En estos casos no podrá procederse si no mediase denuncia previa de la persona directamente ofendida, de sus representantes legales, de su tutor o de su guardador. Reunirá esta última calidad cualquier persona que tuviera a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado de la persona menor de edad.

Sin embargo, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL procederá de oficio si el delito fuere cometido contra una persona menor de edad que no pudiese ser representada por ninguno de los sujetos mencionados en el párrafo segundo, o si alguno de ellos hubiese participado en cualquier grado en el hecho.

Si existiesen intereses gravemente contrapuestos entre alguna de las personas que tengan asignada la potestad de instar la acción según lo dispuesto en este artículo y la persona menor de edad, el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL deberá actuar de oficio si ello resultara más conveniente para el interés superior de la persona menor de edad.

ARTÍCULO 73.- Son acciones privadas las que nacen de los siguientes delitos:

1º) Calumnias e injurias.

2º) Violación de secretos, salvo en los casos de los artículos 154, 156 primer párrafo, y 501 de este Código.

3º) Concurrencia desleal, prevista en el artículo 300, apartado 2.

4º) Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, si la víctima fuere el cónyuge o el conviviente.

5º) Asimismo, son acciones privadas las que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71, quinto párrafo, surgen de la conversión de la acción pública en privada.

En tales casos se procederá únicamente por querrela de la persona directamente ofendida, sus representantes legales, tutor o guardador.

En los casos de calumnias o injurias, la acción podrá ser ejercida sólo por el agraviado y después de su muerte por el cónyuge o conviviente, hijos, nietos o padres sobrevivientes.

TÍTULO XV

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

ARTÍCULO 74.- 1. La suspensión del proceso a prueba se regirá de conformidad con lo previsto en este Código y en las leyes procesales correspondientes.

El MINISTERIO PÚBLICO FISCAL podrá acordar con el imputado la suspensión del proceso a prueba si se tratase de un delito o concurso de delitos que permitan la condena de ejecución condicional, o si procediese una pena no privativa de libertad.

Sin embargo, no podrá acordarse la suspensión del proceso a prueba:

1º) Si un funcionario público en ejercicio o con motivo de sus funciones hubiese intervenido en el hecho.

2º) Si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género.

3º) Si se tratase de los delitos de homicidio culposo, previsto en el artículo 84, o de lesiones gravísimas dolosas o culposas, previstas en el artículo 91 y 94 de este Código.

4º) Si se tratase de delitos previstos en los Títulos XVI y XVII del Libro Segundo de este Código.

2. El acuerdo podrá presentarse desde la formalización de la imputación hasta antes de la fijación de la fecha de la audiencia de debate, salvo que en el marco de la audiencia de debate surgiera un cambio en la calificación legal de la acusación que hiciera procedente este instituto. El acuerdo, deberá hacer constar los siguientes deberes a cargo del imputado:

1º) El pago de las costas procesales.

2º) La reparación de los daños y perjuicios, en la mayor medida que le fuera posible.

3º) La devolución del objeto material del delito.

4º) El pago del mínimo de la multa aplicable en forma conjunta o alternativa.

5º) El abandono a favor del Estado de los bienes pasibles de decomiso, conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 24.

6º) El acatamiento de las reglas de conducta que hubiese fijado el MINISTERIO PÚBLICO FISCAL en razón de las particularidades del caso de conformidad con las previstas en el artículo 28.

7º) Someterse al régimen de control de conducta por parte de la autoridad competente que fijase el tribunal.

ARTÍCULO 75.- 1. El tribunal evaluará en audiencia la legalidad del acuerdo, brindando oportunidad a la víctima de expresar su opinión y verificará la inexistencia de condicionamientos o vicios de la voluntad. En caso de que la suspensión resultare procedente, fijará las pautas de cumplimiento de los deberes asumidos por el imputado y la extensión del período de prueba que, según la gravedad y las circunstancias del hecho, será de:

1º) Uno (1) a TRES (3) años para delitos punibles con pena de hasta TRES (3) años de prisión.

2º) Uno (1) a CINCO (5) años para delitos punibles con pena cuyo máximo supere los TRES (3) años de prisión.

2. El tribunal determinará el organismo que tendrá a su cargo el control de conducta del imputado y fijará el sistema de supervisión que ha de aplicarse, con indicación de la periodicidad con la que el imputado deberá comparecer ante el oficial de prueba.

3. Si se atribuyere al imputado un delito punible con pena de inhabilitación, se impondrá, en calidad de regla de conducta, la realización de actividades dirigidas a solucionar su presunta incompetencia o inidoneidad. Durante el período de prueba no podrá ejercer la actividad, profesión u oficio de que se trate.

4. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y, en este último caso, si la realización del proceso se suspendiese, tendrá habilitada la acción civil correspondiente. La suspensión del juicio a prueba hará inaplicables al caso las reglas sobre independencia del ejercicio de las acciones civil y penal y suspensión del dictado de la sentencia civil establecidas en los artículos 1775 y 1776, respectivamente, del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, y no obstará a la aplicación de las sanciones contravencionales, disciplinarias o administrativas que pudieran corresponder.

5. Durante el período de prueba se suspenderá el curso del plazo de la prescripción de la acción penal.

6. Si se tratase de un extranjero sobre el que pesa una orden administrativa de expulsión firme, se dispondrá el extrañamiento del imputado. La acción penal sólo se extinguirá si durante los CINCO (5) años posteriores a su salida del territorio nacional el extrañado no reingresase al país.

7. La víctima tiene derecho a ser informada periódicamente respecto del cumplimiento de las reglas de conducta impuestas y podrá hacer saber al tribunal competente cualquier incumplimiento del que tomase conocimiento, a los efectos de su evaluación.

ARTÍCULO 76.- 1. La suspensión del proceso será dejada sin efecto si con posterioridad se conociesen circunstancias que modificasen la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena.

2. Si durante el plazo de suspensión el imputado no cometiese ningún delito, y cumplierse los deberes asumidos en el acuerdo y las pautas de supervisión, se extinguirá la acción penal. En caso contrario, se dejará sin efecto la suspensión y continuará el trámite del proceso.

Si el imputado fuera absuelto, se le reintegrarán los bienes entregados al Estado y la multa pagada, pero no podrá pretender el reintegro de las reparaciones ya cumplidas.

3. En caso de comisión de nuevo delito, la suspensión será dejada sin efecto, aunque la sentencia firme que así lo declarase hubiese recaído con posterioridad al momento en que habría debido darse por cumplido el plazo de suspensión, salvo que hubiesen transcurrido más de CINCO (5) años desde esa fecha.

Si la realización del proceso fuese determinada por la comisión de un nuevo delito, la pena que eventualmente se impusiese no podrá ser dejada en suspenso.

4. La suspensión del proceso podrá ser concedida nuevamente si hubiesen transcurrido OCHO (8) años desde la extinción de la acción.

No se admitirá una nueva suspensión del proceso respecto de quien hubiese incumplido las reglas impuestas en una suspensión del proceso anterior.

TÍTULO XVI

SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO

ARTÍCULO 77.- Para la inteligencia del texto de este Código se tendrán presente las siguientes reglas:

1º) Los plazos a que este Código se refiere serán contados con arreglo a las disposiciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN. Sin embargo, la liberación de los condenados a penas privativas de libertad se efectuará al mediodía del día correspondiente.

2º) La expresión “reglamentos” comprende todas las disposiciones de carácter general dictadas por la autoridad competente en la materia de que traten.

3º) Por los términos “funcionario público” y “empleado público”, usados en este Código, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente.

4°) En el artículo 258, se entenderá por funcionario público de otro Estado, de cualquier entidad territorial reconocida por la NACIÓN ARGENTINA, a toda persona que hubiere sido designada o electa para cumplir una función pública, en cualquiera de sus niveles o divisiones territoriales de gobierno, o en toda clase de organismo, agencia o empresa pública en donde dicho Estado ejerza una influencia directa o indirecta.

5°) Por el término “militar” se designa a toda persona que revista estado militar en el momento del hecho conforme la Ley para el Personal Militar N° 19.101.

6°) Los funcionarios públicos civiles que integran la cadena de mando se encuentran asimilados al personal militar con relación a los delitos que cometan en su carácter de tales, cuando produzcan actos o impartan órdenes o instrucciones como integrantes de la cadena de mando si las mismas implican comisión de delito o participación en el mismo.

7°) Con la palabra “mercadería” se designa a toda clase de efectos susceptibles de expendio.

8°) El término “capitán” comprende a todo comandante de embarcación o al que le sustituye.

9°) El término “tripulación” comprende a todos los que se hallan a bordo como oficiales o marineros.

10) El término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica, que se incluyan en las listas que se elaboren y actualicen periódicamente por decreto del PODER EJECUTIVO NACIONAL.

11) El término “establecimiento rural” comprende todo inmueble que se destine a la cría, mejora o engorde del ganado, actividades de tambo, granja o cultivo de la tierra, a la avicultura u otras crianzas, fomento o aprovechamiento semejante.

12) El término “documento” comprende toda representación de actos o hechos, con independencia del soporte utilizado para su fijación, almacenamiento, archivo o transmisión.

13) Los términos “firma” y “suscripción” comprenden la firma digital, la creación de una firma digital o firmar digitalmente.

14) Los términos “instrumento privado” y “certificado” comprenden el documento digital firmado digitalmente.

15) El término "información privilegiada" comprende toda información no disponible para el público cuya divulgación podría tener significativa influencia en el mercado de valores.

ARTÍCULO 78.- También se considerarán las siguientes reglas:

1º) Queda comprendido en el concepto de "violencia", el uso de medios hipnóticos o narcóticos.

2º) Cuando en este Código se haga referencia a relaciones de parentesco a través de los términos "ascendientes" o "descendientes", sea para excluir, atenuar o agravar la punibilidad, se considerarán comprendidas en esos términos todas las personas que se hallaren unidas por un vínculo jurídico en línea recta en razón de la naturaleza, la adopción o las técnicas de reproducción humana asistida, de conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

3º) El término "hermano" comprende a los hermanos en razón de la naturaleza, la adopción o las técnicas de reproducción humana asistida, de conformidad con lo dispuesto en el CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

4º) Con el término "conviviente" se designa a los integrantes de una unión convivencial en los términos del Título III del Libro Segundo del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

5º) Por "tortura" se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tuvieran gravedad suficiente.

6º) En el artículo 127 se entenderá que hay "explotación" cuando existiera una relación de subordinación de la víctima con el autor respecto del ejercicio de su sexualidad.

LIBRO SEGUNDO

DE LOS DELITOS

TÍTULO I

DELITOS CONTRA LAS PERSONAS

Capítulo 1

Delitos contra la vida

ARTÍCULO 79.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que matare a otro siempre que en este Código no se estableciere otra pena.

ARTÍCULO 80.- Se impondrá prisión perpetua al que matare:

1º) A su cónyuge o a su conviviente, o a quienes lo hubieren sido, a su ascendiente o su descendiente.

2º) Con ensañamiento, alevosía, veneno u otro procedimiento insidioso.

3º) Por precio o promesa remuneratoria.

4º) Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género, a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

5º) Por un medio idóneo para crear un peligro común.

6º) Con el concurso premeditado de DOS (2) o más personas.

7º) Para preparar, facilitar, consumir u ocultar otro delito o para asegurar sus resultados o procurar la impunidad para sí o para otro o por no haber logrado el fin propuesto al intentar otro delito.

8º) A un miembro de las fuerzas de seguridad pública, policiales o penitenciarias, por su función, cargo o condición.

9º) Abusando de su función o cargo, si fuere miembro integrante de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario.

10) A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un varón y mediare violencia de género.

11) Con el propósito de causar sufrimiento a su cónyuge o conviviente o a quienes lo hubieren sido.

Si en el caso del inciso 1º de este artículo mediaren circunstancias extraordinarias de atenuación, el juez podrá imponer prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años. Esta regla no será aplicable a quien anteriormente hubiere realizado actos de violencia contra la mujer víctima.

ARTÍCULO 81.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años:

1º) Al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable.

2º) Al que, con el propósito de causar un daño en el cuerpo o en la salud, produjere la muerte de alguna persona, si el medio empleado no debiese razonablemente ocasionar la muerte.

3º) A la madre que matare a su hijo durante el nacimiento o inmediatamente después, en circunstancias extraordinarias de atenuación.

4º) Al que, por sentimientos de piedad y por un pedido serio, expreso e inequívoco de quien esté sufriendo una enfermedad incurable o terminal, causare la muerte del enfermo. La misma pena se impondrá aun si mediare vínculo de parentesco, conyugal o de convivencia.

ARTÍCULO 82.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si en el caso del inciso 1º del artículo 81 concurriere alguna de las circunstancias del inciso 1º del artículo 80.

ARTÍCULO 83.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que instigare a otro al suicidio o le ayudare a cometerlo, si el suicidio se hubiere tentado o consumado.

ARTÍCULO 84.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, DOCE (12) a SESENTA (60) días-multa e inhabilitación especial, en su caso, por CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare a otro la muerte.

Si las víctimas fatales fueran más de UNA (1), el mínimo de la pena de prisión se elevará a DOS (2) años .

2. Se impondrá prisión de DOS (2) a CINCO (5) años, VEINTICUATRO (24) a SESENTA (60) días-multa e inhabilitación especial, en su caso, por CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que causare a otro la muerte por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de TRES (3) a SIETE (7) años de prisión, TREINTA Y SEIS (36) a OCHENTA Y CUATRO (84) días-multa e inhabilitación especial, en su caso, por CINCO (5) a DIEZ (10) años si en las circunstancias previstas en el párrafo anterior las víctimas fatales fueren más de UNA (1) o el conductor:

1º) Se diere a la fuga, o no intentare socorrer a la víctima, siempre que no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106.

2º) Estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o UN (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.

3º) Estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de TREINTA (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.

4º) Estuviere participando en una prueba de velocidad o de destreza realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

5º) Condujere estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

6º) Hubiere actuado con culpa temeraria.

En el caso del inciso 4º, se impondrá la misma pena al que hubiere organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza o entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que sería utilizado para ese fin.

ARTÍCULO 85.- El que causare un aborto será penado:

1º) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si obrare sin consentimiento de la mujer. Esta pena podrá elevarse hasta a quince QUINCE (15) años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

2º) Con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, si obrare con consentimiento de la mujer. El máximo de la pena se elevará a SEIS (6) años, si el hecho fuere seguido de la muerte de la mujer.

ARTÍCULO 86.- 1. Se impondrán las penas establecidas en el artículo 85 e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, a los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

2. El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada no es punible:

1º) Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o mental de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios.

2º) Si el embarazo proviene de un abuso sexual.

ARTÍCULO 87.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que con violencia causare un aborto sin haberse representado esa consecuencia, si el estado de embarazo de la mujer fuere notorio o le constare.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y, en su caso, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que causare un aborto por imprudencia, negligencia o por impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo. El aborto imprudente causado a si misma por la mujer embarazada no es punible.

ARTÍCULO 88.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, a la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer embarazada de causar su propio aborto no es punible.

El juez podrá disponer que la pena se deje en suspenso o eximirla de ella, teniendo en cuenta los motivos que impulsaron a la mujer a cometer el hecho, su actitud posterior, la naturaleza del hecho y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar pena privativa de la libertad.

Capítulo 2

Lesiones

ARTÍCULO 89.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código.

ARTÍCULO 90.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, si la lesión referida en el artículo 89 produjere una debilitación permanente de la salud, de un sentido, de un órgano, de un miembro o una dificultad permanente de la palabra o si hubiere puesto en peligro la vida del ofendido, le hubiere inutilizado para el trabajo por más de un mes o le hubiere causado una alteración permanente en el rostro o de difícil reparación.

ARTÍCULO 91.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si la lesión referida en el artículo 89 produjere una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, la deformación permanente del rostro, la inutilidad permanente para el trabajo, la pérdida de un

sentido, de un órgano, de un miembro, del uso de un órgano o miembro, de la palabra o de la capacidad de engendrar o concebir.

ARTÍCULO 92.- Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 80, la pena será: en el caso del artículo 89, de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión; en el caso del artículo 90, de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión; y en el caso del artículo 91, de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión.

ARTÍCULO 93.- Si concurriere la circunstancia enunciada en el inciso 1º del artículo 81, la pena será: en el caso del artículo 89, de UN (1) mes a UN (1) año de prisión; en el caso del artículo 90, de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión; y en el caso del artículo 91, de UNO (1) a CUATRO (4) años de prisión.

Si concurrieren simultáneamente las circunstancias previstas en el inciso 1º del artículo 80 y en el inciso 1º del artículo 81, el máximo de las penas de prisión señaladas en el párrafo anterior se elevará en un tercio.

ARTÍCULO 94.- 1. Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años o de UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, e inhabilitación especial por UNO (1) a CUATRO (4) años, al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud.

Si las lesiones fueren de las descritas en los artículos 90 o 91 y fueren más de UNA (1) las víctimas lesionadas, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión o SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, e inhabilitación especial por DIECIOCHO (18) meses.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial por DOS (2) a CUATRO (4) años, al que ocasionare las lesiones de los artículos 90 o 91 por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor.

La pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión, VEINTICUATRO (24) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa e inhabilitación especial, en su caso, por DOS (2) a CUATRO (4) años si, en las circunstancias previstas en el párrafo anterior, el conductor:

- 1º) Se diere a la fuga, o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106.
- 2º) Estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o UN (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.
- 3º) Estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de TREINTA (30) kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho.
- 4º) Estuviere participando en una prueba de velocidad o de destreza realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.
- 5º) Condujere estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular;
- 6º) Hubiese actuado con culpa temeraria.

La misma pena se impondrá cuando las víctimas lesionadas fueren más de UNA (1).

En el caso del inciso 4º, se impondrá la misma pena al que hubiere organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza o entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que sería utilizado para ese fin.

Capítulo 3

Lesiones a la persona por nacer

ARTÍCULO 95.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que causare a una persona por nacer una lesión o enfermedad que perjudique gravemente su normal desarrollo o provoque en él una grave afectación física, o mental.

ARTÍCULO 96.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o de SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo causare la lesión o enfermedad del artículo 95.

ARTÍCULO 97.- Las lesiones a una persona por nacer causadas por la mujer embarazada no son punibles.

Capítulo 4

Tratamientos médicos no consentidos

ARTÍCULO 98.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año o UNO (1) a DOCE (12) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que realizare un tratamiento según las reglas de la ciencia médica sin el debido consentimiento, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 99.- El hecho no será punible si el consentimiento no se hubiese podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave o gravísima.

ARTÍCULO 100.- Si el tratamiento descrito en el artículo 98 constituyere un acto de violencia obstétrica la pena de prisión será de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación de SEIS (6) meses a DOS (2) años, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

Capítulo 5

Homicidio o lesiones en riña

ARTÍCULO 101.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que tomare parte en un acometimiento recíproco y tumultuario en el que intervinieren más de DOS (2) personas, si resultare la muerte de algún participante.

ARTÍCULO 102.- Se aplicará de UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que, en los términos del artículo 101, causare las lesiones previstas en el artículo 89.

Si las lesiones fueren las previstas en los artículos 90 y 91, la pena será de UNO (1) a CUATRO (4) años de prisión.

ARTÍCULO 103.- No es punible quien haya tomado parte en la riña por razones que no le son reprochables.

Capítulo 6

Abuso de armas

ARTÍCULO 104.- 1. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que agrediere a otro con arma, aunque no causare herida.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al que disparare un arma de fuego contra una persona sin hierla.

3. En los casos de los apartados 1 y 2 del presente artículo, si se causare una herida a la que corresponda pena menor se impondrá la misma pena , siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 105.- Si concurriera alguna de las circunstancias previstas en los artículos 80 y 81, inciso 1º, las escalas penales del artículo 104 se elevarán o reducirán en un tercio, según corresponda.

Capítulo 7

Abandono de personas

ARTÍCULO 106.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado.

Si como consecuencia no querida del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima, la pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión.

Si como consecuencia no querida del abandono ocurriere la muerte, la pena será de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión.

ARTÍCULO 107.- Las escalas penales previstas en el artículo 106 se elevarán en un tercio del mínimo y del máximo si el hecho lo cometiere el ascendiente, descendiente, cónyuge o conviviente de la víctima.

ARTÍCULO 108.- Se aplicará de DOCE (12) a OCHENTA Y CUATRO (84) días-multa, al que encontrando perdido o desamparado a una persona menor de DIEZ (10) años o a una persona herida o inválida o amenazada de un peligro cualquiera, omitiere prestarle el auxilio necesario, cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal, o no diere aviso inmediatamente a la autoridad.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

ARTÍCULO 109.- Se aplicará de UNO (1) a CINCUENTA (50) días-multa, al que intencionalmente deshonrare o desacreditare a una persona física determinada.

En ningún caso configurarán delito de injurias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no fueren asertivas. Tampoco configurarán delito de injurias los calificativos lesivos del honor cuando guardaren relación con un asunto de interés público.

ARTÍCULO 110.- Se aplicará de DOCE (12) a SESENTA (60) días-multa, al autor de calumnias o falsas imputaciones a una persona física determinada de la comisión de un delito concreto y circunstanciado que dé lugar a la acción pública.

En ningún caso configurarán delito de calumnia las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no fueren asertivas.

ARTÍCULO 111.- El acusado de injuria, en los casos en los que las expresiones de ningún modo estén vinculadas con asuntos de interés público, no podrá probar la verdad de la imputación salvo en los casos siguientes:

- 1º) Si el hecho atribuido a la persona ofendida, hubiere dado lugar a un proceso penal.
- 2º) Si el querellante pidiera la prueba de la imputación dirigida contra él.

En estos casos, si se probare la verdad de las imputaciones, el acusado quedará exento de pena.

ARTÍCULO 112.- Se impondrá la pena correspondiente al autor de las injurias o calumnias de que se trate, al que publicare o reprodujere, por cualquier medio, injurias o calumnias inferidas por otro, siempre que su contenido no fuera atribuido en forma sustancialmente fiel a la fuente pertinente.

En ningún caso configurará este delito la publicación o reproducción de las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no fueren asertivas.

ARTÍCULO 113.- Si la injuria o calumnia se hubiere propagado por medio de la prensa o cualquier otro medio de comunicación o difusión masiva, sus autores quedarán sometidos a las

penas del presente Código y el tribunal ordenará, si lo pidiere el ofendido, que los responsables de aquel medio inserten en los respectivos medios de comunicación o difusión masiva, a costa del condenado, la sentencia o satisfacción.

ARTÍCULO 114.- Las injurias proferidas por los litigantes, apoderados o defensores, o letrados patrocinantes, en los escritos, discursos o informes producidos ante los tribunales y no dados a publicidad, quedarán sujetas únicamente a las correcciones disciplinarias correspondientes.

ARTÍCULO 115.- Si las injurias fueren recíprocas, el tribunal podrá, según las circunstancias, declarar exentas de pena a las dos partes o a alguna de ellas.

ARTÍCULO 116.- El acusado de injuria o calumnia quedará exento de pena si se retractare públicamente, antes de contestar la querrela o en el acto de hacerlo. La retractación no importará para el acusado la aceptación de su culpabilidad.

ARTÍCULO 117.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que proporcionare a un tercero, a sabiendas, información falsa contenida en un archivo de datos personales.

Si del hecho se derivare perjuicio a alguna persona, la escala penal se elevará en la mitad de su mínimo y de su máximo.

Si el autor fuere funcionario público en ejercicio de sus funciones, se le impondrá la accesoria de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión.

ARTÍCULO 118.- Si los delitos previstos en este Título se cometieren por precio, recompensa, promesa o beneficio, el mínimo de la pena se aumentará en la mitad.

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Capítulo 1

Abuso sexual

ARTÍCULO 119.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años, al que abusare sexualmente de una persona, cuando ésta fuere menor de TRECE (13) años o si mediare

violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o cualquier otra circunstancia por la que la víctima no haya podido consentir libremente la acción.

Si el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima, la pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión.

Si, mediando las circunstancias del primer párrafo, hubiere acceso carnal por vía anal, vaginal u oral, o el abuso sexual se realizare mediante la introducción de objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, la pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión.

En los supuestos descritos de los dos párrafos anteriores, la pena será de OCHO (8) a VEINTE (20) años de prisión si:

1° Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima.

2° El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.

3° El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio.

4° El hecho fuere cometido por DOS (2) o más personas, o con armas.

5° El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones.

6° El hecho fuere cometido contra una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

7° Resultare el embarazo de la víctima.

En el supuesto del primer párrafo, si concurrieren las circunstancias de los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° o 6°, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.

ARTÍCULO 120.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que realizare algunas de las acciones previstas en el segundo o tercer párrafo del artículo 119 con una persona menor de DIECISÉIS (16) años, aprovechándose de su inmadurez sexual, en razón de la mayoría de edad

del autor, su relación de preeminencia respecto de la víctima, u otra circunstancia equivalente, siempre que no resultare un delito con pena más grave.

Si mediare alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1°, 2°, 3°, 5°, 6° o 7° del cuarto párrafo del artículo 119, la pena será de SEIS (6) a DIEZ (10) años de prisión.

ARTÍCULO 121.- Si como consecuencia no querida resultare la muerte de la persona ofendida, la pena será de:

1°) Prisión perpetua en los casos del párrafo segundo, tercero y cuarto del artículo 119.

2°) Prisión de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años en los casos del artículo 120.

3°) Prisión de TRES (3) a SEIS (6) años en los casos del párrafo primero del artículo 119.

Capítulo 2

Pornografía infantil y otros ataques

ARTÍCULO 122.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado, a la persona mayor de edad que:

1°) Tomare contacto con una persona menor de TRECE (13) años mediante conversaciones o relatos de contenido sexual.

2°) Le requiera, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años que realice actividades sexuales explícitas o actos con connotación sexual o le solicite imágenes de sí misma con contenido sexual.

3°) Le proponga, por cualquier medio y de cualquier modo, a una persona menor de TRECE (13) años concertar un encuentro para llevar a cabo actividades sexuales con ella, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento.

4°) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1°, 2° y 3° con una persona mayor de TRECE (13) años y menor de DIECISÉIS (16) años, aprovechándose de su inmadurez sexual o si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

5°) Realizare cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1°, 2° y 3° con una persona mayor de DIECISÉIS (16) años y menor de DIECIOCHO (18) años si mediare engaño, violencia,

amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

ARTÍCULO 123.- 1. Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que produjere, financiare, ofreciere, comerciare, publicare, facilitare, divulgare o distribuyere, por cualquier medio, toda representación de una persona menor de DIECIOCHO (18) años dedicado a actividades sexuales explícitas o toda representación de sus partes genitales con fines predominantemente sexuales.

La misma pena se impondrá al que organizare espectáculos en vivo de representaciones sexuales explícitas en que participaren personas menores de DIECIOCHO (18) años.

Si el autor actuare con fines de lucro, el mínimo de la pena de prisión se elevará a CUATRO (4) años.

2. Se impondrá prisión de CUATRO (4) meses a UN (1) año, al que a sabiendas tuviere en su poder representaciones de las descritas en el apartado 1.

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que tuviere en su poder representaciones de las descritas en el apartado 1 con fines inequívocos de distribución o comercialización.

3. Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, a la persona mayor de edad que facilitare el acceso a espectáculos pornográficos o suministrare material pornográfico a personas menores de CATORCE (14) años.

ARTÍCULO 124.- Las escalas penales previstas en el artículo 123 se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo:

1º) Si la víctima fuere menor de 13 años.

2º) Si el material pornográfico representare especial violencia física contra la víctima.

3º) Si el hecho fuere cometido por ascendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda.

Capítulo 3

Promoción y facilitación de corrupción y prostitución de personas menores de edad, y rufianismo

ARTÍCULO 125.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que promoviere o facilitare la corrupción de una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Si la víctima fuere una persona menor de TRECE (13) años, la pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión.

En todos los casos, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión:

1°) Si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2°) Si el autor fuere ascendiente, afín en línea recta, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3°) Si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

ARTÍCULO 126.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a QUINCE (15) años, el que promoviere o facilitare la prostitución de una persona menor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Capítulo 4

Explotación sexual

ARTÍCULO 127.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, al que explotare económicamente el ejercicio de la prostitución de una persona, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión:

1°) Si mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o mediare concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2º) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, afín en línea recta, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3º) Si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión.

Capítulo 5

Promoción y facilitación de la prostitución de mayores

ARTÍCULO 128.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que, sin estar comprendido en los casos del artículo 127, con ánimo de lucro promoviere o facilitare de cualquier otro modo la prostitución de una persona mayor de DIECIOCHO (18) años, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

Si mediare engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o mediare concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, la pena será de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión.

En los casos del párrafo anterior, si el autor fuere ascendiente, descendiente, afín en línea recta, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima, o fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria, la pena será de SEIS (6) a OCHO (8) años de prisión.

ARTÍCULO 129.- Se impondrá prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, al que, sin estar comprendido en los casos de los artículos 126 y 127, establezca, sostenga, administre o regentee locales o cualquier otro sitio donde se ejerza la prostitución por parte de terceras personas. No son punibles por este delito casos de autogestión individual o compartida.

Capítulo 6

Sustracción, retención y ocultamiento con fines sexuales

ARTÍCULO 130.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona menor de DIECISÉIS (16) años, con su consentimiento, con la intención de menoscabar su integridad sexual.

2. Si la víctima fuere una persona mayor de DIECISÉIS (16) años y no hubiere consentimiento o fuere una persona menor de TRECE (13) años, se aplicará el artículo 142.

Capítulo 7

Exhibiciones obscenas

ARTÍCULO 131.- Se impondrá de UNO (1) a QUINCE (15) días-multa, al que ejecutare o hiciere ejecutar por otros actos de exhibiciones obscenas expuestas a ser vistas involuntariamente por terceros.

Si los afectados fueren personas menores de DIECIOCHO (18) años, la pena será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años de prisión.

La misma pena se impondrá si se tratare de una persona menor de TRECE (13) años, con independencia de la voluntad del afectado.

Capítulo 8

Disposiciones generales

ARTÍCULO 132.- En los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 la víctima podrá instar el ejercicio de la acción penal pública con el asesoramiento o representación de instituciones oficiales o privadas sin fines de lucro de protección o ayuda a las víctimas.

ARTÍCULO 133.- Los ascendientes, descendientes, cónyuges, convivientes, afines en línea recta, hermanos, tutores, curadores y cualesquiera persona que, con abuso de una relación de dependencia, de autoridad, de poder, de confianza o encargo, cooperaren a la perpetración de los delitos comprendidos en este Título serán penados como los autores.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LAS RELACIONES DE FAMILIA

Capítulo 1

Matrimonios ilegales

ARTÍCULO 134.- 1. Ser impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, a los que contrajeren matrimonio sabiendo ambos que existe impedimento que cause su nulidad absoluta.

2. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que:

1º) Contrajere matrimonio cuando, sabiendo que existe impedimento que cause su nulidad absoluta, ocultare esta circunstancia al otro contrayente.

2º) Engañando a una persona, simulare matrimonio con ella.

ARTÍCULO 135.- 1. Se impondrá la pena correspondiente del artículo 134, al oficial público que a sabiendas autorizare un matrimonio de los comprendidos en aquel.

Si lo autorizare sin saberlo, y su ignorancia proviniere de no haber llenado los requisitos que la ley prescribe para la celebración del matrimonio, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) días-multa, e inhabilitación especial por SEIS (6) meses a DOS (2) años.

2. Se impondrá con prisión de UNO (1) a OCHO (8) días-multa, al oficial público que, fuera de los demás casos de este artículo, procediere a la celebración de un matrimonio sin haber observado todas las formalidades exigidas por la ley, aunque el matrimonio no fuere anulado.

3. Las penas de este artículo se impondrán, según el caso, al representante legítimo de una persona menor de edad que diere el consentimiento para el matrimonio del mismo.

Capítulo 2

Supresión y suposición del estado civil y de la identidad

ARTÍCULO 136.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere el estado civil de otro.

2. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años:

1º) A la mujer que fingiere embarazo o parto para dar a su supuesto hijo derechos que no le correspondan.

2º) Al que, por un acto cualquiera, hiciere incierto, alterare o suprimiere la identidad de una persona menor de DIEZ (10) años.

3º) Al que diere un hijo para ser adoptado y quien lo recibiere con ese objeto, cuando mediare precio o promesa remuneratoria.

3. Se impondrá prisión de TRES (3) meses a UN (1) año, al que entregare una persona menor de edad a otro, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o la guarda. La pena será de DOS (2) a CUATRO (4) años de prisión para quien recibiere al menor.

ARTÍCULO 137.- 1. Se impondrá la pena establecida para el respectivo delito del artículo 136, al que facilitare, promoviere o de cualquier modo intermediare en la comisión de alguno de los hechos previstos en aquel.

2. Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años para quien actuare por precio o con fin de lucro en el caso de los apartados 1 y 2, y de CUATRO (4) a OCHO (8) años de prisión en el caso del apartado 3.

3. Se impondrán las penas establecidas en este Capítulo e, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público o profesional de la salud que abusare de su función, ciencia o arte para cometer alguno de los delitos allí previstos.

Capítulo 3

Incumplimiento de los deberes derivados de las relaciones familiares

ARTÍCULO 138.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, en caso de no prestar los medios indispensables para la subsistencia, aun sin mediar sentencia civil, a:

1º) Los padres con respecto de su hijo menor de edad, o mayor de edad que estuviese impedido.

2º) El hijo con respecto a los padres impedidos.

3º) El tutor, guardador o curador con respecto a la persona que se hallare bajo su tutela, guarda o curatela.

La misma pena se impondrá al cónyuge o conviviente que no prestare los medios indispensables para la subsistencia al otro cónyuge o conviviente, si mediare sentencia u orden judicial.

2. Se impondrá pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio,

fraudulentamente disminuyere su valor o simulare percibir menores ingresos, con la finalidad de eludir el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

La misma pena se impondrá al que maliciosamente realizare cualquiera de las conductas enunciadas en el párrafo anterior con la finalidad de que el obligado eluda, en todo o en parte, el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.

ARTÍCULO 139.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, al que ilegalmente impidiere u obstruyere gravemente el contacto de una persona menor de edad con su padre o madre.

2. El máximo de la pena de prisión se elevará a TRES (3) años:

1º) Si para cometerlo se mudare ilegítimamente a la persona menor de edad de domicilio.

2º) Si se tratare de una persona menor de DIEZ (10) años o de una persona discapacitada.

3. El máximo de la pena de prisión se elevará a CINCO (5) años:

1º) Si la mudanza sin autorización legal o judicial, o excediendo su límite, fuere al extranjero, o si se omitiere restituirlo al país una vez agotado el plazo de la autorización.

2º) Si el hecho lo cometiere un padre o madre privado de la responsabilidad parental.

4. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, al que desobedeciere una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, en protección de personas menores de edad o impartida en prevención de violencia familiar.

TÍTULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Capítulo 1

Delitos contra la libertad individual

ARTÍCULO 140.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, al que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y al que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella.

La misma pena se impondrá al que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.

ARTÍCULO 141.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que ilegalmente privare a otro de su libertad personal.

ARTÍCULO 142.- 1. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que privare a otro de su libertad personal:

1º) Si el hecho se cometiere con violencias, amenazas, con fines religiosos o de venganza.

2º) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, conviviente o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3º) Si la víctima estuviere embarazada, o fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SETENTA (70) años.

4º) Si la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pudiera valerse por sí misma.

5º) Si resultare grave daño a la persona, a la salud o a los negocios del ofendido, siempre que el hecho no importare otro delito por el cual la ley imponga pena mayor.

6º) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

7º) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

8º) Si el hecho se cometiere simulando autoridad pública u orden de autoridad pública.

2. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona con el fin de obligar a la víctima o a un tercero a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTE (20) años de prisión:

1º) Si el agente fuere funcionario o empleado público o perteneciere o hubiere pertenecido a una fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

2º) Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, conviviente o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3º) Si la víctima estuviere embarazada o fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SETENTA (70) años.

4º) Si la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pudiera valerse por sí misma.

5°) Si como consecuencia no querida resultaren lesiones graves o gravísimas en la víctima.

6°) Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

7°) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

Si del hecho resultara la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor, la pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

Si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión perpetua.

La escala penal correspondiente se reducirá en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo para quien, sin haber logrado su propósito, libere a la víctima o facilite la información que haya posibilitado su libertad.

ARTÍCULO 143.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al:

1°) Funcionario público que retuviere a un detenido o preso, cuya soltura haya debido decretar o ejecutar.

2°) Funcionario público que prolongare indebidamente la detención de una persona, sin ponerla a disposición del juez competente.

3°) Funcionario público que incomunicare o prolongare indebidamente la incomunicación a un detenido.

4°) Jefe de prisión u otro establecimiento penal, o el que lo reemplace, que recibiere algún condenado sin testimonio de la sentencia firme en que se le hubiese impuesto la pena, o en perjuicio de éste lo alojare en lugares del establecimiento que no sean los señalados al efecto.

5°) Alcaide o empleado de las cárceles o cualquier otro lugar de detención que recibiere un preso sin orden de autoridad competente, salvo el caso de flagrante delito.

6°) Funcionario público competente que teniendo noticias de una detención ilegal omitiere, retardare o rehusare hacerla cesar o dar cuenta a la autoridad que deba resolver.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 142 apartado 1, el máximo de la pena de prisión se elevará a CINCO (5) años.

ARTÍCULO 144.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que:

1º) Con abuso de sus funciones o sin las formalidades prescriptas por la ley, privare a alguien de su libertad personal.

2º) Desempeñando un acto de servicio cometiere cualquier vejación contra las personas o les aplicare apremios ilegales.

3º) Que impusiere a los presos bajo su guarda, severidades, vejaciones, o apremios ilegales.

Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 142 apartado 1, la pena de prisión será de DOS (2) a SEIS (6) años.

2. Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua, al funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente, privadas de su libertad cualquier clase de tortura o que omitiere evitar la imposición de tortura a esas personas, cuando tuviese competencia para ello.

Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario público, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho.

La misma pena se impondrá al particular que ejecutare los hechos descritos.

Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena de prisión será perpetua.

Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años.

3. Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, al funcionario público que en razón de sus funciones tomare conocimiento de la comisión de alguno de los hechos previstos en el apartado 2 de este artículo y, careciendo de la competencia a que se alude en dicho apartado, omitiere denunciar dentro de las VEINTICUATRO (24) horas el hecho ante el funcionario público, MINISTERIO PÚBLICO o juez competente. Si el funcionario público fuere médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por el doble del tiempo de la condena a prisión.

4. Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al juez que, tomando conocimiento en razón de su función de alguno de los hechos a que se refiere el apartado 2 de este artículo, no instruyere sumario o no denunciare el hecho al juez competente dentro de las VEINTICUATRO (24) horas.

5. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación especial de TRES (3) a SEIS (6) años, al funcionario público a cargo de la repartición, establecimiento, departamento, dependencia o cualquier otro organismo donde se hubiere ejecutado el hecho previsto en el apartado 2 de este artículo, si las circunstancias del caso permitieren establecer que aquel no se hubiere cometido de haber mediado la debida vigilancia o adoptado los recaudos necesarios por dicho funcionario.

6. En los casos previstos en los apartados 3 y 4 de este artículo, se impondrá, además, inhabilitación especial perpetua para desempeñarse en cargos públicos. La inhabilitación comprenderá la de tener o portar armas de todo tipo.

ARTÍCULO 145.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años, al que ofreciere, captare, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediare el consentimiento de la víctima.

La pena será de CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión:

1°) Si mediare engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2°) Si la víctima estuviere embarazada, o fuere mayor de SETENTA (70) años.

3°) Si la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pueda valerse por sí misma.

4°) Si las víctimas fueren TRES (3) o más.

5°) Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

6°) Si el autor fuere ascendiente, descendiente, afín en línea recta, cónyuge, conviviente, hermano, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

7°) Si el autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Si se lograre consumar la explotación de la víctima objeto del delito de trata de personas, la pena será de OCHO (8) a DOCE (12) años de prisión.

Si la víctima fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) años, la pena será de DIEZ (10) a QUINCE (15) años de prisión.

ARTÍCULO 146.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona menor de DIEZ (10) años del poder de sus padres, tutor o persona encargada de él.

ARTÍCULO 147.-La misma pena del artículo 146 se impondrá, al que, hallándose encargado de una persona menor de DIEZ (10) años, no lo presentara a los padres o guardadores que lo solicitaren o no diere razón satisfactoria de su desaparición.

ARTÍCULO 148.- 1. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que indujere a una persona menor de QUINCE (15) años a fugarse de casa de sus padres, guardadores o encargados de su persona.

Si se tratase de una persona menor de DIEZ (10) años, se impondrá al autor la pena prevista en el artículo 146.

2. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que ocultare a las investigaciones de la justicia o de la policía, a una persona menor de QUINCE (15) años que se hubiere sustraído a la potestad o guarda a que estaba legalmente sometido.

Si se tratara de una persona menor de DIEZ (10) años, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión.

ARTÍCULO 149.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que hiciere uso de amenazas para alarmar o amedrentar a UNA (1) o más personas.

Si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión.

2. Se impondrá prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años, al que hiciere uso de amenazas con el propósito de obligar a otro a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad.

La pena será de:

1º) TRES (3) a SEIS (6) años de prisión si se emplearen armas o si las amenazas fueren anónimas.

2º) CINCO (5) a DIEZ (10) años de prisión en los siguientes casos:

a) si las amenazas tuvieran como propósito la obtención de alguna medida o concesión por parte de cualquier miembro de los poderes públicos;

b) si las amenazas tuvieran como propósito el de compeler a una persona a hacer abandono del país, de una provincia o de los lugares de su residencia habitual o de trabajo.

Capítulo 2

Violación de domicilio

ARTÍCULO 150.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que entrare en morada o casa de negocio ajena, en sus dependencias o en el recinto habitado por otro, contra la voluntad expresa o presunta de quien tenga derecho de excluirlo, si no resultare otro delito más severamente penado.

ARTÍCULO 151.- Se impondrá la pena prevista en el artículo 150 e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al funcionario público o agente de la autoridad que allanare un domicilio sin las formalidades prescriptas por la ley o fuera de los casos que ella determina.

ARTÍCULO 152.- Las disposiciones de los artículos anteriores no se aplicarán al que entrare en los sitios expresados, para evitar un mal grave a sí mismo, a los moradores o a un tercero, ni al que lo hiciere para cumplir un deber de humanidad o prestar auxilio a la justicia.

Capítulo 3

Violación de secretos y de la intimidad

ARTÍCULO 153.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y multa de DIEZ (10) a CIENTO CINCUENTA (150) días-multa, al que:

1º) Abriere o accediere indebidamente a una comunicación electrónica, una carta, un pliego cerrado, un papel privado o un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza que no le esté dirigido.

2º) Se apoderare indebidamente de una comunicación electrónica, de una carta, de un pliego, de un despacho u o de otro papel privado, aunque no esté cerrado.

3º) Indebidamente suprimiere o desviare de su destino una correspondencia o una comunicación electrónica o telefónica que no le esté dirigida.

4º) Indebidamente interceptare o captare comunicaciones electrónicas o telecomunicaciones provenientes de cualquier sistema de carácter privado o de acceso restringido.

Si el autor además comunicare a otro, publicare o hiciere publicar el contenido de la carta, escrito, despacho, comunicación electrónica o telecomunicación, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión.

ARTÍCULO 154.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que hallándose en posesión de una correspondencia, una comunicación electrónica, un pliego, un papel privado, un despacho telegráfico, telefónico o de otra naturaleza o el registro de una telecomunicación, no destinados a la publicidad, lo publicare o hiciere publicar indebidamente, si el hecho causare o pudiere causar perjuicios a terceros.

Está exento de responsabilidad penal quien hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público actual.

ARTÍCULO 155.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial, en su caso, por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que incurriere en cualquiera de los delitos de los artículos 153 y 154 abusando de su oficio o profesión, o de su condición de funcionario público.

ARTÍCULO 156.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación especial, en su caso, por doble del tiempo de la condena a prisión, al que teniendo noticias por

razón de su estado, oficio, empleo, profesión o arte, de un secreto cuya divulgación pueda causar daño, lo revelare sin justa causa.

La misma pena se impondrá al funcionario público que revelare hechos, actuaciones, documentos o datos, que por ley debieran quedar secretos.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al funcionario o empleado público que ilegítimamente revelare constancias de carácter reservado o secreto relacionadas con la identificación de las personas.

3. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a OCHO (8) años, CUARENTA Y OCHO (48) a NOVENTA Y SEIS (96) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario o empleado público que indebidamente revelare la real o nueva identidad de un agente encubierto, de un agente revelador o de un informante, si no configurare una conducta más severamente penada.

Si el funcionario o empleado público permitiere o diere ocasión a que otro conozca dicha información por imprudencia, negligencia o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, la pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión, DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 157.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que:

1º) A sabiendas e ilegítimamente, o violando sistemas de confidencialidad y seguridad de datos, accediere de cualquier forma a un banco de datos personales.

2º) Ilegítimamente proporcionare o revelare a otro información registrada en un archivo o en un banco de datos personales cuyo secreto estuviere obligado a preservar por disposición de la ley.

3º) Ilegítimamente suprimiere, insertare o hiciere insertar datos en un archivo de datos personales.

Si el autor fuere funcionario público, se impondrá, además, inhabilitación de UNO (1) a CINCO (5) años.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que copiare, comunicare o divulgare indebidamente el contenido de documentación o información de carácter confidencial referido en

la Ley N° 26.247, si hubiere sido entregada a un inspector nacional o de la Organización o a la Autoridad Nacional, directamente o por intermedio de un Estado extranjero.

ARTÍCULO 158.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si no resultare un delito más severamente penado, al:

1°) Funcionario o empleado público que realizare acciones de inteligencia prohibidas por las Leyes Nros. 23.554, 24.059 y 25.520.

2°) Que habiendo sido miembro de alguno de los organismos integrantes del Sistema de Inteligencia Nacional realizare acciones de inteligencia prohibidas por las Leyes Nros. 23.554, 24.059 y 25.520.

3°) Que participando en forma permanente o transitoria de las tareas reguladas en la Ley N° 25.520, interceptare, captare o desviare indebidamente comunicaciones telefónicas, postales, de telégrafo o facsímil, o cualquier otro sistema de envío de objetos o transmisión de imágenes, voces o paquetes de datos, así como cualquier otro tipo de información, archivo, registros o documentos privados o de entrada o lectura no autorizada o no accesible al público que no le estuvieren dirigidos.

En el caso del inciso 3°, la misma pena se impondrá al que comunicare a otro, publicare o hiciere publicar su contenido.

ARTÍCULO 159.- 1. Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si no resultare un delito más severamente penado, al que:

1°) Con orden judicial, y estando obligado a hacerlo, omitiere destruir o borrar los soportes de las grabaciones, las copias de las intervenciones postales, cablegráficas, de facsímil o de cualquier otro elemento que permita acreditar el resultado de las interceptaciones, captaciones o desviaciones.

2°) Habiendo accedido en forma legítima a los soportes, copias o elementos referidos en el inciso 1°, indebidamente comunicare a otro su contenido, lo publicaré o hiciere publicar.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena de prisión, al funcionario o empleado público que incumpliere lo dispuesto en el artículo 15 bis de la Ley N° 25.520, si no resultare un delito más severamente penado.

3. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que tuviere ilegítimamente en su poder datos sensibles, imágenes o archivos, cualquiera sea su soporte, de manera que pudiere causar perjuicio a su titular.

Capítulo 4

Delitos contra la libertad de reunión

ARTÍCULO 160.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses, al que impidiere materialmente o turbare una reunión lícita, con insultos o amenazas al orador o a la institución organizadora del acto.

Capítulo 5

Delitos contra la libertad de prensa

ARTÍCULO 161.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses, al que impidiere o estorbare la libre circulación de un libro, periódico o de un mensaje destinado al público.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo 1

Hurto

ARTÍCULO 162.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena.

ARTÍCULO 163.- En el caso del artículo 162, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) años de prisión:
1°) Si el hurto fuere de productos separados del suelo o de máquinas, instrumentos de trabajo o de productos agroquímicos, fertilizantes u otros insumos similares, dejados en el campo, o de alambres u otros elementos de los cercos.

2º) Si el hurto se cometiere con ocasión de un incendio, explosión, inundación, naufragio, accidente de ferrocarril, asonada o motín o aprovechando las facilidades provenientes de cualquier otro desastre o conmoción pública o de un infortunio particular del damnificado.

3º) Si para cometerse el hurto se hiciere uso de ganzúa, llave falsa u otro instrumento semejante o de llave verdadera que hubiese sido sustraída, hallada o retenida.

4º) Si el hurto se perpetrare con escalamiento.

5º) Si el hurto fuere de mercaderías u otras cosas muebles transportadas por cualquier medio y se cometiere entre el momento de su carga y el de su destino o entrega, o durante las escalas que se realizaren.

6º) Si el hurto fuere de vehículos motorizados registrables dejados en la vía pública o en lugares de acceso público.

7º) Si el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, histórico o religioso.

8º) Si el hurto fuere de un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un estado extranjero.

Si el hurto fuere cometido o facilitado por un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o violando los deberes a su cargo, las escalas penales previstas en el presente Capítulo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Capítulo 2

Robo

ARTÍCULO 164.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, al que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena, con fuerza en las cosas o con violencia o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tengan lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

ARTÍCULO 165.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si con motivo u ocasión del robo resultare, como consecuencia no querida, la muerte de la víctima.

ARTÍCULO 166.- En el caso del artículo 164, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión:

1º) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91.

2º) Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado e intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

Si el arma utilizada fuere de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Si se cometiere el robo con un arma de fuego no apta para el disparo, o con un arma de utilería, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.

ARTÍCULO 167.- En el caso del artículo 164, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión:

1º) Si se cometiere el robo en despoblado.

2º) Si se cometiere en lugares poblados e intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

3º) Si se perpetrare el robo con perforación o fractura de pared, cerco, techo o piso, puerta o ventana de un lugar habitado o sus dependencias inmediatas.

4º) Si concurriere alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 163.

Si el robo fuere cometido o facilitado por un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o violando los deberes a su cargo, las escalas penales previstas en el presente Capítulo se elevarán en un tercio en su mínimo y en su máximo.

Capítulo 3

Abigeato

ARTÍCULO 168.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que se apoderare ilegítimamente de UNA (1) o más cabezas de ganado mayor o menor, total o parcialmente ajeno, que se encontrare en establecimientos rurales o, en ocasión de su transporte, desde el momento de su carga hasta el de su destino o entrega, incluyendo las escalas que se realicen durante el trayecto.

Si el abigeato fuere de CINCO (5) o más cabezas de ganado mayor o menor y se utilizare un medio motorizado para su transporte, la pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión.

La pena será de CUATRO (4) a DIEZ (10) años de prisión:

1°) Si el apoderamiento se realizare en las condiciones previstas en el artículo 164.

2°) Si se alteraren, suprimieren o falsificaren marcas o señales utilizadas para la identificación del animal.

3°) Si se falsificaren o se utilizaren certificados de adquisición, guías de tránsito, boletos de marca o señal, o documentación equivalente, falsos.

4°) Si interviniere en el hecho una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal.

5°) Si interviniere en el hecho un funcionario público quien, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, facilitare directa o indirectamente su comisión.

6°) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

Se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al autor o partícipe que reuniere las condiciones personales descritas en los incisos 4° y 5°.

En todos los casos antes previstos se aplicará también conjuntamente multa equivalente de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor del ganado sustraído.

Capítulo 4

Extorsión

ARTÍCULO 169.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que con intimidación o simulando autoridad pública o falsa orden de ésta, obligare a otro a entregar, enviar, depositar o poner a su disposición o a la de un tercero, cosas, dinero o documentos que produzcan efectos jurídicos.

2. La misma pena del apartado 1 se impondrá al que por los mismos medios o con violencia, obligue a otro a suscribir o destruir documentos de obligación o de crédito.

3. Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que, por amenaza de imputaciones contra el honor o de violación de secretos, cometiere alguno de los hechos expresados en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 170.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que sustrajere, retuviere u ocultare a una persona para sacar rescate.

Si el autor lograre su propósito, el mínimo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años.

La pena será de DIEZ (10) a VEINTE (20) años de prisión:

1º Si el agente fuere funcionario o empleado público, o perteneciere o hubiere pertenecido a alguna fuerza armada, de seguridad u organismo de inteligencia del Estado.

2º Si el hecho se cometiere en la persona de un ascendiente, descendiente, hermano, cónyuge, conviviente o de otro individuo a quien se deba respeto particular.

3º Si la víctima estuviere embarazada, o fuere una persona menor de DIECIOCHO (18) o mayor de SETENTA (70) años.

4º Si la víctima fuere una persona discapacitada, enferma o que no pudiese valerse por sí misma.

5º Si como consecuencia no querida resultaren lesiones graves o gravísimas en la víctima.

6º Si la privación de la libertad durare más de UN (1) mes.

7º Si en el hecho intervinieren TRES (3) o más personas.

Si del hecho resultare la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor, la pena será de QUINCE (15) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

Si se causara intencionalmente la muerte de la persona ofendida, la pena será de prisión perpetua.

2. Las escalas penales del primer apartado se reducirán, del modo que sigue, para quien, sin haber logrado su propósito, hubiese liberado a la víctima o facilitado la información que hubiese posibilitado su libertad:

1º En los casos del párrafo primero del apartado 1, se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

2º) En los casos del párrafo tercero del apartado 1, se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años.

ARTÍCULO 171.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que sustrajere un cadáver para hacerse pagar su devolución.

Capítulo 5

Estafas y otras defraudaciones

ARTÍCULO 172.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, al que defraudare a otro con nombre supuesto, calidad simulada, falsos títulos, influencia mentida, abuso de confianza o aparentando bienes, crédito, comisión, empresa o negociación o valiéndose de cualquier otro ardid o engaño.

ARTÍCULO 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo 172, se considerarán casos especiales de defraudación y se impondrá la misma pena que establece aquel artículo:

1º) Al que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio.

2º) Al que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver.

3º) Al que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento.

4º) Al que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero.

5º) Al dueño de una cosa mueble que privare de ella a quien la tuviere legítimamente en su poder, la dañare o inutilizare, frustrando así en todo o en parte el derecho de éste. La misma pena se impondrá al tercero que obrare con asentimiento o en beneficio del propietario.

6º) Al que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibidos.

7º) Al que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de

procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos.

8º) Al que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante.

9º) Al que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados o gravados; y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos.

10) Al que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos.

11) Al que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubiesen sido acordados a otro por un precio o como garantía.

12) Al titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes.

13) Al que encontrándose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutare en perjuicio del deudor, a sabiendas de que éste no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiere cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial.

14) Al tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiere consignar en el título los pagos recibidos.

15) Al que defraudare mediante el uso de una tarjeta de compra, crédito o débito, que hubiese sido falsificada, adulterada, hurtada, robada, perdida u obtenida del legítimo emisor mediante ardid o engaño, o mediante el uso no autorizado de sus datos, aunque lo hiciera por medio de una operación automática.

ARTÍCULO 174.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que:

IF-2019-17317258-APN-DNPCMJYLP#MJ

1°) Para procurar para sí o para un tercero un provecho ilegal en perjuicio de un asegurador o de un dador de préstamo a la gruesa, incendiare o destruyere una cosa asegurada o una nave asegurada o cuya carga o flete estén asegurados o sobre la cual se haya efectuado un préstamo a la gruesa.

2°) Abusare de las necesidades, pasiones o inexperiencia de una persona menor de edad o de un incapaz, declarado o no declarado tal, para hacerle firmar un documento que importe cualquier efecto jurídico, en daño de él o de otro, aunque el acto sea civilmente nulo.

3°) Defraudare usando pesas, medidas, básculas o cualquier otro instrumento de cuantificación falso o manipulado.

4°) Empresario o constructor de una obra cualquiera o el vendedor de materiales de construcción que cometiere, en la ejecución de la obra o en la entrega de los materiales, un acto fraudulento capaz de poner en peligro la seguridad de las personas, de los bienes o del Estado.

5°) Cometiere fraude en perjuicio de alguna administración pública.

En el caso de los incisos 4° y 5°, se impondrá además inhabilitación especial perpetua al que fuere funcionario, empleado público, constructor, empresario o vendedor de materiales.

ARTÍCULO 175.- Se aplicará de UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa:

1°) Al que encontrare perdida una cosa que no le pertenezca o un tesoro y se apropiare la cosa o la parte del tesoro correspondiente al propietario del suelo, sin observar las prescripciones del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

2°) Al que se apropiare una cosa ajena, en cuya tenencia hubiere entrado a consecuencia de un error o de un caso fortuito.

3°) Al que vendiere la prenda sobre que prestó dinero o se la apropiare o dispusiere de ella, sin las formalidades legales.

4°) Al acreedor que a sabiendas exigiere o aceptare de su deudor, a título de documento, crédito o garantía por una obligación no vencida, un cheque o giro de fecha posterior o en blanco.

Capítulo 6

Usura

ARTÍCULO 176.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, aprovechando la necesidad, la ligereza o la inexperiencia de una persona le hiciere dar o prometer, en cualquier forma, para sí o para otro, intereses u otras ventajas pecuniarias evidentemente desproporcionadas con su prestación, u otorgar recaudos o garantías de carácter extorsivo.

La misma pena se impondrá al que a sabiendas adquiriere, transfiriere o hiciere valer un crédito usurario.

Si el autor fuere prestamista o comisionista usurario profesional o habitual, la pena será de TRES (3) a SEIS (6) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) a SETENTA Y DOS (72) días-multa.

Capítulo 7

Quebrados y otros deudores punibles

ARTÍCULO 177.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años, al deudor que, en perjuicio de sus acreedores, provocare su cesación de pagos, mediante la realización de alguna de las siguientes conductas:

- 1º) Sustracción, ocultación, daño, disminución de valor o destrucción de bienes.
- 2º) Actos jurídicos simulados.
- 3º) Simulación de gastos o pérdidas.
- 4º) Contraer obligaciones de imposible cumplimiento conforme a su estado patrimonial.
- 5º) Constitución fraudulenta de patrimonios autónomos de afectación.

Si estando incurso en cualquiera de las maniobras del presente artículo se declarare la quiebra del deudor, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión e inhabilitación por el doble del tiempo de la condena a prisión.

ARTÍCULO 178.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causaré en perjuicio de los acreedores su quiebra o liquidación judicial forzosa de un establecimiento

comercial o industrial del que fuere dueño, socio comercial mayoritario o controlante, gerente, administrador, representante legal o mandatario, o cuyos negocios hubiera gestionado de hecho.

ARTÍCULO 179.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, sin perjuicio de la comisión de otros delitos, al que en el curso de un concurso preventivo, acuerdo preventivo extrajudicial, quiebra, liquidación judicial forzosa o cualquier otro proceso concursal, presentare libros de contabilidad u otra documentación contable, con registros falsos, suprimidos o alterados, o informare datos falsos sobre su estado de solvencia o sobre sus acreedores.

Si el informe con datos falsos fuera sobre la composición del pasivo, el mínimo de la pena de prisión se elevará a DOS (2) años.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que durante el curso de un proceso o después de una sentencia condenatoria, maliciosamente destruyere, inutilizare, dañare, ocultare o hiciere desaparecer bienes de su patrimonio o del patrimonio del demandado o fraudulentamente disminuyere su valor, y de esta manera frustrare, en todo o en parte, el cumplimiento de las correspondientes obligaciones.

ARTÍCULO 180.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al deudor que, en el curso de un proceso concursal, favoreciere a un acreedor otorgándole ventajas o privilegios a que no tuviere derecho en perjuicio de otros acreedores.

La misma pena se impondrá al acreedor que aceptare o exigiera las ventajas o privilegios mencionados.

Capítulo 8

Usurpación

ARTÍCULO 181.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al que:

1º) Por violencia, amenaza, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes.

2º) Para apoderarse de todo o parte de un inmueble, destruyere o alterare sus términos o límites.

3º) Con violencia o amenaza, turbare la posesión o tenencia de un inmueble.

Si el inmueble usurpado fuere un Parque Nacional, la pena será de DOS (2) a CINCO (5) años de prisión.

ARTÍCULO 182.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, al que:

1º) Ilícitamente sacare aguas de represas, estanques u otros depósitos, ríos, arroyos, fuentes, canales o acueductos, o las sacare en mayor cantidad que aquella a que tenga derecho.

2º) Estorbare el ejercicio de los derechos que un tercero tuviere sobre las aguas referidas en el inciso 1º.

3º) Ilícitamente represare, desviare o detuviere las aguas de los ríos, arroyos, canales o fuentes o usurpare un derecho cualquiera referente al curso de ellas.

Capítulo 9

Daños

ARTÍCULO 183.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una cosa mueble o inmueble o un animal, total o parcialmente ajeno, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado.

ARTÍCULO 184.- 1. La pena será de TRES (3) meses a CUATRO (4) años de prisión:

1º) Si el daño se cometiere con violencia en las personas, o se empleare sustancias venenosas o corrosivas.

2º) Si se produjere infecciones o contagios en aves o en otros animales domésticos o ganado.

3º) Si el daño recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre obras hechas en cursos de agua, o sobre instalaciones destinadas al servicio público.

4º) Si el daño se cometiere en archivos, registros, puentes, caminos u otros bienes de uso público, tumbas, signos o símbolos conmemorativos.

5º) Si el daño se cometiere en cosas de valor científico, artístico, histórico, militar o religioso, o que, por el lugar en que se encontraran, se hallaran libradas a la confianza pública o destinadas al servicio o a la utilidad de un número indeterminado de personas.

6°) Si el daño se cometiere en un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un Estado extranjero.

2. La pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión, para quien, sin peligro común, causare incendio o destrucción por cualquier otro medio de:

1°) Cereales en parva, gavillas o bolsas, o de los mismos todavía no cosechados.

2°) Bosques, viñas, olivares, cañaverales, algodonales, yerbatales o cualquiera otra plantación de árboles o arbustos en explotación, ya sea con sus frutos en pie o cosechados.

3°) Ganado en los campos o de sus productos amontonados en el campo o depositados.

4°) Leña o carbón de leña, apilados o amontonados en los campos de su explotación y destinados al comercio.

5°) Alfalfares o cualquier otro cultivo de forrajes, ya sea en pie o emparvados, engavillados, ensilados o enfardados.

6°) Los mismos productos mencionados en los párrafos anteriores, cargados, parados o en movimiento.

Capítulo 10

Disposiciones generales

ARTÍCULO 185.- Están exentos de responsabilidad criminal, sin perjuicio de la civil, por los hurtos, daños o defraudaciones, salvo la circunvención de incapaces prevista en el artículo 174 inciso 2°, que recíprocamente se causaren:

1°) Los cónyuges que no estuvieren separados legalmente o de hecho o en proceso judicial de separación, divorcio o nulidad de matrimonio, y los convivientes, ascendientes, descendientes y afines en la línea recta.

2°) El consorte viudo, o el conviviente superviviente, respecto de las cosas de la pertenencia de su difunto cónyuge, mientras no hayan pasado a poder de otro.

3°) Los hermanos y cuñados, si viviesen juntos.

La excepción establecida en este artículo no es aplicable a los extraños.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Capítulo 1

Incendios y otros estragos

ARTÍCULO 186.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que provocare incendio, inundación, explosión, derrumbe, liberación de tóxicos, emisión de radiaciones o cualquier otro proceso destructor capaz de producir estrago, si hubiere peligro común para los bienes.

Si hubiere peligro para un archivo público, biblioteca, museo, arsenal, astillero, fábrica de pólvora o de pirotecnia militar o parque de artillería, el máximo de la pena se elevará a QUINCE (15) años de prisión.

La misma pena se impondrá si hubiere peligro para una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino, o si hubiere peligro para un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un Estado extranjero.

Si hubiere peligro para la vida de alguna persona, la pena será de CINCO (5) a QUINCE (15) años de prisión.

Si del hecho resultare la muerte o lesiones gravísimas de una o más personas, la pena será de CINCO (5) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

Si los hechos de este artículo fueren cometidos mediante la aplicación de los materiales mencionados en el artículo 190, la escala penal se elevará en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo. Se impondrá la misma pena del delito previsto por el artículo 190 al autor de tentativa.

ARTÍCULO 187.- Se impondrán las penas señaladas en el artículo 186, al que causare estrago por medio de sumersión o varamiento de nave, derrumbe de un edificio, inundación, de una mina o cualquier otro medio poderoso de destrucción, según el caso

ARTÍCULO 188.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que, destruyendo o inutilizando diques u otras obras destinadas a la defensa común contra las inundaciones u otros desastres, hiciere surgir el peligro de que éstos se produzcan.

La misma pena se impondrá al que, para impedir la extinción de un incendio o las obras de defensa contra una inundación, sumersión, naufragio u otro desastre, sustrajere, ocultare o hiciere inservibles, materiales, instrumentos u otros medios destinados a la extinción o a la defensa referida.

ARTÍCULO 189.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, en su caso, al que, por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare un incendio u otros estragos.

Si el hecho pusiere en peligro la vida de alguna persona, el máximo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años, y si causare la muerte de una o más personas, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.

Capítulo 2

Tenencia y portación de armas

ARTÍCULO 190.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que, con el fin de contribuir a la comisión de delitos contra la seguridad común, o destinados a causar daños en las máquinas o en la elaboración de productos, adquiriere, fabricare, suministrare, sustrajere o tuviere en su poder bombas, materiales o aparatos capaces de liberar energía nuclear, materiales radiactivos o sustancias nucleares, o sus desechos, isótopos radiactivos, materiales explosivos, inflamables, asfixiantes, tóxicos o biológicamente peligrosos, o sustancias o materiales destinados a su preparación.

2. La misma pena del apartado 1 se impondrá al que desarrollare, produjere, adquiriere, almacenare, conservare, transfiriere o empleare armas químicas, o sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción o el Almacenamiento y el Empleo de Armas Químicas y sobre su Destrucción, implementada por la Ley N° 26.247, siempre que lo hiciere para fines prohibidos por la convención y ley referidas.

3. La misma pena del apartado 1 se impondrá al que, sabiendo o debiendo saber que contribuye a la comisión de delitos contra la seguridad común, o destinados a causar daños en las máquinas

o en la elaboración de productos, diere instrucciones para la preparación de las sustancias o materiales mencionados en el apartado anterior.

4. Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al simple tenedor de los materiales a los que se refiere el apartado que antecede, que no contare con la debida autorización legal, o que no pudiere justificar la tenencia por razones de uso doméstico o industrial.

5. El que tuviere un arma de fuego sin la debida autorización legal o excediendo la que tuviere, será penado:

1º) Con prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años y VEINTE (20) a DOSCIENTOS (200) días-multa si se tratare de un arma de fuego de uso civil.

2º) Con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a SEIS (6) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA Y OCHO (78) días-multa, si se tratare de un arma de fuego de guerra.

6. El que portare un arma de fuego sin la debida autorización legal o excediendo la que tuviere, será penado:

1º) Con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a SEIS (6) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a SETENTA Y OCHO (78) días-multa, si se tratare de un arma de fuego de uso civil.

2º) Con prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a OCHO (8) años y SEIS (6) meses y CUARENTA Y DOS (42) a CIENTO DOS (102) días-multa, si se tratare de armas de fuego de guerra.

3º) Con prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, si registrare antecedentes penales por delito doloso contra las personas o con el uso de armas, o estuviere procesado o afectado por un acto procesal equivalente en causa penal.

Si el portador de las armas a las cuales se refieren los incisos 1º y 2º del apartado 6, fuere tenedor autorizado del arma de que se trate, la escala penal correspondiente se reducirá en un tercio del mínimo y del máximo.

La misma reducción prevista en el párrafo anterior podrá practicarse si, por las circunstancias del hecho y las condiciones personales del autor, resultare evidente la falta de intención de utilizar las armas portadas con fines ilícitos.

En los supuestos de los dos párrafos precedentes, se impondrá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

7. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, al que acopiare armas de fuego, piezas o municiones de éstas, o tuviere instrumental para producirlas, sin la debida autorización.

8. Se impondrá prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al que fabricare armas de fuego sin autorización legal.

9. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que entregare un arma de fuego, por cualquier título, a quien no acreditare su condición de legítimo usuario. Si el arma fuera entregada a una persona menor de DIECIOCHO (18) años, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años de prisión.

10. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años, al que, en forma habitual, proveyere armas de fuego sin autorización legal

11. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, al que, sin la autorización legal, fabricare, hiciere fabricar, acopiare, transportare, pusiere en venta, vendiere o de cualquier otro modo comercializare armas de fuego, piezas o municiones de éstas.

12. Si el autor de cualquiera de las conductas de este artículo contare con autorización para la venta de armas de fuego, se impondrá, además, multa de VEINTICUATRO (24) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa y, en su caso, inhabilitación especial absoluta y perpetua.

13. Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, contando con la debida autorización legal para fabricar armas, omitiere su número o grabado conforme a la normativa vigente, o asignare a DOS (2) o más armas idénticos números o grabados.

La misma pena se impondrá al que adulterare o suprimiere el número o el grabado de un arma de fuego.

14. Quedará eximido de la pena correspondiente a la tenencia el que en forma fehaciente pusiere voluntariamente a disposición de la autoridad administrativa o judicial las armas de fuego en cuestión, a fin de su incautación, inutilización o destrucción.

Capítulo 3

Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación

ARTÍCULO 191.- Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que pusiere en peligro la seguridad de una nave, construcción flotante, aeronave o ferrocarril.

La misma pena se impondrá al que emitiera señales falsas, interrumpiere o interfiriere en los servicios de comunicación, tránsito o seguridad del medio de que se trate.

Si el hecho produjere daños materiales o perjuicios graves o lesiones graves o gravísimas a alguna persona, la pena será de SEIS (6) a QUINCE (15) años de prisión, y si ocasionare la muerte, de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años o VEINTICUATRO (24) a NOVENTA Y SEIS (96) días-multa, al que hubiere causado el peligro por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo.

La misma pena podrá imponerse si las circunstancias del hecho revelaren la escasa culpabilidad del agente.

Las disposiciones precedentes se aplicarán aunque la acción recaiga sobre una cosa propia, si del hecho deriva peligro para la seguridad común.

ARTÍCULO 192.- Se impondrá de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión, si el hecho no constituyere un delito más severamente penado:

1º) Al que, aun sin crear un peligro común, empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un medio de transporte público.

2º) Al que, sin autorización, aun sin crear un peligro común, empleare cualquier medio para detener o entorpecer la marcha de un medio de transporte privado.

3º) Al que, aun sin crear un peligro común, ejecutare cualquier acto tendiente a interrumpir o entorpecer el funcionamiento de los servicios públicos de comunicación telefónica, radiofónica,

satelital o electrónica, de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas o resistiere con violencia su restablecimiento.

ARTÍCULO 193.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, si el hecho no importare un delito más severamente penado, al que arrojaré cuerpos contundentes o proyectiles contra un vehículo motorizado en movimiento.

ARTÍCULO 194.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena a prisión, al conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

La misma pena se impondrá a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilitare su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin.

2. Se aplicará SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial para conducir de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que condujere un vehículo con motor bajo los efectos de sustancias estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a QUINIENTOS (500) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o UN (1) gramo por litro de sangre en los demás casos.

La misma pena del apartado 1 se le impondrá al conductor que, requerido por un agente de la autoridad, se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas a que se refieren los párrafos anteriores.

3. Se impondrá SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial para conducir de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que condujere un vehículo con motor a velocidad superior en SESENTA (60) kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente.

ARTÍCULO 195.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si el hecho no importare un delito más severamente penado, a los conductores, capitanes, pilotos, mecánicos y demás empleados de un tren, buque o aeronave, que abandonaren sus puestos durante sus servicios respectivos antes de llegar a puerto o al término del viaje ferroviario, o mientras hubiere vuelos pendientes de arribo.

ARTÍCULO 196.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que por imprudencia o negligencia o impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, causare un descarrilamiento, naufragio u otro accidente previsto en este Capítulo.

Si del hecho resultaren lesiones graves o gravísimas o la muerte de alguna persona, se impondrá de UNO (1) a SIETE (7) años de prisión.

ARTÍCULO 197.- Si el autor voluntariamente neutralizara en tiempo oportuno los peligros mencionados en este Capítulo, podrá ser eximido de pena, o bien, imponerse al caso la escala penal prevista para la tentativa.

Capítulo 4

Piratería

ARTÍCULO 198.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que:

1º) Practicare en el mar o en ríos navegables, algún acto de depredación o violencia contra un buque o contra personas o cosas que en él se encuentren;

2º) Practicare algún acto de depredación o violencia contra una aeronave en vuelo o mientras realiza las operaciones inmediatamente anteriores al vuelo, o contra las personas o cosas que en ellas se encuentren;

3º) Mediante violencia, intimidación o engaño, usurpare la autoridad de un buque o aeronave, con el fin de apoderarse de él o de disponer de las cosas o de las personas que lleva;

4º) En connivencia con piratas, les entregare un buque o aeronave, su carga o lo que perteneciere a su pasaje o tripulación;

5º) Con amenazas o violencia, se opusiere a que el comandante o la tripulación defiendan el buque o aeronave atacado por piratas;

6º) Por cuenta propia o ajena, equipare un buque o aeronave destinados a la piratería;

7º) Desde el territorio de la REPÚBLICA, a sabiendas traficare con piratas o les suministrare auxilio.

8º) Con violencia o intimidación obligare al personal de un buque o aeronave a desviar su rumbo hacia un destino no programado.

Si con motivo de los actos de violencia u hostilidad mencionados resultare, como consecuencia no querida, la muerte de alguna persona que se encontrare en el buque o aeronave atacados, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

ARTÍCULO 199.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al que con una aeronave atravesare a sabiendas la frontera por lugares distintos de los establecidos por la autoridad aeronáutica o se desviare de las rutas aéreas fijadas para entrar o salir del país.

Capítulo 5

Delitos contra la salud pública

ARTÍCULO 200.- 1. Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTOVEINTE (120) días-multa:

1º) Al que envenenare, contaminare, adulterare o falsificare, de modo peligroso para la salud, aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales, o mercaderías destinadas al uso público o al consumo de una colectividad de personas.

2º) Al que vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, o almacenare con fines de comercialización, aguas potables, sustancias alimenticias o medicinales o mercaderías peligrosas para la salud, a sabiendas de su carácter nocivo.

3º) Al que rotulare sustancias alimenticias o medicinales, conforme a lo legalmente prescripto, como idóneas para el consumo de personas con padecimientos relacionados con su ingesta, si su contenido no correspondiere a esa rotulación, y al que, presentándose como fuente confiable de información sobre la materia, informare falsamente que una sustancia alimenticia o medicinal es idónea para el consumo de personas con el padecimiento de que se trate.

4º) Al que habiendo fabricado o puesto en circulación en el mercado un producto inicialmente inocuo que, luego de conocer que resulta peligroso para la salud, no lo informare a los consumidores.

2. Si como consecuencia no querida de los hechos descriptos en el apartado 1 resultare la muerte de alguna persona, la pena será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años de prisión.

Si resultaren lesiones gravísimas en alguna persona, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión.

Si resultaren lesiones graves en alguna persona, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.

En todos los casos se aplicará además la multa establecida en el primer párrafo.

ARTÍCULO 201.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa para las personas.

ARTÍCULO 202.- Se aplicará TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, al que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, cometiere alguno de los hechos previstos en los artículos 200 y 201, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona. Si resultare enfermedad o muerte, se aplicará el tipo correspondiente.

ARTÍCULO 203.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y, en su caso, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión:

1º) Al que, estando autorizado para la venta de sustancias medicinales, las suministrare en especie, calidad o cantidad no correspondiente a la receta médica, o diversa de la declarada o convenida, o excediendo las reglamentaciones para el reemplazo de sustancias medicinales, o sin la presentación y archivo de la receta de aquellos productos que, según las reglamentaciones vigentes, no pueden ser comercializados sin ese requisito.

2º) Al que, sin autorización, vendiere, pusiere en venta, entregare, distribuyere, o almacenare con fines de comercialización, sustancias medicinales que requieran receta médica para su comercialización.

3°) Al que falsificare recetas médicas, o a sabiendas las imprimiera con datos supuestos o con datos ciertos sin autorización del profesional responsable de la matrícula; quien las suscribiere sin facultad para hacerlo o quien las aceptare teniendo conocimiento de su ilegítima procedencia o irregularidad.

Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y DOCE (12) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, al que produjere o fabricare sustancias medicinales en establecimientos no autorizados.

ARTÍCULO 204.- Se aplicará SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o los deberes a su cargo, cometiere cualquiera de los hechos previstos en el inciso 1° del artículo 203.

Se aplicará OCHO (8) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, al que, teniendo a su cargo la dirección, administración, control o vigilancia de un establecimiento destinado al expendio, almacenamiento, distribución, producción o fabricación de sustancias medicinales, incumpliere a sabiendas los deberes a su cargo posibilitando la comisión de alguno de los hechos previstos en el inciso 1° del artículo 203.

ARTÍCULO 205.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) meses al que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.

ARTÍCULO 206.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año:

1°) Al que, sin título ni autorización para el ejercicio de un arte de curar o excediendo los límites de su autorización, anunciare, prescribiere, administrare o aplicare habitualmente medicamentos, aguas, electricidad, hipnotismo o cualquier medio destinado al tratamiento de las enfermedades de las personas, aun a título gratuito.

2º) Al que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, anunciare o prometiére la curación de enfermedades a término fijo o por medios secretos o infalibles.

3º) Al que, con título o autorización para el ejercicio de un arte de curar, prestare su nombre a otro que no tuviere título o autorización, para que ejerza los actos a que se refiere el inciso 1º de este artículo.

ARTÍCULO 207.- En el caso de condenación por un delito previsto en este Capítulo, si el autor o partícipe fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte, se impondrá además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión. Si la pena aplicada fuere la de multa, la inhabilitación especial durará de UN (1) mes a UN (1) año.

Capítulo 6

Otros atentados contra la seguridad pública

ARTÍCULO 208.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, al que, en ocasión de una manifestación o concentración de personas, arrojaré cuerpos contundentes o proyectiles contra otra persona, de manera tal que pusiere en riesgo su integridad física, siempre que no resulte un delito con pena más grave.

Si los cuerpos contundentes o proyectiles estuvieran dirigidos a un miembro de las fuerzas de seguridad en el ejercicio de su función, cargo o condición, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión.

TÍTULO VIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

Capítulo 1

Instigación a cometer delitos

ARTÍCULO 209.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que públicamente instigare a cometer un delito determinado, por la sola instigación, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 40.

Capítulo 2

Asociación ilícita

ARTÍCULO 210.- 1. Se impondrá con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación. Para los jefes u organizadores de la asociación el mínimo de la pena de prisión será de CINCO (5) años.

2. Se impondrá prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años, al que tomare parte, cooperare o ayudare a la formación o al mantenimiento de una asociación ilícita destinada a cometer delitos, si la acción contribuye a poner en peligro la vigencia de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, siempre que ella reúna por lo menos DOS (2) de las siguientes características:

1°) Estar integrada por DIEZ (10) o más individuos.

2°) Poseer una organización militar o de tipo militar.

3°) Tener estructura celular.

4°) Disponer de armas de guerra o explosivos de gran poder ofensivo.

5°) Operar en más de UNA (1) de las jurisdicciones políticas del país.

6°) Estar compuesta por UNO (1) o más oficiales o suboficiales de las fuerzas armadas o de seguridad.

7°) Tener notorias conexiones con otras organizaciones similares existentes en el país o en el exterior.

8°) Recibir algún apoyo, ayuda o dirección de funcionarios públicos.

3. Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que organizare o tomare parte en agrupaciones permanentes o transitorias que, sin estar comprendidas en los apartados 1 y 2, tuvieran por objeto principal o accesorios imponer sus ideas o combatir las ajenas por la fuerza o el temor, por el solo hecho de ser miembro de la asociación.

Capítulo 3

Intimidación pública

ARTÍCULO 211.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años, al que para infundir un temor público o suscitar tumultos o desórdenes, hiciere señales, diere voces de alarma,

amenazare con la inminente producción de un desastre de peligro común, o empleare otros medios normalmente idóneos para producir tales efectos.

Si para ello se empleare explosivos, agresivos químicos o materias afines, siempre que el hecho no constituya delito contra la seguridad pública, la pena será de TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión.

Se impondrá la misma pena del párrafo anterior si como consecuencia del tumulto resultaren lesiones previstas en el artículo 91 o la muerte de alguna persona.

ARTÍCULO 212.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años, al que públicamente incitare a la violencia colectiva contra grupo de personas o instituciones, por la sola incitación.

Capítulo 4

Apología del crimen

ARTÍCULO 213.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año o de UN (1) a DOCE (12) días-multa, al que hiciere públicamente y por cualquier medio la apología de un delito o de una persona condenada por delito.

Capítulo 5

Otros atentados contra el orden público

ARTÍCULO 214.- Se aplicará de UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que procediere al desarmado de un automotor con el objeto de utilizar sus autopartes, sin la autorización que establece la Ley N° 25.761, siempre que el hecho no constituyere un delito más severamente penado.

Si se hiciere de ello una actividad habitual, la pena será de prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS CINCO MIL (\$5.000) a PESOS CIEN MIL (\$100.000).

Aquellas personas cuya actividad principal, secundaria o accesoría sea el desarmado de automotores o la comercialización, transporte o almacenamiento de repuestos usados para automotores, e incumplieren lo dispuesto en la Ley N° 25.761, serán penadas con prisión de QUINCE (15) días a TRES (3) meses y multa de PESOS DIEZ MIL (\$10.000) a PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000) e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años.

TÍTULO IX

DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACION

Capítulo 1

Traición

ARTÍCULO 215.- 1. Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, siempre que el hecho no se halle comprendido en otra disposición de este Código, al argentino o a quien deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública, que tomare las armas contra ésta, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

2. La pena será de prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, si en los casos previstos por el apartado 1:

1º) Se ejecutare un hecho dirigido a someter total o parcialmente la Nación al dominio extranjero o a menoscabar su independencia o integridad.

2º) Se indujere o decidiere a una Nación extranjera a hacer la guerra o iniciar un conflicto armado internacional contra la REPÚBLICA.

ARTÍCULO 216.- Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que tomare parte en una conspiración de DOS (2) o más personas para cometer el delito de traición, en cualquiera de los casos comprendidos en el artículo 215, si la conspiración fuere descubierta antes de comenzar su ejecución.

Se eximirá de la pena al que revelare la conspiración a la autoridad, antes del comienzo de la ejecución del hecho.

ARTÍCULO 217.- Las penas del artículo 216 se aplicarán también cuando los hechos previstos en ellos fueren cometidos contra un país aliado de la República, en guerra o conflicto armado contra un enemigo común.

Se aplicará la pena disminuida conforme el artículo 44 a los extranjeros residentes en territorio argentino, salvo lo establecido por los tratados o por el derecho de gentes acerca de los funcionarios diplomáticos y de los nacionales de los países en conflicto.

Capítulo 2

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

ARTÍCULO 218.- Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, por actos materiales hostiles no aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación o al inicio de un conflicto armado, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de los actos precedentes resultaren hostilidades, guerra o conflicto armado internacional, los habitantes experimentasen vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o se alterase las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero, la pena será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión.

ARTÍCULO 219.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la REPÚBLICA y una nación enemiga o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que violare las inmunidades del jefe de un Estado o del representante de una nación extranjera.

3. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que públicamente ultrajare la bandera, el escudo o el himno de la Nación o los emblemas de una Provincia argentina.

ARTÍCULO 220.- Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que revelase secretos políticos, económicos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

La pena de prisión será de TRES (3) a DIEZ (10) años para el militar que interviniere en el hecho.

Al que hallándose en posesión de dichos secretos en virtud de su empleo, oficio o contrato oficial los diere a conocer por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión e inhabilitación absoluta hasta por CUATRO (4) años.

Se eximirá de la pena al que denunciare el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo, podrá eximirse de pena al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare a las autoridades y procurare el arresto de los responsables.

ARTÍCULO 221.- Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que procurare, buscare, obtuviere, remitiere o aprovecharse indebidamente noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, económico, industrial, tecnológico o militar que deban permanecer secretos en función de la seguridad, de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación.

La pena de prisión será de TRES (3) a OCHO (8) años, al que cometiere cualquiera de los hechos previstos en este artículo sirviéndose de su empleo, función, estado o misión.

El máximo de la pena de prisión se elevará a DIEZ (10) años para el militar que interviniere en el hecho.

Si el hecho fuere realizado al servicio o en beneficio de una potencia extranjera, la pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

Se eximirá de la pena al que denunciare el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo, podrá eximirse de la pena al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare a las autoridades y procurare el arresto de los responsables.

ARTÍCULO 222.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión:

1º) Al que clandestina, engañosamente o mediante efracción o escalamiento, se introdujere en una obra cualquiera de defensa, puesto, servicio, depósito, almacén, construcción de defensa nacional o en todo otro establecimiento militar, o en un barco, aeronave, vehículo, servicio o

establecimiento industrial organizado o empleado por la autoridad competente en el interés de la defensa nacional.

2º) Al que indebidamente levantare planos de fortificaciones, buques, establecimientos, vías, obras o lugares mencionados en el inciso 1º.

3º) Al que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido en el interés de la defensa nacional.

La pena de prisión será de DOS (2) a OCHO (8) años para el militar que interviniere en el hecho.

Se eximirá de la pena al que denunciare el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo, podrá eximirse de la pena al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare a las autoridades y procurare el arresto de los responsables.

ARTÍCULO 223.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que careciendo de permiso de autoridad competente, tomare, copiare, imitare, vendiere, distribuyere, publicare o retuviere fotografías, ejecutare dibujos, operaciones topográficas, geológicas o reproducciones por cualquier medio o método, de zonas, obras o materiales situados dentro de un radio prohibido por la autoridad en razón de la defensa nacional.

La pena de prisión será de UNO (1) a SEIS (6) años para el militar que interviniere en el hecho.

Se eximirá de la pena al que denunciare el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo, podrá eximirse de la pena al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare a las autoridades y procurare el arresto de los responsables.

ARTÍCULO 224.- Se impondrá prisión de SEIS (6) a VEINTE (20) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que por cualquier medio desorganizare, destruyere, deteriorare o inutilizare, en todo o en parte, temporal o definitivamente, documentos, objetos, materiales, instalaciones, sistemas informáticos, servicios o industrias de cualquier naturaleza, con el propósito de perturbar, retardar o impedir el desarrollo militar, económico, financiero, social, científico o industrial de la Nación.

La pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años para al militar que interviniere en el hecho. La misma pena se impondrá si el hecho fuere realizado al servicio o en beneficio de una nación extranjera.

Se eximirá de la pena al que denunciare el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo, podrá eximirse de pena al que, luego de haber consumado el delito, lo denunciare a las autoridades y procurare el arresto de los responsables.

ARTÍCULO 225.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que, encargado por el gobierno argentino de una negociación con un estado extranjero o con un organismo internacional, la condujere de un modo perjudicial a la Nación, apartándose de sus instrucciones.

TÍTULO X

DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL

Capítulo 1

Atentados al orden constitucional y al sistema democrático

ARTÍCULO 226.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, a los que se alzaren públicamente en armas, aunque no lleguen a utilizarlas, para cambiar la CONSTITUCIÓN NACIONAL, deponer alguno de los poderes públicos del Estado Nacional, obtener de ellos cualquier medida o concesión o impedir, aunque sea temporariamente, el libre ejercicio de sus facultades constitucionales o su formación o renovación en los términos y formas legales.

Si el hecho fuere perpetrado con el fin de cambiar de modo permanente el sistema democrático de gobierno, suprimir la organización federal, eliminar la división de poderes, abrogar los derechos fundamentales de la persona física o suprimir o menoscabar la independencia económica de la Nación, aunque en este último caso sea temporariamente, la pena de prisión será de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años.

Si el hecho fuere perpetrado por funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley o personas que tuvieren estado militar, el mínimo de las penas se elevará en un tercio.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que amenazare públicamente con la comisión de alguna de las conductas previstas en este artículo.

ARTÍCULO 227.- 1. Se impondrán las penas establecidas en el artículo 215, apartado 2, a los miembros del CONGRESO NACIONAL que concedan al PODER EJECUTIVO NACIONAL y los miembros de las legislaturas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que, respectivamente, concedieren a los Gobernadores de provincia o al Jefe de Gobierno de la mencionada ciudad facultades extraordinarias, la suma del poder público o sumisiones o supremacías, por las que la vida, el honor o la fortuna de los argentinos queden a merced de algún gobierno o de alguna persona, en los términos del artículo 29 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

La misma pena se impondrá al destinatario de esas concesiones que hiciere uso de ellas o no las rechazare.

2. Se impondrán las penas establecidas en el artículo 215, apartado 2, con la disminución del artículo 46, a los miembros de alguno de los TRES (3) poderes del ESTADO NACIONAL o de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que consintieran la consumación de los hechos descritos en el apartado anterior, continuando en sus funciones o asumiéndolas luego de modificada por la fuerza la Constitución o depuesto alguno de los poderes públicos, o haciendo cumplir las medidas dispuestas por quienes usurpen tales poderes.

Se impondrá prisión de UNO (1) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, a quienes, en los casos previstos en el párrafo anterior, aceptaren colaborar continuando en funciones o asumiéndolas, con las autoridades de facto, en algunos de los siguientes cargos: ministros, secretarios de Estado, subsecretarios, directores generales o nacionales o de jerarquía equivalente en el orden nacional, provincial o municipal, presidente, vicepresidente, vocales o miembros de directorios de organismos descentralizados o autárquicos o de bancos oficiales o de empresas del Estado; sociedades del Estado, sociedades de economía mixta, o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, o de entes públicos

equivalentes a los enumerados en el orden nacional, provincial o municipal, embajadores, rectores o decanos de universidades nacionales o provinciales, miembros de las fuerzas armadas o de policía o de organismos de seguridad en grados de jefes o equivalentes, intendentes municipales, Jefe de Gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o miembros del MINISTERIO PÚBLICO FISCAL, personal jerárquico del CONGRESO NACIONAL y de las legislaturas provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

Si las autoridades de facto crearen diferentes jerarquías administrativas o cambiaren las denominaciones de las funciones señaladas en el párrafo anterior, la pena se impondrá a quienes las desempeñen, atendiendo a la equiparable naturaleza y contenido de los cargos con relación a los actuales.

ARTÍCULO 228.- El máximo de la pena establecida para cualquier delito se elevará en un medio, si la acción contribuyere a poner en peligro la vigencia de la CONSTITUCIÓN NACIONAL. Esta disposición no será aplicable si las circunstancias mencionadas en ella se encontraren contempladas como elemento constitutivo o calificante del delito de que se trate.

Capítulo 2

Sedición

ARTÍCULO 229.- Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, a los que, sin rebelarse contra el gobierno nacional y para cambiar la Constitución local, depusieren alguno de los poderes públicos de una provincia o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, arrancaren alguna medida o concesión o impidieren, aunque sea temporalmente, el libre ejercicio de sus facultades legales o su formación o renovación en los términos y formas establecidas en la ley:

1º) Armaren una provincia contra otra o contra la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o viceversa.

2º) Se alzaren en armas.

Si alguna de esas hipótesis fuera perpetrada por funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la ley o personas que tuvieran estado militar, el mínimo de la pena de prisión se elevará en un tercio.

ARTÍCULO 230.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, a:

1º) Los individuos de una fuerza armada o reunión de personas, que se atribuyeren los derechos del pueblo y petitionaren en nombre de éste.

2º) Los que se alzaren públicamente para impedir la ejecución de las leyes nacionales o provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o de las resoluciones de los funcionarios públicos nacionales, provinciales o de la mencionada ciudad, si el hecho no constituya un delito más severamente penado.

Capítulo 3

Disposiciones generales

ARTÍCULO 231.- Luego que se manifieste la rebelión o sedición, la autoridad nacional, provincial o local más próxima según corresponda, intimará hasta DOS (2) veces a los sublevados para que de inmediato se disuelvan o retiren, dejando pasar entre una y otra intimación el tiempo necesario para ello.

Si los sublevados no cumplieren inmediatamente con las intimaciones después de la segunda de ellas, la autoridad hará uso de la fuerza para disolverlos.

Si la autoridad respectiva procediera sin realizar las intimaciones señaladas en este artículo incurrirá en el delito de abuso de autoridad, conforme el artículo 248.

No serán necesarias, respectivamente, la primera y segunda intimación, desde que los sublevados hicieren uso de las armas.

ARTÍCULO 232.- En los caso de disolverse el tumulto sin haber causado otro mal que la perturbación momentánea del orden, sólo serán enjuiciados los promotores o directores, a quienes se impondrá la mitad de la pena señalada para el delito.

ARTÍCULO 233.- Se impondrá la cuarta parte de la pena correspondiente al delito que se trataba de perpetrar, al que tomare parte como promotor o director, en una conspiración de DOS (2) o más personas para cometer los delitos de rebelión o sedición, si la conspiración fuere descubierta antes de ponerse en ejecución.

ARTÍCULO 234.- Se impondrá la mitad de la pena correspondiente al delito que trataba de perpetrar, al que sedujere tropas o usurpare el mando de ellas, de un buque de guerra, de una plaza fuerte o de un puesto de guardia o retuviere ilegalmente un mando político o militar para cometer una rebelión o una sedición.

Si llegare a tener efecto la rebelión o la sedición, la pena será la establecida para los autores de la rebelión o de la sedición en los casos respectivos.

ARTÍCULO 235.- 1. Se impondrá, además de la pena respectiva, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que hubiere promovido o ejecutado alguno de los delitos previstos en este Título.

2. Se impondrá inhabilitación especial de UNO (1) a SEIS (6) años, al funcionario que no hubiere resistido una rebelión o sedición por todos los medios a su alcance.

ARTÍCULO 236.- El máximo de la pena establecida para los delitos previstos en este Título se elevará al doble, para los jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en ellos ostentando o portando las armas y demás materiales ofensivos que se les hayan confiado en tal calidad.

TÍTULO XI

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

Capítulo 1

Atentado, desobediencia y resistencia a la autoridad

ARTÍCULO 237.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquel o en virtud de un deber legal, para exigirle la ejecución u omisión de un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 238.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que empleare intimidación o fuerza contra un funcionario público o contra la persona que le prestare asistencia a requerimiento de aquél o en virtud de un deber legal, para impedir o trabar la ejecución de un acto propio del ejercicio legítimo de sus funciones.

ARTÍCULO 239.- En el caso de los artículos 237 y 238, la pena será de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión si el hecho fuere cometido:

1°) Con armas.

2°) Por TRES (3) o más personas.

3°) Por un funcionario público.

4°) Poniendo manos en la autoridad.

Si el autor fuere funcionario público, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Para los efectos de este artículo, del 237 y 238, se reputará funcionario público al particular que tratase de aprehender o hubiere aprehendido a alguien en flagrante delito.

ARTÍCULO 240.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años o UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que desobedeciere la orden impartida por un funcionario público en el ejercicio legítimo de sus funciones.

ARTÍCULO 241.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que sin estar comprendido en el artículo 238, estorbare o impidiere a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones.

ARTÍCULO 242.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años y SEIS (6) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, al que perturbare el orden en las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.

ARTÍCULO 243.- Se aplicará de DOS (2) a DOCE (12) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, al funcionario público que, en el arresto o formación de causa contra

un miembro de los poderes públicos nacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, de una convención constituyente o de un colegio electoral, no guardare la forma prescripta en las constituciones o leyes respectivas.

ARTÍCULO 244.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) mes o UNO (1) a DOS (2) días-multa, al que siendo legalmente citado como testigo, perito o intérprete, se abstuviere de comparecer o de prestar la declaración o exposición respectiva. En el caso del perito o intérprete, se impondrá, además, inhabilitación especial de SEIS (6) meses a UN (1) año.

Capítulo 2

Falsa Denuncia

ARTÍCULO 245.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y DOCE (12) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que denunciare falsamente un delito ante la autoridad.

Capítulo 3

Usurpación de autoridad, títulos u honores

ARTÍCULO 246.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, UNO (1) a DOCE (12) días-multa y, en su caso, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión:

1º) Al que asumiere o ejerciere funciones públicas, sin título electivo o nombramiento expedido por autoridad competente.

2º) Al que después de haber cesado por ministerio de la ley en el desempeño de un cargo público o después de haber recibido de la autoridad competente comunicación oficial de la resolución que ordenó la cesantía o suspensión de sus funciones, continuare ejerciéndolas.

3º) Al funcionario público que indebidamente ejerciere funciones correspondientes a otro cargo.

ARTÍCULO 247.- 1. Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año y UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que ejerciere actos propios de una profesión para la que se requiera una habilitación especial, sin poseer el título, matrícula obligatoria habilitante y activa, o la autorización correspondiente.

2. Se aplicará de UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que públicamente llevare insignias o distintivos de un cargo que no ejerciere o se arrogare grados académicos, títulos profesionales u honores que no le correspondieren.

Capítulo 4

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

ARTÍCULO 248.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, SEIS (6) a CUARENTA y OCHO (48) días-multa e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que dictare resoluciones u órdenes contrarias a las constituciones o leyes nacionales o provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o ejecutare las órdenes o resoluciones de esta clase existentes o no ejecutare las leyes cuyo cumplimiento le incumbiere.

La misma pena se impondrá al funcionario público que indebidamente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio.

ARTÍCULO 249.- 1. Se impondrá inhabilitación absoluta de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al funcionario público que, debiendo fiscalizar el cumplimiento de las normas de comercialización de ganado, productos y subproductos de origen animal, omitiere inspeccionar conforme los reglamentos a su cargo, establecimientos tales como mercados de hacienda, ferias y remates de animales, mataderos, frigoríficos, saladeros, barracas, graserías, tambos u otros establecimientos o locales afines con la elaboración, manipulación, transformación o comercialización de productos de origen animal y vehículos de transporte de hacienda, productos o subproductos de ese origen.

2. Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial por el tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo intervenga en la expedición de guías de tránsito de ganado o en el visado o legalización de certificados de adquisición u otros documentos que acrediten la propiedad del semoviente, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de su procedencia legítima.

ARTÍCULO 250.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, SEIS (6) a CUARENTA y OCHO (48) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al jefe o agente de la fuerza pública que rehusare, omitiere o retardare, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente.

ARTÍCULO 251.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que requiriere la asistencia de la fuerza pública contra la ejecución de disposiciones u órdenes legales de la autoridad o de sentencias o de mandatos judiciales.

ARTÍCULO 252.- 1. Se aplicará de DOS (2) a DOCE (12) días-multa e inhabilitación especial de UN (1) mes a UN (1) año, al funcionario público que, sin habersele admitido la renuncia de su destino, lo abandonare produciendo daño en el servicio público.

2. Se impondrá pena de prisión de UNO (1) a TRES (3) años e inhabilitación especial para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión, al miembro de una fuerza de seguridad o agencia estatal armada que por su naturaleza tenga a cargo el cuidado de personas, que a sabiendas abandonare injustificadamente actos de servicio o maliciosamente omitiere la prestación regular de la función o misión a la que reglamentariamente se encuentra obligado.

Si como consecuencia del abandono u omisión se produjeren daños a bienes de la fuerza, bienes de terceros, lesiones o muerte de sus camaradas o terceros, se impondrá pena de prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión para desempeñar cargos públicos.

ARTÍCULO 253.- Se aplicará de DOS (2) a DOCE (12) días-multa e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al funcionario público que propusiere o nombrare para cargo público a persona en quien no concurrieren los requisitos legales.

En la misma pena de multa incurrirá el que aceptare un cargo para el cual no tenga los requisitos legales.

Violación de sellos y documentos

ARTÍCULO 254.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que violare los sellos, fajas, barras o cualquier otro medio puesto por la autoridad para asegurar la conservación o la identidad de una cosa.

Si el hecho fuere cometido por un funcionario público con abuso de su cargo, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Si el hecho fuere cometido por el funcionario público por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, la pena será de DOS (2) a DOCE (12) días-multa.

ARTÍCULO 255.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al que sustrajere, alterare, ocultare, destruyere o inutilizare en todo o en parte objetos destinados a servir de prueba ante la autoridad competente, registros o documentos confiados a la custodia de un funcionario público o de otra persona en el interés del servicio público.

Si el autor fuere el mismo depositario, se impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Si el hecho se cometiere por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a cargo del depositario, a éste se le aplicará de DOS (2) a DOCE (12) días-multa.

Capítulo 6

Delitos de corrupción de funcionarios públicos o equivalentes.

ARTÍCULO 256.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años, e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública:

1º) Al funcionario público que por sí o por persona interpuesta, en forma directa o indirecta, requiriere, aceptare o recibiere, para sí o para un tercero, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, a cambio de hacer, retardar o dejar de hacer algo relativo a sus funciones.

2º) Al que directa o indirectamente diere, ofreciere o concediere a un funcionario público dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas, por propia iniciativa o cuando le haya sido solicitado por el funcionario, a cambio de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

En el caso del inciso 1º, la pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si el autor ocupara el cargo de presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; intendente municipal; magistrado del PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal.

En los casos del inciso 2º, la pena de prisión será de CINCO (5) a QUINCE (15) años si la conducta estuviere dirigida a un funcionario público de los previstos en el párrafo anterior.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la retribución ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 257.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública:

1º) Al que, por sí o por persona interpuesta, requiriere, aceptare o recibiere sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario: dádivas, favor o ventaja o aceptare una promesa futura en forma directa o indirecta, para hacer valer indebidamente su influencia ante un funcionario público a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

2º) Al que, directa o indirectamente, diere, ofreciere o concediere sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, favores, promesas o ventajas a otro para que haga valer indebidamente su influencia ante un funcionario público a fin de que éste haga, retarde o deje de hacer algo relativo a sus funciones.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la retribución ofrecida o entregada.

En el caso del inciso 1°, la pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, si la conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante el presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES; intendente municipal; magistrado del PODER JUDICIAL O DEL MINISTERIO PÚBLICO, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal.

En los casos del inciso 2°, la pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años, si la conducta estuviera destinada a hacer valer indebidamente una influencia ante un funcionario público de los previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 258.- Se impondrá prisión CUATRO (4) a DOCE (12) años e inhabilitación especial perpetua para ejercer la función pública, al que, directa o indirectamente, ofreciere u otorgare, indebidamente, a un funcionario público de otro Estado, de una organización pública internacional o a un miembro de un tribunal o árbitro internacional, ya sea en su beneficio o de un tercero, sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otras compensaciones, tales como dádivas, favores, promesas o ventajas a cambio de que dicho funcionario realice u omita realizar un acto relacionado con el ejercicio de sus funciones públicas o para que haga valer la influencia derivada de su cargo, en un asunto vinculado a una transacción de naturaleza económica, financiera o comercial.

La misma pena se impondrá al funcionario que realizare las conductas señaladas en el primer párrafo en procura de obtener una ventaja crediticia destinada a mejorar la calificación internacional del ente que representara.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la retribución ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 259.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que, por si o por persona interpuesta, admitiere, aceptare o recibiere sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo, dádivas o cualquier objeto de valor pecuniario, favores o ventajas, o aceptare promesas futuras que fueran entregadas en consideración a su oficio, mientras que permanezca en el ejercicio del cargo.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al que presentare u ofreciere sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo, dádivas o cualquier objeto de valor pecuniario, favores o ventajas, o realizare promesas futuras. Si se tratare de un funcionario público, se le impondrá la misma pena prevista en el apartado 1.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la dádiva ofrecida o entregada.

ARTÍCULO 260.- Se impondrá inhabilitación especial de UNO (1) a CUATRO (4) años, al funcionario público que diere una aplicación diferente de aquella a que estuvieren destinados a los caudales, efectos, dinero, fondos, cosas o cualquier clase de activo o bienes que administrare o utilizare para el ejercicio de su cargo.

Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuviere destinado, se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión y multa de UNO (1) a DOS (2) veces del valor de la cantidad distraída.

ARTÍCULO 261.- Se impondrá prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que sustrajere o no evitare que otro sustraiga, indebidamente caudales, efectos, dinero, cosas, bienes, fondos o cualquier clase de activo cuya administración, percepción, utilización o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

La misma pena se impondrá al funcionario público que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por la administración pública.

En todos los casos de este artículo se impondrá, además, multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor sustraído o aprovechado.

ARTÍCULO 262.- Se impondrá multa de UNO (1) a TRES (3) veces del monto o valor sustraído e inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectuare por otra persona la substracción de caudales, efectos, dinero, cosas, bienes, fondos o cualquier clase de activo de que se trata en el artículo 261.

ARTÍCULO 263.- Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administraren o custodiaren dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo perteneciente a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de bienes embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

ARTÍCULO 264.- Se impondrá inhabilitación especial por SEIS (6) meses a TRES (3) años y multa de UNO (1) a CUATRO (4) veces del monto o valor demorado, al funcionario público que, teniendo dinero, fondos, bienes o cualquier clase de activos expeditos, demorare injustificadamente un pago ordinario o decretado por autoridad competente. La misma pena se impondrá al funcionario público que, requerido por la autoridad competente, rehusare entregar una cantidad o efecto, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo depositado o puesto bajo su custodia o administración.

ARTÍCULO 265.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, directamente, por persona interpuesta o por acto simulado, se interesare en miras de un beneficio propio o de un tercero, en cualquier contrato u operación en que intervenga en razón de su cargo, aunque no existiere perjuicio para la administración pública.

Si existiere perjuicio particular para la administración pública, la pena de prisión será de CUATRO (4) a DOCE (12) años

Esta disposición será aplicable a los árbitros, amigables componedores, peritos, contadores, tutores, curadores, albaceas, síndicos, liquidadores y administradores o interventores designados judicialmente, con respecto a las funciones cumplidas en el carácter de tales.

Se aplicará, además, multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor del beneficio indebido pretendido u obtenido.

ARTÍCULO 266.- Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años e inhabilitación especial perpetua, al funcionario público que, en abuso de su cargo, solicitare, exigiere o hiciere pagar o entregar indebidamente, con destino a la administración pública, por sí o por interpuesta persona, una contribución, un derecho, sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u o cualquier objeto de valor pecuniario, favores o ventajas, aceptare promesas futuras o cobrare mayores derechos que los que correspondieran.

Si se empleare intimidación o se invocare orden superior, comisión, mandamiento judicial u otra autorización legítima, el máximo de la pena de prisión será de DIEZ (10) años.

Se aplicará, además, multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la exacción.

ARTÍCULO 267.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que convirtiere en provecho propio o de tercero las exacciones expresadas en el artículo 266.

Se aplicará también multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor de la exacción.

ARTÍCULO 268.- 1. Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años e inhabilitación absoluta perpetua, al funcionario público que, con fines de lucro, utilizare para sí o para un tercero informaciones o datos de carácter reservado o no disponible para el público, de los que hubiera tomado conocimiento en razón de su cargo o función.

La misma pena se aplicará al tercero a quien se hubiera suministrado los datos o informaciones del primer párrafo de este apartado y los utilizare con fines de lucro.

2. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DOCE (12) años e inhabilitación absoluta perpetua, al obligado por ley a presentar declaración jurada patrimonial que al ser debidamente requerido, no justificare la procedencia de un enriquecimiento patrimonial desproporcionado con sus ingresos

legítimos, sea propio o de persona interpuesta para disimularlo, ocurrido con posterioridad a haber sido elegido mediante el voto popular o a la asunción del cargo o empleo público, según el caso, y hasta TRES (3) años después de haber cesado en su desempeño.

Las disposiciones previstas en el primer párrafo de este apartado se aplicaran aun cuando el enriquecimiento hubiera ocurrido antes de que el sujeto obligado hubiera tomado posesión de su cargo, pero hubiera completado el proceso de su designación para dicho cargo mediante votación popular o concurso público.

Se entenderá que hubo enriquecimiento no sólo cuando el patrimonio se hubiese incrementado con dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo, sino también cuando se hubiesen cancelado deudas o extinguido obligaciones que lo afectaban.

La misma pena que al autor del hecho se le impondrá a la persona interpuesta para disimular el enriquecimiento.

3. Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a DOS (2) años e inhabilitación especial perpetua, al que en razón de su cargo o función estuviere obligado por ley a presentar una declaración jurada patrimonial, deliberadamente omitiere hacerlo.

El delito se configurará cuando mediando notificación fehaciente de la intimación respectiva, el sujeto obligado no hubiere dado cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los plazos que fije la ley cuya aplicación corresponda.

4. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al que deliberadamente falseare u omitiere insertar los datos que las declaraciones juradas mencionadas en este artículo deban contener de conformidad con las leyes y reglamentos aplicables.

5. En los casos previstos en los apartados 1 y 2 de este artículo se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor del lucro obtenido.

Capítulo 7

Prevaricato

ARTÍCULO 269.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, DOCE (12) a SETENTA y DOS (72) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al juez que maliciosamente dictare resoluciones contrarias a la ley expresamente invocada por las partes o por él mismo o citare, para fundarlas, hechos o resoluciones falsas.

Si la sentencia fuere condenatoria en causa criminal, la pena de será de TRES (3) a QUINCE (15) años de prisión e inhabilitación absoluta perpetua.

Lo dispuesto en el primer párrafo será aplicable, en su caso, a los árbitros y arbitradores amigables componedores.

ARTÍCULO 270.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, TREINTA y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa e inhabilitación absoluta perpetua, al juez que decretare prisión preventiva por delito en virtud del cual no proceda o que prolongare la prisión preventiva que, computada en la forma establecida en el artículo 25, hubiere agotado la pena máxima que podría corresponder al procesado por el delito imputado.

ARTÍCULO 271.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, SEIS (6) a TREINTA y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, al abogado o mandatario judicial que defendiere o representare partes contrarias en el mismo juicio, simultánea o sucesivamente o que de cualquier otro modo perjudicare deliberadamente la causa que le estuviere confiada.

ARTÍCULO 272.- La disposición del artículo 271 será aplicable a los fiscales, defensores, asesores y demás auxiliares y funcionarios encargados de emitir su dictamen ante las autoridades.

Capítulo 8

Denegación y retardo de justicia

ARTÍCULO 273.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, DOCE (12) a SETENTA (70) días-multa e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al juez que se negare a juzgar bajo pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la ley o retardare

maliciosamente la administración de justicia después de haber sido requerido por las partes y de vencidos los términos legales.

ARTÍCULO 274.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que, faltando a la obligación de su cargo, dejare de promover la persecución y represión de los responsables o presuntos responsables de delitos, a menos que pruebe que su omisión provino de un inconveniente insuperable.

Capítulo 9

Falso testimonio

ARTÍCULO 275.- 1. Será reprimido con prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y DOCE (12) a CUARENTA Y OCHO (48) días multa, el testigo, perito o intérprete que afirmare una falsedad o negare o callare la verdad, en todo o en parte, en su deposición, informe, traducción o interpretación, hecha ante la autoridad competente.

Si el falso testimonio se cometiere en una causa criminal, en perjuicio del imputado, la pena será de DOS (2) a DIEZ (10) años de prisión y VEINTICUATRO (24) a CIENTO VEINTE (120) días-multa.

En todos los casos previstos en este apartado se impondrá, además, inhabilitación absoluta por doble tiempo de la condena.

2. La escala de la pena de prisión se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, para el testigo, perito o interprete falso, cuya declaración fuere prestada a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa.

3. Se impondrá la misma pena, al que diere, prometiere u ofreciere dinero, o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial, en procura de alguna de las conductas previstas en este Capítulo.

ARTÍCULO 276.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, al que, acogiéndose al beneficio del artículo 40 apartado 5, proporcionare maliciosamente información falsa o datos inexactos. La imposición de la pena importará también la pérdida del beneficio concedido.

Capítulo 10

Encubrimiento

ARTÍCULO 277.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que, tras la comisión de un hecho ilícito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado:

1º) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta.

2º) Ocultare, alterare o hiciere desaparecer los rastros, pruebas o instrumentos del hecho, o ayudare al autor o partícipe a ocultarlos, alterarlos o hacerlos desaparecer.

3º) Adquiriere, recibiere u ocultare dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo provenientes del hecho ilícito.

4º) No denunciare la perpetración de un delito o no individualizare al autor o partícipe de un delito ya conocido, si estuviere obligado a promover la persecución penal de un delito de esa índole.

5º) Asegurare o ayudare al autor o partícipe a asegurar el producto o provecho del hecho ilícito.

En el caso del inciso 3º, el mínimo de la pena de prisión se reducirá a UN (1) mes, si, de acuerdo con las circunstancias, el autor podía sospechar que provenían de un hecho ilícito.

2. La pena será de UNO (1) a SEIS (6) años de prisión:

1º) Si el hecho precedente fuere un delito cuya pena mínima fuera superior a TRES (3) años de prisión.

2º) Si el autor actuare con ánimo de lucro;

3º) Si el autor se dedicare con habitualidad a la comisión de hechos de encubrimiento.

4º) Si el autor fuere funcionario público que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

La agravación de la escala penal prevista en este apartado sólo operará una vez, aun si concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

3. Están exentos de responsabilidad criminal quienes hubiesen obrado en favor del cónyuge, del conviviente, de un pariente cuyo vínculo no excediere del CUARTO (4º) grado de consanguinidad o SEGUNDO (2º) grado de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial

gratitud. La exención no rige respecto de los casos del apartado 1, inciso 5° y apartado 2 incisos 2° y 3°.

ARTÍCULO 278.- 1. Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años, al funcionario público que, tras la comisión del delito de abigeato en el que no hubiera participado, violando los deberes a su cargo o abusando de sus funciones, intervinere o facilitare el transporte, faena, comercialización o mantenimiento de ganado, sus despojos o los productos obtenidos, conociendo su origen ilícito.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que reuniendo las condiciones personales descritas en el artículo 168 inciso 4°, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, intervenga en algunas de las acciones previstas en el apartado 1, omitiendo adoptar las medidas necesarias para cerciorarse de la procedencia legítima del ganado.

ARTÍCULO 279.- 1. Si la escala penal prevista para el delito precedente fuera menor que la establecida en las disposiciones de este Capítulo, será aplicable al caso la escala penal del delito precedente.

2. Si el delito precedente no estuviera amenazado con pena de prisión, se aplicará a su encubrimiento de SEIS (6) a TREINTA y SEIS (36) días-multa o la escala penal del delito precedente, si ésta fuera menor.

3. Si el autor de los hechos descritos en los apartados 1 y 2 del artículo 277 fuera un funcionario público que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá, además, pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años.

La misma pena se impondrá al que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requiera habilitación especial.

4. Las disposiciones de este Capítulo regirán aun cuando el delito precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Evasión y quebrantamiento de pena

ARTÍCULO 280.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, al que hallándose legalmente detenido se evadiere de la autoridad por medio de violencia en las personas o fuerza en las cosas.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al que favoreciere la evasión de algún detenido o condenado.

Si fuere funcionario público, se le aplicará, además, inhabilitación absoluta perpetua.

3. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión y SEIS (6) a DOCE (12) días-multa, al funcionario público que, por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, hiciere posible la evasión de algún detenido o condenado. .

ARTÍCULO 281.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que quebrantare una inhabilitación judicialmente impuesta.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que quebrantare en forma grave o reiterada una medida de seguridad judicialmente impuesta por una condena.

Si la medida quebrantada o evadida hubiere sido impuesta como consecuencia de una condena por un delito cometido en un contexto de violencia de género, el mínimo de la pena de prisión se elevará a UN (1) año.

TÍTULO XII

DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA

Capítulo 1

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

ARTÍCULO 282.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que falsificare moneda que tenga curso legal en la REPÚBLICA y al que la introdujere, expendiere o pusiere en circulación.

ARTÍCULO 283.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, al que cercenare o alterare moneda de curso legal y al que introdujere, expendiere o pusiere en circulación moneda cercenada o alterada.

ARTÍCULO 284.- En el caso del artículo 283, si la alteración consistiere en cambiar el color de la moneda, la pena será de SEIS (6) meses a TRES (3) años de prisión.

ARTÍCULO 285.- Se impondrá de DOCE (12) a SESENTA (60) días-multa, si la moneda falsa, cercenada o alterada se hubiere recibido de buena fe y se expendiere o circulare con conocimiento de la falsedad, cercenamiento o alteración.

ARTÍCULO 286.- Para los efectos de los artículos 282, 283, 284 y 285 quedan equiparados a la moneda nacional, la moneda extranjera, los títulos de la deuda nacional, provincial, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipal y sus cupones, los bonos o libranzas de los tesoros nacional, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y municipales, los billetes de banco, títulos, cédulas, acciones, valores negociables, y las tarjetas de compra, crédito o débito, legalmente emitidos por entidades nacionales o extranjeras autorizadas para ello, y los cheques de todo tipo, incluidos los de viajero, cualquiera que fuere la sede del banco girado.

ARTÍCULO 287.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al funcionario público que fabricare o emitiere o autorizare la fabricación o emisión de moneda, con título o peso inferiores al de la ley, billetes de banco o cualesquiera títulos, cédulas o acciones al portador, en cantidad superior a la autorizada. La misma pena se impondrá al director o administrador de un banco o de una compañía que cometiere cualquiera de las conductas descriptas en el primer párrafo.

Capítulo 2

Falsificación de sellos, timbres y marcas, y que afecten al servicio de comunicaciones móviles

ARTÍCULO 288.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que falsificare:

1°) Sellos oficiales.

2°) Papel, sellos o cualquier otra clase de efectos timbrados cuya emisión esté reservada a la autoridad o tenga por objeto el cobro de impuestos.

La misma pena se impondrá al que imprimiere fraudulentamente el sello verdadero.

ARTÍCULO 289.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que:

1º) Falsificare marcas, contraseñas o firmas oficialmente usadas o legalmente requeridas para contrastar pesas o medidas, identificar cualquier objeto o certificar su calidad, cantidad o contenido, y el que las aplicare a objetos distintos de aquellos a que debían ser aplicados.

2º) Falsificare billetes de empresas públicas de transporte.

3º) Falsificare, alterare o suprimiere la numeración de un objeto registrada de acuerdo con la ley.

2. Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año, al que hiciere desaparecer de cualquiera de los sellos, timbres, marcas o contraseñas, a que se refieren los artículos 288 y 289, el signo que indique haber ya servido o sido inutilizado para el objeto de su expedición.

3. Al que a sabiendas usare, hiciere usar o pusiere en venta estos sellos, timbres, marcas o contraseñas inutilizados, se le aplicará de UN (1) a DOCE (12) días-multa.

ARTÍCULO 290.- 1. Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, al que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un número de línea, de serie electrónico, de serie mecánico de un equipo terminal o de un Módulo de Identificación Removible del usuario o la tecnología que en el futuro la reemplace, en equipos terminales provistos con este dispositivo, de modo que pudiere ocasionar perjuicio al titular o usuario del terminal celular o a terceros.

2. Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, al que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare algún componente de una tarjeta de telefonía o accediere por cualquier medio a los códigos informáticos de habilitación de créditos de dicho servicio, a efectos de aprovecharse ilegítimamente del crédito emanado por un licenciataria de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM).

3. Las escalas penales previstas en los apartados 1 y 2 de este artículo se elevarán en un tercio del mínimo y del máximo, si los delitos previstos fueron cometidos por dependientes de empresas licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM), o por los que, en atención al desempeño de sus funciones, posean acceso a las facilidades técnicas de aquéllas en cada caso.

ARTÍCULO 291.- Si el autor o partícipe de alguno de los delitos comprendidos en este Capítulo, fuere funcionario público y cometiere el hecho abusando de su cargo, se le impondrá, además, inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Capítulo 3

Falsificación de documentos en general

ARTÍCULO 292.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que hiciere en todo o en parte un documento falso o adulterare uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, si se tratare de un instrumento público.

Si se tratare de un instrumento privado, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión.

2. Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, si el documento adulterado o falso fuere:

1º) De los destinados a acreditar la identidad de las personas o la titularidad del dominio o habilitación para circular de vehículos registrables.

2º) De los destinados a acreditar la calidad de integrantes de las fuerzas armadas, de seguridad, policiales o penitenciarias.

3º) Una cédula de identidad o pasaporte expedido por autoridad pública competente u otros documentos extranjeros oficiales que acrediten identidad en su respectivo país, o certificados de parto o nacimiento.

4º) Declaraciones, documentos, libros, registros o informes destinados al conocimiento o sujetos al contralor de la Autoridad Nacional o de los inspectores de la Organización determinados por la Ley N° 26.247.

3. Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años e inhabilitación especial de CINCO (5) a DIEZ (10) años, al funcionario público que a sabiendas entregare indebidamente, o total o parcialmente en blanco, un documento nacional de identidad.

ARTÍCULO 293.- 1. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en apartado 2 del artículo 292, la pena será de TRES (3) a OCHO (8) años de prisión.

2. Se impondrá prisión de SEIS (6) a DOS (2) años, al que a sabiendas para obtener el Documento Nacional de Identidad empleare documentación que no corresponda a su verdadera identidad, siempre que no resulte un delito más severamente penado.

3. Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que emita o acepte facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, locación de servicios o locación de obra realmente contratadas.

La misma pena se impondrá, a los que injustificadamente, rechazaren o eludieren la aceptación de factura de crédito, si el servicio ya hubiere sido prestado en forma debida o retuvieren la mercadería que se le hubiere entregado.

ARTÍCULO 294.- Se impondrán las penas señaladas en los artículos anteriores de este Capítulo, según corresponda, al que suprimiere o destruyere, en todo o en parte, un documento de modo que pueda resultar perjuicio.

ARTÍCULO 295.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año o inhabilitación especial de UN (1) mes a UN (1) año, al médico que diere por escrito un certificado falso, concerniente a la existencia o inexistencia, presente o pasada, de alguna enfermedad o lesión si de ello resultare perjuicio.

Si el falso certificado tuviere por finalidad que una persona sana fuera sometida en contra de su voluntad a tratamiento médico o internación en un establecimiento de salud, la pena será de UNO (1) a CUATRO (4) años de prisión e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Si el certificado fuere destinado a acreditar alguna discapacidad frente a las autoridades públicas, se le impondrá la pena establecida en el segundo párrafo.

ARTÍCULO 296.- Se impondrá la misma pena establecida para el autor de la falsedad, al que hiciere uso de un documento o certificado falso o adulterado.

ARTÍCULO 297.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que falsificare o adulterare los testamentos ológrafos o cerrados, los certificados de parto o nacimiento, las letras de cambio y los títulos de crédito transmisibles por endoso o al portador, no comprendidos en el artículo 286.

ARTÍCULO 298.- Si alguno de los delitos previstos en este Capítulo, fuere ejecutado por un funcionario público con abuso de sus funciones se le impondrá, además, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

Capítulo 4

Otros atentados contra la fe pública

ARTÍCULO 299.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que fabricare, introdujere en el país, comerciare o conservare en su poder, materias, instrumentos o elementos, conocidamente destinados a cometer alguna de las falsificaciones de este Título.

TÍTULO XIII

DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Capítulo 1

De los fraudes al comercio y la industria

ARTÍCULO 300.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años:

1º) Al que hiciere alzar o bajar el precio de las mercaderías por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla o de no venderla sino a un precio determinado.

2º) Al fundador, director, administrador, liquidador o síndico de una sociedad anónima o cooperativa o de otra persona colectiva, que a sabiendas publicare, certificare o autorizare un inventario, un balance, una cuenta de ganancias y pérdidas o los correspondientes informes, actas o memorias, falsos o incompletos o informare a la asamblea o reunión de socios, con falsedad, sobre hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa, cualquiera que hubiere sido el propósito perseguido al verificarlo.

3º) Al que maliciosamente afectare el normal desenvolvimiento de un establecimiento o explotación comercial, industrial, agropecuaria, minera o destinado a la prestación de servicios;

destruyere, dañare, hiciere desaparecer, ocultare o fraudulentamente disminuyere el valor de materias primas, productos de cualquier naturaleza, máquinas, equipos u otros bienes de capital.

4°) Al director, gerente, administrador o liquidador de una sociedad anónima, o cooperativa o de otra persona colectiva que a sabiendas prestare su concurso o consentimiento a actos contrarios a la ley o a los estatutos, de los cuales pueda derivar algún perjuicio.

En el caso del inciso 4°, si el acto importare emisión de acciones o de cuotas de capital, el máximo de la pena de prisión se elevará a TRES (3) años, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

En el caso del inciso 2°, si los hechos hubieren sido realizados con el fin de ocultar la comisión de los delitos previstos en los artículos 256, inciso 2°, 257 inciso 2° y 258, se impondrá pena de prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años.

En todos los casos previstos en este apartado se impondrá conjuntamente multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor falseado en los documentos y actos a los que se refieren los incisos anteriores.

2. Se aplicará de DOCE (12) a SETENTA y DOS (72) días-multa, al que, por maquinaciones fraudulentas, sospechas malévolas o cualquier medio de propaganda desleal, tratare de desviar, en su provecho, la clientela de un establecimiento comercial o industrial.

ARTÍCULO 301.- Se impondrá prisión de TRES (3) a SEIS (6) años y multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor del beneficio obtenido, al que explotare, administrare, operare o de cualquier manera organizare, por sí o a través de terceros, cualquier modalidad o sistema de captación de juegos de azar sin contar con la autorización pertinente emanada de la autoridad jurisdiccional competente.

ARTÍCULO 302.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años o multa de DOS (2) a CINCO (5) veces del monto o valor del beneficio obtenido y, en ambos casos, inhabilitación especial por CUATRO (4) años para el ejercicio de la industria o el comercio, al directivo, administrador, empleado o colaborador de una empresa o persona jurídica privada de cualquier clase que, por sí o por persona interpuesta, directa o indirectamente en su nombre, interés o

beneficio, requiriere, aceptare o recibiere dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, un beneficio o ventaja indebida, para sí o para un tercero, como contraprestación para favorecerlo en la adquisición o venta de mercaderías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales. La misma pena se impondrá a quien, por sí o por persona interpuesta, directa o indirectamente en su nombre, interés o beneficio, diere, ofreciere o concediere a directivos, administradores, empleados o colaboradores de una empresa o persona jurídica privada de cualquier clase, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, un beneficio o ventaja indebida, para ellos o para terceros, como contraprestación para ser favorecido, él o un tercero, en la adquisición o venta de mercaderías, contratación de servicios o en las relaciones comerciales.

Capítulo 2

Lavado de activos

ARTÍCULO 303.- 1. Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del monto o valor de la operación, al que convirtiere, transfiriere, administrare, vendiere, gravare, disimulare o de cualquier otro modo pusiere en circulación en el mercado, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo provenientes de un ilícito penal, con la consecuencia posible de que el origen de los bienes originarios o los subrogantes adquieran la apariencia de un origen lícito, y siempre que su valor supere la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL (\$300.000), sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos vinculados entre sí.

2. Las escalas penales previstas en el apartado 1 se elevarán en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo:

1°) Si el autor realizare el hecho con habitualidad o como miembro de una asociación o banda formada para la comisión continuada de hechos de esta naturaleza.

2°) Si el autor fuera funcionario público y hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

En el caso del inciso 2°, se impondrá, además, pena de inhabilitación especial de TRES (3) a DIEZ (10) años. La misma pena será impuesta al que hubiere actuado en ejercicio de una profesión u oficio que requirieran habilitación especial.

3. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que recibiere dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, provenientes de un ilícito penal, con el fin de hacerlos aplicar en una operación de las previstas en el apartado 1.

4. En el caso del apartado 1, si el valor de los bienes no superare la suma allí indicada, la pena de prisión será de SEIS (6) meses a TRES (3) años.

5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el ilícito penal precedente hubiera sido cometido fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, en tanto el hecho precedente también hubiera estado amenazado con pena en el lugar de su comisión.

Capítulo 3

Del pago con cheques sin provisión de fondos

ARTÍCULO 304.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, siempre que no concurren las circunstancias del artículo 172, al que:

1º) Diere en pago o entregare por cualquier concepto a un tercero un cheque sin tener provisión de fondos o autorización expresa para girar en descubierto, y no lo abonare en moneda nacional dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de habersele comunicado la falta de pago mediante aviso bancario, comunicación del tenedor o cualquier otra forma documentada de interpelación.

2º) Diere en pago o entregare, por cualquier concepto, a un tercero un cheque, a sabiendas de que al tiempo de su presentación no podrá legalmente ser pagado.

3º) Diere contraorden para el pago de un cheque, fuera de los casos en que la ley autoriza a hacerlo o frustrare maliciosamente su pago.

4º) Librare un cheque en formulario ajeno sin autorización.

En todos los casos previstos en este artículo se impondrá conjuntamente multa equivalente al monto o valor del beneficio obtenido o que pudo haber obtenido.

Capítulo 4

Delitos en el mercado financiero

ARTÍCULO 305.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, al director, miembro de órgano de fiscalización, accionista, representante de accionista y todo el que por su trabajo, profesión o función, por sí o por persona interpuesta, suministrare o utilizare información privilegiada a la que hubiera tenido acceso en ocasión de su actividad, para la negociación, cotización, compra, venta o liquidación de valores negociables.

ARTÍCULO 306.- 1. En los casos del artículo 305, la pena será de DOS (2) a SEIS (6) años de prisión y multa equivalente al monto o valor de la operación:

1º) Si el autor del delito utilizare o suministrare información privilegiada de manera habitual.

2º) Si el uso o suministro de información privilegiada diera lugar a la obtención de un beneficio o evitara un perjuicio económico, para sí o para terceros.

2. En los casos del apartado 1, el máximo de la pena de prisión se elevará a OCHO (8) años:

1º) Si el uso o suministro de información privilegiada causare un grave perjuicio en el mercado de valores.

2º) Si el delito fuere cometido por un director, miembro del órgano de fiscalización, funcionario o empleado de una entidad autorregulada o de sociedades calificadoras de riesgo, o por quien ejerciera profesión para la cual se exija habilitación o matrícula, o un funcionario público.

En los casos del inciso 2º, se impondrá, además, pena de inhabilitación especial de hasta OCHO (8) años.

ARTÍCULO 307.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, multa equivalente al monto o valor de la operación e inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, al que:

1º) Hiciere alzar, bajar o mantener el precio de valores negociables u otros instrumentos financieros, por medio de noticias falsas, negociaciones fingidas, reunión o coalición entre los principales tenedores de la especie, con el fin de producir la apariencia de mayor liquidez o de negociarla a un determinado precio.

2º) Ofreciere valores negociables o instrumentos financieros, disimulando u ocultando hechos o circunstancias verdaderas o afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsas.

ARTÍCULO 308.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al representante, administrador o fiscalizador de una sociedad comercial obligada a establecer órganos de fiscalización privada, que informare a los socios o accionistas ocultando o falseando hechos importantes para apreciar la situación económica de la empresa o que en los balances, memorias u otros documentos de contabilidad, consignare datos falsos o incompletos.

ARTÍCULO 309.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, multa de DOS (2) a OCHO (8) veces el valor de las operaciones realizadas e inhabilitación especial hasta SEIS (6) años:

1º) Al que por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, realizare actividades de intermediación financiera, bajo cualquiera de sus modalidades, sin contar con autorización emitida por la autoridad de supervisión competente.

2º) Al que capture ahorros del público para la adquisición de valores negociables o prestare servicios de intermediación para la adquisición de valores negociables, si no contare con la correspondiente autorización emitida por la autoridad competente.

Si se hubieren utilizado publicaciones periodísticas, transmisiones radiales o de televisión, internet, proyecciones cinematográficas, colocación de afiches, letreros o carteles, programas, circulares y comunicaciones impresas o cualquier otro procedimiento de difusión masiva, el mínimo de la pena de prisión se elevará a DOS (2) años.

ARTÍCULO 310.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, multa de DOS (2) a SEIS (6) veces el valor de las operaciones e inhabilitación de hasta SEIS (6) años, al empleado o directivo de instituciones financieras y de aquéllas que operen en el mercado de valores que insertando datos falsos o mencionando hechos inexistentes, documentare contablemente una operación crediticia activa o pasiva o de negociación de valores negociables, con la intención de obtener un beneficio o causar un perjuicio, para sí o para terceros.

Se impondrá la misma pena al que omitiere asentar o dejar debida constancia de alguna de las operaciones a las que alude el primer párrafo.

ARTÍCULO 311.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, multa equivalente al valor de la operación e inhabilitación de hasta SEIS (6) años, al empleado o directivo de instituciones financieras y de aquellas que operen en el mercado de valores que, directa o indirectamente, con independencia de los cargos e intereses fijados por la institución, recibiere indebidamente dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo, o algún otro beneficio económico, como condición para celebrar operaciones crediticias, financieras o bursátiles.

Capítulo 5

Otros delitos contra el orden económico y financiero

ARTÍCULO 312.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años, multa equivalente al valor de mercado de VEINTE MIL (20.000) a CIEN MIL (100.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de CUARENTA Y DOS (42) galones estadounidenses, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión para realizar cualquier actividad comercial, al que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos.

2. Se impondrá prisión de DIEZ (10) a QUINCE (15) años, multa equivalente al valor de mercado de CIENTO CINCUENTA MIL (150.000) a UN MILLON QUINIENTOS MIL (1.500.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de CUARENTA y DOS (42) galones estadounidenses, equivalentes a CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) litros, e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión para realizar cualquier actividad comercial, al que, sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare, por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en alguna de las áreas marítimas indicadas en el apartado 1, o su transporte o almacenamiento.

ARTÍCULO 313.- La condena por los hechos previstos en este Capítulo importará el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos que se hubiesen extraído, y la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o

de transporte hidrocarburífera o minera, y de toda concesión o licencia originada en cualquier tipo de contrato otorgado o aprobado por el ESTADO NACIONAL, las provincias o la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

TÍTULO XIV

TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO

ARTÍCULO 314.- Se considerará delito de terrorismo la comisión de cualquier delito grave contra la vida o la integridad física, la libertad, la integridad sexual, la propiedad, el ambiente, la seguridad, la salud o el orden público, el orden económico y financiero, o informático, previsto en este Código o en Convenciones Internacionales, cuando se lleve a cabo con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo.

En los casos de penas divisibles, la escala penal del respectivo delito se elevará en el doble del mínimo y del máximo. En los casos de penas no divisibles, el del delito cometido con esa finalidad tendrá la pena de prisión perpetua.

También serán considerados delitos de terrorismo los demás delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 315.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, al que tomare parte en una asociación ilícita destinada a cometer alguno de los delitos previstos en el artículo 314.

El mínimo de la pena de prisión se elevará a DIEZ (10) años para quienes promuevan, organicen o dirijan la asociación.

ARTÍCULO 316.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a DIEZ (10) años y SESENTA (60) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, al que, con la finalidad de capacitarse para llevar a cabo cualquiera de los delitos previstos en este Título, recibiere adoctrinamiento o adiestramiento de combate, o en técnicas de desarrollo de armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química o biológica, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de esos delitos.

Se impondrá la misma pena a quien para esos mismos fines o para colaborar con una asociación terrorista, se traslade fuera del territorio nacional para convertirse en combatiente terrorista.

El máximo de la pena se elevará a QUINCE (15) años de prisión para el que reclutare, adoctrinare o capacitare a otro para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 317.- Se impondrá prisión de TRES (3) a CINCO (5) años y TREINTA Y SEIS (36) a SESENTA (60) días-multa, al que acogiere u ocultare a cualquier persona si conociera o tuviera motivos razonables para creer que ha cometido o está por cometer alguno de los delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 318.- 1. Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años y multa de DOS (2) a DIEZ (10) veces del valor o monto de la operación, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, al que, directa o indirectamente, por sí o por persona interpuesta, recolectare o proveyere dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos con la intención, con la consecuencia posible de que se utilicen o con conocimiento de que será utilizado, en todo o en parte, para financiar o para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Título.

2. Las penas establecidas se impondrán independientemente del acaecimiento del delito al que se destinara el financiamiento y, si éste se cometiera, aun si los bienes no fueran utilizados para su comisión.

3. Si la escala penal prevista para el delito que se financia o pretende financiar fuera menor que la establecida en este artículo, se aplicará la escala penal de ese delito.

4. La misma pena se impondrá al que directa o indirectamente, por sí o por persona interpuesta recolectare o proveyere dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, con la intención, con la consecuencia posible de que se utilicen o con conocimiento de que será utilizado, en todo o en parte, para desarrollar, adquirir, fabricar, poseer, transportar, transferir o emplear armas de destrucción masiva del tipo nuclear, química o biológica y sus sistemas vectores para cometer cualquiera de los delitos previstos en este Título.

5. Las disposiciones de este artículo regirán aun cuando el delito que se financiare o se pretendiere financiar tuviere lugar fuera del ámbito de aplicación espacial de este Código, o

cuando la asociación o la persona a la que se financiare o se pretendiere financiar se encontraren fuera del territorio nacional, en tanto el hecho también hubiera estado amenazado con pena en la jurisdicción competente para su juzgamiento.

TÍTULO XV

DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y RELACIONADOS CON ESTUPEFACIENTES

Capítulo 1

Delitos

ARTÍCULO 319.- 1. Se impondrá prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo:

1º Sembrare o cultivare plantas o guardare semillas, o cualquier otra materia prima para producir o fabricar estupefacientes, o elementos destinados a tales fines.

2º Tuviere con fines de comercialización, comerciare, distribuyere, diere en pago, almacenare o transportare plantas o sus semillas, o cualquier otra materia prima para la producción o fabricación de estupefacientes.

3º Entregare, suministrare, aplicare o facilitare a otros estupefacientes a título oneroso.

En el caso del inciso 3º, si lo hiciere a título gratuito, se impondrá prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días-multa.

2. Se impondrá prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y SESENTA (60) a CUATROCIENTOS (400) días-multa, al que sin autorización o con destino ilegítimo:

1º Produjere, fabricare, extrajere o preparare estupefacientes.

2º Tuviere con fines de comercialización, comerciare, distribuyere, diere en pago, guardare, almacenare o transportare estupefacientes o precursores químicos para su producción o fabricación.

Si el estupefaciente se tratara de pasta base de cocaína o cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes, el mínimo de la pena de prisión se elevará a SEIS (6) años,

3. Se impondrá, además, inhabilitación especial de SEIS (6) a VEINTE (20) años, si los hechos previstos en los apartados 1 y 2 fueren ejecutados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

4. En el caso del apartado 1, inciso 1º, si por la escasa cantidad sembrada o cultivada y demás circunstancias, surgiere que ella está destinada a obtener estupefacientes para consumo personal, la pena de prisión será de UN (1) mes a DOS (2) años y serán aplicables las medidas curativas previstas en los artículos 332, 333 y 336.

La siembra, cultivo o guarda de semillas no serán punibles si no hubiere trascendido el ámbito de privacidad.

5. En el caso del apartado 1, inciso 3º, si la entrega, suministro o facilitación fuere ocasional, a título gratuito y por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere que es para uso personal de quien lo recepta, la pena de prisión será de SEIS (6) meses a TRES (3) años y, si correspondiere, serán aplicables los artículos 332, 333 y 336.

ARTÍCULO 320.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, al que introdujere al país estupefacientes fabricados o en cualquier etapa de su fabricación, precursores químicos o cualquier otra materia prima destinada a su fabricación o producción, habiendo efectuado una presentación correcta ante la Aduana y posteriormente alterara ilegítimamente su destino de uso.

Si surgiere por su cantidad que los mismos no serán destinados a comercialización dentro o fuera del territorio nacional, la pena de será de TRES (3) a DOCE (12) años de prisión.

Si los hechos fueren realizados por quien desarrolle una actividad cuyo ejercicio dependa de autorización, licencia o habilitación del poder público, se impondrá, además, inhabilitación especial de CINCO (5) a VEINTE (20) años.

ARTÍCULO 321.- 1. Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años y NOVENTA Y SEIS (96) a QUINIENTOS OCHENTA (580) días-multa, al que organizare, financiare, dirigiere o administrare cualquiera de las actividades ilícitas a que se refieren los artículos 319, 320, 357 inciso 7º, y 358.

Si dichos actos fueren cometidos como parte de la actividad de una organización criminal internacional, la pena de prisión será de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años.

2. Se impondrá la pena prevista para el delito, al que reclutare personas para la comisión de los delitos previstos por los artículos 319, 357 inciso 7°, y 358.

ARTÍCULO 322.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, TREINTA y SEIS (36) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa e inhabilitación especial de CINCO (5) a DOCE (12) años, al que estando autorizado para la producción, fabricación, extracción, preparación, importación, exportación, distribución o venta de estupefacientes:

1°) Los tuviere en cantidades distintas de las autorizadas.

2°) Preparare o empleare compuestos naturales, sintéticos u oficinales que oculten o disimulen sustancias estupefacientes.

3°) Aplicare, entregare, o vendiere estupefacientes sin receta médica o en cantidades mayores a las recetadas.

ARTÍCULO 323.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a CINCO (5) años, al médico u otro profesional autorizado para recetar que prescribiera, suministrare o entregare estupefacientes fuera de los casos que indica la terapéutica o en dosis mayores de las necesarias.

Si lo hiciera con destino ilegítimo, la pena de prisión será de CUATRO (4) a QUINCE (15) años.

ARTÍCULO 324.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DOCE (12) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO CUARENTA Y CUATRO (144) días-multa, al que facilitare, aunque sea a título gratuito, un lugar o elementos, para que se lleve a cabo alguno de los hechos previstos por los artículos anteriores. La misma pena se impondrá al que facilitare un lugar para que concurran personas con el objeto de usar estupefacientes.

En caso que el lugar fuera un local de comercio, se impondrá la accesoria de inhabilitación para ejercer el comercio por el tiempo de la condena a prisión, la que se elevará al doble del tiempo de la misma si se tratare de un negocio de diversión.

Durante el trámite de la causa penal el tribunal podrá decretar preventivamente la clausura del local.

ARTÍCULO 325.- Las escalas penales previstas en los artículos 319, 320, 321, 322 y 323 se elevarán en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo, sin que las mismas puedan exceder el máximo legal de la especie de pena de que se trate:

1°) Si los hechos se cometieren en perjuicio de mujeres embarazadas, de personas sometidas a tratamiento de rehabilitación o de personas disminuidas psíquicamente, o sirviéndose de personas menores de DIECIOCHO (18) años o en perjuicio de éstos.

2°) Si los hechos se cometieren subrepticamente o engaño.

3°) Si en los hechos intervinieren TRES (3) o más personas.

4°) Si los hechos fueren cometidos por un funcionario público encargado de la prevención o persecución de los delitos aquí previstos o por un funcionario público encargado de la guarda de presos y en perjuicio de éstos.

5°) Si el hecho se cometiere en las inmediaciones o en el interior de un establecimiento de enseñanza, centro asistencial, institución deportiva, cultural, social, religiosa, penitenciaria, lugar de detención, centro de rehabilitación, unidad militar o en sitios donde se realicen espectáculos o diversiones públicos, o en lugares a los que escolares y estudiantes acudan para realizar actividades educativas, deportivas o sociales.

6°) Si los hechos fueren cometidos por un médico, trabajador social, docente, educador o empleado de establecimientos educacionales en general, abusando de sus funciones específicas.

7°) Si se empleare intimidación o violencia, o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

ARTÍCULO 326.- Se aplicara de VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1°) Preconizare o difundiere públicamente el uso de estupefacientes, o indujere a otro a consumirlos.

2°) Usare estupefacientes con ostentación y trascendencia al público.

ARTÍCULO 327.- Si se usaren estupefacientes para facilitar o ejecutar otro delito, la escala penal prevista para aquel se elevará en un tercio del mínimo y del máximo, no pudiendo exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

ARTÍCULO 328.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que tuviere en su poder estupefacientes.

La pena de prisión será de UN (1) mes a DOS (2) años si por su escasa cantidad y demás circunstancias, surgiere que la tenencia es para uso personal. Esta conducta no será punible si la tenencia no hubiere trascendido el ámbito de la privacidad.

ARTÍCULO 329.- La tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural destinado a la práctica del coqueo o masticación, o a su empleo como infusión, no será considerada como tenencia o consumo de estupefacientes.

ARTÍCULO 330.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que tomare parte en una confabulación de DOS (2) o más personas, para cometer alguno de los delitos previstos en los artículos 319, inciso 2°, 320, 321, 322, 324 y 358 del presente Código.

La confabulación será punible a partir del momento en que alguno de sus miembros realice actos manifiestamente reveladores de la decisión común de ejecutar el delito para el que se habían concertado.

Se eximirá de pena al que revelare la confabulación a la autoridad antes de haberse comenzado la ejecución del delito para el que se la había formado, así como el que espontáneamente impidiera la realización del plan.

ARTÍCULO 331.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años e inhabilitación especial de DOS (2) a SEIS (6) años, al que falseare los datos suministrados al Registro Nacional de Precursores Químicos u omitiere su presentación.

Capítulo 2

Medidas curativas

ARTÍCULO 332.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 7° y 9° de este Código, en el caso de los artículos 319, apartado 4 y 328, segundo párrafo, si en el juicio se acreditare que la

tenencia es para uso personal y que el autor depende física o psíquicamente de estupefacientes, declarada su culpabilidad, el tribunal podrá dejar en suspenso la aplicación de la pena y someterlo a una medida de seguridad curativa por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación.

Acreditado su resultado satisfactorio, se lo eximirá de la aplicación de la pena. Si transcurridos DOS (2) años de tratamiento, no se ha obtenido un grado aceptable de recuperación por su falta de colaboración, deberá aplicársele la pena y continuar con la medida de seguridad por el tiempo necesario o solamente esta última.

ARTÍCULO 333.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 7° y 9° de este Código, en el caso de artículo 328, segundo párrafo, si durante el sumario se acreditare por semiplena prueba que la tenencia es para uso personal, y existieren indicios suficientes a criterio del tribunal de la responsabilidad del procesado y éste dependiera física o psíquicamente de estupefacientes, con su consentimiento, se le aplicará un tratamiento curativo por el tiempo necesario para su desintoxicación y rehabilitación y se suspenderá el trámite del sumario.

Acreditado su resultado satisfactorio, se dictará sobreseimiento definitivo. Si transcurridos DOS (2) años de tratamiento, por falta de colaboración del procesado no se obtuvo un grado aceptable de recuperación, se reanudará el trámite de la causa y, en su caso, podrá aplicársele la pena y continuar el tratamiento por el tiempo necesario, o mantener solamente la medida de seguridad.

ARTÍCULO 334.- La medida de seguridad que comprende el tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, prevista en los artículos 332 y 333 se llevará a cabo en establecimientos adecuados que el tribunal determine de una lista de instituciones bajo control de la secretaria de políticas integrales sobre drogas de la Nación Argentina, conducción profesional reconocidas y evaluadas periódicamente, registradas oficialmente y con autorización de habilitación por la autoridad sanitaria nacional o provincial, quien hará conocer mensualmente la lista actualizada al PODER JUDICIAL, y que será difundida en forma pública.

El tratamiento podrá aplicársele preventivamente al procesado cuando prestare su consentimiento para ello o cuando existiere peligro de que se dañe a sí mismo o a los demás.

El control sobre el tratamiento estará dirigido por un equipo de técnicos de la Secretaría de Políticas Integrales sobre Drogas de la Nación Argentina –SEDRONAR- y comprenderá los aspectos médicos, psiquiátricos, psicológicos, pedagógicos, criminológicos y de asistencia social, pudiendo ejecutarse en forma ambulatoria, con internación o alternativamente, según el caso.

Si el tratamiento se aplicare al condenado la ejecución de aquel será previa, computándose su tiempo de duración para el cumplimiento de la pena. Respecto de los procesados, el tiempo de tratamiento suspenderá la prescripción de la acción penal.

El SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL o provincial deberá arbitrar los medios para disponer en cada unidad de un lugar donde, en forma separada del resto de los demás internos, pueda ejecutarse la medida de seguridad de rehabilitación de los artículos 332 y 333.

ARTÍCULO 335.- Para la aplicación de los supuestos establecidos en los artículos 332 y 333 el tribunal, previo dictamen de peritos, deberá distinguir entre el imputado que hace uso indebido de estupefacientes y el adicto a dichas drogas que ingresa al delito para que el tratamiento de rehabilitación, en ambos casos, sea establecido en función del nivel de patología y del delito cometido, a los efectos de la orientación terapéutica más adecuada.

ARTÍCULO 336.- Sin perjuicio de lo establecido por los artículos 7° y 9° de este Código, en el caso del 328, segundo párrafo, si el procesado no dependiera física o psíquicamente de estupefacientes por tratarse de un principiante o experimentador, el tribunal de la causa podrá, por única vez, sustituir la pena por una medida educativa en la forma y modo que judicialmente se determine.

Tal medida debe comprender el cumplimiento obligatorio de un programa especializado relativo al comportamiento responsable frente al uso y tenencia indebida de estupefacientes, que con una duración mínima de TRES (3) meses, la autoridad educativa nacional o provincial, implementará a los efectos del mejor cumplimiento de las disposiciones de este Título.

La sustitución será comunicada al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria, organismo que lo comunicará solamente a los tribunales del país con competencia para la aplicación de las disposiciones de este Título, cuando éstos lo requirieren.

Si concluido el tiempo de tratamiento éste no hubiese dado resultado satisfactorio por la falta de colaboración del condenado, el tribunal hará cumplir la pena en la forma fijada en la sentencia.

ARTÍCULO 337.- Acreditado un resultado satisfactorio de las medidas de recuperación establecidas en los artículos 332, 333, 336, si después de un lapso de TRES (3) años de dicha recuperación el autor alcanzara una reinserción social plena, familiar, laboral y educativa, el tribunal, previo dictamen de peritos, ordenará al Registro Nacional de Reincidencia y Estadística Criminal y Carcelaria la supresión de la anotación relativa al uso y tenencia indebida de estupefacientes.

Capítulo 3

Disposiciones generales

ARTÍCULO 338.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de este Código, en el decomiso por delitos de este Título se aplicarán también las siguientes reglas:

1º) El tribunal dispondrá la destrucción por la autoridad nacional correspondiente de los estupefacientes en infracción o de los elementos destinados a su elaboración, salvo que pertenecieran a un tercero no responsable o que pudieran ser aprovechados por la misma autoridad, dejando expresa constancia del uso a atribuirles. Las especies vegetales de *Papaver somniferum* L, *Erithroxylon coca* Lam y *Cannabis sativa* L se destruirán por incineración.

2º) En todos los casos, previamente, deberá practicarse una pericia para determinar su naturaleza, calidad y cantidad, conservando las muestras necesarias para la sustanciación de la causa o eventuales nuevas pericias, muestras que serán destruidas cuando el proceso haya concluido definitivamente.

3º) A solicitud del Registro Nacional de Precursores Químicos establecido en el artículo 44 de la Ley N° 23.737, el tribunal entregará una muestra para la realización de una pericia para determinar la naturaleza y cantidades de los precursores y sustancias químicas presentes en ella. Dicho procedimiento será realizado conforme a la reglamentación que se dicte al respecto.

4º) La destrucción a que se refiere el inciso 1º se realizará en acto público, dentro de los CINCO (5) días siguientes de haberse practicado las correspondientes pericias y separación de muestras,

en presencia del juez o del secretario del tribunal y de DOS (2) testigos, y se invitará a las autoridades competentes del PODER EJECUTIVO NACIONAL del área respectiva.

5°) Se dejará constancia de la destrucción en acta que será agregada al expediente de la causa firmada por el juez o el secretario, testigos y funcionarios presentes.

ARTÍCULO 339.- Las cosas o los bienes decomisados, o el producido de su venta, se destinarán a la Lucha contra el Tráfico ilegal de estupefacientes, para la prevención y la rehabilitación de los afectados por el consumo. El mismo destino se dará a las multas que se recauden por delitos de este Título.

Asimismo, el mismo destino se le dará a las cosas o los bienes decomisados, o al producido de su venta, por los delitos previstos en el Título XVII del Libro Segundo, cuando el objeto de dichos delitos sean estupefacientes, precursores o productos químicos.

En las causas de jurisdicción federal y nacional los tribunales o las autoridades competentes entregarán las multas, las cosas o los bienes decomisados, o el producido de su venta, a que se refieren los párrafos precedentes, conforme lo aquí establecido. En las causas de jurisdicción provincial las multas, las cosas o los bienes decomisados, o el producido de su venta, corresponderá a la provincia.

TÍTULO XVI

DELITOS FISCALES

Capítulo 1

Delitos tributarios

ARTÍCULO 340.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, falta de presentación maliciosa de declaración jurada o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiese total o parcialmente el pago de tributos al fisco nacional, al fisco provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, siempre que el monto evadido superare la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) por cada tributo y por cada ejercicio anual, aun cuando se tratase de un tributo instantáneo o de período fiscal inferior a UN (1) año.

ARTÍCULO 341.- En el caso del artículo 340, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión:

1°) Si el monto evadido superare de PESOS QUINCE MILLONES (\$15.000.000).

2°) Si hubieren intervenido persona o personas físicas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación, instrumentos fiduciarios o jurisdicciones no cooperantes, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).

3°) Si se aprovechara o utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales y el monto evadido por tal concepto superare la suma de PESOS DOS MILLONES (\$2.000.000).

4°) Si hubiere mediado la utilización total o parcial de facturas o cualquier otro documento equivalente, ideológica o materialmente falso, siempre que lo evadido mediante esta modalidad superare la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000).

ARTÍCULO 342.- Se impondrá prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años, al obligado que, mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, aprovechara, percibiere o utilizare indebidamente reintegros, recuperos, devoluciones, subsidios o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria nacional, provincial o correspondiente a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES siempre que el monto de lo aprovechado, percibido o utilizado superare la suma de PESOS UN MILLON QUINIENTOS MIL (\$1.500.000) en un ejercicio anual.

ARTÍCULO 343.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al agente de retención o de percepción de tributos nacionales, provinciales o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, que no depositare, total o parcialmente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el tributo retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superare la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000), por cada mes.

Capítulo 2

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

ARTÍCULO 344.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al obligado que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas, falta de presentación maliciosa de declaración jurada o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, evadiere total o parcialmente al fisco nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el pago de aportes o contribuciones, o ambos conjuntamente, correspondientes al sistema de la seguridad social, siempre que el monto evadido superare la suma de PESOS DOCIENTOS MIL (\$200.000) por cada mes.

ARTÍCULO 345.- En el caso del artículo 344, la pena será de TRES (3) años y SEIS (6) meses a NUEVE (9) años de prisión si: por cada mes, se verificare cualquiera de los siguientes supuestos:

1°) El monto evadido superare la suma de PESOS UN MILLON (\$1.000.000).

2°) Hubieren intervenido persona o personas físicas o jurídicas o entidades interpuestas, o se hubieren utilizado estructuras, negocios, patrimonios de afectación o instrumentos fiduciarios, para ocultar la identidad o dificultar la identificación del verdadero sujeto obligado y el monto evadido superare la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000).

3°) Aprovechare o utilizare fraudulentamente exenciones, desgravaciones, diferimientos, liberaciones, reducciones o cualquier otro tipo de beneficios fiscales y el monto evadido por tal concepto superare la suma de PESOS CUATROCIENTOS MIL (\$400.000).

ARTÍCULO 346.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por cada mes.

La misma pena se impondrá al agente de retención o percepción de los recursos de la seguridad social que no depositare total o parcialmente, dentro de los TREINTA (30) días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe retenido o percibido, siempre que el monto no ingresado superase la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por cada mes.

Delitos fiscales comunes

ARTÍCULO 347.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que mediante declaraciones engañosas, ocultaciones maliciosas o cualquier otro ardid o engaño, sea por acción o por omisión, obtuviere un reconocimiento, certificación o autorización para gozar de una exención, desgravación, diferimiento, liberación, reducción, reintegro, recupero o devolución o cualquier otro beneficio de naturaleza tributaria o de la seguridad social, al fisco nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 348.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que habiendo tomado conocimiento de la iniciación de un procedimiento de fiscalización, o procedimiento tendiente a la determinación o cobro de obligaciones tributarias o de aportes y contribuciones de la seguridad social nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, provocare o agravare la insolvencia, propia o ajena, frustrando en todo o en parte el cumplimiento de tales obligaciones.

ARTÍCULO 349.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que mediante registraciones o comprobantes falsos, declaraciones juradas engañosas o falsas o cualquier otro ardid o engaño, simulare la cancelación total o parcial de las obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o derivadas de la aplicación de sanciones pecuniarias, sean obligaciones propias o de terceros, siempre que el monto simulado superare la suma de PESOS QUINIENTOS mil (\$500.000) por cada ejercicio anual en el caso de obligaciones tributarias y sus sanciones, y la suma de PESOS CIEN MIL (\$100.000) por cada mes, en el caso de recursos de la seguridad social y sus sanciones.

ARTÍCULO 350.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que de cualquier modo sustrajere, suprimiere, ocultare, adulterare, modificare o inutilizare:

1º) Los registros o soportes documentales o informáticos del fisco nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, relativos a las obligaciones tributarias o de los

recursos de la seguridad social, con el propósito de disimular la real situación fiscal de un obligado.

2°) Los sistemas informáticos o equipos electrónicos, suministrados, autorizados u homologados por el fisco nacional, provincial o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, siempre y cuando dicha conducta fuera susceptible de provocar perjuicio y no resulte un delito más severamente penado.

Capítulo 4

Disposiciones generales

ARTÍCULO 351.- Las escalas penales correspondientes se incrementarán en un tercio del mínimo y del máximo, para el funcionario o empleado público que, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, interviniere en los delitos previstos en el presente Título.

En tales casos, se impondrá además la inhabilitación perpetua para desempeñarse en la función pública.

En los casos de los 341 inciso 3°, 342, 345 inciso 3°, y 347, además de las penas allí previstas se impondrá al beneficiario la pérdida del beneficio y de la posibilidad de obtener o de utilizar beneficios fiscales de cualquier tipo por el plazo de DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 352.- 1. Se impondrá, además de las penas correspondientes por su participación criminal en el hecho, la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena de prisión, al que a sabiendas dictaminare, informare, diere fe, autorizare o certificare actos jurídicos, balances, estados contables o documentación para facilitar la comisión de los delitos previstos en este Título.

2. El mínimo de la pena de prisión será de CUATRO (4) años para quien a sabiendas concurriere con DOS (2) o más personas para la comisión de alguno de los delitos tipificados en este Título.

3. Se impondrá prisión de TRES (3) años y SEIS (6) meses a DIEZ (10) años, al que a sabiendas formare parte de una organización o asociación compuesta por TRES (3) o más personas que habitualmente esté destinada a cometer, colaborar o coadyuvar cualquiera de los ilícitos

tipificados en este Título. Si resultare ser jefe u organizador, la pena mínima de prisión se elevará a CINCO (5) años.

ARTÍCULO 353.- En los casos previstos en los artículos 340, 341, 342, 344 y 345, la acción penal se extinguirá, si se aceptan y cancelan en forma incondicional y total las obligaciones evadidas, los beneficios aprovechados o percibidos indebidamente y sus accesorios, hasta los TREINTA (30) días hábiles posteriores al acto procesal por el cual se notifique fehacientemente la imputación penal que se le formula. Para el caso, la Administración Tributaria estará dispensada de formular denuncia penal cuando las obligaciones evadidas, los beneficios aprovechados o percibidos indebidamente y sus accesorios fueren cancelados en forma incondicional y total con anterioridad a la formulación de la denuncia.

Este beneficio de extinción se otorgará por única vez por cada persona obligada.

TÍTULO XVII

DELITOS ADUANEROS

Capítulo 1

Contrabando

ARTÍCULO 354.- Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que por cualquier acto u omisión, impidiere o dificultare, mediante ardid o engaño, el adecuado ejercicio de las funciones que las leyes acuerdan al servicio aduanero para el control sobre las importaciones y las exportaciones.

ARTÍCULO 355.- Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al que:

1º) Importare o exportare mercadería en horas o por lugares no habilitados al efecto, la desviare de las rutas señaladas para la importación o la exportación o de cualquier modo la sustrajere al control que corresponde ejercer al servicio aduanero sobre tales actos.

2º) Realizare cualquier acción u omisión que impidiere o dificultare el control del servicio aduanero con el propósito de someter a la mercadería a un tratamiento aduanero o fiscal distinto al que correspondiere, a los fines de su importación o de su exportación.

3º) Presentare ante el servicio aduanero una autorización especial, una licencia arancelaria o una certificación expedida contraviniendo las disposiciones legales y específicas que regulen su otorgamiento, destinada a obtener, respecto de la mercadería que se importare o se exportare, un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere.

4º) Ocultare, disimulare, sustituyere o desviare, total o parcialmente, mercadería sometida o que debiere someterse a control aduanero, con motivo de su importación o de su exportación.

5º) Simulare ante el servicio aduanero, total o parcialmente, una operación o una destinación aduanera de importación o de exportación, con la finalidad de obtener un beneficio económico.

ARTÍCULO 356.- En los casos previstos en los artículos 354 y 355, se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años de, si se tratare de:

1º) Mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta no económica.

2º) Elementos susceptibles de crear riesgo de epizootias o de plagas vegetales, según las leyes o reglamentos de sanidad animal o vegetal.

3º) Especímenes de flora o fauna local en peligro de extinción.

4º) Piezas, productos o subproductos arqueológicos o paleontológicos situado dentro o fuera del territorio argentino, colecciones arqueológicas o paleontológicas.

5º) Un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un Estado extranjero.

ARTÍCULO 357.- En los casos previstos en los artículos 354 y 355, se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años:

1º) Si intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

2º) Si interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado público en ejercicio o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo.

3º) Si Interviniere en el hecho en calidad de autor, instigador o cómplice un funcionario o empleado del servicio aduanero o un integrante de las fuerzas de seguridad a las que este Código les confiere la función de autoridad de prevención de los delitos aduaneros;

4°) Si se cometiere mediante violencia física o intimidación en las personas, fuerza sobre las cosas o la comisión de otro delito o su tentativa.

5°) Si se realizare empleando un medio de transporte aéreo, marítimo o fluvial, tripulado o no, que se apartare de las rutas autorizadas, despegare, aterrizare, zarpare, arribare o hiciere transbordo o descargas en movimiento en lugares clandestinos o no habilitados por el servicio aduanero para el tráfico de mercadería.

6°) Si se cometiere mediante la presentación ante el servicio aduanero de documentos adulterados o falsos, necesarios para cumplimentar la operación aduanera.

7°) Si se tratare de mercadería cuya importación o exportación estuviere sujeta a una prohibición absoluta económica.

8°) Si se tratare de sustancias o elementos no comprendidos en el artículo 358 que, por su naturaleza, cantidad o características, pudieren afectar la salud pública.

9°) Si el valor de la mercadería en plaza o la sumatoria del conjunto formare parte de una cantidad mayor, sea equivalente a una suma igual o superior a PESOS TRES MILLONES (\$3.000.000).

ARTÍCULO 358.- En los casos previstos en los artículos 354 y 355, se impondrá prisión de TRES (3) a DOCE (12) años, si se tratare de estupefacientes en cualquier etapa de su elaboración o de precursores químicos.

Las escalas penales correspondientes se elevaran en la mitad del mínimo y en un tercio del máximo, si concurriere alguna de las circunstancias previstas en los incisos 1º, 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 357.

Si se tratare de estupefacientes elaborados o semielaborados o de precursores químicos, que por su cantidad estuvieren inequívocamente destinados a ser comercializados dentro o fuera del territorio nacional, la pena de prisión será de CINCO (5) a VEINTE (20) años.

ARTÍCULO 359.- En los casos previstos en los artículos 354 y 355, se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años, si se tratare de elementos nucleares, explosivos, armas o sustancias químicas, agresivos químicos o materiales afines, armas, municiones o materiales que

fueren considerados de guerra o sustancias o elementos que por su naturaleza, cantidad o características pudieren afectar la seguridad común salvo que el hecho configure delito al que correspondiere una pena mayor.

Capítulo 2

Actos culposos que posibilitan el contrabando y el uso indebido de documentos

ARTÍCULO 360.- Se aplicará de SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa:

1º) Al funcionario o empleado aduanero que ejerciere indebidamente las funciones de verificación, valoración, clasificación, inspección o cualquier otra función fiscal o de control a su cargo, siempre que en tales actos u omisiones mediare imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión, o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo de manera manifiesta, que hubiere posibilitado la comisión del contrabando o su tentativa.

2º) Al funcionario o empleado administrativo que por ejercer indebidamente las funciones a su cargo, librare o posibilitare el libramiento de autorización especial, licencia arancelaria o certificación que fuere presentada ante el servicio aduanero destinada a obtener un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere, siempre que en el otorgamiento de tales documentos hubiere mediado grave inobservancia de las disposiciones legales específicas que lo regularen.

ARTÍCULO 361.- Se aplicará de SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa, al responsable de la presentación ante el servicio aduanero de una autorización especial, licencia arancelaria o certificación que pudiere provocar un tratamiento aduanero o fiscal más favorable al que correspondiere o de algún documento adulterado o falso necesario para cumplimentar una operación aduanera, siempre que se tratare de un despachante de aduana, un agente de transporte aduanero, un importador, un exportador o cualquier otro que por su calidad, actividad u oficio no pudiere desconocer tal circunstancia y no hubiere actuado dolosamente.

Capítulo 3

Tentativa de contrabando

ARTÍCULO 362.- La tentativa de contrabando será reprimida con las mismas penas que correspondan al delito consumado.

ARTÍCULO 363.- Se considera supuesto especial de tentativa de contrabando la introducción a recintos sometidos a control aduanero de bultos que, individualmente o integrando una partida, contuvieren en su interior otro u otros bultos, con marcas, números o signos de identificación iguales o idóneos para producir confusión con los que ostentare el envase exterior u otros envases comprendidos en la misma partida. El responsable será reprimido con la pena que correspondiere al supuesto de contrabando que se configurare.

Capítulo 4

Encubrimiento de contrabando

ARTÍCULO 364.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que, sin promesa anterior al delito de contrabando y después de su ejecución:

1º) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones que por contrabando efectúe la autoridad o a sustraerse a la acción de la misma.

2º) Omitiere denunciar el hecho estando obligado a hacerlo.

3º) Procurare o ayudare a alguien a procurar la desaparición, ocultación o alteración de los rastros, pruebas o instrumentos del contrabando.

4º) Adquiriere, recibiere o interviniere de algún modo en la adquisición o recepción de cualquier mercadería que de acuerdo a las circunstancias debía presumir proveniente de contrabando.

2. Estarán exentos de responsabilidad criminal quienes hubiesen ejecutado cualquiera de los hechos previstos en los incisos 1º, 2º y 3º del apartado 1, a favor del cónyuge, conviviente, de un pariente cuyo vínculo no excediere del CUARTO (4º) grado de consanguinidad o SEGUNDO (2º) grado de afinidad o de un amigo íntimo o persona a la que se debiese especial gratitud.

Si se encubriere con la finalidad de obtener un beneficio económico o de asegurar el producto o el provecho del contrabando, no se aplicará la exención de pena prevista en este apartado.

ARTÍCULO 365.- En los casos previstos en el artículo 364, la pena de prisión se elevará en un tercio:

1º) Si el encubridor fuera un funcionario o empleado público o un integrante de las fuerzas armadas o de seguridad.

2º) Si los actos mencionados en el inciso 4º del artículo 364 constituyeren una actividad habitual.

Capítulo 5

Sanciones accesorias

ARTÍCULO 366.- En los casos previstos en los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 362, 363, 364 y 365 además de la pena de prisión, se aplicarán las siguientes sanciones:

1º) Multa de CUATRO (4) a VEINTE (20) veces el valor en plaza de la mercadería objeto del delito, que se impondrá en forma solidaria.

2º) Pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare.

3º) Inhabilitación especial de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para el ejercicio del comercio.

4º) Inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como funcionario o empleado aduanero, miembro de la policía auxiliar aduanera o de las fuerzas de seguridad, despachante de aduana, agente de transporte aduanero o proveedor de a bordo de cualquier medio de transporte internacional y como apoderado o dependiente de cualquiera de estos tres últimos.

5º) Inhabilitación especial de TRES (3) a QUINCE (15) años para ejercer actividades de importación o de exportación. Tanto en el supuesto contemplado en este inciso como en el previsto en el inciso 6º, si una persona de existencia ideal fuere responsable del delito, la inhabilitación especial prevista en ellos se hará extensiva a sus directores, administradores y socios ilimitadamente responsables. No responderá quien acreditare haber sido ajeno al acto o haberse opuesto a su realización.

6º) Inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que la condena a prisión para desempeñarse como funcionario o empleado público.

ARTÍCULO 367.- En los casos previstos en los artículos 360 y 361, se aplicarán, además, las sanciones establecidas en los incisos 2º, 3º, 4º y 5º del artículo 366. En el supuesto del inciso 4º de ese artículo, la inhabilitación especial será por QUINCE (15) años.

ARTÍCULO 368.- Si debiere determinarse el valor de la mercadería para la aplicación de las sanciones previstas en este Título, se estará al que tuviere en la fecha de comisión del delito o, en caso de no poder precisarse ésta, en la de su constatación.

ARTÍCULO 369.- Para la aplicación de las sanciones establecidas en este Título, se entenderá por valor en plaza:

1º) El valor en aduana, determinado conforme a lo dispuesto en el artículo 642 del CÓDIGO ADUANERO, más los gastos de despacho y los tributos que gravaran la importación para consumo de la mercadería de que se tratara, si el delito se hubiere cometido en relación con una importación.

2º) El valor imponible previsto en el artículo 735 del CÓDIGO ADUANERO, más los tributos interiores que no fueran aplicables con motivo de la exportación, si el delito se hubiere cometido en relación con una exportación.

ARTÍCULO 370.- El valor en plaza de la mercadería que deberá tomarse en consideración a los efectos de la aplicación de sanciones será fijado por el servicio aduanero de conformidad con lo previsto en los artículos 368 y 369.

ARTÍCULO 371.- Si no fuera posible aprehender la mercadería objeto del delito y su valor no pudiera determinarse por otros medios, se considerará que la misma tiene los siguientes valores:

1º) PESOS CINCO MIL (\$5.000) por cada caja o bulto.

2º) PESOS CINCO MIL (\$5.000) por tonelada o fracción de tonelada, si se tratara de mercaderías a granel.

3º) PESOS CINCUENTA MIL (\$50.000) por cada contenedor de VEINTE (20) pies y PESOS CIEN MIL (\$100.000) por cada contenedor de CUARENTA (40) pies, sin perjuicio de la aplicación de los incisos 1º o 2º, según el caso, respecto de la mercadería en él contenida.

ARTÍCULO 372.- Si por falta no pudiere verificarse la mercadería objeto del delito, ésta se clasificará por la posición arancelaria aplicable a la categoría más fuertemente gravada que correspondiera a su naturaleza en el arancel general. En caso de igualdad de tributos de varias categorías posibles, se tomará aquella cuyo número de orden en el arancel fuera mayor.

ARTÍCULO 373.- Vencido el plazo de QUINCE (15) días, contado desde que quedara firme la sentencia o resolución que impusiera pena de multa sin que su importe hubiera sido pagado, el condenado deberá pagar juntamente con éste un interés sobre la cantidad no ingresada en dicho plazo, incluida en su caso la actualización respectiva, cuya tasa será la que fijare la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 794 del CÓDIGO ADUANERO.

ARTÍCULO 374.- Los intereses previstos en el artículo anterior se devengarán hasta el momento del pago o de la interposición de demanda de ejecución fiscal.

En el supuesto de interponerse demanda de ejecución fiscal, la multa adeudada, actualizada en su caso, y los intereses devengados hasta ese momento devengarán, a su vez, un interés punitivo cuya tasa será la que fije la Secretaría de Estado de Hacienda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 797 del CÓDIGO ADUANERO.

ARTÍCULO 375.- La pena de multa será fijada sobre la base de los valores (perjuicio fiscal, valor en plaza, valor en aduana o valor imponible, según correspondiera) o de los importes vigentes en la fecha de configuración del delito o, en caso de no poder precisársela, en la de su constatación, actualizados de acuerdo con la variación del índice de precios al por mayor (nivel general) elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos o por el organismo oficial que cumpliera sus funciones, desde el mes en que se hubiera configurado o constatado el delito hasta el penúltimo mes anterior a aquél en que se efectuara el pago.

Capítulo 6

Disposiciones generales

ARTÍCULO 376.- En los casos previstos en los artículos 354, 355 y 357 inciso 7°, y su tentativa, el hecho no será punible como delito si el valor en plaza de la mercadería objeto de contrabando o su tentativa, fuera menor de PESOS QUINIENTOS MIL (\$500.000) o, si se tratara de tabaco o sus derivados y fuera menor de PESOS CIENTO SESENTA MIL (\$160.000), salvo que:

1°) La mercadería formara parte de una cantidad mayor, si el conjunto superase ese valor.

2º) El imputado hubiera sido condenado por sentencia firme por cualquiera de los delitos previstos en los artículos 354, 355, 356, 357, 358, 359, 362 y 363 o por la infracción de contrabando menor.

ARTÍCULO 377.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 67 de este Código, la prescripción de la pena de multa impuesta por los delitos aduaneros se suspende durante la sustanciación de la ejecución judicial y se interrumpe por los actos de ejecución en sede administrativa o judicial tendiente a obtener su cumplimiento.

ARTÍCULO 378.- El importe de las multas y el producido de la venta de la mercadería comisada ingresarán a rentas generales, previa deducción de los honorarios regulados judicialmente a favor de los profesionales fiscales y de los servicios de almacenaje.

TÍTULO XVIII

DELITOS CAMBIARIOS

Capítulo 1

Delitos

ARTÍCULO 379.- Se aplicará multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que a sabiendas realizare una operación de cambio sin la intervención de persona física o jurídica autorizada para operar en cambios por la autoridad competente en materia cambiaria.

ARTÍCULO 380.- Se aplicará multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, estando autorizado para operar en cambios, a sabiendas realizare una operación de cambio sin efectuar las anotaciones, llevar los registros o emitir los comprobantes que establezcan las normas sobre el régimen de cambios.

ARTÍCULO 381.- Se aplicará multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, pudiendo causar perjuicio, a sabiendas realizare una operación de cambio sin autorización de la autoridad competente en materia cambiaria, cuando las normas sobre el régimen de cambios la exigieran en forma expresa.

ARTÍCULO 382.- Se aplicará multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, al que, a sabiendas y pudiendo causar perjuicio, formulare declaraciones falsas con

motivo de una operación de cambio u omitiere rectificar las formuladas conforme a circunstancias sobrevinientes.

ARTÍCULO 383.- Se aplicará multa de hasta DIEZ (10) veces el monto de la operación omitida de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado, al que, a sabiendas y pudiendo causar perjuicio, omitiere la realización de una operación de cambio a la que estuviera obligado, o la realizare por un monto, a un tipo de cambio, en un plazo o en condiciones distintas a las establecidas por las normas sobre el régimen de cambios.

ARTÍCULO 384.- En los casos previstos en los artículos 379, 380, 381, 382 y 383 se aplicará hasta TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (3850) días-multa, si el monto de la operación omitida de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado no pudiere determinarse en forma directa y cierta.

ARTÍCULO 385.- La pena de multa prevista partirá de un mínimo de TRES (3) veces el monto de la operación involucrada, en los siguientes supuestos:

1º) En los casos de los artículos 379 y 380, cuando el autor realizare el hecho con habitualidad.

2º) En los casos de los artículos 381, 382 y 383, si el monto de la operación involucrada, omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado supere TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA (3850) días-multa, sea en un solo acto o por la reiteración de hechos diversos objetiva y subjetivamente vinculados entre sí.

3º) En los casos de los artículos 379, 380, 381, 382 y 383, cuando el autor fuere funcionario público que hubiera cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones.

La agravación de la escala penal prevista en este artículo sólo operará una vez, aun cuando concurrieren más de una de sus circunstancias calificantes. En este caso, el tribunal podrá tomar en cuenta la pluralidad de causales al individualizar la pena.

ARTÍCULO 386.- En caso de segunda o ulteriores condenas, se impondrá al autor de los delitos previstos en los artículos anteriores serán sancionados:

1º) Prisión de DOS (2) meses a CUATRO (4) años o multa de TRES (3) a DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, si no concurriere ninguna de las circunstancias calificantes

mencionadas en el artículo 385. Si la multa por la primera condena no hubiese sido superior a TRES (3) veces el monto de la operación involucrada, la pena de prisión será de UN (1) mes a TRES (3) años.

2º) Prisión de SEIS (6) meses a SEIS (6) años o multa de CINCO (5) a DIEZ (10) veces el monto de la operación involucrada, si concurriere alguna de las circunstancias calificantes mencionadas en el artículo 385.

Capítulo 2

Disposiciones generales

ARTÍCULO 387.- En los casos de condena por los delitos previstos en este Título, podrá aplicarse, conjuntamente, la pena de inhabilitación especial de SEIS (6) meses a SEIS (6) años para operar o intermediar en cambios, para actuar como importador o exportador, o para desempeñarse como director, administrador, gerente, síndico, miembro del consejo de vigilancia, mandatario, representante o autorizado de personas jurídicas autorizadas para operar en cambios.

ARTÍCULO 388.- Si concurrieren varios hechos independientes en los términos del artículo 55 de este Código, de aplicarse multa, ésta no podrá exceder de DIEZ (10) veces el monto de la operación de cambios de mayor valor.

ARTÍCULO 389.- Quedarán eximidos de pena por los delitos de los artículos 381, 382 y 383 del presente Título los autores y los partícipes cuando, voluntaria y espontáneamente, se rectifique la falsa declaración, se realice la conducta omitida o retrotraiga o anule la operación no autorizada o irregular, y dentro de los DIEZ (10) días hábiles dicha regularización sea informada a la autoridad competente en materia cambiaria.

En caso de que la regularización no resultare posible y en los casos de los artículos 379 y 380 de este Título, se otorgará el mismo beneficio al autor o partícipe que abonara en forma voluntaria y espontánea el monto de la operación involucrada, omitidas de liquidar o incorrectamente liquidadas en el mercado.

Este beneficio se otorgará por única vez a cada persona física o jurídica, siempre que la regularización o el pago no se hubiera producido como consecuencia de una investigación iniciada, de una observación de parte de la autoridad competente o de una denuncia presentada, que se vinculen directa o indirectamente con ella. La autoridad competente reglamentará el procedimiento de regularización y pago. Además, deberá llevar un registro de las personas que hayan obtenido el beneficio, cuyas anotaciones caducarán a todos los efectos una vez transcurridos SEIS (6) años de producida dicha regularización o pago. En tales casos, los nuevos beneficios que se otorguen no podrán referirse a hechos cometidos durante el transcurso de esos SEIS (6) años.

El beneficio previsto en el artículo 64 de este Código no será aplicable a los delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 390.- La ejecución de las penas de multa impuestas en los supuestos previstos en el presente Título estará a cargo del Banco Central de la REPÚBLICA ARGENTINA y tramitará conforme al régimen previsto por el CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN para las ejecuciones fiscales.

ARTÍCULO 391.- Los montos percibidos y a percibir en concepto de multas y de valores decomisados, provenientes de condenas firmes dictadas en virtud del presente Título ingresarán al BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO XIX

DELITOS MILITARES

Capítulo 1

Delitos contra la lealtad a la Nación

ARTÍCULO 392.- Se impondrá prisión perpetua e inhabilitación absoluta perpetua, el militar que tomare las armas contra la Nación, se uniere a sus enemigos o les prestare cualquier ayuda o socorro.

ARTÍCULO 393.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al militar que por actos materiales hostiles no

aprobados por el gobierno nacional, diere motivos al peligro de una declaración de guerra contra la Nación o al inicio de un conflicto armado, expusiere a sus habitantes a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes o alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero.

Si de dichos actos resultaran hostilidades, guerra o conflicto armado, los habitantes experimentarían vejaciones o represalias en sus personas o sus bienes o se alterara las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero, la pena será de DIEZ (10) a VEINTE (20) años de prisión.

ARTÍCULO 394.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al militar que violare los tratados concluidos con naciones extranjeras, las treguas y armisticios acordados entre la REPÚBLICA y un beligerante o entre sus fuerzas beligerantes o los salvoconductos debidamente expedidos.

ARTÍCULO 395.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años e inhabilitación absoluta por el doble del tiempo de la condena a prisión, al militar que en el ejercicio de sus funciones revelare secretos políticos, económicos, industriales, tecnológicos o militares concernientes a la seguridad, a los medios de defensa o a las relaciones exteriores de la Nación.

En la misma pena incurrirá el militar que en el ejercicio de sus funciones obtuviere la revelación del secreto.

Capítulo 2

Delitos que atentan contra la defensa nacional

ARTÍCULO 396.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, según la gravedad del delito y las demás circunstancias establecidas en el artículo 40, por la sola incitación, al que en tiempo de conflicto armado incitare públicamente a la sustracción al servicio militar legalmente impuesto o asumido.

Si el autor fuese un militar, el máximo de la pena de prisión se elevará a DIEZ (10) años.

ARTÍCULO 397.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que violare las normas instrucciones a la población emitidas por la autoridad militar competente en tiempo de conflicto armado para las zonas de combate.

ARTÍCULO 398.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a DOS (2) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que en tiempo de conflicto armado o ante su inminencia:

1º) Denegare, retaceare, falseare o proporcionare con demora los informes requeridos por la autoridad competente de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional.

2º) Dificultare, negare o se sustrajere a una requisición de servicios o bienes dispuesta por el PODER EJECUTIVO NACIONAL de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 399.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, si no resultare un delito más severamente penado, a la persona no convocada que, de cualquier modo, desarrollare actividades que entorpezcan el normal desenvolvimiento de una convocatoria dispuesta de conformidad con lo establecido en la Ley N° 23.554 de Defensa Nacional, o la acción de las autoridades encargadas de ejecutarlas.

ARTÍCULO 400.- Se impondrá prisión de DOS (2) a CUATRO (4) años e inhabilitación absoluta durante el término de la condena a prisión, si no resultare un delito más severamente penado, al que se rehusare a cumplir el servicio social sustitutorio al que hubiese sido convocado de conformidad con lo establecido en la Ley N° 24.429

ARTÍCULO 401.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a UN (1) año, al que sin autorización del PODER EJECUTIVO NACIONAL radicare, reubicare o ampliare bienes o instalaciones fijadas en los Objetivos de Defensa Nacional (O.D.N.) en violación al régimen de la Ley N° 22.875.

Capítulo 3

Delitos contra la disciplina

ARTÍCULO 402.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, al militar que pusiere manos en el superior, sin lesionarlo o causándole lesiones leves.

Si el hecho tuviere lugar frente al enemigo o a tropa formada con armas, o si se cometiere en número de SEIS (6) o más, el máximo de la pena de prisión será de SEIS (6) años.

ARTÍCULO 403.- Se impondrá prisión perpetua, al militar que matare a su superior frente a enemigo o tropa formada con armas.

ARTÍCULO 404.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años al militar que resistiere o desobedeciere una orden de servicio legalmente impartida por el superior, frente al enemigo o en situación de peligro inminente de naufragio, incendio u otro estrago. La misma pena se impondrá si resistiere a una patrulla que proceda en cumplimiento de una consigna en zona de conflicto armado u operaciones o de catástrofe.

Si en razón de la resistencia o de la desobediencia se sufrieren pérdidas militares o se impidiere o dificultare la salvación de vidas en supuesto de catástrofe el mínimo de la pena de prisión se elevará a CUATRO (4) años y el máximo a DOCE (12) años.

En cualquier caso se impondrán las penas aquí previstas siempre que no resultare un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 405.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, si no resultare un delito más severamente penado, al militar que:

1º) Tumultuosamente peticionare o se atribuyere la representación de una fuerza armada.

2º) Tomare armas o hiciere uso de éstas, de naves o aeronaves o extrajere fuerzas armadas de sus asientos naturales, contra las órdenes de sus superiores.

3º) Hiciere uso del personal de la fuerza, de la nave o de la aeronave bajo su mando contra sus superiores, u omitiere resistir o contener a éstas, estando en condiciones de hacerlo.

ARTÍCULO 406.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, si no resultare un delito más severamente penado, al que tomare parte de una conspiración para cometer los delitos del artículo 405.

No será penado por conspiración quien la denunciare en tiempo para evitar la comisión del hecho.

ARTÍCULO 407.- Si en razón de los hechos previstos en los artículos 405 y 406 resultare la muerte de una o más personas, se sufiere pérdidas militares o se impidiere o dificultare la

salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena de prisión se elevará a VEINTICINCO (25) años, si no resultare un delito más severamente penado.

Capítulo 4

Delitos en el desempeño del cargo

ARTÍCULO 408.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años y, en tiempo de conflicto armado de DOS (2) a SEIS (6) años, siempre que no resultare un delito más severamente penado, al militar que ejerciere o retuviere un mando sin autorización.

ARTÍCULO 409.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años al militar que, en sus funciones y prevalido de su autoridad, arbitrariamente perjudicare o maltratare de cualquier forma a un inferior, si no resultare un delito más severamente penado.

Capítulo 5

Delitos contra el servicio

ARTÍCULO 410.- Se impondrá prisión de CUATRO (4) a DIEZ (10) años, siempre que no resultare otro delito más severamente penado, al militar que en tiempo de conflicto armado:

1º) Abandonare sus funciones de control, vigilancia, comunicaciones o la atención de los instrumentos que tuviese a su cargo para esos fines, las descuidase o se incapacitase para su cumplimiento.

2º) Observare cualquier dato significativo para la defensa y no lo informase o tomase las medidas del caso.

ARTÍCULO 411.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al militar que abandonare su servicio, su destino o que desertare en tiempo de conflicto armado o zona de catástrofe. Si como consecuencia de su conducta resultare la muerte de una o más personas, se sufrieren pérdidas militares o se impidiese o dificultase la salvación de vidas en supuesto de catástrofe, el máximo de la pena de prisión se elevará a DOCE (12) años, siempre que no resultare un delito con pena más grave.

ARTÍCULO 412.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años, al militar que sin orden ni necesidad emprendiere una operación militar, o en sus funciones usare armas sin las

formalidades y requerimientos del caso, sometiere a la población civil a restricciones arbitrarias u ordenare o ejerciere cualquier tipo de violencia innecesaria contra cualquier persona, si no resultare un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 413.- Se impondrá prisión de DOS (2) a OCHO (8) años, al militar que por imprudencia o negligencia, impericia en el arte militar o inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, en el curso de conflicto armado o de asistencia o salvación en situación de catástrofe, causare o no impidiere, la muerte de una o más personas o pérdidas militares, si no resultare un delito más severamente penado.

TÍTULO XX

TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE MIGRANTES

ARTÍCULO 414.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años, al que:

1º) Realizare, promoviere o facilitare la entrada o salida ilegal de personas del territorio nacional, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

2º) Promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA, con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

3º) Mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa peticione para un tercero algún tipo de beneficio migratorio.

ARTÍCULO 415.- En el caso del artículo 414, la pena será de DOS (2) a OCHO (8) años de prisión si el hecho se cometiere mediante violencia, intimidación o engaño, o abusando de la necesidad o inexperiencia del migrante.

La misma pena se impondrá, en el caso de las conductas previstas por los incisos 1º y 2º del artículo 414, si se realizaren mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa.

ARTÍCULO 416.- Se impondrá TRES (3) a DIEZ (10) años de prisión:

1º) Si se hiciere de ello una actividad habitual.

2º) Si intervinere en el hecho un funcionario o empleado público en ejercicio, o en ocasión de sus funciones o con abuso de su cargo. En este caso se impondrá también inhabilitación absoluta perpetua para ejercer cargos públicos.

ARTÍCULO 417.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años:

1º) Si el migrante fuere una persona menor de edad.

2º) Si se hubiere puesto en peligro la vida, la salud o la integridad física del migrante.

ARTÍCULO 418.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTE (20) años al que realizare, promoviere o facilitare la entrada o salida ilegal de personas del territorio nacional con el objeto de cometer actos de terrorismo, actividades de narcotráfico o lavado de dinero.

ARTÍCULO 419.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CUATRO (4) años el condenado que, habiendo sido extrañado según lo previsto en la Ley N° 25.871 de migraciones, incumpliere la prohibición de reingreso a la REPÚBLICA ARGENTINA.

TÍTULO XXI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO

Capítulo 1

Delitos contra la libertad de trabajo

ARTÍCULO 420.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que compeliere a otro a tomar parte en una huelga o boicot, o impidiere el ejercicio de ese derecho, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 421.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que, por sí o por cuenta de otra persona, ejerciere coacción para obligar a otro a tomar parte de un lock-out, o, a abandonar o ingresar a una sociedad obrera o patronal determinada, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado.

Capítulo 2

Contrataciones y condiciones laborales ilegales

ARTÍCULO 422.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, siempre que no importe un delito más severamente penado, al que

contratare a una persona en forma clandestina y lo sometiere a condiciones de trabajo que afectaren gravemente su dignidad.

ARTÍCULO 423.- Se impondrá prisión de 1 (UNO) a CUATRO (4) años y DOCE (12) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, al que aprovechar económicamente el trabajo de una persona menor de DIECISÉIS (16) años, en violación de las normas que prohíben el trabajo infantil, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

Capítulo 3

Acoso laboral

ARTÍCULO 424.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado, al que en el ámbito de una relación laboral o contractual, y prevaliéndose de su situación de superioridad, realizare contra otra persona, en forma reiterada, actos hostiles o humillantes orientados a que deje su puesto de trabajo, renuncie a condiciones o pretensiones laborales legítimas o deba realizar o tolerar conductas indeseadas.

Capítulo 4

Delitos cometidos en el marco de la ley de riesgos de trabajo

ARTÍCULO 425.- Se impondrá la pena establecida en el artículo 106, al empleador autoasegurado o al integrante de una A.R.T. o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones de asistencia médica y farmacéutica a su cargo.

ARTÍCULO 426.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, al empleador que omitiere abonar o declarar el pago de las cuotas correspondientes al régimen de la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 427.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al empleador autoasegurado o el integrante de una Aseguradora de Riesgo de Trabajo o compañía de seguros de retiro que incumpliere las prestaciones dinerarias a su cargo, o los aportes a fondos creados por la Ley N° 24.557.

ARTÍCULO 428.- Los delitos tipificados en los artículos 426 y 427 se configurarán cuando el obligado no diere cumplimiento a los deberes aludidos dentro de los QUINCE (15) días corridos de intimado a ello en su domicilio legal.

ARTÍCULO 429.- Se aplicará multa de UNO (1) a QUINCE (15) días-multa, al que omitiere proveer a sus trabajadores de los medios necesarios para ejercer su actividad en las condiciones de seguridad y salud que impusieren las leyes o reglamentos.

ARTÍCULO 430.- Se impondrá de DOS (2) a TREINTA (30) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años, al funcionario, profesional, representante gremial o cualquier otra persona que tuviere el deber legal de control y vigilancia del cumplimiento de las normas a que se refieren los artículos 422, 423 y 429, y que hubieren ocultado o tolerado los hechos allí descriptos.

TÍTULO XXII

TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

Capítulo 1

Tráfico de sangre

ARTÍCULO 431.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa:

1º) Al que intermediare comercialmente o lucrare en la obtención, donación, clasificación, preparación, fraccionamiento, producción, almacenamiento, conservación, distribución, suministro, transporte, actos transfusionales, importación y exportación y toda forma de aprovechamiento de la sangre humana, sus componentes y derivados, fuera de los casos autorizados en la Ley N° 22.990 de sangre.

2º) Al que diere a la sangre, sus componentes o derivados, un destino distinto del que la Ley N° 22.990 de sangre autoriza.

ARTÍCULO 432.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años y SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa:

1º) Al responsable de servicios de hemoterapia, banco de sangre, planta de hemoderivados, o laboratorios productores de reactivos, elementos de diagnóstico y sueros hemoclasificadores, que

funcionara, bajo cualquier denominación o estructura, sin estar legalmente autorizados y habilitados.

2º) Al que obtuviere o procesare sangre, sin estar debidamente autorizado.

ARTÍCULO 433.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años y UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, siempre que no importare un delito más severamente penado, al que siendo responsable del suministro de los datos e informes requeridos por la autoridad de aplicación o la autoridad jurisdiccional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 80 de la Ley N° 22.990, omitiere proporcionarlos, los ocultare o los alterare.

Capítulo 2

Tráfico de órganos

ARTÍCULO 434.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CINCO (5) años y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa:

1º) Al que directa o indirectamente diere u ofreciere beneficios de contenido patrimonial o no, a un posible dador o a un tercero, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos.

2º) Al que por sí o por persona interpuesta, recibiera o exigiera para sí o para terceros cualquier beneficio de contenido patrimonial o no, o aceptare una promesa directa o indirecta para sí o para terceros, para lograr la obtención de órganos o materiales anatómicos, sean o no propios.

3º) Al que con propósito de lucro intermediare en la obtención de órganos o materiales anatómicos provenientes de personas o de cadáveres.

ARTÍCULO 435.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que extrajera indebidamente órganos o materiales anatómicos de cadáveres.

ARTÍCULO 436.- Se impondrá prisión de CINCO (5) a VEINTE (20) años y SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, al que extrajere órganos o materiales anatómicos de humanos vivos, sin dar cumplimiento a los requisitos y formalidades exigidos en el artículo 15 de la Ley N° 24.193 de trasplante de órganos y materiales anatómicos, con excepción de la obligación prevista en el tercer párrafo de dicho artículo.

Si el incumplimiento fuere de lo exigido en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley N° 24.193, la pena será de SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años o ambas.

ARTÍCULO 437.- Se impondrá de SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa, inhabilitación especial de SEIS (6) meses a DOS (2) años o ambas:

1°) Al oficial público que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 20 de la Ley N° 24.193.

2°) Al médico que no diere cumplimiento a la obligación que impone el artículo 7 de la Ley N° 24.193.

3°) Al que no diere cumplimiento a lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 15 de la Ley N° 24.193.

ARTÍCULO 438.- Se impondrá de SESENTA (60) a DOSCIENTOS CUARENTA (240) días-multa e inhabilitación especial de UNO (1) a TRES (3) años, al médico que no diere cumplimiento a las obligaciones previstas en los artículos 8 o 26 de la Ley N° 24.193 de trasplante de órganos y materiales anatómicos.

En caso de segunda o ulteriores condenas, la inhabilitación será de CINCO (5) a VEINTE (20) años.

Capítulo 3

Manipulación Genética

ARTÍCULO 439.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que realizare prácticas tendientes a hacer nacer un ser humano genéticamente idéntico a otro vivo o muerto.

ARTÍCULO 440.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y VEINTICUATRO (24) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que transfiera a una mujer o a un animal un embrión de una especie diferente a la receptora, o formado como consecuencia de fusionar embriones de especies diferentes, utilizando para ello al menos un embrión humano.

Capítulo 4

Disposiciones generales

ARTÍCULO 441.- Si en los artículos 431, 432, 433, 434, 435, 436, 439 y 440, hubiere intervenido un funcionario público o un profesional de la salud o del arte de curar, con abuso de su ciencia, arte o funciones, se le impondrá además inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

ARTÍCULO 442.- Si alguno de los delitos previstos en este Título lo cometiere un funcionario público vinculado al área de sanidad, con abuso de sus funciones, las penas respectivas se incrementarán en un tercio.

ARTÍCULO 443.- Si el autor se dedicare con habitualidad a la comisión de alguno de los delitos previstos en este Título, las penas se incrementarán en un tercio.

TÍTULO XXIII

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

Capítulo 1

Contaminación y otros daños al ambiente

ARTÍCULO 444.- El que, infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales protectores del ambiente, provoque o realice emisiones, vertidos, vibraciones, extracciones o excavaciones, aterramientos, inyecciones o depósitos, en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas, así como las captaciones de aguas que, por sí mismos o conjuntamente con otros, cause daños graves al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, será penado:

1°) Con prisión de UN (1) mes a CINCO (5) años y UNO (1) a SESENTA (60) días-multa, siempre que el hecho no se halle comprendido en alguno de los incisos siguientes.

2°) Con prisión de DOS (2) a DIEZ (10) años y VEINTICUATRO (24) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos legalmente calificados como radiactivos, peligrosos o industriales, sustancias tóxicas prohibidas.

3°) Con prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años y TREINTA Y SEIS (36) a CIENTO VEINTE (120) días-multa, cuando el hecho provocare un peligro para la salud humana.

4° Con prisión de CUATRO (4) a QUINCE (15) años y CUARENTA Y OCHO (48) a CIENTO OCHENTA (180) días-multa, si el hecho:

- a) tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural;
- b) impidiere el uso público de ríos, lagos, o lagunas;
- c) provocare el desplazamiento, aunque fuere temporal, de los habitantes de las áreas afectadas;
- d) causare daños directos, graves para la salud de la población;
- e) provocare la interrupción del abastecimiento público de agua de una comunidad;
- f) se efectuare sobre un área natural protegida.

5° Con prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años y CIENTO VEINTE (120) a TRESCIENTOS (300) días-multa, cuando en los supuestos del inciso 3° resultare, como consecuencia no querida del hecho, la muerte de alguna persona.

Lo dispuesto en el presente artículo y en el artículo 445 no rige para vehículos automotores, ferroviarios, aéreos o marítimos.

ARTÍCULO 445.- El que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 444 por imprudencia o negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo, le serán aplicables las penas previstas en el artículo 444, reducidas en un tercio.

Capítulo 2

Delitos contra la biodiversidad

ARTÍCULO 446.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años o UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, introdujere o liberare en el ambiente, un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

La pena de prisión será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados:

- 1°) Resultare daño grave para un ecosistema.

2º) Se alterare, afectare o dificultare el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

ARTÍCULO 447.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

2º) Introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas, o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos, o para alterar perjudicialmente sus poblaciones.

3º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud.

4º) Vendiere, pusiere en venta, transportare, almacenare o de cualquier otro modo comercializare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º.

5º) Manipulare o inoculare los organismos, microorganismos, moléculas o sustancias o elementos mencionados en el inciso 2º, o experimentare con ellos.

Si como consecuencia de cualquiera de los hechos mencionados en el artículo 446 hubiere existido peligro de una alteración negativa de los componentes o la estructura de la flora, o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, el mínimo de la pena será de DOS (2) años y VEINTICUATRO (24) días-multa.

Si se produjere enfermedad, plaga o erosión genética de una especie, el mínimo de la pena será de TRES (3) años de prisión y TREINTA Y SEIS (36) días-multa.

ARTÍCULO 448.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, provocare, facilitare o instigare un incendio en

bosques, arbustales o pastizales, si resultare grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no creare un peligro común.

No son punibles aquellos aprovechamientos realizados en superficies menores a DIEZ (10) hectáreas que sean propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores.

ARTÍCULO 449.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años y DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1º Dañare, drenare o rellenare humedales, lagunas, esteros o pantanos.

2º Creare, modificare, alterare o eliminare cursos o espejos hídricos, extrajere áridos de cuencas o microcuencas, drenare pantanos, cenagales u otros humedales.

ARTÍCULO 450.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años o SEIS (6) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas.

Si resultare daño grave a la capa fértil, erosión o desertificación, la pena será de UNO (1) a SEIS (6) años o DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa.

ARTÍCULO 451.- Se impondrá de DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que cometiere alguno de los hechos previstos en el artículo 450 por imprudencia, negligencia, impericia en su arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o de los deberes a su cargo.

ARTÍCULO 452.- La pena se elevará en un tercio del mínimo y el máximo, cuando los delitos previstos en este Capítulo perjudicaren un área natural protegida.

Capítulo 3

Delitos contra la fauna silvestre u otros animales

ARTÍCULO 453.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que cazare o pescare animales de la fauna silvestre:

1º En período de veda.

2º De especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias, en cualquier tiempo.

3º) En campo ajeno sin la autorización del titular o en lugares prohibidos o protegidos.

4º) Utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad.

ARTÍCULO 454.- Se impondrá prisión de DOS (2) meses a TRES (3) años o DOS (2) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa, al que sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales:

1º) Impidiere o dificultare la reproducción o migración de animales de la fauna silvestre o de una especie en peligro de extinción.

2º) Alterare o procurare alterar genéticamente una especie silvestre o en peligro de extinción.

3º) Dañare o destruyere un nido, refugio o criadero natural, o alterare su hábitat.

ARTÍCULO 455.- En los casos de los artículos 453 y 454, la pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión y SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa, si el hecho se cometiere:

1º) Con armas, artes o medios prohibidos idóneos para provocar perjuicios en la especie de la fauna silvestre o en un área protegida.

2º) De modo organizado o intervinieren en él TRES (3) o más personas.

ARTÍCULO 456.- Las penas previstas en los artículos 453, 454 y 455 se impondrán también al que pusiere a la venta, vendiere, comprare, almacenare, transportare, industrializare o de cualquier otro modo comercializare piezas, productos o subproductos proveniente del respectivo hecho ilícito.

Capítulo 4

Maltrato y crueldad con animales

ARTÍCULO 457.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años y UN (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que infligiere malos tratos a los animales.

En la misma pena incurrirá el que, por cualquier título, organizare, promoviere, facilitare o realizare una carrera de perros, cualquiera sea su raza.

Si se hiciere víctima de actos de crueldad a los animales, la pena será de DOS (2) meses a CUATRO (4) años o DOS (2) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa.

Capítulo 5

Delitos contra los bosques nativos y protectores

ARTÍCULO 458.- 1. Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años y TREINTA (30) a TRESCIENTOS (300) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, con peligro para el ambiente:

1º) Desmontare bosques nativos o protectores.

2º) Extrajere, destruyere, cortare, arrancare, derribare o talare árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción.

3º) Extrajere o explotare recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales.

2. La pena será de UNO (1) a CINCO (5) años de prisión y DOCE (12) a SESENTA (60) días-multa, si cualquiera de los hechos descriptos en el apartado 1 se cometieren:

1º) En el periodo de semillación, de regeneración natural o en época de sequía o inundación.

2º) Contra especies protegidas de la flora silvestre.

3º) Con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

Capítulo 6

Delitos contra el patrimonio genético

ARTÍCULO 459.- Se impondrá prisión de UNO (1) a SEIS (6) años y DOCE (12) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin autorización, excediendo la que tuviere, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales sustrajere o comercializare maliciosamente recursos genéticos.

Capítulo 7

Definiciones

ARTÍCULO 460.- A los efectos del presente Título se entenderá por:

1º) Sustancias prohibidas: a las sustancias que son idóneas para dañar la salud de otra persona, animales, plantas u otras cosas de valor significativo, o para contaminar o de cualquier otra manera adulterar, de modo duradero, aguas, el aire o el suelo.

2º) Agua: aquélla que forma parte del conjunto de los cursos y cuerpos de aguas naturales o artificiales, superficiales y subterráneas, así como a las contenidas en los acuíferos, ríos subterráneos y las atmosféricas.

3º) Actos de maltrato, los previstos a continuación:

- a) no alimentar en cantidad y calidad suficiente a los animales domésticos o cautivos;
- b) azuzarlos para el trabajo mediante instrumentos que, no siendo de simple estímulo, les provocaren innecesarias sensaciones dolorosas;
- c) abusar de su empleo en el trabajo sin darles ocasión de reponerse, conforme a las condiciones ambientales, o hacerlo cuando no se hallaren en condiciones adecuadas;
- d) estimularlos con drogas sin perseguir fines terapéuticos.

4º) Actos de crueldad, los previstos a continuación:

- a) practicar la vivisección cuando no sea estrictamente necesario por razones de investigación científica, o cuyos resultados conocidos se hayan obtenido con prácticas anteriores;
- b) mutilar cualquier parte del cuerpo de un animal, salvo con fines de mejoramiento, marcación o higiene de la respectiva especie, o por razones terapéuticas;
- c) intervenir animales domésticos sin anestesia;
- d) intervenirlos sin poseer el título de médico o veterinario, salvo casos de necesidad con fines terapéuticos o cuando fuera practicado con fines de perfeccionamiento técnico operatorio;
- e) experimentar con animales de grado superior en la escala zoológica, cuando ello no resulte estrictamente necesario por razones de investigación científica;
- f) abandonar a sus propios medios a los animales utilizados en experimentaciones;
- g) matar animales grávidos, cuando tal estado fuere patente en el animal;
- h) lastimar o arrollar animales, causarles torturas o sufrimientos innecesarios, o matarlos cuando no existieren motivos razonablemente atendibles;

i) realizar actos públicos o privados de riña de animales, corridas de toros, novilladas o cualquier otro en que se mate, hiera u hostilice a los animales.

Capítulo 8

Disposiciones generales

ARTÍCULO 461.- En los casos previstos en este Título se impondrá también pena de inhabilitación especial, la cual consistirá en:

1º) Hasta DIEZ (10) años, si se tratare de alguno de los delitos previstos en los Capítulos 1, 2, 5 y 6 de este Título, con excepción de los contenidos en los artículos 445 y 451, en cuyo caso se impondrá inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años.

2º) Hasta CINCO (5) años, si se tratare de alguno de los delitos contenidos en el Capítulo 3 del este Título, con excepción de los previstos en el artículo 455, en cuyo caso la inhabilitación especial será de hasta DIEZ (10) años. En los casos del artículo 456 se impondrá la pena de inhabilitación especial establecida para el respectivo delito precedente.

3º) Hasta CINCO (5) años, si se tratare de alguno de los delitos previstos en el Capítulo 4, de este Título.

TÍTULO XXIV

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

Capítulo 1

Tareas no autorizadas

ARTÍCULO 462.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a UN (1) año o SEIS (6) a DOCE (12) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta TRES (3) años, al que, sin autorización estatal, realizare por sí u ordenare realizar a terceros, tareas de prospección, remoción o excavación en un yacimiento arqueológico o paleontológico.

ARTÍCULO 463.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años o DOCE (12) a TREINTA Y SEIS (36) días- multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta SEIS (6) años, si como consecuencia no querida de la prospección, remoción o excavación no autorizada se destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo se dañare o pusiere en peligro el yacimiento

arqueológico o paleontológico o algún bien arqueológico o paleontológico, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 464.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa y, en ambos casos, inhabilitación especial de hasta CINCO (5) años, al que, sin autorización estatal, tuviere con fines de comercialización, transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o de cualquier otro modo pusiere en el comercio una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

Capítulo 2

Hurto y robo

ARTÍCULO 465.- Se impondrá prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, al que se apoderare ilegítimamente de una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

ARTÍCULO 466.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años si el hecho se cometiere con fuerza en las cosas o con violencia física o intimidación en las personas, sea que la violencia o la intimidación tengan lugar antes del robo para facilitararlo, en el acto de cometerlo o después de cometido para procurar su impunidad.

ARTÍCULO 467.- En los casos del artículo 466, se impondrá prisión de CINCO (5) a QUINCE (15) años:

1º) Si por las violencias ejercidas para realizar el robo, se causare alguna de las lesiones previstas en los artículos 90 y 91;

2º) Si el robo se cometiere con armas, o en despoblado e intervinieren en el hecho TRES (3) o más personas.

Si el arma utilizada fuera de fuego, la escala penal prevista se elevará en un tercio en su mínimo y en su máximo.

ARTÍCULO 468.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años, si con motivo u ocasión del robo resultare, como consecuencia no querida, la muerte de la víctima.

ARTÍCULO 469.- En los casos enunciados en este Capítulo, el mínimo y el máximo de la pena se elevarán en un tercio cuando el hecho fuere cometido o facilitado por un miembro de las fuerzas de seguridad, policiales o del servicio penitenciario, abusando de su función o violando los deberes a su cargo.

Las demás circunstancias agravantes mencionadas, para el hurto en el artículo 163, y para el robo en el artículo 167, deberán ser consideradas para la determinación de la pena con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de este Código.

Capítulo 3

Daño

ARTÍCULO 470.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, SEIS (6) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, e inhabilitación especial de hasta SEIS (6) años, siempre que el hecho no constituya otro delito más severamente penado, al que destruyere, inutilizare, hiciere desaparecer o de cualquier modo dañare una pieza, un producto o un subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino.

El máximo de la pena de prisión se elevará a SEIS (6) años si lo destruido, inutilizado, hecho desaparecer o dañado, en todo o en parte, fuera el yacimiento arqueológico o paleontológico.

ARTÍCULO 471.- Las demás circunstancias agravantes mencionadas para el daño en el artículo 184 deberán ser consideradas para la determinación de la pena con arreglo a lo dispuesto en el artículo 40 de este Código.

TÍTULO XXV

DELITOS RELACIONADOS CON EL DEPORTE

Capítulo 1

Violencia en espectáculos deportivos

ARTÍCULO 472.- Si se cometieren los delitos previstos en los artículos 79, 81, incisos 1° y 2°, 84, 162, 164 y 191, y en los capítulos 2, 5, 6 y 7 del Título I, del Libro Segundo, del Código Penal con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, sea en el ámbito de concurrencia pública en

que se realizare o en sus inmediaciones, antes, durante o después de él, como así también durante los traslados de las parcialidades, tanto sea hacia o desde el estadio deportivo donde el mismo se desarrolle, el mínimo de la pena prevista para tales delitos se aumentará en dos tercios.

ARTÍCULO 473.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años, al que impidiere, mediante actos materiales, aunque sea momentáneamente, la realización de un espectáculo deportivo en un estadio de concurrencia pública.

ARTÍCULO 474.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a TRES (3) años, al que, sin crear una situación de peligro común, impidiere, estorbare o entorpeciere el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo.

ARTÍCULO 475.- Se impondrá de UNO (1) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que, por cualquier medio, creare el peligro de una aglomeración o avalancha. Si ésta se produjere la pena será de prisión de UN (1) mes a DOS (2) años.

ARTÍCULO 476.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, sino resultare un delito más severamente penado, al que introdujere, tuviere en su poder, guardare o portare armas blancas, o cualquier otra clase de elementos destinados a ejercer violencia o agredir.

ARTÍCULO 477.- Se impondrá prisión de UNO (1) a TRES (3) años, si no resultare un delito más severamente penado, a los dirigentes, miembros de comisiones directivas o subcomisiones, los empleados o demás dependientes de las entidades deportivas o contratados por cualquier título por estas últimas, o los concesionarios y sus dependientes, que consintieren que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego o artefactos explosivos o químicos.

Si se tratara de armas blancas o cualquier otra clase de elementos destinados a ejercer violencia o agredir, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión.

ARTÍCULO 478.- Se impondrá prisión de UN (1) año a SEIS (6) seis años, al que instigare, promoviere o facilitare de cualquier modo, la formación de grupos destinados a cometer alguno de los delitos previstos en el presente Título.

Capítulo 2

Corrupción en el Deporte

ARTÍCULO 479.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años, o SEIS (6) a CUARENTA Y OCHO (48) días-multa, y en ambos casos, inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si no resultare un delito más severamente penado, al directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como el deportista, técnico, árbitro o juez, que por sí o por persona interpuesta, requiriere, aceptare o recibiere dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, un beneficio o ventaja no justificada de cualquier naturaleza, para sí o para un tercero, como contraprestación para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competencia deportiva.

La misma pena se aplicará al que, por sí o por persona interpuesta, diere, ofreciere o concediere a un directivo, administrador, empleado o colaborador de una entidad deportiva, cualquiera que sea la forma jurídica de ésta, así como al deportista, técnico, árbitro o juez, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, un beneficio o ventaja no justificada, de cualquier naturaleza, para éste o para terceros, como contraprestación para predeterminar o alterar de manera deliberada y fraudulenta el resultado de una competencia deportiva.

ARTÍCULO 480.- La pena será de SEIS (6) meses a CINCO (5) años de prisión, SEIS (6) a SESENTA (60) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si:

1º) El autor se dedicare con habitualidad a la comisión de alguno de los hechos descritos en los párrafos primero y segundo del artículo 479.

2º) El hecho tuviere como finalidad influir en el desarrollo de juegos de azar o apuestas.

Capítulo 3

Dopaje

ARTÍCULO 481.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a TRES (3) años y UNO (1) a TREINTA Y SEIS (36) días-multa e inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión, si

no resultare un delito más severamente penado, al que, integrando el personal de apoyo a los atletas, por cualquier medio:

1º) Falsificare o intentare falsificar una parte del procedimiento de control de dopaje.

2º) Traficare o intentare traficar una sustancia prohibida o método prohibido.

3º) Administrare o intentare administrar a un atleta una sustancia prohibida o método prohibido durante la competencia o en los controles realizados fuera de ella.

La misma pena se impondrá al atleta que se administrare la sustancia o método prohibido o consienta su aplicación por un tercero.

ARTÍCULO 482.- En el caso del artículo 481, la pena será de SEIS (6) meses a CUATRO (4) años de prisión:

1º) Si la víctima fuere una persona menor de edad.

2º) Si en el hecho se hubiere puesto en riesgo la salud o la vida del deportista.

Capítulo 4

Delitos en espectáculos futbolísticos

ARTÍCULO 483.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años, al que vendiere entradas falsas para el ingreso a un espectáculo futbolístico. La pena será de UNO (1) a TRES (3) años de prisión si el delito fuese cometido por un organizador, protagonista o integrante de una asociación o banda de TRES (3) o más personas, destinada a cometer alguno de los delitos previstos en este Título.

ARTÍCULO 484.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a espectáculos futbolísticos, que dieran las entradas a los integrantes de una asociación o banda de TRES (3) o más personas, con las características mencionadas en el artículo 483.

ARTÍCULO 485.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año o UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que, sin autorización, vendiere entradas de espectáculos por cualquier medio y en

cualquier lugar. Si la comercialización se realizare en las inmediaciones del estadio, la escala penal se elevará al doble.

Si de la venta participare un organizador, protagonista o integrante de una asociación o banda con las características mencionadas en el artículo 483, la pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa.

ARTÍCULO 486.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a UN (1) año, al que, habiendo sido notificado previamente por cualquier medio, violare la prohibición de concurrencia administrativa o del derecho de admisión que impusiere cualquiera de las entidades competentes, ingresando a un espectáculo futbolístico.

Al organizador y al protagonista que permitan o faciliten la conducta descrita en el primer párrafo se les aplicará la misma escala penal, reducida de un tercio del máximo a la mitad del mínimo.

Capítulo 5

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 487.- En todos los casos previstos en los Capítulos 1 y 4 de este Título se podrá imponer como adicional de la condena, UNA (1) o más de las siguientes penas accesorias:

1º) La inhabilitación de SEIS (6) meses a CINCO (5) años para concurrir al tipo de espectáculos deportivos que haya motivado la condena. El cumplimiento se asegurará presentándose el condenado en la sede policial de su domicilio, en ocasión de espectáculos deportivos de aquella clase, fijando el tribunal día y horario de presentación.

2º) La inhabilitación de UNO (1) a QUINCE (15) años para desempeñarse como deportista, jugador profesional, técnico, colaborador, dirigente, concesionario, miembro de comisiones o subcomisiones de entidades deportivas o contratado por cualquier título por estas últimas;

3º) La inhabilitación perpetua para concurrir al estadio o lugar en el que se produjo el hecho.

ARTÍCULO 488.- Si en alguno de los delitos previstos en este Título, hubiere intervenido un funcionario público, en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá además pena de inhabilitación para ejercer cargos públicos por el doble del tiempo de la condena a prisión.

ARTÍCULO 489.- En relación con los términos y conceptos empleados en las disposiciones de este Título, rigen las definiciones establecidas en la Ley de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte Nº 26.912, y sus modificatorias.

ARTÍCULO 490.- Si alguno de los delitos previstos en el Capítulo 1 de este Título hubiere sido cometido por un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisiones directivas o subcomisiones, en ejercicio o en ocasión de sus funciones, se le aplicará, además, de UNO (1) a CIENTO DOS (102) días-multa.

Sin perjuicio de ello, el tribunal, por resolución fundada, podrá ordenar la clausura del estadio por un término máximo de SESENTA (60) días.

TÍTULO XXVI

DELITOS INFORMÁTICOS

Capítulo 1

Atentados a través de medios informáticos

ARTÍCULO 491.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que ilegítimamente con ánimo de lucro o la finalidad de cometer un delito, y valiéndose de alguna manipulación informática, ardid o engaño, obtuviere claves o datos personales, financieros o confidenciales de un tercero, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado.

La misma pena se impondrá a quien compilare, vendiere, intercambiare u ofreciere, de cualquier manera, claves o datos de los mencionados en el primer párrafo.

La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años, en cualquiera de los casos de este artículo, cuando se tratare de un organismo público estatal.

ARTÍCULO 492.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que a través de Internet, redes sociales, cualquier sistema informático o medio de comunicación, adoptare, creare, se apropiare o utilizare la identidad de una persona física o jurídica que no le pertenezca, con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros.

ARTÍCULO 493.- Se impondrá prisión de SEIS (6) meses a DOS (2) años o SEIS (6) a VEINTICUATRO (24) días-multa, al que sin autorización de la persona afectada difundiere, revelare, enviare, distribuyere o de cualquier otro modo pusiere a disposición de terceros imágenes o grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la persona afectada, si la divulgación menoscabare gravemente su privacidad.

La pena será de prisión de UNO (1) a TRES (3) años:

1º) Si el hecho se cometiere por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio, unión convivencial o similar relación de afectividad, aun sin convivencia.

2º) Si la persona afectada fuere una persona menor de edad.

3º) Si el hecho se cometiere con fin de lucro.

Capítulo 2

Daño informático

ARTÍCULO 494.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año o UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que ilegítimamente y sin autorización de su titular alterare, destruyere o inutilizare datos, documentos, programas, sistemas informáticos o registros informáticos de cualquier índole. Si los datos, documentos o programas afectados fueren aquellos protegidos por la Ley N° 24.766, la escala penal prevista se elevará en un tercio del mínimo y del máximo.

ARTÍCULO 495.- La pena será de prisión de TRES (3) meses a CUATRO (4) años:

1º) Si el hecho se ejecutare en documentos, programas o sistemas informáticos públicos.

2º) Si el hecho se cometiere en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

3º) Si el daño recayere sobre un bien perteneciente al patrimonio cultural de la NACIÓN ARGENTINA o de un Estado extranjero.

ARTÍCULO 496.- La pena será de prisión de UNO (1) a CINCO (5) años si, por el modo de comisión:

1º) El hecho hubiere afectado a un número indiscriminado de sistemas informáticos.

2º) El hecho hubiere afectado el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

3º) El hecho hubiere creado una situación de peligro grave para la sociedad.

ARTÍCULO 497.- Se impondrá prisión de UNO (1) a CINCO (5) años, al que ilegítimamente y sin autorización de su titular, mediante cualquier artificio tecnológico, mecanismo de cifrado o programas maliciosos, obstaculizare o interrumpiere el funcionamiento de un sistema informático ajeno o impida a los legítimos usuarios el acceso a los datos del sistema, siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

ARTÍCULO 498.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año o UNO (1) a DOCE (12) días-multa, al que vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático cualquier programa destinado a causar daños.

Capítulo 3

Hurto y fraude informáticos

ARTÍCULO 499.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a DOS (2) años, al que, violando medidas de seguridad, ilegítimamente se apoderare o copiare información contenida en dispositivos o sistemas informáticos ajenos que no esté disponible públicamente y que tengan valor comercial para su titular o para terceros.

ARTÍCULO 500.- Se impondrá prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años, al que defraudare a otro mediante la introducción, alteración, borrado o supresión de datos de un sistema informático, o utilizando cualquier técnica de manipulación informática que altere el normal funcionamiento de un sistema informático o la transmisión de datos.

Capítulo 4

Acceso ilegítimo

ARTÍCULO 501.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) días a SEIS (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, al que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

ARTÍCULO 502.- La pena será de SEIS (6) meses a DOS (2) años de prisión:

1º) Si el hecho hubiere afectado un sistema o dato informático de un organismo público estatal.

2º) Si el acceso hubiere afectado un sistema o dato informático de un proveedor de servicios públicos, de salud o financieros.

3º) Si el hecho hubiera afectado a un número indiscriminado de víctimas.

Si el hecho se cometiere con el fin de obtener información sensible a la defensa nacional, el máximo de la pena de prisión se elevará a CUATRO (4) años.

Capítulo 5

Disposiciones generales

ARÍCULO 503.- Si en alguno de los delitos previstos en este Título, hubiere intervenido un funcionario público, en ejercicio u ocasión de sus funciones, se le impondrá, además, pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena a prisión.

TÍTULO XXVII

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Capítulo 1

Delitos contra los derechos de autor y derechos conexos

ARTÍCULO 504.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años o TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que con ánimo de obtener un beneficio económico, directo o indirecto, y sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos:

1º) Editare, reproducere o fijare en cualquier soporte físico o virtual, una obra, interpretación o fonograma.

2º) Ofreciere, exhibiere, pusiere en venta, vendiere, almacenare, distribuyere, importare, exportare o de cualquier otro modo comercializare copias ilícitas de obras, interpretaciones o fonogramas, cualquiera sea el soporte utilizado.

3º) Incluyere a sabiendas información falsa en una declaración destinada a la administración de los derechos de autor o derechos conexos, de modo que pueda ocasionar perjuicio al titular de derechos correspondiente o un beneficio injustificado para el infractor o para un tercero.

4º) Alterare, suprimiere o inutilizare cualquier medida tecnológica o archivo electrónico que registre información sobre los derechos de autor y derechos conexos, de modo que pueda ocasionar perjuicio al titular de derechos correspondiente o un beneficio injustificado para el infractor o para un tercero.

5º) Eludiere de cualquier forma las medidas tecnológicas efectivas incluidas en dispositivos, archivos electrónicos o en señales portadoras, que fueran destinadas a restringir o impedir la reproducción, la comunicación al público, distribución, transmisión, retransmisión o puesta a disposición del público de obras, interpretaciones o fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión.

6º) Fijare en cualquier soporte físico o virtual, comunicare al público, distribuyere, retransmitiere o pusiere a disposición del público, de cualquier manera y por cualquier medio, una emisión radiodifundida, incluidos los servicios alámbricos o inalámbricos de suscripción para abonados o autorizados.

7º) Captare, de cualquier manera y por cualquier medio, una señal radiodifundida, emitida o transportada, destinada a un régimen de abonados o autorizados.

8º) Pusiere a disposición del público obras, interpretaciones, fonogramas o emisiones de organismos de radiodifusión a través de un sistema informático, o las almacenare, efectuare hospedaje de contenidos, los reprodujere o distribuyere. La misma pena se impondrá, al proveedor de servicios de internet que, teniendo conocimiento efectivo de la falta de autorización, continuare permitiendo el uso de su sistema informático para la comisión de las conductas descritas en este inciso.

ARTÍCULO 505.- Se aplicará TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que, sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes, fabricare, almacenare, pusiere a la venta, vendiere, distribuyere o de cualquier otro modo comercializare dispositivos, instrumentos, archivos electrónicos o medidas tecnológicas de cualquier tipo o clase que, de modo principal, permitan la captación o descifrado ilícitas de una señal radiodifundida o faciliten o produzcan la alteración, supresión, inutilización o elusión de las medidas tecnológicas

que sean utilizadas por los autores, intérpretes, productores fonográficos, cinematográficos o audiovisuales u organismos de radiodifusión.

ARTÍCULO 506.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años o TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1º) Se atribuyere falsamente el carácter de titular, autor, editor o intérprete de una obra, una interpretación o un fonograma, o una parte de ellos.

2º) Mutilare, suprimiere, modificare o alterare el nombre del autor, intérprete, editor o productor, el título o la integridad del contenido de una obra, una interpretación, un fonograma, o una parte de ellos.

ARTÍCULO 507.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a UN (1) año o TRES (3) a DOCE (12) días-multa, al que:

1º) Representare o hiciere representar públicamente obras teatrales o literarias sin autorización previa y expresa del titular de los derechos.

2º) Ejecutare o hiciere ejecutar públicamente obras musicales sin autorización previa y expresa del titular de los derechos.

Capítulo 2

Delitos contra la propiedad sobre marcas y designaciones

ARTÍCULO 508.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años o TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1º) Falsificare o imitare fraudulentamente una marca registrada o una designación.

2º) Aplicare o de cualquier otra manera usare una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.

3º) Pusiere en venta o vendiere o de cualquier otra manera pusiere en circulación una marca registrada o una designación falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.

4º) Fabricare o hiciere fabricar un producto con una marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

5º) Pusiere en venta, vendiere, almacenare, transportare o de cualquier otra manera comercializare un producto o servicio con marca registrada falsificada o fraudulentamente imitada.

6º) Organizare, administrare o promoviere la comercialización de productos o servicios con marca registrada falsificada, fraudulentamente imitada o perteneciente a un tercero sin su autorización.

Capítulo 3

Delitos contra los derechos sobre modelos y diseños industriales

ARTÍCULO 509.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años o TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1º) Fabricare o hiciere fabricar un producto industrial que presente las características protegidas por el registro de un modelo o diseño o sus copias.

2º) Con conocimiento de su carácter ilícito, vendiere, pusiere en venta, exhibiere, almacenare, transportare, importare, exportare o de cualquier otro modo comercializare un producto referido en el inciso 1º.

3º) Sin tener registrado un modelo o diseño, lo invocare maliciosamente como propio.

4º) Vendiere como propios planos de diseños protegidos por un registro ajeno.

Capítulo 4

Delitos contra los derechos sobre patentes y modelos de utilidad

ARTÍCULO 510.- Se impondrá prisión de TRES (3) meses a SEIS (6) años o TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que:

1º) Fabricare o hiciere fabricar un producto en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

2º) Utilizare un procedimiento en violación de los derechos del titular de la patente.

3º) Importare, vendiere, pusiere en venta, usare, almacenare, transportare o de cualquier otro modo comercializare, expusiere, o introdujere en el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA un producto en violación de los derechos del titular de la patente o del modelo de utilidad.

ARTÍCULO 511.- Se impondrán las penas establecidas en el artículo 510:

1º) Al socio, mandatario, asesor o empleado del inventor o sus causahabientes que usurpare o divulgare un invento aún no patentado pero protegido como secreto, al que hubiera accedido en razón de tal calidad.

2º) Al que, corrompiendo al socio, mandatario, asesor o empleado del inventor o de sus causahabientes, obtuviere la revelación del invento.

3º) Al que violare la obligación del secreto impuesto en la ley de patentes de invención y modelos de utilidad.

ARTÍCULO 512.- Se aplicará de TRES (3) a SETENTA Y DOS (72) días-multa, al que sin ser titular de una patente o de un modelo de utilidad, o no gozando ya de los derechos conferidos por éstos, se sirviere en sus productos o en su publicidad de denominaciones susceptibles de inducir al público a error en cuanto a la existencia de ellos.

LIBRO TERCERO

DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 513.- Serán aplicables las disposiciones del Libro Primero, salvo cuando resulten incompatibles con lo establecido en el presente Libro Tercero.

ARTÍCULO 514.- La acción penal en los delitos previstos en los Títulos II, III, IV, V y VI de este Libro Tercero es imprescriptible y sólo se extingue por la muerte del imputado. No es aplicable el indulto o la amnistía, la obediencia debida, ni las disposiciones previstas en el Título XIII del Libro Primero, referidas a la extinción de la acción y de la pena.

ARTÍCULO 515.- Cuando en alguno de los delitos de este Libro Tercero hubiere intervenido un funcionario público, se le impondrá también pena de inhabilitación absoluta por el mismo tiempo de la condena a prisión. La misma pena de inhabilitación se impondrá al que hubiere intervenido en el desempeño de una profesión o actividad cuyo ejercicio dependa de una autorización, licencia o habilitación del poder público.

TÍTULO II

DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS

ARTÍCULO 516.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años e inhabilitación absoluta y perpetua para el ejercicio de cualquier función pública y para tareas de seguridad privada, al funcionario público o a la persona o miembro de un grupo de personas que actuando con la autorización, el apoyo o aquiescencia del Estado, de cualquier forma, privare de la libertad a una o más personas, cuando este accionar fuera seguido de la falta de suministro de información por quien tuviere o pudiere tener acceso a ella, o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona.

La escala penal prevista en el presente artículo podrá reducirse en un tercio del máximo y en la mitad del mínimo respecto de los autores o partícipes que liberen con vida a la víctima o proporcionen información que permita su efectiva aparición con vida.

El máximo de la pena se elevará a TREINTA (30) años cuando el hecho constituya parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, o contra una parte de ella, y con conocimiento de dicho ataque.

En cualquier caso, la pena será de prisión perpetua si resultare la muerte o si la víctima fuere una mujer embarazada, una persona menor de DIECIOCHO (18) años, una persona mayor de SETENTA (70) años o una persona con discapacidad.

TÍTULO III

GENOCIDIO Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD

Capítulo 1

Genocidio

ARTÍCULO 517.- Genocidio es cualquiera de los hechos mencionados a continuación cuando fuere cometido con la finalidad de destruir total o parcialmente a un grupo en razón de su nacionalidad, etnia, raza o religión:

1º) Matanza de miembros del grupo.

2º) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo.

3°) Sometimiento del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial.

4°) Adopción de medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo.

5°) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Al que cometiere el hecho mencionado en el inciso 1° se le impondrá prisión perpetua.

El que cometiere cualquiera de los hechos enumerados en los incisos 2°, 3°, 4° y 5° será penado con prisión de QUINCE (15) a TREINTA (30) años.

ARTÍCULO 518.- Se impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años, al que directa y públicamente incitare a la comisión del delito de genocidio, por la sola incitación.

Capítulo 2

Delitos de lesa humanidad

ARTÍCULO 519.- Delito de lesa humanidad es cualquiera de los hechos mencionados a continuación cuando se cometiere como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil, o contra una parte de ella y con conocimiento de dicho ataque:

1°) Asesinato.

2°) Exterminio.

3°) Esclavitud.

4°) Deportación o traslado forzoso de población.

5°) Encarcelamiento u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional.

6°) Tortura.

7°) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada u otros abusos sexuales de gravedad.

8°) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia, fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional.

9°) El delito de *apartheid*.

10) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

El que cometiere cualquiera de los hechos enumerados en los incisos 1° y 2° será penado con prisión perpetua.

Al que cometiere cualquiera de los hechos enumerados en los restantes incisos de este artículo, se le impondrá prisión de QUINCE (15) a TREINTA (30) años.

ARTÍCULO 520.- A los efectos del artículo 519:

1°) Por "ataque contra una población civil" se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el artículo mencionado contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer esos actos o para promover esa política.

2°) El "exterminio" comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.

3°) Por "esclavitud" se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.

4°) Por "deportación o traslado forzoso de población" se entenderá el desplazamiento de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que están legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional.

5°) Por "tortura" se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas.

6°) Por "embarazo forzado" se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una

población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo.

7º) Por "persecución" se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad.

8º) Por "el crimen de *apartheid*" se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el artículo 519 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen.

TÍTULO IV

DELITOS DE GUERRA

Capítulo 1

Delitos de guerra contra las personas

ARTÍCULO 521.- Se impondrá prisión perpetua al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional matare a una persona protegida.

ARTÍCULO 522.- Se impondrá prisión de QUINCE (15) a TREINTA (30) años al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Tomare como rehén a una persona protegida.

2º) Sometiere a tortura o un trato inhumano, cruel, humillante o degradante a una persona protegida, incluidos los experimentos biológicos, o atentare gravemente contra su integridad física o su salud.

3º) Sometiere a una persona protegida a una mutilación física, o a un experimento médico o científico de cualquier tipo que no esté justificado en razón de un tratamiento médico, dental u hospitalario, ni se lleve a cabo en su interés, y ponga gravemente en peligro su salud o pueda causarle la muerte.

4º) Cometiere actos de violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada y cualquier otra forma de violencia sexual que constituya una violación grave de los Convenios de Ginebra de 1949, en contra de una persona protegida.

5º) Reclutare o alistare a personas menores de DIECIOCHO (18) años en grupos o fuerzas armadas, o los utilizare para participar activamente en las hostilidades;

6º) Sometiere a deportación o traslado forzoso a una población civil.

ARTÍCULO 523.- Se impondrá prisión de DIEZ (10) a VEINTICINCO (25) años al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional hiriere a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte enemiga que haya depuesto las armas o que, al no tener medios para defenderse, se haya rendido a discreción.

ARTÍCULO 524.- Se impondrá prisión de TRES (3) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional:

1º) Sometiere a deportación o traslado o confinamiento ilegales a una persona protegida.

2º) Como miembro de una potencia ocupante trasladare parte de su población civil al territorio que ocupa.

3º) Obligare a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a prestar servicio en las fuerzas de una potencia enemiga.

4º) Obligare a los nacionales de la parte enemiga a participar en operaciones bélicas dirigidas contra su propio país, aunque hubieran estado a su servicio antes del inicio de la guerra.

Capítulo 2

Delitos de guerra contra la propiedad y otros derechos

ARTÍCULO 525.- Se impondrá prisión de TRES (3) a QUINCE (15) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) De manera no justificada por las necesidades militares destruyere bienes de la parte enemiga, se apropiare de ellos o los confiscare.

2º) Saqueare una ciudad o una plaza, incluso cuando es tomada por asalto.

ARTÍCULO 526.- La pena establecida en el artículo 525 se impondrá al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Declarare abolidos, suspendidos o inadmisibles ante un tribunal los derechos y acciones de los nacionales de la parte enemiga.

2º) Privare a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de sus derechos a un juicio justo e imparcial o impusiere una condena a una persona protegida sin sentencia previa pronunciada por un tribunal constituido regularmente y que haya ofrecido todas las garantías judiciales generalmente reconocidas como indispensables.

Capítulo 3

Delitos de guerra contra operaciones humanitarias y emblemas

ARTÍCULO 527.- Se impondrá prisión de TRES (3) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Lanzare o dirigiere un ataque contra personal, instalaciones, material, unidades o vehículos participantes en una misión de mantenimiento de la paz o de asistencia humanitaria de conformidad con la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS, siempre que tengan derecho a la protección otorgada a civiles u objetos civiles con arreglo al derecho internacional de los conflictos armados.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque contra edificios, material, unidades y vehículos sanitarios, y contra personal habilitado para utilizar los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949 de conformidad con el derecho internacional.

ARTÍCULO 528.- La pena establecida en el artículo 527 se impondrá al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional utilizare de modo indebido la bandera blanca, la bandera nacional o las insignias militares o el uniforme del enemigo o de las NACIONES UNIDAS, así como los emblemas distintivos de los Convenios de Ginebra de 1949, y causare así la muerte o lesiones graves a una persona.

Capítulo 4

Delitos de guerra de empleo de métodos prohibidos

ARTÍCULO 529.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Lanzare o dirigiere un ataque contra la población civil en cuanto tal o contra civiles que no participan directamente en las hostilidades.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque contra bienes que no son objetivos militares, en particular, contra edificios dedicados al culto religioso, las artes, las ciencias o la beneficencia, los monumentos, los hospitales y los lugares en que se agrupa a enfermos y heridos, siempre que no sean objetivos militares.

3º) Provocare la inanición de la población civil como método de hacer la, privándola de los objetos indispensables para su supervivencia, incluido el hecho de obstaculizar intencionalmente los suministros de socorro de conformidad con los Convenios de Ginebra de 1949.

4º) Como superior ordenare o amenazare con que no se dará cuartel.

5º) Hiriere a traición a un miembro de las fuerzas armadas enemigas o a un combatiente de la parte enemiga.

ARTÍCULO 530.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional:

1º) Atacare o bombardeare, por cualquier medio, ciudades, aldeas, pueblos o edificios que no estén defendidos y que no sean objetivos militares.

2º) Lanzare o dirigiere un ataque a sabiendas de que causará pérdidas de vidas, lesiones a civiles o daños a objetos de carácter civil o daños extensos, duraderos y graves al medio natural que sean claramente excesivos en relación con la ventaja militar general concreta y directa que se prevea.

3º) Aprovechare la presencia de civiles u otras personas protegidas para que queden inmunes de operaciones militares determinados puntos, zonas o fuerzas militares.

Capítulo 5

Delitos de guerra de empleo de medios prohibidos

ARTÍCULO 531.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional o no internacional:

1º) Empleare veneno o armas envenenadas.

2º) Empleare gases asfixiantes, tóxicos o similares o cualquier líquido, material o dispositivo análogo.

3º) Empleare balas que se abran o aplasten fácilmente en el cuerpo humano, en especial, balas de camisa dura que no recubra totalmente la parte interior o que tenga incisiones.

ARTÍCULO 532.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que en ocasión de un conflicto armado internacional empleare armas, proyectiles, materiales y métodos de guerra que, por su propia naturaleza, causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios o surtan efectos indiscriminados en violación del derecho humanitario internacional de los conflictos armados, a condición de que esas armas o esos proyectiles, materiales o métodos de guerra, sean objeto de una prohibición completa y estén incluidos en alguna enmienda del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado por Ley N° 25.390, que se adopte en aplicación de los procedimientos de enmienda y revisión del Estatuto establecidos en sus artículos 121 y 123, respectivamente.

Capítulo 6

Disposiciones generales

ARTÍCULO 533.- Las disposiciones del presente Título, en lo que respecta a conflictos armados de carácter no internacional, no se aplicarán a las situaciones de disturbios o tensiones internas, como motines, actos aislados y esporádicos de violencia u otros actos de carácter similar. Se aplican a los conflictos armados prolongados entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos.

ARTÍCULO 534.- A los efectos de este Título:

1º) Se aplicarán también las definiciones previstas en el artículo 520.

2º) Se considera “personas protegidas” a quienes el derecho internacional ampara como tales en el marco de los conflictos armados internacionales o sin carácter internacional, esto es:

a) en un conflicto armado internacional, las personas protegidas en el sentido de los Convenios de Ginebra de 1949 y el Protocolo Adicional I, en especial, los heridos, los enfermos, los náufragos, los prisioneros de guerra y la población civil;

b) en un conflicto armado no internacional, las personas que no participan directamente en las hostilidades, incluidas las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención, naufragio o por cualquier otra causa;

c) en conflictos armados internacionales y no internacionales, los miembros de las fuerzas armadas y combatientes que han depuesto las armas o de cualquier otro modo se encuentran indefensos.

3º) La expresión “Convenios de Ginebra de 1949” corresponde a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, aprobados por Decreto-Ley Nº 14.442 del 9 de agosto de 1956, ratificado por Ley Nº 14.467. La mención comprende también, en su caso, a los Protocolos adicionales de tales Convenios aprobados por las Leyes Nº 23.379 (Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales –Protocolo I y sus Anexos I y II–, y Protocolo relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional –Protocolo II–, ambos de fecha 10 de junio de 1977), y Nº 26.624 (Protocolo relativo a la aprobación de un signo distintivo adicional –Protocolo III y un Anexo–, de fecha 8 de diciembre de 2005).

TÍTULO V

AGRESIÓN

ARTÍCULO 535.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a VEINTICINCO (25) años, al que, estando en condiciones de controlar o dirigir efectivamente la acción política o militar de un Estado, planificare, preparare, iniciare o realizare un acto de agresión que por sus características, gravedad y escala constituya una violación manifiesta de la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Por acto de agresión se entenderá la utilización de la fuerza armada de un Estado contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado, o en cualquier otra forma incompatible con la CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

Se caracteriza como acto de agresión, independientemente de que haya o no declaración de guerra, cualquiera de los siguientes hechos:

1º) La invasión o el ataque por las fuerzas armadas de un Estado del territorio de otro Estado, o toda ocupación militar, aún temporal, que resulte de dicha invasión o ataque, a toda anexión, mediante el uso de la fuerza, del territorio de otro Estado o parte de él.

2º) El bombardeo, por las fuerzas armadas de un Estado, del territorio de otro Estado, o el empleo de cualesquiera armas por un Estado contra el territorio de otro Estado.

3º) El bloqueo de los puertos o de las costas de un Estado por las fuerzas armadas de otro Estado.

4º) El ataque por las fuerzas armadas de un Estado contra las fuerzas armadas terrestres, navales o aéreas de otro Estado, o contra su flota mercante o aérea.

5º) La utilización de fuerzas armadas de un Estado, que se encuentran en el territorio de otro Estado con el acuerdo del Estado receptor, en violación de las condiciones establecidas en el acuerdo o toda prolongación de su presencia en dicho territorio después de terminado el acuerdo.

6º) La acción de un Estado que permite que su territorio, que ha puesto a disposición de otro Estado, sea utilizado por ese otro Estado para perpetrar un acto de agresión contra un tercer Estado.

7º) El envío por un Estado, o en su nombre, de bandas armadas, grupos irregulares o mercenarios que lleven a cabo actos de fuerza armada contra otro Estado de tal gravedad que sean equiparables a los actos antes enumerados, o su sustancial participación en dichos actos.

TÍTULO VI

RESPONSABILIDAD DE JEFES Y SUPERIORES

ARTÍCULO 536.- 1. El jefe militar, o quien actúe efectivamente como tal, será penalmente responsable por los hechos, descritos en los Títulos I a V de este Libro, que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas, si concurrieren las circunstancias enunciadas en los incisos siguientes:

1º) Hubiere tenido conocimiento o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido conocer que las fuerzas estaban cometiendo esos hechos o estaban por cometerlos.

2º) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir su comisión.

2. El superior será penalmente responsable por los hechos, descritos en los Títulos I a V de este Libro, que hubieren sido cometidos por subordinados bajo su control efectivo en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esos subordinados, si concurrieren las circunstancias enunciadas en los incisos siguientes:

1º) Hubiere tenido conocimiento o deliberadamente hubiere hecho caso omiso de información que indicase claramente que los subordinados estaban cometiendo esos hechos o estaban por cometerlos.

2º) El hecho cometido guardare relación con actividades bajo su responsabilidad y control efectivo.

3º) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir su comisión.

3. El jefe o superior que hubiere tenido conocimiento de la comisión actual o futura del hecho será penado con la pena establecida para el correspondiente delito. En los demás casos contemplados en este artículo se le impondrá prisión de TRES (3) a OCHO (8) años.

ARTÍCULO 537.- El jefe militar, quien actúe efectivamente como tal o el superior, mencionados en el artículo 536, que tomare conocimiento de que sus fuerzas o sus subordinados han cometido alguno de los hechos descritos en los Títulos I a V de este Libro estando bajo su control efectivo, y omitiere denunciarlo de inmediato ante la autoridad competente para la investigación o persecución de esos hechos, u omitiere investigarlos y sancionarlos por sí mismo, si tuviere competencia para ello, será penado con prisión de UNO (1) a SEIS (6) años.

TÍTULO VII

DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL

ARTÍCULO 538.- Se impondrá prisión de UNO (1) a DIEZ (10) años, al que:

1º) Diere falso testimonio ante la CORTE PENAL INTERNACIONAL cuando estuviera obligado a decir verdad, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 69 del ESTATUTO DE ROMA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL, aprobado por Ley N° 25.390.

2º) Presentare pruebas ante la CORTE PENAL INTERNACIONAL a sabiendas de que fueran falsas o hubieran sido falsificadas.

3º) Corrompiere a un testigo que debe testificar ante la CORTE PENAL INTERNACIONAL, obstruyere su comparecencia o testimonio o interfiriere en ellos.

4º) Destruyere, alterare pruebas o interfiriere en las diligencias de prueba en un procedimiento de la CORTE PENAL INTERNACIONAL.

ARTÍCULO 539.- Se impondrá prisión de TRES (3) a DIEZ (10) años, al que:

1º) Tomare represalias contra un testigo por su declaración prestada ante la CORTE PENAL INTERNACIONAL;

2º) Pusiere trabas, intimidare o corrompiere a un funcionario de la CORTE PENAL INTERNACIONAL para obligarlo o inducirlo a que no cumpla sus funciones o a que lo haga de manera indebida.

3º) Tomare represalias contra un funcionario de la CORTE PENAL INTERNACIONAL en razón de funciones que hubiera desempeñado él u otro funcionario.

ARTÍCULO 540.- Se impondrá prisión de OCHO (8) a QUINCE (15) años, al que solicitare o aceptare un soborno en calidad de funcionario de la CORTE PENAL INTERNACIONAL y en relación con esas funciones oficiales.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Anexo proyecto de ley

Número:

Referencia: Anexo I

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 202 pagina/s.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Introducción

Objetivos

Desde el inicio, fue un objetivo de la comisión que este Anteproyecto de Reforma tenga como objetivo principal no sólo recabar el consenso de todos los integrantes de la Comisión, sino también de los sectores académicos, de los actores del sistema penal, del resto de las autoridades públicas y de la ciudadanía.

Para ello se habilitaron vías de comunicación (Justicia 2020), y se participó en diversos foros en todo el país.

En procura de ese objetivo, fueron convocados ONGs, organismos públicos, miembros de los diversos poderes del Estado Nacional y provincial.

Se tuvieron en cuenta los fallos de la CSJN que han significado una doctrina clara en algunos temas, los anteproyectos anteriores, las propuestas de reformas legislativas que están actualmente en el Congreso y las leyes que fueron sancionadas desde que se conformó la Comisión.

La idea subyacente del proyecto de reforma fue que el nuevo código fuese el reflejo de una continuidad de trabajo de estos casi cien años desde que entró en vigencia el código actual.

Y en esa misma línea, se decidió efectuar una reforma integral del código, modernizándolo pero sin reemplazarlo por otro, manteniendo la estructura central del CP actual, tanto de su parte general como especial.

Siguiendo la propuesta del miembro de la Comisión Dr. Fernando Córdoba, desde el punto de vista metodológico, para facilitar la tarea de los actores del derecho penal, dentro del propio sistema, en el ámbito universitario o a quienes de alguna forma interactúan con el derecho penal, se decidió mantener la estructura del actual código penal, incluso mantener –en la medida de lo posible- la numeración del actual código, procurando incorporar la mayoría de las leyes especiales (aquellas que no debían ser incorporadas junto a los delitos ya presentes en el código penal) en nuevos títulos a continuación de los ya existentes.

En atención a la sanción de leyes por parte del Congreso de la Nación, en forma coetánea a la aprobación en Comisión del presente Anteproyecto de reforma del Código Penal, se decidió estar a la sanción de las mismas y a los debates oportunamente dados en el Parlamento para evitar contradicciones legislativas.

En esa idea, por ejemplo, si bien inicialmente se consideró incorporar la materia “Defensa de la Competencia” en el título “Delitos contra el orden económico y financiero” y Capítulo “Fraudes al Comercio y la Industria”, con motivo de la reciente ley de Defensa de la Competencia sancionada (N° 25.156) que establece todo un sistema completo de regulación e infracciones como sanciones, se concluyó que era conveniente mantenerlo fuera del código penal, respetado la voluntad legislativa expresada con la aprobación de aquella ley para evitar inconsistencias. En igual sentido, en materia de financiamiento de los partidos políticos, se optó por mantener el actual sistema dual infraccional – delictual y la competencia asignada en la cuestión electoral.

Por otra parte, se tuvieron en cuenta y fueron debidamente receptadas e incorporadas al nuevo Código Penal las cuestiones referidas a responsabilidad penal de las personas jurídicas (Ley 27.401), arrepentido (Ley 27.304), entre otras.

Vuelta al Código de 1921

La Parte General del Código de 1921 cumplió su misión acabadamente. Ello se refleja en la sobriedad de su texto expresado en fórmulas amplias y breves carentes de casuismo. Así se posibilitó, a lo largo de su vida legislativa, un vasto desarrollo dogmático con una consecuente aplicación racional de sus normas. La praxis judicial fue incorporando las posteriores modificaciones. El Código que hoy se quiere reformar es el de 1921, debido a que todas las reformas que se sucedieron se efectuaron sobre aquel. En este sentido, si el operador judicial recibe el Código del '21 mejorado y actualizado se facilitará su aceptación y consenso.

En este sentido, ya la Exposición de Motivos del Anteproyecto de 1917 rezaba: (...) *“Es sabido que uno de los propósitos que se persiguen en la sanción*

del código penal, es el de unificar todas las leyes dispersas de carácter represivo que existen sobre la materia. Los proyectos de 1891 y 1906 y los fundamentos dados por el Diputado Moreno al presentar el suyo, demuestra lo disperso y hasta contradictorio de nuestra legislación represiva y acreditan la precisión de modificar esa situación anómala.

Por eso, en el proyecto se han incluido las disposiciones de la ley federal que prevé los crímenes contra la Nación, las del Código Penal y las de las diversas leyes que lo han modificado. Pero no basta eso. Es necesario que toda la legislación actual y la que se dicte en adelante conteniendo represiones, se vincule al Código, el que debe fijar en esta materia la dirección y contener los principios a los cuales se sujetarán todas las disposiciones que se dicten. (...)" (Proyecto de Código Penal para la Nación Argentina, orden del día N° 63, 9 de 1017, pág. 31).

Es intención de esta Comisión efectuar la menor cantidad de revisiones posibles respecto del Código de Moreno, adaptándolo a las problemáticas actuales.

En este mismo sentido se consideró relevante mantener el articulado original en la medida de lo posible por cuestiones arraigadas de la práctica profesional, ya que alterar la numeración complicaría su aplicación práctica.

Asimismo se incorporan modificaciones considerando las interpretaciones de la Corte Suprema de Justicia respecto de algunas normas vigentes con la intención de aclarar dudas en cuanto a la aplicación de dichos artículos.

Lineamientos generales de la reforma

El Código Penal de la Nación vigente actualmente en la República Argentina data del año 1921 y ha sido objeto de numerosas modificaciones – alrededor de 900- que fueron haciéndole perder el carácter orgánico y sistemático.

Ante tal escenario, con fecha 1 de marzo de 2017 se constituyó la Comisión para la Reforma del Código Penal de la Nación (Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N°103/17), integrada por los Doctores Mariano Borinsky presidente, Guillermo Yacobucci (vicepresidente), Carlos Mauricio González

Guerra (secretario y representante del Ministerio de Justicia de la Nación); Pablo Nicolás Turano (secretario adjunto); Carlos Alberto Mahiques, Patricia Marcela Llerena; Víctor Velez, Pablo López Viñals, y Fernando Jorge Córdoba y Patricia Susana Ziffer, Guillermo Soares Gache (representante Ministerio de Seguridad), Yael Bendel (representante Ministerio de Desarrollo Social), con el objetivo principal de elaborar un anteproyecto de ley de reforma y actualización integral del Código Penal de la Nación que concentre toda la legislación penal en un único cuerpo normativo.

En esa tarea, la Comisión desarrolló reuniones plenarios (más de 70) que se llevaron en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. A su vez, la Comisión se constituyó en las provincias de Córdoba, Salta, Jujuy, Mendoza, provincia de Buenos Aires, Tierra del Fuego, entre otras.

Como ya se señalara, la Comisión trabajó sobre la base del actual Código Penal, intentando mantener su estructura original, tomó la Constitución Nacional como ley suprema, así como también las convenciones internacionales ratificadas por la República Argentina, integró las leyes penales especiales, sistematizándolas en un único ordenamiento, valoró los proyectos de reforma penal con estado parlamentario y consideró el trabajo realizado por las 17 anteriores Comisiones de Reforma del Código Penal. En especial el Anteproyecto de Código Penal presentado en el año 2006 por los miembros de la “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma y Actualización Integral del Código Penal” –en adelante, Anteproyecto 2006- (creada por Resolución del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos N° 303, del 14 de diciembre de 2004), el Anteproyecto de Código Penal presentado en el año 2014 por la “Comisión para la Elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización e Integración del Código Penal de la Nación” –en adelante, Anteproyecto 2012- (creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 678/12, del 7 de mayo de 2012) y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación).

A su vez, la Comisión analizó el derecho comparado, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de los tribunales inferiores, la doctrina y

los avances en materia de integración regional del país, a fin de favorecer la armonización de la legislación en sus aspectos fundamentales, para poder promover y facilitar la cooperación entre Estados y la implementación de estrategias coordinadas, elementos éstos de máxima importancia ante ciertas modalidades delictivas como la delincuencia transnacional organizada (terrorismo, narcotráfico y corrupción).

Asimismo, con el fin de asegurar la representación federal y pluralista de la sociedad, procurando la protección y promoción de los derechos humanos, la Comisión recibió y tuvo en cuenta la opinión de las Organizaciones No Gubernamentales, asociaciones que nuclean a las víctimas o familiares de víctimas de hechos delictivos.

En ese sentido, se encontraron abiertos canales de comunicación por medio del Programa Justicia 2020 a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, para que los ciudadanos puedan expresar sus preocupaciones e inquietudes.

A su vez, la Comisión se reunió con gobernadores, diputados y senadores de todo el territorio nacional y de todo el arco político, así como también con ministros, académicos y operadores del sistema para asegurar el carácter federal del Código Penal, que es de aplicación en toda la República Argentina.

La Comisión mantuvo reuniones e intercambios con los Ministerios Nacionales de Seguridad, de Justicia y Derechos Humanos, de Desarrollo Social, de Agroindustria, de Salud y de Ambiente y Desarrollo Sustentable, así como también recibió a especialistas en disciplinas afines o conexas a la materia penal.

La Comisión de Reforma del Código Penal de la Nación está conformada por una pluralidad y heterogeneidad de intervinientes, hombres y mujeres, que se encuentran en contacto permanente con los problemas prácticos actuales que se manifiestan en la aplicación del derecho penal.

Forman parte de la Comisión jueces y fiscales del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, miembros del Ministerio Público Fiscal, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, del Ministerio de Seguridad de la Nación y del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, profesores universitarios

y abogados, que se encuentran vinculados con la práctica profesional y la problemática diaria del ejercicio del derecho penal.

La estructura propuesta del Anteproyecto del Código Penal de la Nación es la siguiente:

LIBRO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES
TITULO I APLICACIÓN DE LA LEY
TÍTULO II DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO
TITULO III CONDENACIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL
TITULO IV CUMPLIMIENTO EN DETENCIÓN DOMICILIARIA
TITULO V REPARACIÓN DE PERJUICIOS
TÍTULO VI IMPUTABILIDAD
TITULO VII RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS
TITULO VIII PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE SANCIONES
TITULO IX

TENTATIVA
TITULO X PARTICIPACIÓN CRIMINAL
TITULO XI REINCIDENCIA
TITULO XII CONCURSO DE DELITOS
TITULO XIII EXTINCIÓN DE ACCIONES Y PENAS
TITULO XIV DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES
TITULO XV DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA
TITULO XVI SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO
LIBRO SEGUNDO. DE LOS DELITOS
TÍTULO I DELITOS CONTRA LAS PERSONAS
TÍTULO II DELITOS CONTRA EL HONOR
TÍTULO III DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

TÍTULO IV DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LAS RELACIONES DE FAMILIA
TÍTULO V DELITOS CONTRA LA LIBERTAD
TÍTULO VI DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD
TÍTULO VII DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA
TÍTULO VIII DELITOS CONTRA EL ORDEN PÚBLICO
TÍTULO IX DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LA NACIÓN
TÍTULO X DELITOS CONTRA LOS PODERES PÚBLICOS Y EL ORDEN CONSTITUCIONAL
TÍTULO XI DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
TÍTULO XII DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA
TÍTULO XIII DELITOS CONTRA EL ORDEN ECONÓMICO Y FINANCIERO

TITULO XIV TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO
TÍTULO XV DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y ESTUPEFACIENTES
TÍTULO XVI DELITOS FISCALES
TÍTULO XVII DELITOS ADUANEROS
TÍTULO XVIII DELITOS CAMBIARIOS
TITULO XIX DELITOS MILITARES
TÍTULO XX DELITOS DE TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE MIGRANTES
TÍTULO XXI DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO
TÍTULO XXII DELITOS DE TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y MANIPULACIÓN GENÉTICA
TÍTULO XXIII DELITOS CONTRA EL AMBIENTE
TÍTULO XXIV DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y

PALEONTOLOGICO
TÍTULO XXV DELITOS EN EL DEPORTE
TÍTULO XXVI DELITOS INFORMÁTICOS
TÍTULO XXVII DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD INTELLECTUAL
LIBRO TERCERO. DE LOS DELITOS CONTRA EL ORDEN INTERNACIONAL
TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES
TITULO II DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS
TITULO III GENOCIDIO Y DELITOS DE LESA HUMANIDAD
TÍTULO IV DELITOS DE GUERRA
TITULO V AGRESIÓN
TÍTULO VI RESPONSABILIDAD DE JEFES Y SUPERIORES

TITULO VII DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DE LA CORTE PENAL INTERNACIONAL
--

De esta manera, se propone agregar **15 nuevos títulos** al Libro Segundo del Código Penal, a partir del Título XIV –inclusive- referidos a terrorismo y financiamiento del terrorismo, delitos de narcotráfico y estupefacientes, delitos fiscales, aduaneros, cambiarios, militares, delitos de tráfico y permanencia ilegal de migrantes, delitos contra la libertad y la dignidad del trabajo, delitos de tráfico de sangre, órganos y delitos genéticos, delitos contra el ambiente, contra el patrimonio arqueológico y paleontológico, delitos en el deporte, delitos informáticos y contra la propiedad intelectual.

Además, se propone agregar un nuevo **Libro Tercero** que contenga los delitos contra la humanidad y la comunidad internacional, entre los que se encuentra el genocidio, la desaparición forzada de persona, los delitos de lesa humanidad, los delitos de guerra y el crimen de agresión, con sus disposiciones generales particulares.

A continuación se enunciarán algunas **cuestiones centrales** del Anteproyecto del Código Penal referidas, entre otras, a los delitos de narcotráfico, a la inseguridad, a la responsabilidad de las personas jurídicas, a los delitos viales, a los delitos contra el ambiente, al terrorismo y financiamiento, a los delitos contra la humanidad, y a la incorporación de nuevos tipos penales en los aludidos nuevos títulos.

NARCOTRÁFICO

Se incorporan los delitos de narcotráfico y tráfico de estupefacientes de la ley 23.737 al Código Penal y se aumentan las escalas penales de los tipos penales actualmente previstos en la ley especial, diferenciando según la gravedad

de la conducta. Se parte de la actual escala penal (de 4 a 15 años de prisión) para quienes siembren, cultiven o guarden plantas o semillas aptas para la producción de estupefacientes y se aumenta la escala penal a 5 a 20 años de prisión para los eslabones más peligrosos de la cadena del narcotráfico: la fabricación, producción y la comercialización de estupefacientes, junto con pena de multa, medida en días multa.

Además, se aumenta el mínimo de la pena del tráfico de estupefacientes a 6 años de prisión cuando se trate de pasta base de cocaína (PACO) o cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción.

Por otra parte, se incorporan nuevas agravantes a las actualmente previstas por la ley de drogas, entre las cuales se encuentran la provisión de estupefacientes a menores de edad o a personas sometidas a tratamiento de desintoxicación, el uso de armas y la utilización de menores de 18 años para la producción o comercialización de estupefacientes, con penas de hasta 26 años de prisión.

Se agrega como una nueva figura penal vinculada con la organización internacional dedicada al narcotráfico y se prevé una pena de hasta 25 años de prisión para los jefes u organizadores de esta clase de organizaciones.

Por otra parte, se recepta la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arriola” (A. 891. XLIV, del 25/8/2009). En ese sentido, se prevé pena de 1 mes a 2 años de prisión para la tenencia de estupefacientes cuando, por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge que la tenencia es para uso personal y se establece que dicha conducta no será punible si la tenencia no hubiere trascendido el ámbito de la privacidad.

INSEGURIDAD

Libertad condicional

Se mantiene la imposibilidad de acceder a la libertad condicional para los reincidentes y para los condenados por delitos dolosos cometidos con violencia que hayan conllevado para la víctima graves daños físicos o mentales o la muerte. Por ejemplo, por los delitos de homicidio agravado, abuso sexual agravado, secuestro extorsivo o cualquier otra privación ilegal de la libertad agravada, trata de personas, tortura, desaparición forzada de personas, delitos de lesa humanidad, genocidio, delitos de guerra y terrorismo hasta que hayan cumplido 35 años de prisión o, en caso de múltiple reincidencia, 40 años.

La misma prohibición se aplica para los delitos de corrupción de menores, explotación de la prostitución, contrabando agravado, financiamiento del terrorismo y tráfico de estupefacientes.

Seguimiento socio judicial

Se incorpora el seguimiento socio judicial como una medida de seguridad posterior al cumplimiento de la pena, siguiendo al modelo del Código Penal de Francia. El seguimiento socio-judicial está previsto para determinados delitos muy graves, tales como el homicidio agravado, el abuso sexual agravado, otros ataques graves contra la integridad sexual y los delitos que se cometan en un contexto de violencia de género.

El instituto consiste en la imposición de determinadas medidas de vigilancia y asistencia destinadas a prevenir la comisión de nuevos delitos que el condenado debe respetar durante un plazo máximo de 10 años, con posterioridad al cumplimiento de la pena impuesta.

Las medidas a imponerle al condenado pueden consistir en la obligación de estar siempre localizable mediante dispositivos electrónicos que permitan su seguimiento permanente, la obligación de presentarse periódicamente en el lugar que el órgano competente establezca, la obligación de comunicar inmediatamente cada cambio del lugar de residencia y/o del lugar o puesto de trabajo, la prohibición de ausentarse del lugar donde resida o de un determinado territorio sin autorización del órgano competente, la prohibición de aproximarse a la víctima, o a

sus familiares, la prohibición de comunicarse con la víctima, o con sus familiares, la prohibición de acudir a determinados lugares, la prohibición de residir en determinados lugares, la prohibición de desempeñar determinadas actividades que puedan ofrecerle o facilitarle la ocasión para cometer hechos delictivos de similar naturaleza, la obligación de participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación sexual u otros similares y la obligación de seguir tratamiento médico o psicológico externo, o de someterse a un control médico periódico.

Reincidencia

Se mantiene el instituto de la reincidencia para los delitos dolosos y se consagra el principio de reincidencia real según el cual se considerará reincidente a una persona cuando cumpla el mínimo de la pena de prisión prevista en el Código Penal y no cuando el condenado termine de cumplir el total de la pena impuesta.

Pautas de determinación de la pena

Se establecen criterios diferenciados de determinación de las penas a fin de brindarle a los jueces pautas claras, según el sujeto involucrado sea una persona física o una persona jurídica.

Con respecto a las personas físicas, se incorporan criterios objetivos y claros para la determinación de la pena que deberán ser observados por el juez siempre que éstos no constituyan, a su vez, elementos del tipo penal. Se establecen parámetros objetivos que le dan al juez pautas claras para la determinación de la pena.

Se exige que se parta del tercio superior de la escala penal prevista para un delito cuando el hecho se ejecute con alevosía, aprovechando la vulnerabilidad de la víctima o produciéndole especial sufrimiento, cuando haya sido cometido por motivos discriminatorios, o con violencia de género, o despreciando una condición

de vulnerabilidad de la víctima, sea por su edad, por la condición de persona mayor, por su condición social o por las tareas que desempeña, por la pluralidad de intervinientes y por el alto grado de organización del hecho, y la comisión del hecho a pesar de haber sufrido una condena anterior, o en ocasión de una morigeración de la ejecución de una pena de prisión.

Además, igual criterio de determinación de la pena se aplica cuando en el hecho se verifique la utilización de medios insidiosos o especialmente dañinos o peligrosos, tales como armas de fuego o explosivos, así como la intervención de un menor de edad.

Se prevé exención de responsabilidad para el miembro de las fuerzas de seguridad que actúe en cumplimiento del deber y en uso de su arma reglamentaria.

Con respecto a las personas jurídicas, se toman las pautas establecidas en la recientemente sancionada ley de responsabilidad empresarial (nro. 27.401) y se establecen como pautas de determinación de la pena que el juez debe evaluar al imponer una sanción: el incumplimiento de reglas y procedimientos internos por parte de la persona jurídica, la cantidad y jerarquía de los funcionarios, empleados y colaboradores involucrados en el delito, la omisión de vigilancia sobre la actividad de los autores y partícipes, la extensión del daño causado, el monto de dinero o de bienes involucrados en la comisión del delito, el tamaño, la naturaleza y la capacidad económica de la persona jurídica, la denuncia espontánea a las autoridades por parte de la persona jurídica como consecuencia de una actividad propia de detección o investigación interna, así como el comportamiento posterior, la disposición para mitigar o reparar el daño y la reincidencia.

Colaborador eficaz (arrepentido)

Se mantiene la figura del colaborador eficaz (o arrepentido) para los delitos de narcotráfico, delitos aduaneros, terrorismo, corrupción de menores, privaciones ilegales de la libertad agravadas, trata de personas, soborno transnacional, asociación ilícita, y delitos de corrupción cuando durante la sustanciación del

proceso del que la persona sea parte brinde información o datos precisos, comprobables y verosímiles y se amplía para aquellos delitos cuya pena máxima sea igual o superior a 15 años de prisión, cuando el tribunal considere que por la complejidad de los hechos o de la investigación, resulta necesario aplicar esta técnica de investigación.

A su vez, se prevé la posibilidad de reducción de la pena para la persona jurídica que colabore voluntariamente en la investigación (conforme ley 27.401).

Condena de ejecución condicional

Se establece como regla de conducta obligatoria para las condenas a pena de prisión de ejecución condicional la realización de tareas no remuneradas a favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de los horarios de trabajo del condenado, así como también el cumplimiento de otras reglas que resulten adecuadas para la prevención de delitos.

Penas alternativas

Se prevé la incorporación del cumplimiento de la pena de prisión en detención domiciliaria con el uso de un dispositivo electrónico de vigilancia como pena alternativa, procedente en el caso de primera condena a pena de prisión que no exceda de 3 años, junto con el cumplimiento de otras reglas de conducta pertinentes, tales como las tareas comunitarias.

Tenencia y portación ilegal de armas de fuego

Se elevan las escalas penales para los delitos de tenencia y portación de armas de fuego de uso civil y de guerra, fijando la pena mínima en 3 años y 6 meses de prisión. Se prevé el tráfico ilegal de armas (nacional) con penas de 5 a 10 años de prisión.

Violencia de género

Se prevé la intervención de la víctima en los procesos de suspensión del juicio a prueba (*probation*) y se receptan los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación respecto de la imposibilidad de suspender el proceso a prueba cuando se investiguen hechos cometidos en un contexto de violencia de género (fallo "Góngora", G.61.XLVIII, del 23/4/2013).

Además, se establece a la violencia de género como una circunstancia agravante de la pena que obliga al juez a imponer una pena dentro del tercio superior de la escala penal que corresponda para cada delito, como fue señalado previamente.

Se incorpora el delito de ocultamiento patrimonial fraudulento para los cónyuges que oculten bienes al otro con motivo de la separación, con pena de hasta 4 años de prisión.

Homicidio en ocasión de robo

Se aclara que este delito es aplicable cuando en el marco de un robo, el autor ocasiona la muerte de una persona como consecuencia no querida, y se prevé una escala penal de 10 a 25 años de prisión.

CORRUPCIÓN

Jurisdicción

Se amplía la jurisdicción de la justicia argentina para investigar los delitos de corrupción, en tanto se introduce el principio de nacionalidad activa y pasiva, de conformidad con las recomendaciones realizadas por el OCDE, cuando se trate de delitos pasibles de extradición y respecto de los cuales la Nación Argentina haya asumido el compromiso de su persecución y juzgamiento en tratados o

convenciones internacionales. De esta manera, la justicia argentina podrá intervenir en casos de corrupción ocurrida en otros países.

Prescripción de la acción penal

Se introducen como nuevas causales de interrupción de la prescripción de la acción penal la declaración de rebeldía del imputado y la solicitud de extradición. Esta última cláusula resultaría útil para impedir la paralización de las investigaciones cuando se investigue el delito de corrupción internacional.

Decomiso

Se moderniza el instituto del decomiso. Se propone que el decomiso abarque todas las cosas o bienes que hayan servido de instrumento o medio en la comisión del hecho y de los que constituyan el producto, provecho o la ganancia, directos o indirectos del delito, cualesquiera que sean las transformaciones que hubiere podido experimentar tanto para personas físicas como jurídicas.

Además, se prevé la posibilidad de decomisar los bienes anticipadamente y de manera definitiva —antes de la condena penal— para todos los delitos (incluyendo los delitos de lesa humanidad, terrorismo, narcotráfico, corrupción y aquéllos contra el orden económico y financiero) en caso que se verifiquen ciertas condiciones, ya sea el sujeto activo involucrado una persona física o jurídica.

También se establece el decomiso de los bienes de valor equivalente, en caso de que no se logre recuperar el bien concreto, porque, por ejemplo, esté en otra jurisdicción.

Penas de multa

Se prevé la actualización de las penas de multa mediante un sistema objetivo, actualizado periódicamente y de público conocimiento. Se reconocieron

las diferencias relevantes entre las personas físicas y las personas jurídicas, por lo que se desarrollan dos sistemas paralelos:

a) Personas físicas: El sistema principal de fijación de penas pecuniarias medidas en días multa (utilizando el valor del recurso de queja ante la CSJN como pauta de actualización). El concreto monto de la multa se determinará teniendo en cuenta el daño causado, así como las condiciones económicas del autor.

Ello sin perjuicio de otros criterios especiales en algunos casos específicos, como son los delitos económicos.

b) Personas jurídicas: fijación de pena de multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener (según ley de responsabilidad empresarial, nro. 27.401).

Delitos de corrupción

Se prevé un aumento sustancial de las escalas penales respecto de los delitos de corrupción, en especial, de los delitos de cohecho (pasivo y activo), soborno trasnacional –en cumplimiento con el OCDE-, enriquecimiento ilícito, con escalas penales que van de 4 a 12 años de prisión (hoy es de 1 a 6 años de prisión para todos los delitos enumerados, y 2 a 6 años para el enriquecimiento ilícito). Así, las penas sólo podrán ser de cumplimiento efectivo.

En el mismo sentido, se contemplan nuevas agravantes para los delitos de cohecho pasivo y activo y soborno trasnacional: cuando el funcionario involucrado ocupe el cargo de presidente de la Nación, vicepresidente de la Nación, jefe de Gabinete de Ministros, ministro o secretario de Estado; gobernador o vicegobernador provincial; jefe de gobierno o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; intendente municipal; magistrado del Poder Judicial o del Ministerio Público, nacional o provincial; legislador nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o municipal, con una escala penal de 5 a 15 años de prisión. Actualmente la conducta sólo se agrava cuando el funcionario sea un magistrado del Poder Judicial de la Nación o del Ministerio Público, y la escala penal es de 4 a 12 años de prisión.

Se incorpora el delito de soborno entre privados, con posibilidad de que las personas jurídicas puedan responder por este delito.

Enriquecimiento ilícito

Se amplía el sujeto activo del delito de enriquecimiento ilícito (actualmente es sólo para funcionarios públicos) a todos aquellos sujetos obligados por ley a presentar declaraciones juradas patrimoniales, como son, por ejemplo, los titulares de obras sociales.

A su vez, se amplía el plazo comisivo para los funcionarios públicos (actualmente es desde la fecha en que el funcionario asume en su cargo, y hasta 2 años desde que cesa en sus funciones) y se extiende el período desde la fecha de la elección popular (en caso de que sea un cargo por elección) y hasta 3 años luego de que cesó en el cargo el autor del delito.

Lavado de activos

En cumplimiento de las pautas establecidas por el GAFI, se mantiene la tipificación del delito de lavado de activos con pena de 3 a 10 años de prisión y se contempla la agravante en el caso de que se encuentre involucrado un funcionario público, lo que se traduce en una pena mayor, de 4 años y 6 meses a 13 años y 4 meses de prisión, para todos los responsables.

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Se introduce la responsabilidad penal para quien actúa a través de otro y se incorpora la responsabilidad de las personas jurídicas de conformidad con la Ley 27.401 de Responsabilidad Empresaria sancionada recientemente (B.O. 1/12/17), según las exigencias del OCDE.

Se establece un criterio de responsabilidad por culpa *in vigilando*, que prevé la exención de pena si la persona jurídica cumple con los siguientes requisitos:

espontáneamente denuncia la comisión del delito como consecuencia de una actividad propia de detección e investigación interna, ha implementado un sistema de control y supervisión adecuados, con anterioridad al hecho del proceso, cuya violación hubiera exigido un esfuerzo de los intervinientes en la comisión del delito, y devuelve el beneficio indebido obtenido.

Se establecen en el Código Penal normas generales que taxativamente detallan los tipos penales comprendidos en la parte especial por los que se podrá responsabilizar a la persona jurídica, así como el catálogo de sanciones posibles y las pautas específicas que deberán ser tenidas en cuenta para la determinación de la sanción impuesta a la persona jurídica.

Las sanciones previstas para las personas jurídicas, conforme lo establecido en la ley 27.401 son: 1) Multa de dos (2) a cinco (5) veces del beneficio indebido obtenido o que se hubiese podido obtener; 2) Suspensión total o parcial de actividades, 3) Suspensión para participar en concursos o licitaciones estatales de obras o servicios públicos o en cualquier otra actividad vinculada con el Estado, 4) Disolución y liquidación de la personería cuando hubiese sido creada al solo efecto de la comisión del delito, o esos actos constituyan la principal actividad de la entidad; 5) Pérdida o suspensión de los beneficios estatales que tuviere; 6) Publicación de un extracto de la sentencia condenatoria a costa de la persona jurídica.

DELITOS VIALES

Se mantienen las agravantes previstas en el actual Código Penal para el homicidio imprudente en siniestros viales, de conformidad con la ley 27.347, y se eleva el máximo de la escala penal a 7 años de prisión (actualmente el máximo es de 6 años) para los siguientes casos: cuando el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima, si estuviere bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público o 1 gramo por litro de sangre en los demás casos, si estuviere conduciendo en exceso de velocidad de más de 30

kilómetros por encima de la máxima permitida en el lugar del hecho, si estuviere participando en una prueba de velocidad o de destreza realizada sin la debida autorización de la autoridad competente, si condujere estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular; o si hubiere actuado con culpa temeraria.

Además, los organizadores y promotores de las “picadas” serán sancionados con la misma pena que el autor del homicidio. La misma pena se impondrá cuando fueren más de una las víctimas fatales.

Por otra parte, en base a la experiencia de España y con el fin de reducir los siniestros viales, se decidió la incorporación de dos delitos de peligro abstracto sancionados con pena de inhabilitación de 6 meses a 3 años y multa (medida en días multa) que tipifican la conducción a una velocidad superior en sesenta kilómetros por hora a la máxima permitida reglamentariamente y la conducción bajo los efectos de estupefacientes o con determinado nivel de alcohol en sangre.

Correlativamente, se tipifica la conducta del conductor que se niegue a someterse a las pruebas legalmente establecidas para la comprobación de las tasas de alcoholemia y la presencia de las drogas tóxicas, estupefacientes y sustancias psicotrópicas.

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

En el Anteproyecto de Código Penal se incorporan los delitos contra el ambiente. Se sancionan los delitos de contaminación y otros daños graves al ambiente con pena de hasta 5 años de prisión, multa (medida en días multa) e inhabilitación, tomando como parámetro la legislación nacional y provincial en la materia, cuando se realicen vertidos o extracciones en la atmósfera, el suelo, el subsuelo o las aguas que cause graves daños al aire, al suelo, a las aguas, o a la flora o fauna.

Se establecen agravantes, con pena de hasta 10 años de prisión cuando el hecho se cometiere mediante la utilización de residuos peligrosos, sustancias

tóxicas o prohibidas, o cuando se provocare un peligro para la salud humana, y agravantes con pena de hasta 15 años de prisión cuando se tornare no apta para la ocupación humana un área urbana o rural, impidiere el uso público de ríos, lagos o lagunas, cause daños directos graves para la población, o la contaminación se efectúe sobre un área natural protegida. Se establece pena de hasta 25 años de prisión si como consecuencia de estas acciones resulta la muerte de alguna persona. También se tipifica la contaminación ambiental imprudente, con pena de hasta 10 años de prisión.

Además, se incorporan los delitos contra la biodiversidad. Se prevé pena de hasta 3 años de prisión y multa (medida en días multa) para quien ilegalmente introduzca en ambiente o libere en el medio un ejemplar de flora o fauna exótica invasora y, se aumenta el máximo de la pena a 4 años de prisión si resulta daño grave para un ecosistema o si se afecta el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

En el mismo sentido, se prevé pena de hasta 6 años de prisión y multa para quien propagare en el ambiente organismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños en el ambiente o en la salud humana. A su vez, se prevé el delito de incendio forestal si resultare un grave daño a elementos naturales o el ambiente en general y para quien modificare humedales, infringiendo las leyes nacionales o provinciales, con peligro para el ambiente.

Se incorporan los delitos contra la fauna silvestre u otros animales, con pena alternativa de hasta 3 años de prisión o multa (medida en días multa) y se tipifica la conducta de quien cace o pesque animales de la fauna silvestre en período de veda, o de especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias o en lugares prohibidos o protegidos, o utilizando medios prohibidos.

A su vez, se prevén los delitos de maltrato y crueldad contra los animales, con pena alternativa de hasta 4 años de prisión o multa (medida en días multa).

Por otra parte, se incorporan los delitos contra los bosques nativos y protectores con pena de hasta 3 años de prisión y multa (medida en días multa) para quien ilegalmente desmonte bosques nativos o protectores, extraiga o tale árboles o ejemplares de flora de una especie protegida o en peligro de extinción, y

se aumenta el máximo de la pena a 5 años de prisión cuando los hechos se cometan en el periodo de semillación, de regeneración natural, en época de sequía o inundación, contra especies protegidas de la flora silvestre o con métodos prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida. También se prevé el delito de sustracción o comercialización maliciosa de recursos genéticos.

TERRORISMO Y FINANCIAMIENTO

Se incorporan nuevas figuras delictivas relacionadas con el terrorismo en un nuevo título que contiene los siguientes delitos: asociaciones ilícitas terroristas (con pena de 5 a 20 años de prisión, y una pena mínima de 10 años de prisión para los jefes u organizadores), acogimiento, reclutamiento, adoctrinamiento y entrenamiento de terroristas (con penas de hasta 15 años de prisión).

Además, se incluye una agravante genérica que eleva todas las escalas penales al doble de la pena cuando algún delito se cometa con fines terroristas, llegando a penas de prisión perpetua.

La Comisión mantiene el delito de financiamiento del terrorismo y tipifica el delito de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, con penas de hasta 15 años de prisión.

ABORTO

Se mantienen las causales actuales de aborto no punible con una redacción superadora que recepta la jurisprudencia de la CSJN (Fallo: “F.A.L.”, F. 259. XLVI. del 13/3/2012), cuando el embarazo provenga de un abuso sexual (se reemplaza la referencia a la “violación o de un atentado al pudor cometido sobre mujer idiota o demente” por “abuso sexual”, siguiendo la terminología actual). Queda incluido cualquier embarazo producto de un abuso sexual.

Se contempla el aborto no punible cuando sea con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o mental de la madre y si este peligro no puede ser

evitado por otros medios. Con respecto a la sanción impuesta a la mujer que causare su propio aborto o consintiere que otro se lo causare, se prevé la posibilidad de que el juez disponga que la pena de prisión –que podrá ser de 1 a 3 años- se deje en suspenso o que la exima de ella, teniendo en cuenta los motivos que la impulsaron a cometer el hecho y su naturaleza, su actitud posterior y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar pena privativa de la libertad.

Además, se tipifica el aborto imprudente -con excepción de aquél causado por la mujer embarazada, que no será punible-, las lesiones ocasionadas a la persona por nacer, así como también los tratamientos médicos no consentidos y la violencia obstétrica.

VIOLACIÓN DE SECRETOS

Se incorporan los delitos previstos en la ley 25.520 de Inteligencia Nacional y se tipifican nuevas conductas: la comunicación y difusión de escuchas telefónicas legales (pena de hasta 6 años de prisión) o ilegales (pena de hasta 10 años de prisión).

AGRESIONES EN MANIFESTACIONES

Se incorpora como delito la conducta de quien en ocasión de una manifestación o concentración de personas, arroje cuerpos contundentes o proyectiles contra otra persona de manera tal que pusiere en riesgo su integridad física, con una pena de hasta 2 años de prisión.

El máximo de la escala penal se eleva a 3 años de prisión cuando los cuerpos contundentes o proyectiles estén dirigidos a un miembro de las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de su función cargo o condición.

PIQUETES

Se prevé pena de hasta 3 años de prisión para quien por cualquier medio detenga o entorpezca la marcha de un medio de transporte público o, sin autorización, detenga o entorpezca la marcha de un medio de transporte privado.

FE PÚBLICA

Se contempla una nueva agravante para los delitos de falsificación de documentos, cuando se trate de un documento destinado a acreditar alguna discapacidad frente a las autoridades públicas (pena de hasta 4 años de prisión).

DELITOS PREVISTOS EN LEYES ESPECIALES Y NUEVOS DELITOS

Se incorporan al Libro Segundo del Código Penal los delitos actualmente previstos en leyes especiales, conformando así un único cuerpo de legislación penal codificada. Se incluyen los delitos de terrorismo y financiamiento, delitos de narcotráfico y estupefacientes, delitos fiscales, aduaneros, cambiarios, de tráfico y permanencia ilegal de migrantes, delitos contra la libertad y la dignidad del trabajo, delitos de tráfico de órganos, sangre y delitos genéticos, delitos contra el ambiente, contra el patrimonio arqueológico y paleontológico, delitos en el deporte, delitos informáticos y contra la propiedad intelectual.

GENOCIDIO, DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONA

Se incorporan los delitos del Estatuto de Roma (genocidio, lesa humanidad, desaparición forzada de persona, crímenes de guerra y agresión) al Código Penal en un nuevo Libro Tercero que establece las reglas generales aplicables a esta clase de delitos, tales como la imprescriptibilidad de la acción penal, la imposibilidad de indulto o amnistía, la jurisdicción universal, la imposibilidad de libertad condicional, entre otras.

A su vez, se incorporan los delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional, previstos en la ley 26.200.

DELITOS INFORMÁTICOS

Se mejora el tipo penal de *grooming*, ampliándolo a cualquier medio comisivo y previendo una escala penal más grave (con una pena máxima de 5 años de prisión), en consonancia con el aumento de la escala penal para los abusos sexuales simples (cuya máximo de la escala penal también fue elevado a 5 años de prisión).

Se tipifica la conducta de quien produzca, financie, ofrezca, comercie, publique, facilite, divulgue o distribuya por cualquier medio pornografía infantil, con penas de hasta 6 años de prisión y se prevé como delito la mera tenencia de pornografía infantil.

A su vez, se incorporan nuevos delitos informáticos: robo y hurto informático, daño informático, fraude informático, acceso ilegal a datos informáticos y “pornovenganza”.

DELITOS GENÉTICOS

Se incorporan los delitos de clonación reproductiva y creación de híbridos con fines de reproducción humana con penas de hasta 6 años de prisión. También se prevén los delitos de tráfico ilegal de órganos y delitos contra el régimen de transfusiones de sangre.

DELITOS EN EL DEPORTE

Se prevé un incremento del mínimo de la escala penal en dos tercios para los delitos de homicidio, lesiones, robo, tenencia y portación de armas de fuego cuando se cometan en el ámbito deportivo.

Además, se incorporan nuevos tipos penales, tales como el impedimento de un espectáculo deportivo, causar riesgo de aglomeración o avalancha, la distribución y venta no autorizada de entradas, la corrupción en el deporte, así como también el régimen penal para la prevención y control del dopaje en los espectáculos deportivos.

DELITOS CONTRA LOS TRABAJADORES

Se prevén los delitos de acoso o *mobbing* laboral, los delitos de la ley sobre riesgos de trabajo (ART) También se prevé el delito de compeler a otro a tomar parte en una huelga o boicot y el delito de impedirle el ejercicio de ese derecho.

A su vez, se incluye como nuevo delito la imposición de condiciones laborales que afecten gravemente la dignidad de los trabajadores y el trabajo infantil.

La sanción de este nuevo Código Penal es para lograr igualdad entre todos los habitantes de la República Argentina, a través de la efectiva aplicación de la ley penal y la transparencia, así contribuyendo con la seguridad de la Nación y la inserción internacional del país. Se fomenta la intervención de la víctima y se moderniza y actualiza la justicia ante las nuevas modalidades delictivas y la complejidad de las organizaciones criminales internacionales, constituyéndose así este Código Penal como una herramienta fundamental para, como dice el Preámbulo de nuestra Constitución Nacional, afianzar la justicia.

Razón por la cual los principios se excluyen del texto legal

El Código Penal de 1921 no preveía la incorporación de los principios constitucionales.

Se debatió en la Comisión acerca de la conveniencia –o no- de incluir un catálogo de principios constitucionales dentro de los primeros artículos. Sin desconocer su importancia, se consideró que ello resultaría sobreabundante pues, en definitiva, el texto surge de distintos ordenamientos jurídicos, incluidos los tratados internacionales (artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional).

Por otro lado, se hizo hincapié en el deseo de lograr un nuevo Código Penal de manera tal que sea ágil, moderno y posible, entre otros, para el operador jurídico. Siguiendo esta línea, se consideró que la incorporación de los principios constitucionales llevaría a una alteración sistemática del código que redundaría negativamente en la tarea del operador jurídico.

Por último, también se señaló, como argumento contrario a la incorporación al Código Penal de un catálogo con principios constitucionales, las distintas extensiones de las garantías constitucionales que le dan los diferentes ordenamientos jurídicos. Por ejemplo, con respecto al principio *ne bis in ídem*, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país” (artículo 14.7). Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), establece que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos” (artículo 8 inciso 4). Es decir, más allá de que el primero puede ser invocado por un condenado o absuelto mientras que en el segundo sólo por una persona absuelta, estos textos legales no prohibirían la múltiple persecución penal por el mismo hecho sino el sometimiento del imputado a un nuevo juicio y, eventualmente, la imposición de una sanción. Sin embargo, con una mayor amplitud, el artículo 1 del Código Procesal Penal de la Nación garantiza la imposibilidad de que alguien “sea perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho”.

Se consideró más adecuado incluir en la Exposición de Motivos los principios emanados de la Constitución Nacional, artículos 18 y 19. Ellos son de legalidad, culpabilidad, lesividad, proporcionalidad y humanidad.

Estos principios deben servir de guía al dictar todas y cada una de las normas punitivas. En la colisión entre lo estrictamente normado y las apreciaciones subjetivas del intérprete debe primar la letra de la ley, que tiene su génesis en las citadas disposiciones constitucionales.

Con ello se intenta poner límites razonables a un hipotético exceso al poder punitivo por parte del Estado.

LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
TÍTULO I
APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1°.-

Ubicuidad y jurisdicción universal.

En relación a la ubicuidad, hay consenso en la jurisprudencia y la doctrina, respecto a que cuando el Código dice “efectos” se refiere no al lugar de comisión sino al principio de reserva, y que el lugar de comisión es tanto aquél donde se realiza la acción como donde se produce el resultado.

La redacción propuesta toma en consideración las reglas establecidas en la Ley de Cooperación Internacional en materia penal (Ley 24.767) y en los tratados bilaterales suscriptos con cada uno de los Estados. La remisión a los delitos cometidos en el extranjero que según tratados o convenciones internacionales puedan ser juzgados en la República Argentina, tiene el doble beneficio de dar más certeza en el término que “bienes personalísimos” y evita la necesidad de modificación del Código Penal: la mayor amplitud o restricción estará dada por la regulación en la ley y tratados. Se tomaron como base los Códigos Penales de Perú, Alemania y Brasil.

Asimismo, de las convenciones internacionales no surge literalmente el principio de jurisdicción universal, sino que es una creación jurisprudencial del derecho internacional (Preámbulo del Estatuto de Roma).

Si bien como país de inmigración Argentina no estableció el principio de nacionalidad al regular la aplicación de la ley en el espacio, se estableció, que acorde a los tiempos actuales, los avances tecnológicos y la movilidad social a la que están sujetas las personas hoy en día, sería más adecuado receptorlo. De este modo, se incorpora el principio de la personalidad activa como criterio de aplicación de la ley penal con dos nuevos párrafos para los delitos cometidos en el extranjero por nacionales argentinos o contra ellos, sobre la base de las

exigencias de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico).

Jurisdicción Universal y Principio de Nacionalidad Activa y Pasiva: Se amplía la jurisdicción¹ de la justicia argentina para aquellos delitos en que así sea previsto en los tratados en que la Argentina es parte. Se introdujo el principio de nacionalidad activa y pasiva —de conformidad con las recomendaciones realizadas por el O.C.D.E. a la República Argentina²—.

Se utilizan los modelos del Código Penal Alemán, el de Perú y el de Brasil, entre otros ordenamientos del derecho comprado.

Asimismo, se precisa que por lugar de comisión del delito se entiende tanto el lugar donde actuó o, en caso de omisión, debió actuar el agente como así también el lugar donde tuvo lugar el resultado delictivo.

Finalmente, se incorpora la definición de “lugar de comisión” del delito.

Artículo 2°.-

Se conservó en el primer y segundo párrafo el texto original del CP vigente que recepta el principio de la ley penal más benigna.

El tercer párrafo se incluyó a los efectos de dejar claro que la cláusula prevista en los dos primeros no se aplica a los párrafos posteriores.

En igual sentido, lo expresó Moreno en la Exposición de Motivos del Anteproyecto de Reforma de Código Penal de 1921, al decir: “En el artículo 3°, donde se acepta de acuerdo con los principios en vigor el criterio de la ley más favorable al procesado o condenado, se introduce una innovación. El proyecto para hacer efectivas con relación al penado, las consecuencias de la nueva ley más benigna requiere: que el penado solicite su aplicación, y que las circunstancias invocadas consten en autos. Consideramos que ambas exigencias

¹ En resguardo de las normas imperativas de derecho internacional general establecidas por la comunidad internacional de Estados en su conjunto. Las que no pueden ser derogadas, salvo por otra norma del mismo rango, resultando cualquier tratado internacional contrario a una norma de ius cogens, nulo.

² Informe de Evaluación Fase 3 bis sobre la Implementación de la Convención Anti-Cohecho de la OCDE en Argentina. “Respecto de la jurisdicción sobre casos de cohecho extranjero, el Grupo de Trabajo recomienda que la Argentina adopte la jurisdicción en base a la nacionalidad para procesar los casos de cohecho extranjero de forma prioritaria (Artículo 4(2) de la Convención: Recomendación V de 2009).

no son justicieras y por eso hemos proyectado la supresión de las mismas, estableciendo que los efectos de la nueva ley operarán de pleno derecho.

Cuando se dicta una ley nueva derogatoria de otra anterior o por lo menos modificadora de ésta, debe suponerse, que la abrogada o reformada era defectuosa. Si en la ley nueva se disminuyen las pretensiones, para determinadas acciones o se declara que ciertos hechos antes reprimidos no son delitos, es evidente que mantener bajo el peso del castigo a quien ha cometido delito o conservarle la represión en la medida antigua, no es justo. Pero desde el momento que la nueva ley importa un reconocimiento de errores y la consagración de la justicia, es indudable que debe aplicarse, aun cuando los afectados no lo soliciten.

El castigo se impone por razones de interés público y los derechos fundamentales a la libertad, a la propiedad y aun a la vida, se limitan en la ley penal merced a ese factor básico. De manera que si él desaparece, la limitación del derecho debe desaparecer, por ministerio de la ley misma, de pleno derecho y sin necesidad de requerimiento. (...)" (Anteproyecto de Reforma de Código Penal de 1921, pág. 30-31).

En el cuarto párrafo se establece que si la pena del delito se modificara durante su comisión, se aplicará la ley vigente al momento de la conclusión de ésta aunque fuese más grave. Se utiliza la expresión "pena" de modo de incluir no sólo el supuesto de modificación de la escala sino también del tipo de pena o el aumento de tipo de penas aplicables.

Asimismo, se receptó lo decidido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Granillo Ocampo" y "Jofré".

Por último, para la incorporación de este cuarto párrafo, se observó el párrafo § 2 del StGB (Código Penal de Alemania) que agrega "Si la sanción penal cambia durante la comisión del hecho, entonces se debe aplicar la ley que rige en el momento de la culminación del hecho".

Artículo 3°.-

En el cómputo de la prisión preventiva se observará separadamente la ley más favorable al procesado. Se mantiene esta norma según el código actual y el proyecto de 2012.

Artículo 4°.-

Se mantiene el articulado, con un cambio de redacción no sustancial. Se reemplazó la frase “presente Código” por “este Código”.

TÍTULO II

DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL HECHO

Se modifica el título “De las penas” en particular para contener las nuevas disposiciones sobre medidas de seguimiento socio-judicial incluidas en este título.

En relación a este acápite se generó un gran debate en torno al mantenimiento o no de la prisión perpetua.

Al respecto, se consideró mayoritariamente su mantenimiento, sobre todo si se prevé un sistema de libertad condicional que no tenga restricciones de manera tal que no entre en conflicto con los estándares internacionales (supuesto del reincidente condenado a perpetua, que actualmente no podría acceder a la libertad condicional por aplicación del artículo 14 del CP). Por otra parte, el propio Estatuto de Roma prevé la perpetua para los casos graves (artículo 7 inciso b). La no restricción de la libertad condicional implicaría entonces un cierto límite temporal a la perpetua pero que no operaría en forma automática, sino que, el cumplimiento del plazo establecido permitiría únicamente analizar su concesión o no.

Artículo 5°.-

Se elimina la pena de reclusión en función al acuerdo que arribó la Comisión en línea con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En este sentido, el Alto Tribunal en el fallo M. 447. XXXIX.- "Méndez, Nancy Noemí s/ homicidio atenuado" - CSJN - 22/02/2005, expresó:

“8°) ..., dado que la pena de reclusión debe considerarse virtualmente derogada por la ley 24.660 de ejecución penal puesto que no existen diferencias en su ejecución con la de prisión, de modo tal que cada día de prisión preventiva debe computarse como un día de prisión, aunque ésta sea impuesta con el nombre de reclusión”.

La idea que la pena de reclusión se encuentra tácitamente derogada ha quedado consolidada, ya como doctrina mayoritaria del Máximo Tribunal, en las causas “Gorosito Ibañez, Carlos Ángel s/ causa N° 6284”, rta. 11/11/2007, “Esquivel Barrionuevo s/ causa N° 6372”, rta. 17/10/2007 (en ambos casos, con los votos de los doctores Lorenzetti, Fayt, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni) y, más recientemente, en la causa “Merchiori, Daniel Oscar s/ causa n° 40.224”, rta. 6/3/2014 (con los votos de los doctores Lorenzetti, Petracchi, Maqueda y Zaffaroni).

En otro orden de ideas, para suprimir la pena de reclusión, también se tuvo en cuenta que el art. 7 de la Ley 26.200 (Ley de Implementación del Estatuto de Roma, B.O. 9/1/2007) como pauta interpretativa estableció que “[t]oda vez que el Estatuto de Roma hace referencia a ‘reclusión’ como una especie de pena, debe entenderse ‘prisión’.”

Con el objetivo de desalentar los recursos de revisión de aquellos condenados a pena de reclusión, se prevé la implementación de una cláusula transitoria de conversión, de manera tal que los condenados a pena de reclusión, por sentencia firme o pendiente de resolución de una vía recursiva o en plazo para recurrirla, al momento de entrada en vigencia del presente Código Penal, se entenderá que fueron condenados a pena de prisión a cumplir por igual término. Esta cláusula de conversión no se incluyó en el Código Penal, sino en el cuerpo de la ley de implementación.

En cuanto al modo de ejecución de las penas, se incorpora un nuevo párrafo estableciendo que las penas serán de cumplimiento efectivo, salvo que expresamente se disponga lo contrario. Ello así, en consonancia con el agregado efectuado en el primer párrafo del artículo 26 que se refiere a la condena condicional, el cual establece que: “La pena de prisión será de cumplimiento efectivo. Sin embargo, en los casos de primera condena...” La intención que se refleja en estas disposiciones es que las penas deben cumplirse, sobre todo considerando la introducción de la detención domiciliaria como una nueva alternativa a la pena de prisión.

Artículo 6°.-

Esta norma regula la situación de incapacidad de culpabilidad prevista en el artículo 34 inciso 1°), resultando novedosa porque desarrolla las medidas que deberá tomar el juez en relación a estas situaciones.

El primer párrafo de este artículo reemplaza al actual segundo párrafo del inciso 1°) del artículo 34, modificando su redacción. En este sentido se establece que:

“Cuando una persona cometiere un hecho ilícito en estado de incapacidad de culpabilidad por insuficiencia o alteración de sus facultades, en los términos del artículo 34 inciso 1°), el tribunal podrá ordenar, previo dictamen de peritos, su internación en un establecimiento adecuado, si por causa de su estado existe el peligro de que el sujeto se dañe a sí mismo o dañe a los demás (...)”

El segundo párrafo establece el modo en que se procederá en los supuestos de incapacidad disminuida previstos en el artículo 36 y que constituyen una novedad que se introduce en el Código Penal mediante esta reforma.

En el último párrafo se contempla la internación, también previo dictamen de peritos para los supuestos de condenados que sufran *“una insuficiencia o alteración de sus facultades durante el cumplimiento de la pena de prisión”*.

Artículo 7°.-

Esta norma regula el mantenimiento, modificación, sustitución y cese de las medidas previstas en el artículo 6°, estableciendo en qué circunstancias procederán.

En lo que atañe al cese de estas medidas, se establece que el mismo se producirá *“cuando se comprobare la desaparición de las condiciones que la motivaron, hubiese alcanzado su finalidad, o bien, cuando se revelare como manifiestamente inidónea”*.

Con el control permanente por parte del juez de este tipo de internaciones, se busca garantizar el debido proceso (art. art. 8°, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos) que, en palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“debe, con mayor razón, ser observada en los procesos en*

los que se plantea una internación psiquiátrica coactiva en virtud del estado de vulnerabilidad, fragilidad, impotencia y abandono en el cual se encuentran frecuentemente quienes son sometidos a tratamientos de esta índole, erigiéndose por ende, como esencial el control por parte de los magistrados de las condiciones en que aquélla se desarrolla” (Fallos 328:4832, considerando 4).

Artículo 8°.-

Prevé los supuestos de internaciones especiales por parte de personas que han cometido un ilícito en estado de capacidad de culpabilidad disminuida y aquellas ya condenadas que padezcan un trastorno, anomalía o alteración psíquica durante el cumplimiento de la pena (segundo y tercer párrafo del artículo 6°), estableciendo que, previo informe de las autoridades del establecimiento y dictamen pericial el juez podrá ordenar el traslado a un establecimiento penitenciario. En estos casos, la internación previa computará a los efectos del cumplimiento de la pena. Este agregado se efectúa para incorporar la redacción del actual artículo 25, que se refiere al cómputo de la prisión preventiva.

Artículo 9°.-

Esta norma contempla los supuestos de comisión de un delito bajo los efectos de bebidas alcohólicas, drogas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, o reconducibles a su adicción, estipulando la internación para realizar tratamiento de deshabitación, previo dictamen de peritos.

Ello así, tanto para los casos de condena como para los de inimputabilidad por incapacidad de culpabilidad.

Artículo 10°.-

En este artículo se introduce una innovación para los casos de condena por delitos contra la integridad sexual, homicidios agravados y aquellos que hayan sido calificados en la sentencia como constitutivos de violencia de género. En estos supuestos, se prevé que luego de la condena, se efectúe un seguimiento socio judicial, consistente en medidas de vigilancia y asistencia a los efectos de

prevenir la comisión de nuevos delitos, por un período que dispondrá la sentencia y que operan como medidas de prevención social. Ello, como ya se mencionó, en caso de concurrencia de determinados delitos y de conformidad con la legislación española y francesa, esta última lo prevé en el artículo 131-36. Se establecen obligaciones respecto de las cuales deberá someterse el condenado y las consecuencias de su incumplimiento. En efecto, se prevé un nuevo tipo penal de quebrantamiento del seguimiento socio judicial (art. 281).

Se decide por esta opción, que solo contiene medidas de libertad vigilada y no encierro, en atención a los reparos que tuvo dentro de la Comisión el encierro en esas condiciones, a los antecedentes del Tribunal Europeo sobre el caso alemán y al hecho de que ante las amplias escalas que se manejan para los artículos 13 y 14 (libertad condicional), pierde sentido la necesidad del encierro.

El juez deberá optar por alguna o algunas de las medidas que enumera el artículo, dependiendo de las características del hecho por el que fuera condenado.

Se considera que el control del cumplimiento de las reglas establecidas para el condenado con motivo del seguimiento socio judicial debe estar a cargo de los jueces de ejecución de la pena.

Esta facultad debería regularse tanto a nivel nacional como local. En el primer caso podría regularse en el Código Procesal Penal de la Nación o en la ley de ejecución penal (nro. 24.660).

Dicha disposición, a su vez, deberá dotar al órgano jurisdiccional a cargo de esta nueva tarea del presupuesto adecuado a las nuevas funciones asignadas.

Artículo 11.-

Se dispone la revisión de la idoneidad de estas medidas de seguimiento socio judicial, que se podrá efectuar en todo momento y será obligatoria por primera vez a más tardar en un año desde su disposición.

En esta instancia de revisión, el juez deberá evaluar los informes emitidos por los facultativos y profesionales que asistan al sometido en las medidas, las

evaluaciones del Servicio Penitenciario sobre su evolución y el pronóstico de reiteración delictiva.

La resolución deberá ser motivada y una vez oída a la propia persona sometida a la medida, el Ministerio Fiscal, las demás partes y la víctima, en caso de solicitarlo.

Esta norma fue tomada del código penal español (artículo 98).

Artículo 12.-

Respecto de este artículo, solo se modificó el término “patria potestad” reemplazándolo por “responsabilidad parental”, conforme se estipula en el Código Civil y Comercial vigente. En el artículo 700 de dicho cuerpo normativo, solo se regula –en lo que aquí importa- como supuesto de privación de la responsabilidad parental, el caso de que uno de los padres sea condenado por un delito en contra del hijo³. Existe un sector minoritario de la doctrina que considera que la privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos resulta inconstitucional por ser contrario a la resocialización del interno. En el proyecto de 2006 (artículo 16) y en el de 2012 (artículo 36.2.a) se suprimen estos efectos de la pena y solo se mantiene la privación de la patria potestad “cuando el delito cometido importe abuso en el ejercicio de la patria potestad, adopción, tutela o curatela”.

Sin perjuicio de ello, la Comisión decidió mantener estas restricciones temporales a la capacidad civil en línea con lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en fallo “Gonzalez Castillo, Cristian Maximiliano y otro s/robo con arma de fuego”, causa número 3341/2015/RHI, resuelta el 11/5/17.

³ La recientemente promulgada Ley 27.363 (B.O. 26/6/2017) modifica el artículo 700 bis del Código Civil y Comercial que establece *“la privación automática de la responsabilidad parental a quienes sean condenados como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de homicidio agravado por el vínculo mediando violencia de género conforme lo previsto en el artículo 80 incisos 1 y 11 del Código Penal de la Nación, en contra del otro progenitor; sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito de lesiones, previstas en el artículo 91 del Código Penal, contra el otro progenitor, o contra el hijo o hija de que se trata; sea condenado como autor, coautor, instigador o cómplice del delito contra la integridad sexual, previsto en el artículo 119 del Código Penal de la Nación, cometido contra el hijo o hija de que se trata. La privación operará también cuando los delitos descriptos se configuren en grado de tentativa, si correspondiere. La condena penal firme produce de pleno derecho la privación de la responsabilidad parental”*.

Asimismo, se suprime la mención de la pena de reclusión, atento la eliminación de la misma del catálogo de penas (artículo 5°).

Artículo 13.-

Se modifica el régimen de libertad condicional, estableciendo que los reincidentes no podrán acceder al beneficio, salvo que hubiesen cumplido treinta y cinco (35) años de prisión, y, en caso de multireincidencia, el requisito temporal asciende a cuarenta (40) años de prisión, y hayan obtenido una prognosis reinsertiva favorable en el informe solicitado al efecto, bajo estipuladas condiciones.

Por otro lado, y de acuerdo a las recientes reformas legislativas en materia de ejecución de las penas (Ley 24.660 (BO 16/07/1996) y modificaciones de las leyes 25.948 (BO 12/11/04), 26.472 (BO 20/01/09), 26.695 (BO 29/08/11) y 27.375 (BO 28/07/17), no se concederá la libertad condicional para los condenados por determinados delitos dolosos.

En las penas perpetuas se vuelve al plazo de cinco (5) años original de cumplimiento de reglas de conducta contados desde el otorgamiento de la libertad condicional, que se extiende a diez (10) años para los reincidentes, de modo de marcar una diferencia entre el plazo de prueba que debe cumplir el reincidente y el primario para que se extinga la pena.

Por otra parte, se reemplaza la alusión “reglamentos carcelarios”, por “régimen penitenciario”.

Asimismo, se suprime la mención de la pena de reclusión, atento la eliminación de la misma del catálogo de penas (artículo 5°).

Artículo 14.-

Se propone reformular la redacción del artículo 14, que prohíbe otorgar la libertad condicional a los reincidentes, considerando que, si bien dicha norma no es contraria a principios constitucionales –tal como lo ha sostenido la CSJN en Fallos: 337:637 “AREVALO MARTIN SALOMON s/CAUSA N° 11835” A. 558. XLVI. RHE27/05/2014, lo cierto es que, en los hechos, implica la imposibilidad de

aspirar a un pedido de libertad condicional de por vida para los casos de condenados a pena perpetua que, además, fueron declarados reincidentes.

Estos supuestos marcan una clara necesidad de buscar un medio de morigeración, mediante un plazo máximo de pena privativa de la libertad de modo tal que, aún el reincidente condenado a pena perpetua, tenga la expectativa que en determinado momento va a quedar en libertad. Por otra parte y, no obstante la constitucionalidad ya señalada, se ha criticado esta situación sosteniéndose que la pena perpetua desfavorece la resocialización. En este mismo sentido, se mencionó otra postura que sostiene el principio de legalidad ejecutivo el cual exigiría que todos los delitos tengan fecha de vencimiento concreta, fijando los jueces en dichos casos las fechas de vencimiento y convirtiendo en temporal la pena.

En este sentido, la Comisión procuró seguir las últimas modificaciones legales, en el entendimiento que el legislador ya ha tomado posición al respecto. Así, en este caso se ha seguido la línea de la ley 27.375 de Ejecución de la pena privativa de la libertad, que modifica la ley 24.660.

En consonancia con todas las opiniones vertidas sobre esta cuestión es que se consensuó un texto que, al igual que el vigente, establezca que la libertad condicional no se concede a reincidentes pero se fija un límite temporal para que todos los condenados, incluso aquéllos, puedan pedir la libertad condicional logrando de este modo, que ninguna pena sea sine die. Asimismo, se descartó la posibilidad de acudir a un listado de delitos ya que se correría el riesgo de dejar algunos fuera y que se cuestione su no inclusión. Por todo ello se optó por redactar una regla general sin hacer enunciación taxativa de delitos.

Por otra parte, se asimilaron a los reincidentes los supuestos de condenados por delitos dolosos cometidos con violencia que hayan ocasionado a la víctima graves daños físicos o mentales o la muerte, estableciéndose que se considerarán dentro de estos casos los delitos de “homicidio agravado, abuso sexual agravado, corrupción de menores, explotación de la prostitución, secuestro extorsivo o cualquier otra privación ilegal de la libertad agravada, trata de personas, tortura, desaparición forzada de personas y terrorismo”. Tampoco se

concederá en los supuestos de “contrabando agravado, financiamiento del terrorismo y tráfico de estupefacientes”.

De esta manera, se separan en dos párrafos (tercero y cuarto) el listado de delitos de manera tal que en el tercer párrafo se trata de los delitos cuyo modo de comisión cumple con los requisitos del segundo párrafo (violencia, acompañada de graves daños físicos o mentales para la víctima o muerte). En el cuarto párrafo, se enumeran los delitos que no son necesariamente cometidos mediante violencia ni importan graves daños físicos o mentales pero que, sin embargo tampoco se les pueden conceder la libertad condicional.

Artículo 15.-

Se incorpora como segundo párrafo de este artículo el siguiente texto: “En caso de comisión de un nuevo delito, la libertad condicional será revocada aunque la sentencia firme que así lo declare hubiera recaído con posterioridad al momento en que habría debido extinguirse la pena, salvo que hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde esa fecha.”

En el caso de la revocación de libertad condicional por comisión de un nuevo delito, con el objeto de zanjar el debate doctrinario y jurisprudencial actual, con relación a la necesidad de contar –o no- con sentencia firme con anterioridad al vencimiento del término de la libertad condicional para habilitar la revocación, se acordó la inclusión de este segundo párrafo en virtud del cual, como regla general, no se exige que la sentencia por el segundo delito adquiera firmeza. Sin embargo, se consideró adecuado agregar un requisito temporal dentro del cual la sentencia por ese segundo delito deba quedar firme: cinco (5) años desde el momento en el cual habría debido extinguirse la pena.

Artículo 16.-

Se aclara la redacción de esta norma en concordancia con el agregado del artículo 15 de modo que no quede duda de que sólo el nuevo delito -y no la revocación de la libertad condicional- debe producirse antes del vencimiento de la pena.

Artículo 17.-

Se modifica la norma a los efectos de evitar la existencia de una pena sine die. En efecto, se estipula que “Ningún penado cuya libertad condicional haya sido revocada, podrá volver a solicitarla”, se agrega: “sino después de transcurridos cinco (5) años desde su reingreso a prisión.” Asimismo, se establece que si se denegare la libertad condicional podrá solicitarla nuevamente una vez transcurrido el plazo de otros cinco (5) años.

Artículo 18.-

Se mantiene la redacción vigente y se suprime la pena de reclusión conforme su eliminación del catálogo de penas (artículo 5°).

Artículo 19.-

De acuerdo a los recientes estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en caso de inhabilitación absoluta se mantiene la privación de la responsabilidad parental —término conforme el nuevo C.C.C.N.— y la privación de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos. También se suprime la restricción del inc. 2°), otorgando a los condenados la posibilidad de ejercer el derecho a voto, manteniendo la limitación para el caso de comisión de delitos hoy denominados contra el orden constitucional y la vida democrática⁴.

En el inciso 3°) de este artículo, se reemplaza el término “incapacidad” por “impedimento” para obtener cargos, empleos y comisiones públicas. Ello así, para evitar posibles remisiones al derecho civil.

⁴ En consonancia con la jurisprudencia de la Cámara Electoral, la Corte de Canadá, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, los anteproyectos anteriores y el Proyecto del diputado Mario Negri (Expediente 5735-D-2016); “*Procuración Penitenciaria de la Nación y otro c/Estado Nacional – Ministerio del Interior y Transporte s/amparo – Acción de Amparo Colectivo (Inconstitucionalidad arts. 12 y 19 inc. 2° C.P. y 3° inc. ‘e’, ‘f’ y ‘g’ C.E.N.)*” (Expte. N° CNE 3451/2014/CA1). (Sentencia firme, que no fue recurrida ante la CSJN). STJ: “*Asociación por los derechos civiles c/ GCBA s/ acción declarativa de inconstitucionalidad*”, expediente 8730/12, rta. el 6/9/2013.” CEDH: “*Hirst v. UK*” (6/10/2005), “*Frodl v. Austria*” (8/4/2010), “*Firth and others v. UK*” (12/8/2014) y “*Mc Hugh and others v. UK*” (10/2/2015). Corte Suprema de Canadá “*Sauvé v. Canadá*” (31/10/2002).

En el inciso 4º) donde decía “parientes” se reemplazó por la palabra “personas”, para no limitar las reglas previsionales al respecto.

En el mismo sentido se modificaron términos del último párrafo de este artículo, utilizándose “personas” en reemplazo de “deudos” y la frase “no hubiere personas” en lugar de “no tuviere parientes”.

Artículo 20.-

Con los mismos fundamentos que en el caso del artículo anterior –evitar posibles remisiones al derecho civil-, se reemplaza el término “incapacidad” por “impedimento” y, al finalizar la redacción, por “imposibilidad”.

En el inciso 2º) de este artículo se reemplaza el término “patria potestad” por “responsabilidad parental” en concordancia con el Código Civil y Comercial de la Nación y en el sentido de lo indicado en el art. 12, que a su vez recepta lo proyectado en los Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial: *“... el lenguaje tiene un fuerte valor pedagógico y simbólico; por esta razón, se considera necesario reemplazar la expresión ‘patria potestad’ por la de ‘responsabilidad parental’, denominación que da cuenta de los cambios que se han producido en la relación entre padres e hijos. La palabra ‘potestad’, de origen latino, se conecta con el poder que evoca a la ‘potestas’ del derecho romano centrado en la idea de dependencia absoluta del niño en una estructura familiar jerárquica. Por el contrario, el vocablo ‘responsabilidad’ implica el ejercicio de una función en cabeza de ambos progenitores que se manifiesta en un conjunto de facultades y deberes destinados, primordialmente, a satisfacer el interés superior del niño o adolescente”. (114) Hace ya varios años, diversos doctrinarios señalaron la necesidad de modificar la denominación “patria potestad”, dada su connotación o directa remisión a la idea de poder o posesión sobre los objetos, noción completamente alejada de la función de orientación, cuidado y acompañamiento de los progenitores ante el crecimiento de sus hijos. Y la elección del vocablo “responsabilidad” no fue casual ni caprichosa, pues el art. 5 CDN alude directamente a las “responsabilidades” de los padres, como así también el art. 18 CDN, al establecer el principio de coparentalidad, cuya finalidad*

es la responsabilidad primordial (114) “Fundamentos del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación elaborados por la Comisión Redactora”, en Proyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, Bs. As., Ediciones Infojus, 2012, p. 597. Libro Segundo. Relaciones de familia - Título VII. Responsabilidad parental 468 | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación de la crianza y el desarrollo del niño, el art. 16.1.d, CEDAW, al imponer la obligación a los Estados firmantes de garantizar a hombres y mujeres “los mismos derechos y responsabilidades” respecto de sus hijos; finalmente, es una alocución recogida en diversas leyes de protección de derechos de la niñez, como el art. 7º de la ley 26.061, que se refiere a la “responsabilidad familiar”. De allí que el proceso evolutivo de la legislación marque un claro paso de la “patria potestad” a la responsabilidad parental, resaltando el objetivo y funcionalidad del conjunto de deberes y derechos de los progenitores respecto de sus hijos. En efecto, la regulación de este plexo de relaciones jurídicas ha seguido un camino acorde a los contextos históricos, sociales y jurídicos, cuyo último mojón es la normativa en comentario (...).”

En lo que respecta a este inciso, que impone inhabilitación especial cuando el delito hubiese sido cometido en abuso del ejercicio de la responsabilidad parental, se siguen los preceptos del Dr. Rodolfo Moreno (h) en la Exposición de Motivos de Código Penal para la Nación Argentina, orden del día 63, (9 de 1917) “...y establecemos que siempre deberá privarse al condenado de la patria potestad, cuando el delito, cualesquiera que fuere, hubiese sido cometido sobre los hijos del condenado o en perjuicio de los mismos. No es posible que mantenga autoridad sobre los hijos y el derecho a la administración de los bienes de los mismos un padre que se ha hecho indigno de esas facultades, que suponen confianza ante el hecho del delito.” (Pág. 40); en el mismo sentido lo establecido por la Ley 27.363 (B.O. 31-05-2017).

Artículo 21.-

Esta norma prevé los supuestos de restitución al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado el condenado por inhabilitación absoluta o especial.

En cuanto a la redacción del último párrafo se reemplaza la expresión “temer” por “no es de prever”. Este verbo hace referencia a que no aparece como probable la comisión de nuevos abusos.

Artículo 22.-

En este artículo, que se refiere a la pena de multa, se introducen varias modificaciones al régimen del actual CP. Asimismo, se subsume el contenido de los artículos 21 y 22 del Código Penal en uno.

Se advirtió la problemática existente respecto de la desactualización de los montos de las penas de multa (algunas incluso se encuentran expresadas en australes), por lo que se busca brindar una posible solución mediante la introducción de un criterio objetivo, actualizado periódicamente y de público conocimiento para determinar los montos de las multas como sanciones penales.

En este sentido, se reconocen las diferencias relevantes entre las personas físicas y las personas jurídicas, por lo cual se han desarrollado dos sistemas paralelos.

En lo que atañe a la pena de multa en sí misma, se establece como sistema general que la multa obligará al condenado a pagar una cantidad de dinero que, salvo otra previsión específica será medida en días-multa. De esta manera se toman en consideración las distintas formas de cuantificar la multa, como por ejemplo, el perjuicio, el monto de la multa, el beneficio obtenido. En este sentido, se consideró la necesidad de determinar un índice que permita la actualización constante, decidiéndose tomar como base el 10 % del valor del depósito previsto para la interposición del recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por otro lado, se mantienen ciertos sistemas especiales de la determinación de la pena, fundamentalmente presente en delitos económicos y vinculado al monto de la operación.

Además, se determina el destino de esta sanción pecuniaria, estableciéndose que *“El monto de la multa será destinado a un fondo especial para solventar la asistencia social a las víctimas de delitos, salvo que esté específicamente previsto un destino diferente.”*.

Se reformula la regulación del pago en cuotas, incorporándose la posibilidad de otorgar *“un plazo o autorizar el pago en cuotas”*, estableciéndose a continuación que *“En ambos casos, el plazo a concederse para el pago total de la multa no podrá exceder de los dos (2) años”*, ello en consonancia con lo establecido en el artículo 65 inciso 4º) del Código Penal vigente en relación a la prescripción de la pena de multa.

Se establece la posibilidad de sancionar con pena de multa conjunta a cualquier delito cuando se cometa con ánimo de lucro, la que tendrá un monto máximo de 200 días-multa, o, cuando este monto sea inferior al beneficio ilícito que se hubiera podido obtener, el monto máximo de la multa se incrementa hasta el doble del monto de ese beneficio.

Criterios de cuantificación de la multa en el Código Penal

Como se expresara, se decidió que uno de los criterios a seguir para la cuantificación de las multas, sea el sistema de días-multa.

Ahora bien a lo largo de la redacción se pueden advertir otros criterios distintos de cuantificación vinculados o dependientes con el aspecto económico del ilícito.

Es decir, en tipos penales como —a modo de referencia— el delito de cohecho, si bien la pena de prisión responde como reproche por la conducta prohibida, aparece un aspecto “pecuniario” en la comisión de esta clase de delitos, en el cual la proporcionalidad de la pena de multa debe necesariamente guardar relación con la magnitud del aspecto económico —en línea con la Ley de Responsabilidad Empresarial, Nro. 27.401 que establece: *“Se impondrá conjuntamente una multa de dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del dinero, dádiva, beneficio indebido o ventaja pecuniaria ofrecida o entregada”*. De igual modo, es el caso de los delitos Cambiarios en los cuales se establecen sanciones

de hasta “10 veces del monto de la operación”, o en el caso del delito de Lavado de Activos, en el cual la multa resulta “de dos (2) a diez (10) veces del monto o valor de la operación”. En el caso del artículo 309, el criterio de determinación de la multa se relaciona con el precio de los barriles de petróleo: “multa equivalente al valor de mercado de veinte mil (20.000) a cien mil (100.000) barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses, equivalentes a ciento cincuenta y nueve (159) litros”.

Aclarada tal distinción, en el caso de la determinación del valor días-multa, la Comisión tuvo presente las últimas actualizaciones del monto de las multas en el Código Penal.

Sin embargo, del análisis de las diferentes normas penales no se advirtió una relación proporcional entre penas de multa o penas de multa y pena de prisión. Es decir, de acuerdo a cada uno de los delitos, varían los montos de las penas de multa, sin que se pueda determinar un criterio de cuantificación proporcional para todos los delitos.

A raíz de ello, y a los efectos de lograr proporcionalidad en las sanciones pecuniarias, se estableció el sistema de determinación de escalas penales medidas en días-multa. Se estableció que cada día multa equivale al 10% del valor de la interposición de la queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en la actualidad, \$2.600, cfr. Acordada 44/16).

A su vez, como regla -y salvo determinados supuestos específicos, como el narcotráfico-, se siguió una proporcionalidad aritmética en la que se vincularon las escalas penales de prisión con el monto de días multa, siguiendo la relación de 1 mes de prisión equivale a 1 día-multa, conforme la tabla que se muestra a continuación:

Tiempo	Monto en pesos a Junio de 2018 (Acordada 44/16: valor del recurso de queja: \$26.000)	Días Multa
1 mes	2600	1

3 meses	7800	3
6 meses	15600	6
1 año	31200	12
2 años	62400	24
3 años	93600	36
4 años	124800	48
5 años	156000	60
6 años	187200	72
7 años	218400	84
8 años	248600	96
9 años	280800	108
10 años	312000	120
11 años	343200	132
12 años	374400	144
13 años	405600	156
14 años	436800	168
15 años	468000	180
20 años	624000	240
25 años	780000	300
35 años	1092000	420

Artículo 23.-

Se establecen las reglas que regirán el decomiso en este artículo y en el siguiente. Para su redacción se tuvieron presentes aspectos de fondo del proyecto de ley aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación sobre extinción de dominio y repatriación de bienes (Expte. HSN CD-31/16), así como el

“Reglamento de efectos secuestrados y bienes decomisados en causas penales” (v. Acordada CSJN N° 2/18, del 15-2-18).

En el caso del artículo 23 y con el objeto de lograr claridad en la regulación se establecen diferentes incisos para referenciar a: objeto de decomiso (inc. 1), posibilidad de prescindencia del decomiso (inc. 2), decomiso sin necesidad de condena (inc. 3), decomiso de valor equivalente (inc. 4) y decomiso sobre cosas peligrosas (inc. 5).

En el inciso 1° se aclara que son decomisables el dinero, cosa, bienes o cualquier clase de activo que hayan servido de instrumento o medio en la comisión del hecho y de los que constituyan el producto, el provecho, o la ganancia directos o indirectos del delito, con prescindencia de las posibles sustituciones y transformaciones que pudieran experimentar, siempre que no corresponda su restitución al damnificado o a un tercero ajeno al hecho.

Se opta por la expresión “cosa o bien o cualquier clase de activo” para dejar en claro que la disposición no se limita a objetos materiales⁵.

Para evitar dudas se aclara que la disposición se aplica en toda su extensión tanto a delitos dolosos como culposos. Con ello se buscó reafirmar respecto al dinero, cosa, bienes o cualquier clase de activo que “*hayan servido de instrumento o medio en la comisión del hecho*”, pues limitar la palabra “instrumento” podría dar pie a que se sostenga que tales elementos sólo serían decomisables en el caso de concurrir dolo directo.

Se mantiene la aclaración introducida por la Ley 26.842 (Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas) respecto a los bienes muebles e inmuebles donde se prive de libertad a la víctima de trata o secuestro son decomisables.

⁵ Tampoco el nuevo Código Civil y Comercial prevé una regulación nítida sobre el punto, de modo que no genere duda que, por ejemplo, el concepto “bien” sea el género y “cosa”, una de las especies incluidas en aquél: “En el nuevo ordenamiento no se definen las ‘cosas’ ni los ‘bienes’, y si bien se los menciona a ambos por su nombre, pues hay varias referencias tanto a ‘cosas’ como a ‘bienes’, no parece haber una diferenciación clara como la que surgía con elocuencia de los arts. 2311 y 2312 del código velezano.” (Código Civil y Comercial de la Nación Comentado - Tomo I, Rivera, Julio César, Medina, Graciela –Directores- Editorial: La Ley, 2014, Libro I - Parte General Título III – Bienes Capítulo 1 - Bienes con relación a las personas y los derechos de incidencia colectiva. Por Leopoldo L. Peralta Mariscal).

Dado que el decomiso de medios e instrumentos constituye materialmente una sanción penal equiparable a una multa (situación que no se presenta con el producto/provecho/ganancia proveniente del delito que, en rigor, nunca pasan integrar el patrimonio del autor del hecho⁶), se prevé la posibilidad de no recurrir al decomiso cuando resulte desproporcionado con la gravedad del hecho. Esta posibilidad también está presente en el Código Penal Español y Alemán (art. 128 y § 74b, respectivamente, aunque no se limitan a los medios e instrumentos) y se contempla en el inciso 2°.

En el inciso 3° se prevé en qué casos y bajo qué supuestos es posible disponer el decomiso sin necesidad de condena. Se planteó el inconveniente del decomiso anticipado de bienes de origen lícito que estuvieren vinculados al delito por implicar un adelanto de pena, no obstante, la Comisión se manifestó a favor del decomiso anticipado en aquellos casos en donde se pueda comprobar el origen ilícito de los bienes (ya que de ser origen ilícito nunca hubieron de ingresar en el patrimonio del imputado). Sin embargo, la decisión final fue mantener la redacción actual del C.P. que posibilita decomisar anticipadamente los bienes lícitos utilizados como instrumentos del delito como también los del origen ilícito. En consecuencia, y en espejo, al final del párrafo, se previó el reconocimiento del imputado de los bienes de procedencia ilícita, o bienes lícitos usados ilícitamente al redactarse “o cuando el imputado hubiere reconocido la procedencia o el uso ilícito del dinero, cosa, bienes o cualquier clase de activos”.

En el inciso 4° se prevé el decomiso de valor equivalente. Se trata de un recurso fundamental de política criminal que está previsto en instrumentos internacionales y que se motiva en el hecho de que el decomiso de bienes (originarios o sustitutos) presenta tres problemas desde el punto de vista de su eficacia preventiva: por un lado, si el infractor ha gastado, ocultado o confundido los bienes estos ya no pueden ser decomisados, por otro, si los bienes han sido transferidos a terceros de buena fe y título oneroso, tampoco; por último, los bienes suelen desvalorizarse desde el momento en el que se obtienen hasta el

⁶ En todo caso, mientras tenga la “posición” (illegítima) de la cosa, tendrán derecho a que no sea turbada por vías de hecho, pero precisamente el proceso es el ámbito donde la cuestión se dirime y donde queda acreditado que tales bienes no forman parte de su patrimonio, por carecer de título válido.

momento en el que son decomisados. Por otro lado, para garantizar que efectivamente “el delito no rinda frutos” se aclara que en caso de que el patrimonio del condenado no fuera suficiente el saldo constituye un crédito a favor del Estado (se busca con ello que el condenado no evada el decomiso generando su insolvencia o recurriendo a testaferros).

Finalmente en el inciso 5° de este artículo se establece que, si se tratara de elementos peligrosos para la seguridad se dispondrá el decomiso en las condiciones y la oportunidad fijada por la normativa especial aplicable. A falta de ella, el decomiso se dispondrá en cualquier etapa del proceso tan pronto la peligrosidad se constate.

Artículo 24.-

Este artículo también contempla pautas para el decomiso.

Al igual que el actual art. 23 y el art. 305 del Código Penal, en el inciso 1 de este artículo, se establece la posibilidad de disponer medidas cautelares para garantizar el decomiso y evitar que los efectos del delito se consoliden. Se toma del Anteproyecto 2012 la posibilidad de disponer la venta de productos perecederos o de difícil administración, para evitar su pérdida de valor (art. 56, inc. 4.a).

En el inciso 2 se prevé que lo decomisado, salvo legislación especial aplicable, se lo haga a favor del Estado federal o local según sea la competencia del tribunal que dispuso la medida. Este criterio permite solucionar los casos de acumulación de delitos federales y comunes según la jurisprudencia elaborada por la CSJN. Se establece la posibilidad de entregar bienes con valor de uso (por ejemplo, campos) o culturales a un establecimiento oficial o de bien público.

En el inciso 3°, para evitar incurrir en contradicciones o redundancias, se remite expresamente a la legislación civil, comercial, especial para determinar en qué casos se debe restituir, a quién se debe indemnizar y en qué casos el decomiso no se puede efectuar (por ej. por ser adquirido por un tercero de buena fe y a título oneroso).

Por último, se adaptan los artículos 31 y 32, referentes a la reparación de perjuicios para hacerlos compatibles con el régimen de decomiso previsto.

Artículo 25.-

Se suprime de esta norma la parte que hace alusión a la pena de reclusión, dada su eliminación del catálogo de penas (artículo 5). Asimismo, se ajusta su redacción al sistema de días multa adoptado.

TÍTULO III

CONDENACIÓN DE EJECUCIÓN CONDICIONAL

En relación a la condena de ejecución condicional, se sostuvo la conveniencia de mantener este instituto, más allá de los problemas actuales que se verifican en su implementación. Dicha complejidad está vinculada con el control de cumplimiento de las reglas de conducta impuestas por el juez en la sentencia condenatoria.

Artículo 26.-

Se mantiene la figura de la condenación condicional, ya que ha funcionado correctamente en nuestra praxis con buena aceptación, modificándose el Título III que ahora se titula "Condenación de ejecución condicional".

Con respecto a la existencia de una condena anterior y la suspensión del cumplimiento de la pena cuando la segunda condena lo sea por un delito anterior a la primera sentencia, se aclara expresamente la cuestión que hasta el momento debía resolverse por vía interpretativa. De este modo, la existencia de una condena anterior no impide la condenación de ejecución condicional si es por un hecho anterior y las reglas del concurso permiten una pena no superior a los tres años.

Se establece, además, que sin perjuicio de la suspensión de la ejecución de la pena de prisión, no procederá la condenación condicional respecto de las penas de multa e inhabilitación, cualquiera sea el carácter en que estén previstas. De

este modo se aclara otra cuestión discutida en el sentido de que la exclusión de las penas de inhabilitación es para todas sus modalidades.

Artículo 27.-

Se reemplaza la fórmula “la condenación se tendrá por no pronunciada” por el término “quedará extinguida” a fin de que guarde coherencia con el artículo 16 del Código Penal, poniendo fin a la controversia acerca de si aquello que se extingue es la pena o la condición de condenado.

Asimismo, con relación a la segunda parte del artículo 27 se introdujo una innovación al establecer qué tipo de delito debía ser el último cometido, diferenciando las consecuencias para el caso según si el nuevo delito fuere punible con pena privativa de libertad. En este sentido se zanjó la discusión acerca de qué tipo de delito debía ser el último cometido, en línea con el proyecto de 1960 de Soler. De esta forma la revocación será facultativa cuando se trate de un delito que prevea pena de multa o inhabilitación, y obligatoria cuando el nuevo delito sea un delito doloso punible con pena privativa de libertad.

Artículo 28.-

Este artículo reemplaza el anterior art. 27 bis. Se introduce la obligación al condenado de realizar trabajos no remunerados en favor del Estado o de instituciones de bien público, fuera de sus horarios habituales de trabajo con el fin de que los condenados que gozan del beneficio no se encuentren en una mejor posición que aquellas personas que cumplen penas alternativas. Se suprime la referencia al “patronato” y se lo reemplaza por el término “autoridad competente”.

Asimismo se establece que si el condenado no cumpliera con alguna regla, el Tribunal podrá revocar la condicionalidad de la condena y que según la gravedad de la infracción al régimen, el Tribunal podrá disponer que el cumplimiento sea en detención domiciliaria o bien en un establecimiento carcelario.

TÍTULO IV

CUMPLIMIENTO EN DETENCIÓN DOMICILIARIA

Artículo 29.-

Se incorpora como novedad la posibilidad de cumplimiento de la pena en detención domiciliaria para los casos de primera condena a pena de prisión que no exceda de tres (3) años cuando el tribunal concluyera que no corresponde dejar en suspenso la ejecución de la pena. Siempre constituye una facultad del tribunal otorgar este beneficio, al igual que en el caso de la condena condicional.

La misma posibilidad de cumplir la pena en detención domiciliaria se dará en los casos de concurso de delitos si la pena impuesta al condenado no excediere de tres (3) años de prisión. Asimismo, la existencia de una condena anterior, incluso de cumplimiento efectivo, no será obstáculo para acordar el cumplimiento de la pena de prisión en detención domiciliaria cuando la segunda condena lo sea por un delito anterior a la primera sentencia y las reglas del concurso y las circunstancias del caso posibiliten una pena no superior a tres (3) años de prisión.

En los casos en que se otorgue este beneficio, el tribunal deberá disponer que el condenado cumpla todas o algunas de las reglas de conducta que esa norma establece y se exigirá un dispositivo electrónico de control.

Finalmente, se establece que, en lo demás, el cumplimiento de la detención domiciliaria se ajustará a lo dispuesto para ella en la ley de ejecución de la pena privativa de la libertad.

Artículo 30.-

Esta norma contempla los supuestos de revocación de la detención domiciliaria por incumplimiento del beneficio (acorde a lo dispuesto para la ejecución condicional en el artículo 28), así como también la posibilidad de acordarla por segunda vez si el nuevo delito ha sido cometido luego de transcurrido el plazo allí previsto.

TÍTULO V

REPARACIÓN DE PERJUICIOS

Artículo 31.-

Se incorpora a este artículo la primera parte de la redacción del artículo 30 del Código Penal, referida a que la obligación de indemnizar será preferente a todas las que contrajere el responsable después de cometido el delito, a la ejecución del decomiso del producto o el provecho del delito y al pago de la multa.

Artículo 33.-

Esta norma mantiene las reglas aplicables a la reparación de perjuicios en los casos de insolvencia total o parcial que están previstas en el Código Penal actual e introduce dos párrafos nuevos.

Se establece la solidaridad de todos los responsables del delito en la obligación de reparar el daño.

Se introduce la obligación de reparar respecto del que por título lucrativo participare de los efectos de un delito, hasta la cuantía en que hubiere participado.

TÍTULO VI IMPUTABILIDAD

Artículo 34.-

Con respecto a la primer parte del inciso 1°, para su redacción se decidió utilizar los términos “insuficiencia o alteración de sus facultades” por considerarlos más neutros y menos limitativos para el juez al momento de decidir sobre la imputabilidad de una conducta determinada. De esta manera se intentó desprender de cualquier definición médica vinculada con la psiquiatría, que resultaría más limitativa y a la vez cambiante y además, porque el juez cuenta con el dictamen de los peritos forenses que determinará con exactitud el diagnóstico médico del autor del hecho ilícito bajo investigación.

En relación a esta cuestión, puntualmente a la supresión del término “morboza” que contiene el Código Penal actual a continuación de la palabra

alteración, y citando lo sostenido por colegas de la Universidad de Córdoba en relación a la terminología empleada en el Anteproyecto 2012, en particular el Dr. Cesano sostuvo:

“Coincidimos con esta apreciación por cuanto, en nuestra opinión, la sustitución del giro ‘alteración morbosa’, por la de ‘cualquier anomalía, trastorno o alteración psíquica’ –fórmula que se aproxima a la metodología empleada en el Código penal español, en su artículo 20 inciso 1º-, resulta atinada, al dejar de lado la antigua discusión desarrollada en derredor del primer concepto; especialmente respecto a su identificación (con efecto excluyente) con ciertas patologías puntuales (psicosis), en desmedro de otras afecciones.

Si se analizan algunos modelos legislativos del derecho continental europeo se podrá apreciar que, la redacción propuesta al momento de definir el efecto psicológico del presupuesto biológico, es no sólo más adecuada que la ofrecida por la ley vigente sino que, además, se muestra superior a la de aquellos textos extranjeros. En efecto el artículo 20 inciso 1º del Código penal español determina este efecto expresando que, para que la patología psiquiátrica pueda excluir la imputabilidad, la consecuencia de aquélla no debe permitir ‘comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión’. Por su parte, el parágrafo 20 del Código penal alemán señala: ‘Actúa sin culpabilidad quien en la comisión de un hecho es incapaz, por una perturbación psíquica patológica, por perturbación profunda de la conciencia o por debilidad mental o por otra alteración psíquica grave, de comprender lo injusto del hecho o actuar de acuerdo con esa comprensión.’”.

Siguiendo con el inciso 1º, en lo que respecta al error se suprimió la frase “de hecho”, de modo que no haya ya dudas acerca de que están alcanzados por la regulación todos los errores posibles.

En el inciso 2º, se agrega el “acto reflejo” para completar la enunciación de las causas de exclusión de la acción universalmente aceptadas, y se elimina la mención a las amenazas de sufrir un mal grave e inminente, que tradicionalmente fue considerada la regulación (sumamente escueta) del estado de necesidad exculpante, y que se propone regular autónomamente en el inciso 9º.

El inciso 3° también fue modificado detallando, como ocurre en la legítima defensa, los requisitos del estado de necesidad agresivo, tal como se lo propone en el artículo 34 inciso f) del Anteproyecto 2006. En comparación con la redacción propuesta en ese Anteproyecto, se opta por la fórmula “provocado de modo imputable” en lugar de “deliberadamente”, porque también la producción de la situación de necesidad con “dolo eventual” o “culpa grave” impide o limita, en nuestra sistemática, la invocación de esa situación como fundamento de una exclusión total o parcial de la punibilidad. Asimismo, se destaca el adjetivo “sustancialmente” que precede al término mayor e inminente, a los efectos de dejar claro que el mal que se pretende evitar sea considerablemente mayor que el causado.

En el inciso 4° se agrega que no será punible el miembro de alguna fuerza de seguridad pública, policial o penitenciaria que, en el cumplimiento de su deber y en uso de sus armas en forma reglamentaria, cause lesiones o muerte. Esta modificación obedece a la necesidad de garantizar la tarea de las fuerzas de seguridad y que se cuente con una clara vinculación del uso del arma reglamentaria al cumplimiento debido de esa tarea conforme a los respectivos protocolos de actuación.

En el inciso 8° se regula el “estado de necesidad defensivo” el cual, al igual que el previsto en el inciso 3° (estado de necesidad agresivo), constituye una causal de justificación. Si bien es cierto que en ambos el autor actúa en estado de necesidad, en una situación en la que es necesario sacrificar un bien para preservar otro, cabe destacar que, en el estado de necesidad defensivo, el peligro proviene de un bien de la víctima, y por ello, para preservar el bien amenazado se puede intervenir sobre ese bien del cual proviene el peligro, aunque de ese modo se sacrifique más de lo que se salva.

Se prevé la regulación del estado de necesidad exculpante en un nuevo inciso 9°. Se toma el antecedente del artículo 34 inciso g) del Anteproyecto 2006. De esa redacción sólo se cambia la expresión “vinculada con el autor” por “allegada al autor”, que es la traducción más aceptada de la expresión alemana “*nahestehende Person*”, y también se prefiere la expresión “provocado de modo

imputable” en lugar de “deliberadamente”, porque también la producción de la situación de necesidad con “dolo eventual” o “culpa grave” impiden o limitan, en nuestra sistemática, la invocación de dificultades motivatorias como fundamento de una exculpación total o parcial. De este modo también queda esa expresión concordada con la utilizada en el inciso 1° para el error (“no imputable”).

Se prevé una limitación de esta eximente, que no regirá cuando al autor o, en su caso a la persona socorrida por él, le fuera exigible soportar el peligro.

El inciso 6°, que prevé la legítima defensa, se mantiene en su redacción actual.

Otra de las modificaciones introducidas es la incorporación como inciso 8° del estado de necesidad defensivo, penalizando al que obrare para evitar un peligro inminente, no evitable de otro modo, imputable al titular del interés afectado, siempre que el mal causado no sea sustancialmente mayor que el evitado.

Finalmente, se incorpora un último párrafo referido a la inimputabilidad de las personas menores de edad que remite a la ley especial que se establecerá el régimen aplicable a su responsabilidad penal.

Artículo 36.-

Esta norma constituye una innovación respecto del CP vigente, ya que introduce el supuesto de imputabilidad disminuida.

El texto está formulado tomando en cuenta los modelos del Proyecto de Soler de 1960, Anteproyecto 2006 y Anteproyecto 2012, a la vez que concordado con la redacción propuesta para el artículo 34 inciso 1°. La mención a que la dificultad no le sea imputable al autor es precisa para mantener la coherencia sistemática con la regulación general en la materia que hace el código, por ejemplo, en el homicidio en estado de emoción violenta, en el exceso de legítima defensa del artículo 35 y también en el estado de necesidad justificante y exculpante.

Artículo 37.-

A fin de llenar el actual vacío legal para evitar la atipicidad⁷ de las conductas cometidas por personas físicas —*extraneus*— que no reúnen las cualificaciones especiales requeridas por determinados tipos penales —*intraneus*—, es que se introduce el actuar en lugar de otro (§14 StGB y 31 del Código Español), ya previsto en algunas leyes especiales, pero sólo para delitos específicos (art. 13 de la ley 24.769 y art. 27 de la ley 23.737).

Esta figura fue introducida en el CP alemán a fines de los 70 y fue el modelo que siguió el CP español. Según esta regla, será castigado con pena aquella persona representante de una persona jurídica que cometa el hecho delictivo sin tener las cualidades exigidas por el tipo penal. Esta responsabilidad no implica la responsabilidad penal de las personas jurídicas, de forma que el principio *Societas delinquere non potest* no se deroga, sino que se trata de casos de extensión de la responsabilidad para aquellas personas físicas que realizan en forma personal la conducta delictiva, sin poseer las cualidades personales especiales exigidas por los tipos penales especiales, que sólo posee la persona representada (física o jurídica).

La Ley de Contravenciones alemana (OWiG) establece la punición de las personas jurídicas con una sanción pecuniaria, cuando alguien como órgano legítimo de representación de una persona jurídica o como miembro de su dirección, como socio que ostenta la representación legítima o como procurador que ocupa una posición directiva de un ente de esta naturaleza, haya cometido un delito o una infracción administrativa mediante la lesión de los deberes de la entidad o habiendo o debiendo haber conseguido un enriquecimiento de ésta. A su vez, la ley alemana establece para las personas jurídicas un deber de vigilancia sobre las conductas de sus subordinados para que no cometan delitos, cuya

⁷ La doctrina penal contemporánea es prácticamente unánime al reconocer que el instituto jurídico del actuar en lugar de otro sirve para cubrir los vacíos de punibilidad que se presentan en los casos de delitos especiales (*intraneus*) cometidos por representantes tanto de personas jurídicas, como naturales, incluso algunos autores amplían su ámbito de aplicación a sujetos que actúan fácticamente en el lugar de otro, a un cuando no existe propiamente una relación de representación (legal o voluntaria). Si bien esta situación de impunidad llevó a que en distintos ordenamientos jurídicos establecieran mecanismos para cubrir los mencionados vacíos de punibilidad (a modo ejemplificativo art. 14 ley 24.769, art. 27 ley 23.737) el problema se mantenía en aquellos casos a los que la cláusula de extensión no alcanzaba —*de lege lata*—, por ello *de lege ferenda*, se amplía a todos los casos en la parte general.

infracción sería el fundamento de la responsabilidad de la organización empresarial.

En la redacción de este artículo, cuando hace alusión a la “persona física” se tiene en consideración que la Ley 27.401 que establece el régimen de responsabilidad penal aplicable a las personas jurídicas privadas sigue esta terminología, manteniendo así la referencia de “persona” del Código vigente.

Se adaptan las figuras legales en las cuales la persona jurídica es quien reúne la condición exigida por la formulación legal (comerciante, deudor, quebrado, empleador, agente de retención o percepción, contribuyente, etc.). Se recurre a la expresión “persona jurídica de cualquier clase” pues con ello se abarca a las sociedades correctamente constituidas, como a las sociedades de hecho o simples sociedades (conforme art. 17 y 21 de la Ley 19.550). De este modo quedarán abarcados como posibles autores del delito las personas que “toman las decisiones” en la persona jurídica y hayan intervenido en la ejecución del hecho, ya sea por acción o por omisión. Se trata de que las figuras delictivas le sean aplicables a las personas físicas que dominen los ámbitos de organización dentro de una persona jurídica, desde donde surge un riesgo penalmente relevante. Si bien lo usual es que personas físicas ocupen tales cargos, la formulación abre la posibilidad de que los integrantes de sus órganos (o quienes en los hechos ostenten facultades de organización o de control) sean también personas jurídicas (en ese caso, la fórmula se vuelve a aplicar las veces que sea necesario hasta dar con una persona física.) Esto es importante, en particular en el caso de las sociedades controlantes (artículos 33, incisos 1° y 2 de la Ley 19.550).

También se prevé que los requisitos presentes en el representado o mandante (que puede ser persona física o jurídica) se apliquen al representante o mandatario (persona física o jurídica).

En ambos supuestos, la norma rige aun cuando el acto jurídico determinante de la designación fuera ineficaz o, careciéndose de aquél, cuando la persona ostente facultades de organización y control dentro de la persona jurídica o de la empresa, o la representación de otro. La aclaración a que la regla rige igual

aunque se fundamente en un acto ineficaz o para quien, careciéndose de acto, en los hechos revele o haga gala de facultades de organización y control, tiene por fin que se eviten las consecuencias de la ley penal con sólo no cumplir con los requisitos necesarios para que el acto jurídico sea válido.

Por último, la aclaración que tales personas son pasibles de sanción en tanto “hubieran intervenido en el hecho”, tiene por fin resaltar que el artículo no establece una responsabilidad objetiva por ocupar o ejercer cargos dentro de una persona jurídica o una responsabilidad por el hecho de otro, sino tan sólo indicar quiénes podrían resultar autores del hecho por serles aplicables las condiciones, calidades o relaciones especiales exigidas por la formulación legal del delito, realizada en la parte especial del Código; si son sancionados, se deberá a que, además, su actuar reunió todos los requisitos necesarios para ello (conducta típica, antijurídica, culpable y punible).

La redacción propuesta, frente a la alemana, por ejemplo, es más concreta y evita caer en casuismo innecesario (el Código Penal español adopta una fórmula simplificada, como también la proponían los Anteproyectos 2006 y 2012).

TÍTULO VII

RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS

Se otorga un Título especial a la responsabilidad de las personas jurídicas.

Artículo 38.-

En lo sustancial, se tomaron las normas previstas en la ley 27.401, de Responsabilidad Penal Empresaria.

Se amplió el catálogo de delitos taxativamente establecidos en los que procede la responsabilidad de las personas jurídicas. Esta necesidad se sustenta en el hecho que la realidad económica demuestra que la “empresa” se ha convertido en el agente principal en el mundo económico y, por ende, en el principal factor de riesgo en los delitos económicos.

En este sentido, es a través del Derecho como sistema en general, y del Derecho Penal en particular, el medio a través del que se debe procurar una

necesaria adaptación para poder alcanzar y hacer frente a la creciente criminalidad económica y organizada.

Se establece la responsabilidad de las personas jurídicas privadas de cualquier clase, por los delitos cometidos por los sujetos indicados en el artículo 37 que hubieran sido realizadas directa o indirectamente o en su nombre, interés o beneficio, así como también por los cometidos por terceros siempre que la persona jurídica haya ratificado la gestión. En este sentido, quedan comprendidas las personas jurídicas de capital nacional o extranjero, con o sin participación estatal.

Se prevén los casos en los cuales la persona jurídica no será responsable, siguiendo la aludida ley 27.401, cuando la persona que cometió el delito hubiere actuado en su exclusivo beneficio y sin generar provecho alguno para aquella.

Artículo 39.-

Las sanciones a las personas jurídicas quedan establecidas en este artículo, de conformidad con lo previsto al respecto en la Ley de Responsabilidad Empresaria y podrán aplicarse en forma conjunta o alternativa. Específicamente se decidió no definir si las “sanciones” a la persona jurídica son “penas” en sentido estricto.

TÍTULO VIII

PAUTAS PARA LA DETERMINACIÓN DE LAS PENAS

Artículo 40.-

Se contemplan las circunstancias atenuantes y agravantes a considerar al momento de establecer la pena, en los artículos 40 y 41, que receptan parte de la normativa vigente prevista en los artículos 40 al 41 quinquies del CP. En efecto, se modifican ciertas pautas vigentes así como también se introducen algunas propuestas novedosas.

Con respecto a la determinación de las penas impuestas a las personas físicas se establece como fundamento preponderante la reprochabilidad de la

conducta del condenado por el ilícito cometido. El “preponderante” se relaciona con el problema que genera hablar de respeto pleno del principio de culpabilidad y la valoración de circunstancias como la reincidencia o la conducta procesal. Esta es la fórmula del StGB (Código Penal) alemán que también fue adoptada en el Código Penal de Paraguay. A partir de la incorporación de los Pactos, la reinserción social es fin primordial de las penas privativas de libertad, y en este sentido, la fijación de la pena no puede separarse estrictamente de la posibilidad de que un monto determinado- que en principio, podría resultar adecuado a la culpabilidad- tenga la consecuencia de excluir una solución más beneficiosa para la resocialización o prevención de comisión de nuevos delitos. Se introduce la expresión “ponderación”, a fin de resaltar el proceso de compensación de agravantes y atenuantes que caracteriza, implícitamente, al modo como se fijan las sanciones en nuestro medio. Asimismo se incluye con esta formulación la prohibición de doble valoración.

A continuación se establecen las pautas a tenerse en cuenta para la determinación de la sanción penal, y en los subsiguientes la circunstancias especialmente agravantes y las atenuantes, receptándose el resto de las previsiones referidas a los fundamentos para establecer la pena, que se encuentran contempladas en los artículos 41 y ss. hasta el 41 quinquies del Código penal vigente, con algunas variantes.

En los primeros párrafos de este artículo se reformulan los incisos 1° y 2° del actual artículo 41, que se refieren a las circunstancias a evaluar a los efectos de determinar el monto de la pena. En el segundo párrafo del inciso 1° de este apartado, se sigue la línea de redacción del Anteproyecto 2006 (artículo 8° a), pero la valoración de las consecuencias del hecho se limita a los daños producidos culpablemente (punto a). En cuanto a la redacción del punto 2°) del inciso 2°, se tomó en consideración el artículo 65 inciso 2°, números 1 y 2 del Código penal de Paraguay.

En el inciso 3° se prevén las circunstancias especialmente agravantes de la pena. En el caso del punto 2°) se pensó en los maestros, jueces, fiscales, médicos, etc. al contemplar “las tareas que desempeña”. Se incorporó

explícitamente la “condición de persona mayor” de la víctima como pauta agravante de la pena, de conformidad con la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, ratificada por la República Argentina mediante ley 27.360 (BO 31/05/17).

En cuanto a la redacción del punto 4º), se tomó como referencia el artículo 18, inciso 3º párrafos a y b del Anteproyecto 2012. Finalmente, para la propuesta del punto h), se sigue la línea de la “teoría de la advertencia” (“Gómez Dávalos” *Fallos*: 308:1938, etc.). En este sentido, al ser invitado a debatir en el marco de las reuniones celebradas por la Comisión, Jesús María Silva Sánchez expuso que en España se reintrodujo la “multireincidencia” como agravante que permite graduar la pena en el marco superior de la escala penal, que no había sido declarada inconstitucional. Por otra parte, expuso que el Tribunal Superior declaró la constitucionalidad de la reincidencia.

En este apartado también se incluyen los supuestos contenidos en los actuales artículos 41 bis y quater, siguiendo la línea del Código Penal actual de establecer escalas agravadas.

El inciso 4º se refiere a las circunstancias particulares de atenuación de la pena. En este sentido se utiliza el término “particulares” para destacar que no son las únicas que el juez puede utilizar para graduar el ilícito.

En la primer parte del punto 1º) que remite a la concurrencia incompleta de alguna causal de exención de la pena, se tomó como referencia el artículo 11 inciso 1º del Código Penal de Chile. El punto 2º) se basó parcialmente en el artículo 75 inciso 1º del Proyecto de 1960 (Soler).

En el inciso 5º de esta norma se prevé el supuesto del arrepentido, que se amplía.

Artículo 41.-

Esta norma se refiere a la graduación de las sanciones aplicables a las personas jurídicas, estableciendo pautas a tener en cuenta para su determinación. En su redacción se tuvo en cuenta la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas (Ley Nro. 27.401), en particular su artículo 8º.

Se incorporó la posibilidad de que el Juez pueda imponer el pago de la multa de modo fraccionado durante un período de hasta cinco (5) años cuando su cumplimiento en un único pago pusiere en peligro la supervivencia de la persona jurídica o el mantenimiento de los puestos de trabajo.

Asimismo, se prevé la inaplicabilidad de lo dispuesto en el art. 64, referido al pago voluntario de la multa.

Se exime de sanción y responsabilidad administrativa para los casos en que concurren simultáneamente los requisitos establecidos en los incisos a) al c), de conformidad con lo establecido en el artículo 9° de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Finalmente se incorpora la posibilidad de realizar un acuerdo de colaboración eficaz con el ministerio público fiscal hasta la citación a juicio, de conformidad con el artículo 16 de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas.

Se establece que la negociación entre la persona jurídica y el ministerio público fiscal tendrá carácter confidencial, de conformidad con el artículo 17 de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas, y que su revelación será pasible de las sanciones correspondientes.

En cuanto al acuerdo de confidencialidad, se establecen las condiciones previstas en el artículo 18 de la ley citada. Las restantes regulaciones referidas al procedimiento del acuerdo de colaboración se mantienen en la ley especial (conforme artículos 19 y siguientes, Ley 27.401).

TÍTULO IX

TENTATIVA

Artículo 42.-

Se mantiene la redacción del art. 42 del Código Penal vigente, por cuanto se considera una norma de larga tradición y resulta la fórmula más idónea, aun cuando se continúe con las discusiones doctrinarias por establecer los límites de la tentativa.

Artículo 44.-

Se introduce una fórmula para individualizar la penalidad de la tentativa a fin de zanjar la polémica doctrinaria y jurisprudencial que existía al respecto y así unificar los criterios de interpretación. En ese sentido, se introduce la fórmula del Plenario Villarino (Plenario 2° “Villarino, Martín Patricio y otros. recurso de casación” de la entonces Cámara Nacional de Casación Penal) en cuanto establece que la pena para el agente de un delito tentado se disminuirá en un tercio del máximo y en la mitad el mínimo respecto de la que correspondería si se hubiera consumado el delito. Se sigue de este modo la postura asumida con anterioridad, aunque en forma tácita, por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa V8 XXIV Recurso de Hecho “Veira, Héctor Rodolfo s/ violación”, sentencia del 8 de septiembre de 1992.

TÍTULO X

PARTICIPACIÓN CRIMINAL

Artículo 45.-

Se incluye en la redacción a “los que tomasen parte por sí o por medio de otro”.

Artículo 46.-

Las modificaciones realizadas son en igual sentido que las propuestas en el art. 44, por lo que la penalidad se disminuye, al igual que en el art. 44, en la mitad del mínimo y un tercio del máximo.

Artículo 49.-

Se reemplaza el término “prensa” por el de “medios de comunicación e información” para adaptarlo a las nuevas formas de comunicación modernas, ya que el texto de 1921 mencionaba únicamente a los de prensa.

Asimismo, se reemplaza la frase “prestaren al autor del escrito o grabado” por “prestaren al autor de las expresiones”, en línea con la modificación mencionada en el párrafo anterior.

TÍTULO XI

REINCIDENCIA

Artículo 50.-

Se mantiene el instituto de la reincidencia, en consonancia con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Arévalo” (Fallos 337:637 “AREVALO MARTIN SALOMON s/ Causa N° 11835” A. 558. XLVI RHE27/05/2014) al rechazar la inconstitucionalidad de este instituto. De este modo, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, el sistema de reincidencia es válido ya que toma en cuenta el dato objetivo de la pena anterior para ajustar el tratamiento penitenciario que corresponde aplicarle a quien comete un nuevo delito, siendo que esta valoración no implica volver a castigar el primer delito. Siguiendo la postura señalada por la CSJN, la mayor severidad en el cumplimiento de la nueva sanción no se debe a la mera circunstancia de que el sujeto haya cometido antes un delito, sino al mayor grado de culpabilidad de la conducta posterior, manifestada por el desprecio evidenciado por la pena por parte de quien tras haberla sufrido con anterioridad, recae en el delito.

Se circunscribe el régimen de la reincidencia a los delitos dolosos y se consagra el principio de reincidencia real, que zanja definitivamente las discusiones jurisprudenciales en torno a si la reincidencia debe ser real o ficta.

Se suprimió además la referencia al Código de Justicia Militar de conformidad con la derogación de este cuerpo normativo (Ley 26.394, B.O. 26/8/2008).

Finalmente, se incorpora un último párrafo referido a la reincidencia de las personas jurídicas, conforme la redacción del artículo 8 de la ley 27.401.

Artículo 52.-

Esta norma establece los supuestos de caducidad del registro de sentencias condenatorias, con algunas variantes respecto a lo dispuesto en el artículo 51 del Código Penal vigente.

Se agrega un inciso 4º) referido a las personas jurídicas.

Artículo 53.-

Se contempla el deber de los tribunales de informar las fechas de caducidad en los supuestos previstos.

La novedad incorporada en el último párrafo de esta norma tiene como fin establecer la caducidad de otro tipo de resoluciones comunicables al Registro Nacional de Reincidencia, diferentes de la sentencia condenatoria (Ley 22.717 artículo 2º), tales como el procesamiento, la prisión preventiva, la declaración de rebeldía, la paralización de la causa y la suspensión del juicio a prueba (*probation*). Ello tiene como fundamento que el registro de estos actos procesales intermedios –menos severos que las sentencias condenatorias- también prevean un plazo de caducidad.

TÍTULO XII

CONCURSO DE DELITOS

Artículo 56.-

El contenido de esta norma reproduce lo previsto en el segundo párrafo del artículo 56 vigente con la salvedad de la parte que se refiere al concurso de prisión perpetua con reclusión temporal, que se suprime dada la eliminación de la pena de reclusión.

Artículo 57.-

Se modifica la redacción de las reglas concursales, regulando separadamente y de manera específica las reglas de unificación de penas y de

condenas, en atención a la problemática que ha traído en materia de interpretación.

Artículo 58.-

Se modifica el texto de la norma equivalente del Código Penal vigente estableciéndose diferentes pautas para la unificación de penas y condenas.

La nueva redacción del presente artículo propone una versión superadora del texto originario que, por su escasa claridad, ha generado notorias dificultades en su interpretación y aplicación, que le han valido críticas de la doctrina y la jurisprudencia.

En este espíritu, el primer párrafo del apartado 1 regula un particular modo de unificación, a saber, la “unificación de condenas” que tiene lugar cuando “(...) un condenado por sentencia firme lo fuere nuevamente por uno o más hechos cometidos antes de la primera condena (...)”.

Esta hipótesis de “unificación de condenas” procede cuando después del dictado de una sentencia condenatoria firme, el imputado es nuevamente condenado por uno o más hechos que fueron cometidos con anterioridad a que aquella condena adquiriera firmeza.

El instituto en trato procura subsanar la imposibilidad material o procesal por la cual una pluralidad de hechos independientes –concurso real de delitos- no pudieron ser juzgados en forma contemporánea por un mismo tribunal, en un mismo proceso y en un mismo pronunciamiento que impusiera una sola pena por todos ellos, sino que fueron resueltos mediante el dictado de múltiples sentencias condenatorias.

Por tal razón, el tribunal que condene a un imputado “en último término” por el hecho o cualquiera de los hechos cometidos antes de la sentencia condenatoria firme que sirve de referencia, deberá dictar una “condena única” –que desplaza a las condenas anteriores y a las penas en ellas determinadas- e imponer una sola pena por todos los hechos imputados como en un simple concurso real de conductas, valiéndose de las reglas que rigen esta modalidad concursal y de las pautas de determinación de la pena.

Cabe destacar que en esta labor, el tribunal que dicte la “condena única” se verá impedido de “(...) alterar las declaraciones de los hechos de los tribunales que hubieren intervenido anteriormente (...)”, es decir, no podrá modificar los hechos acreditados, su calificación legal o la participación atribuida al imputado en los pronunciamientos condenatorios objeto de unificación, sin perjuicio de ser tenidos en consideración al momento de determinar la pena que impondrá por todos los sucesos.

El párrafo final del inciso 1° establece el órgano jurisdiccional que deberá unificar condenas cuando por cualquier razón no hubiere procedido en la forma prescripta en el párrafo anterior, a saber, el tribunal que dictó la condena en la que fue impuesta la pena más grave.

El inciso 2° regula otro modo de unificación, la “unificación de penas”, que tiene lugar cuando “(...) un condenado por sentencia firme cometiere un delito durante el cumplimiento de la pena y se dictare una nueva sentencia condenatoria (...)”.

Esta hipótesis de “unificación de penas” requiere que el condenado esté cumpliendo pena (con motivo de una sentencia condenatoria firme) al momento de cometer un hecho por el cual recae una nueva condena sobre su persona. En estas condiciones, el juez que dicte dicha condena impondrá al condenado una sola pena que resulta de unificar el tiempo restante de la primera condena con la pena impuesta por el hecho posterior.

La finalidad que inspira este instituto es la de “adicionar” pena pendiente de cumplimiento correspondiente a la primera sentencia. Es por ello que si la pena primigenia ya se encuentra agotada o cumplida en su totalidad al momento en que es cometido el nuevo hecho, no procede este tipo de unificación porque no hay pena que adicionar.

A diferencia de la unificación de condenas, en la hipótesis examinada la condena anterior no es desplazada, sino que se mantiene porque no existen múltiples sentencias dictadas en violación al concurso real. El nuevo hecho es posterior al dictado de una sentencia condenatoria pasada a autoridad de cosa

juzgada, de modo que no se presenta un caso de sucesos coetáneos y susceptibles de un juzgamiento simultáneo.

De allí la relevancia que reviste el momento en que acontece el hecho – antes o después de la sentencia condenatoria firme con el condenado cumpliendo pena-, pues ello es lo que permite diferenciar un supuesto de unificación de penas del de unificación de condenas.

En la unificación de penas, como se dijo, la condena anterior no resulta desplazada, sino que sólo se toma de ella la parte de la pena que no ha sido cumplida en su totalidad, la cual es unificada con la impuesta en la nueva sentencia por el hecho posterior dando origen a “una sola pena” compuesta por aquellas dos sanciones.

TÍTULO XIII

EXTINCIÓN DE ACCIONES Y DE PENAS

Artículo 59.-

Esta norma mantiene el texto vigente con algunas modificaciones.

En el inciso 5°), se agrega el término “este Código”, a fin de establecer un baremo y evitar la posibilidad que las regulaciones locales establezcan criterios distintos no contenidos en la ley sustantiva.

Por otra parte, se introduce un presupuesto de extinción de la acción penal, en el inciso 6°) que establece que la acción penal podrá extinguirse por aplicación de un régimen de caducidad de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes.

Asimismo, se modifica el inciso 6°) vigente incorporándolo como inciso 7°) supuesto al cual se agrega el término “este Código” en línea con lo propuesto para el inciso 5°) comentado.

Finalmente, se incorpora un último párrafo referido a la extinción de la acción penal respecto de las personas jurídicas.

Artículo 62.-

Se introduce una modificación en el inciso 4º) ampliando a tres años el plazo de prescripción de la acción penal en el caso de que la pena sea únicamente inhabilitación temporal.

Por otra parte, en el inciso 5º) se aumenta el plazo de prescripción que pasa de dos años en el CP vigente a seis años y se establece que dicha prescripción se refiere a los “hechos reprimidos “únicamente” con multa. Esta aclaración obedece a que concuerda con la fórmula utilizada por los incisos anteriores para el caso de inhabilitación.

Finalmente, se agrega el supuesto de prescripción de la acción penal para los casos de personas jurídicas, según lo previsto en la ley 27.401.

Artículo 63.-

Se aclara que la prescripción de la acción penal empieza a correr desde la medianoche del día en que cesó el delito.

Artículo 65.-

Se suprime el primer inciso, referido a la pena de reclusión. Se aumenta el plazo mínimo de prescripción de la acción penal para penas temporales de prisión -a cuatro (4) años- y para los supuestos de penas de multa -a 6 años-.

Artículo 67.-

Se introduce una fórmula que hace efectiva la doctrina del plenario “Prinzo” (“Prinzo, E.F s/ prescripción de la acción”, LL 59:769, de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal del 7 de junio de 1949) para la comisión de un nuevo delito. De esta manera se evita el riesgo de que esta causa de interrupción quede en letra muerta por resultar inaplicable.

Asimismo se introducen nuevos incisos que incorporan como causales de interrupción de la prescripción de la acción penal la declaración de rebeldía, la solicitud de extradición y la interposición de la querrela en los delitos de acción privada.

Por último, se precisa que la prescripción corre, se suspende o se interrumpe separadamente para cada delito y para cada uno de sus autores o partícipes, con la excepción de los delitos cometidos en ejercicio de la función pública.

TÍTULO XIV

DEL EJERCICIO DE LAS ACCIONES

Artículo 71.-

Se mantiene la clasificación de las acciones en públicas y privadas.

Con respecto a la facultad del ministerio público fiscal para no instar la promoción de la acción penal o desistir de la promovida, se fija como plazo hasta antes de la fijación de la fecha de audiencia de debate, de conformidad con la fórmula utilizada como límite de presentación en la *probation*.

En relación a la causal para facultar al Ministerio Público Fiscal a no promover o desistir de la acción pública prevista en el inciso 4º) de esta norma, se tuvieron en cuenta los Anteproyectos 2006 y 2012 y el Código Procesal Penal de la Nación (según ley 27.063). Las excepciones contenidas en la última oración del inciso se fundamentan en los Códigos Procesales provinciales y en la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sobre la base de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora” (CSJN, 23/4/2013, “G. 61. XLVIII. Recurso de hecho - Góngora, Gabriel Arnaldo s/causa Nº 14.092”), se establece que el Ministerio Público Fiscal no podrá hacer uso de los criterios de oportunidad si el hecho objeto de imputación hubiese sido cometido en un contexto de violencia de género. En idéntico sentido para casos de discriminación.

Artículo 72.-

Esta norma enumera los delitos respecto de los cuales la acción penal es dependiente de instancia privada.

En el inciso 1º) se establece que cuando la víctima del delito sea un menor de edad, la acción penal será pública.

En el inciso 2º) se incluyen además de las lesiones dolosas o culposas (arts. 84 y 94), los delitos previstos en los artículos 101 y 102 del Anteproyecto. Asimismo se establece que la acción penal será pública cuando mediasen razones de seguridad o interés públicos o estuviese afectado el interés de una persona menor de edad.

La Comisión decidió ampliar los supuestos de acciones dependientes de instancia privada al agregar en el art. 72 los delitos de amenazas y coacciones, daño, violación de domicilio, libramiento de cheque sin provisión de fondos, delitos contra la propiedad intelectual y porno venganza.

Se agrega que, sin embargo, el Ministerio Público Fiscal procederá de oficio si el delito fuere cometido contra una persona menor de edad que no pudiese ser representada por ninguno de los sujetos aludidos, o si alguno de ellos hubiese participado en cualquier grado en el hecho. Si existiesen intereses gravemente contrapuestos entre alguna de las personas que tengan asignada la potestad de instar la acción según lo dispuesto en esta norma y la persona menor de edad, el Ministerio Público Fiscal deberá actuar de oficio si ello resultara más conveniente para el interés superior del menor de edad.

Artículo 73.-

Se incorpora al inciso 4º) y en el último párrafo la referencia al conviviente.

TÍTULO XV

DE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 74.-

Recoge la redacción de los anteriores arts. 76 y 76 bis. Se agrega que el instituto de la suspensión del juicio a prueba (*probation*) se regirá de conformidad con lo establecido en este Código y en las leyes procesales correspondientes. De

esta manera, se indica que el instituto se rige por las reglas que se enuncian a continuación en el Código Penal y se complementan con lo reglamentado en los códigos procesales provinciales.

Se incorpora la intervención de la víctima en el proceso de concesión de suspensión del juicio a prueba.

Se establecen nuevos supuestos en los cuales no podrá acordarse la suspensión del proceso a prueba: delitos cometidos en un contexto de violencia de género (se recoge la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Góngora” aludido previamente, que establece el deber de sancionar los casos en los que mediare violencia de género, en función del compromiso de nuestro país en razón de los tratados internacionales, oportunamente ratificados, siendo improcedente adoptar una alternativa diferente a la instancia del debate oral), homicidios culposos o lesiones gravísimas derivadas de un accionar doloso o culposo. Se mantiene la exclusión de los ilícitos reprimidos por las leyes 22.415 y 24.769 y la de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones que hubieran intervenido en el delito.

En el inciso 3° se establece el plazo desde y hasta cuándo podrá presentarse el acuerdo, así como los deberes a cargo del imputado. El acuerdo puede presentarse hasta antes de la citación a juicio, no obstante se hace la salvedad de que surja un cambio en la calificación legal de la acusación que haga procedente la concesión de este instituto, conforme el art. 35 del Código Procesal Penal de la Nación, según ley 27.063.

Asimismo se establece entre los requisitos que deberá contener el acuerdo las obligaciones que deberá cumplir el imputado.

Artículo 75.-

Se establece, tanto la evaluación de la legalidad del acuerdo por parte del tribunal, como la posibilidad a la víctima de expresar su opinión. Asimismo el Tribunal deberá verificar la inexistencia de condicionamientos o vicios de la voluntad.

En ese mismo sentido, la ley 27.372 de Protección a la Víctima modifica el actual artículo 293 del Código Procesal Penal de la Nación; y además exige la participación de la víctima en todas las instancias en las que se decide la concesión de algún beneficio al imputado/condenado. Esta sería la única oportunidad de objetar el contenido del acuerdo entre el Fiscal y el imputado, de modo que su opinión pueda ser asumida por el juez y obtener, en caso contrario, un motivo de agravio para recurrir, en caso de que además sea querellante. En definitiva, si el Fiscal considera que previamente debe consultar la opinión de la víctima antes de cerrar el acuerdo con el imputado, nada impide que lo haga).

Se determinan también las pautas de cumplimiento de los deberes asumidos por el imputado -una vez evaluada la procedibilidad del acuerdo-, así como la extensión del período de prueba, de acuerdo a la gravedad y las circunstancias del hecho y el plazo según el delito en cuestión. Estas modificaciones responden a las propuestas de los Anteproyectos de Reforma del Código Penal de 2006 (art 52, sexto párrafo) y 2012 (art. 45.6).

En los supuestos en los que se atribuya al imputado un delito punible con pena de inhabilitación, de los cuales se pretenda suspender el proceso a prueba, se prevé la posibilidad que el Tribunal, de manera facultativa, imponga actividades tendientes a solucionar su presunta incompetencia o inidoneidad.

Se hace expresa mención a que la parte damnificada podrá aceptar, o no, la reparación ofrecida y, en este último caso, quedando habilitada la acción civil correspondiente; por otra parte, se mantiene la suspensión del plazo de prescripción de la acción penal durante el período de prueba.

Por otra parte, se introduce una modificación sustancial respecto de la persona extranjera con orden administrativa de expulsión firme. Esto obedece a la propuesta del Anteproyecto de Reforma de CP de 2012, artículo 45 inciso 11, en consonancia con el artículo 35 del Código Procesal Penal de la Nación (Ley 27.063), que establece que *“en caso de tratarse de una persona extranjera también podrá aplicarse (la probation) cuando haya sido sorprendida en flagrancia de delito (...) que prevea pena privativa de libertad cuyo mínimo no fuere superior a 3 años de prisión. La aplicación del trámite previsto en este artículo implicará la*

expulsión del territorio nacional, siempre que no vulnere el derecho de reunificación familiar, la expulsión dispuesta judicialmente conlleva sin excepción la prohibición de reingreso que no puede ser inferior a 5 años ni mayor de 15 (...) Los extranjeros en situación regular podrán solicitar la aplicación de una regla de conducta en el país". Para el plazo de la prohibición de reingreso se tuvo en cuenta el art. 63 inc. c) de la Ley 25.871.

Se tuvo en cuenta también, el Protocolo sobre Traslado de Personas Sujetas a Regímenes especiales del Mercosur (Leyes 26.249 y 26. 975), aprobado en el Congreso de la Nación. En el mismo sentido la resolución de la CFCP, Sala IV, "Galeano Florez, Helman s/recurso de casación" (reg 488/15, rta. 27/3/2015) en la que se entendió que no resulta válida la oposición a la concesión de una probation sobre la base de la situación migratoria irregular del imputado, pues no existía una orden de expulsión firme, requisito necesario para que sea aplicable la Ley 25.871 (Art. 64 inc. c) que explícitamente lo expulsa e impide la concesión de la probation.

En los casos mencionados en los que existe una orden administrativa de expulsión firme se dispondrá su extrañamiento (inc. 6º). De este modo la acción penal solo se extinguirá si durante los cinco años posteriores a su salida del territorio nacional no reingresara al país, conforme cita en artículo 74 sobre este tema.

Artículo 76.-

Se mantiene la posibilidad de que la suspensión del proceso a prueba sea dejada sin efecto, en caso de que de manera posterior a su concesión, se conocieran nuevas circunstancias que modifiquen la estimación acerca de la condicionalidad de la ejecución de la posible condena. Empero, se establece la posibilidad de concesión de la suspensión de proceso, cuando en el marco de la audiencia de debate oral surja un cambio en la calificación legal que de acuerdo a la expectativa punitiva, haga procedente este beneficio.

Se establece expresamente la extinción de la acción penal cuando el imputado durante el plazo de suspensión no cometa delitos, cumple con el acuerdo y las pautas de supervisión.

Asimismo, para el caso de comisión de un nuevo delito se prevé la posibilidad de dejar sin efecto la suspensión y continuar con el trámite del proceso, aun cuando la sentencia firme que así lo declare hubiese recaído con posterioridad al momento en que habría debido darse por cumplido el plazo de suspensión, salvo que hubiesen transcurrido más de cinco (5) años desde esa fecha. Esto en línea con lo dispuesto para el resto de los casos de revocación por comisión de nuevo delito.

Finalmente se establece la facultad de conceder la suspensión nuevamente una vez transcurrido el plazo de ocho (8) años desde la extinción de la acción, no admitiéndose una nueva suspensión para quien incumple las reglas impuestas en una suspensión concedida con anterioridad.

TÍTULO XVI

SIGNIFICACIÓN DE CONCEPTOS EMPLEADOS EN EL CÓDIGO

Artículo 77.-

Se mantiene la redacción vigente.

Artículo 78.-

Se mantiene como inciso 1º) de esta norma la definición de violencia del actual artículo 78.

Se incorporan nuevas definiciones en seis nuevos incisos, las cuales comprenden las “relaciones de parentesco”, los términos “hermano” y “conviviente” respecto de las cuales se toman los conceptos del Código Civil y Comercial de la Nación; la definición de “tortura” en el inciso 5º) que comprende no solo los tormentos físicos sino también los sufrimientos psíquicos de gravedad suficiente y, por último, el concepto de “explotación” en relación al artículo 127.

**LIBRO SEGUNDO
DE LOS DELITOS**

**TÍTULO I
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**Capítulo 1
Delitos contra la vida**

Artículo 79.-

Se mantiene la redacción de la figura básica con la eliminación de la pena de reclusión.

Artículo 80.-

Se equipara el conviviente al conyugue en los homicidios agravados de acuerdo con el art. 509º C.C.C.N. y se traslada el agravante referido al superior militar frente a enemigo o tropa formada con armas al artículo 403 del Título XIX “Delitos Militares” de este Código.

Artículo 81.-

Se incorporan tipos penales atenuados, como el homicidio a petición y el infanticidio, circunstancia que fuera contemplada por el Proyecto Soler del año 1960, dentro de los delitos contra la vida.

Artículo 82.-

Se mantiene la redacción del actual art. 82 del Código Penal.

Artículo 83.-

Se mantiene la redacción del actual art. 83 del Código Penal.

Artículo 84.-

Con respecto al homicidio culposo, se reformula el texto del artículo 84 bis del Código Penal, dándosele la forma de incisos.

Asimismo se incluye como inciso 4º) la participación en una prueba de velocidad o de destreza, realizada sin la debida autorización de autoridad competente; además se agrega un apartado para el supuesto de los casos del inciso mencionado, aplicándose la misma pena tanto a quien hubiese organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza, como a quien hubiese entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que se utilizará para ese fin. Estas disposiciones se encuentran actualmente previstas en el artículo 193 bis, bajo el Título II, Delitos contra la seguridad del tránsito y los medios de transporte y comunicación.

Se mantiene la “culpa temeraria” en el inciso 6º) del proyecto, que brinda de esta forma respuesta a los reclamos planteados por las asociaciones civiles de víctimas y ONG, presentadas en el marco de Justicia 2020, así como las modificaciones introducidas al Código Penal por la Ley 27.347.

Esta postura se enrola dentro de lo legislado en el Código Penal español, que contempla la temeridad manifiesta en el Título XVII “De los delitos contra la seguridad colectiva” (artículos 379 a 385), los ilícitos contra la seguridad vial incorporados en la última gran reforma de la LO 15/2007. Su aplicación estará condicionada a la verificación probatoria de si se configuró -o no- una temeridad manifiesta y si ésta puso en un peligro concreto la vida o integridad de las personas.

Este proyecto incorpora de esta manera al ámbito punitivo conductas que están previstas dentro del ámbito de las contravenciones en la Ley de Tránsito.

La incorporación de la culpa temeraria además estaría adelantando la intervención del Estado ante conductas riesgosas antes de que el resultado se produzca. En este sentido, se tuvo en consideración el tipo de peligro concreto del párrafo 315c del StGB (puesta en peligro del tráfico vial) en el cual se toman especialmente en consideración, infracciones de tránsito peligrosas en el tráfico vial, como infracciones que suceden “groseramente en contra de las reglas de

tránsito y de forma desaprensiva”. Según Lothar Kuhlen, en “Características, problemas dogmáticos e importancia práctica del derecho penal alemán de circulación vial”: “punible no es solamente quien actúa y ocasiona el peligro dolosamente (par. 315c, inc.1° StGB) sino también quien actúa dolosamente y ocasiona el peligro imprudentemente (par. 315c, inc. 3° ap. 1 StGB) así como quien realiza el tipo imprudentemente en su totalidad (par. 315 c, inc 3° , ap. 2 StGB). El bien jurídico protegido es también aquí, según la opinión mayoritaria, la seguridad vial pública, de modo que una vez más, no es posible un consentimiento justificante”. (InDret, Revista para el análisis del derecho, Barcelona, marzo 2013).

Asimismo en el inciso a) se especifica “*siempre y cuando no incurriere en la conducta prevista en el artículo 106*”. Es decir, siempre que el resultado sea consecuencia directa de la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor. En caso contrario, cuando el resultado se explique como consecuencia del abandono de quien se colocó en posición de garantía por injerencia y respecto de quien se reclama un deber de salvamento en expectativa, se aplicará el artículo 106 con escala penal mayor.

Artículo 85.-

Se mantiene la redacción.

Artículo 86.-

Se decidió hacer dos modificaciones sustanciales a este artículo en el cual se regulan los casos de abortos no punibles para el ordenamiento penal.

Se precisó el concepto de salud para el aborto terapéutico (art. 86, inc. 1, del Código Penal actual), indicando que el peligro para la vida o salud para la mujer embarazada puede provenir no sólo de causas físicas sino también mentales.

Para así decidir, la Comisión tomó en consideración la definición establecida en el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”, aprobado por la ley 24.658 (promulgada de hecho el

15/07/1996) según la cual “toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social” (art. 10.1).

También se tuvo en cuenta que el Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud afirma que "la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades".

Esta definición fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946, firmada el 22 de julio de 1946 por los representantes de 61 Estados (Official Records of the World Health Organization, N° 2, p. 100), entró en vigor el 7 de abril de 1948 y no ha sido modificada desde entonces.

Ahora bien, la Comisión decidió que las causas que pueden provocar un peligro para la vida o la salud de la mujer embarazada y, por ende, tornar no punible el aborto se deben ceñir a circunstancias “físicas” o “mentales”, siguiendo la terminología de la OMS y del “Protocolo de San Salvador”. Sin embargo, se apartó del concepto integral de salud en cuanto recepta el bienestar “social”. En definitiva, tal como sucede en la actualidad, la carencia de recursos económicos o alguna otra circunstancia social no configurará un motivo que torne no punible la conducta de practicar un aborto.

La Comisión no pretende introducir cambios significativos en esta temática, sólo efectuar algunas modificaciones terminológicas tendientes a determinar en mejor medida y en función del principio de legalidad los alcances de la norma.

De esta manera, se sigue a la doctrina y jurisprudencia en tanto receptaron un concepto de salud que integra no sólo cuestiones físicas sino también aquellas denominadas “psíquicas”.

En efecto, entre los autores que así se han manifestado, Edgardo Alberto Donna, explica que dentro del peligro para la salud de la madre *“se incluye no sólo el funcionamiento orgánico, propiamente físico, sino además las posibilidad cierta de un daño psíquico, tales como las enfermedades mentales, graves depresiones, tendencias suicidas de la madre, etcétera; este punto ha sido poco considerado en los trabajos de los autores argentinos, y debería ser analizado con mayor*

profundidad. Si el embarazo o el parto puede producir algún tipo de alteración en la psiquis de la mujer, aunque no sea una genuina enfermedad mental -tal el caso de una neurosis grave-, el aborto estaría permitido. Los problemas de diagnóstico no empecen el tema de la interpretación de la ley” (autor citado, “Derecho Penal. Parte Especial” Buenos Aires, Editorial Rubinzal-Culzoni, Tomo I, 1999, pág. 88).

Con relación al concepto de salud previsto en el actual art. 86, inc. 1, del Código Penal, Lucila Larrandart reseña el debate jurisprudencial en el que *“se ha preguntado hasta dónde es posible la práctica del aborto para salvar la salud de la mujer embarazada, en el sentido de qué concepto de salud se emplea, si el tradicional, o el concepto de la Organización Mundial de la Salud que implica ‘un estado completo de bienestar físico, mental y social, y no apenas ausencia de afecciones o enfermedades’. Se ha planteado el interrogante acerca de si el grave peligro puede referirse a la salud mental”* (“Código Penal. Normas Complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial” Tomo 3, Bs. As. Hammurabi, 2007, pág. 685).

Así, la autora citada rememora que *“en un fallo relativo a un caso de anencefalia se ha afirmado que se trata de un conflicto entre la vida de la madre y la del hijo por nacer; que el concepto de salud de la madre comprende tanto el aspecto físico como psíquico, opinión receptada en el Preámbulo de la Constitución de la OMS (...) (Cám. Cont. Adm. de Bs. As., voto de la doctora Inés M. Weinberg de Roca)”*.

El Tribunal Superior de Justicia (expte. N° 715/PJCABA/TSJ, Buenos Aires, rta. 26/12/2000) en un caso en que el feto sufría de anencefalia y carecía de posibilidades de vida extrauterina, convalidó la verificación del “riesgo psíquico” de la mujer embarazada “como integrante del concepto salud” (del voto del Juez Maier).

En el mismo fallo, se apuntó que *“[n]o se trata aquí de terminar una vida, sino de anticipar el nacimiento para preservar a la madre y al grupo familiar de la constante angustia que está padeciendo. El no sufrir es una forma de salud también; de la salud del alma y el médico no lo es sólo de órganos afectados, sino de un enfermo en su totalidad; de un paciente en su conformación físico-psíquica y*

espiritual (conf. Cifuentes, Santos, "Derechos de los pacientes", en "Derechos y garantías en el siglo XXI", pág. 181; obra dirigida por Kemelmajer de Carlucci, Aída y López Cabana, Roberto, edición del Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, con la editorial Rubinzal Culzoni. Buenos Aires, 1999)" (del voto de la jueza Ana M. Conde).

La C.S.J.N., fue cuidadosa al descartar, en el caso, la aplicación del art. 86 inc. 1 del Código Penal "...en las actuales circunstancias, la petición de amparo no implica la autorización para efectuar un aborto y que la sentencia en recurso no contempla siquiera tal posibilidad" (Causa T. 421. XXXVI. T., S. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ amparo., rta. 11/01/2001).

De esta manera, confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que admitió la acción de amparo incoada.

Por lo expuesto, el concepto de salud que sigue la Comisión -comprensivo del aspecto físico y mental- encuentra sustento en normativa internacional, nacional, doctrina y jurisprudencia.

Por otro lado, y en la misma línea, en el caso del art. 86, inc. 2, la Comisión decidió limitarse a efectuar las mínimas modificaciones necesarias a efectos de incorporar lo resuelto por nuestro más Alto Tribunal en el fallo "F., A.L. s/medida autosatisfactiva" (F. 259. XLVI, rta. 13/3/2012).

De esta manera se legisla claramente como un supuesto de aborto no punible el caso de que el embarazo provenga de un abuso sexual.

Se aclara que se reemplaza la referencia a la "violación" por "abuso sexual", siguiendo la terminología establecida por la ley 25.087 (B.O. 14/05/1999) y que es mantenida por la Comisión en los delitos contra la integridad sexual (arts. 119 y sig. del Código Penal).

Cabe recordar que en el precedente "F., A.L." antes citado, la C.S.J.N. remarcó que no puede afirmarse que haya sido voluntad del constituyente de 1994 limitar de modo alguno el alcance del aborto no punible al caso de que la víctima

de violación fuera incapaz mental (art. 86, inc. 2, del Código Penal) –considerando 9–.

Asimismo, la C.S.J.N. enfatizó que a partir del art. 75, inc. 22 de la C.N., no se deriva algún mandato por el que corresponda interpretar, de modo restrictivo, el alcance del art. 86, inc. 2, del Código Penal (cfr. art. 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; arts. 3 y 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Convención de los Derechos del Niño, –considerandos 10 a 13–). Es que, por el contrario, los principios de igualdad y de prohibición de toda discriminación conducen a adoptar la interpretación amplia del art. 86, inc. 2, del Código Penal sin que corresponda reducir, por vía de interpretación, el aborto no punible sólo a los supuestos que sean consecuencia de una violación cometida contra una incapaz mental, pues ello implicaría establecer una distinción irrazonable (considerandos 13, 14 y 15).

La C.S.J.N. concluyó que la pretensión de exigir a toda víctima de violencia sexual llevar a término un embarazo, resulta desproporcionada y contraria a la dignidad de las personas (art. 11 de la CADH, art. 1 de la DUDH y Preámbulos del PIDCyP y la DADDH, –considerando 16–) y resulta violatoria a los principios de estricta legalidad y pro homine que obligan a adoptar la interpretación más amplia del art. 86, inc. 2, del Código Penal (considerando 17).

Por ello, la Corte Suprema concluyó que el caso, que se trataba de una mujer embarazada como consecuencia de haber sufrido abuso sexual, era un supuesto de un aborto no punible en los términos del art. 86, inc. 2, del Código Penal.

En definitiva, con las modificaciones propuestas por la Comisión, se aclara que queda incluido cualquier embarazo producto de un abuso sexual, en línea con ese fallo de la C.S.J.N.

Se manifestaron dos posturas alternativas a la del texto unificado.

La primera propone la siguiente redacción:

“ARTICULO 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada o, en su caso, del representante legal no es punible:

1. Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2. Si el embarazo proviene de un abuso sexual, y el aborto se practica dentro de las doce semanas desde la fecha presuntiva de la concepción.”

La segunda dispone:

“ARTÍCULO 86.- Incurrirán en las penas establecidas en el artículo anterior y sufrirán, además, inhabilitación especial por doble tiempo que el de la condena, los médicos, cirujanos, parteras o farmacéuticos que abusaren de su ciencia o arte para causar el aborto o cooperaren a causarlo.

Si la interrupción del embarazo se causare sin las constancias requeridas en el inciso 3°, la pena será de multa de hasta xx días-multa e inhabilitación especial por seis meses.

El aborto practicado por un médico diplomado con el consentimiento de la mujer embarazada o, en su caso, de su representante legal, no es punible:

1° Si se ha hecho con el fin de evitar un peligro para la vida o la salud física o psíquica de la madre y si este peligro no puede ser evitado por otros medios;

2° Si el embarazo proviene de un abuso sexual;

3° Si la interrupción del embarazo fuere practicada dentro de las doce semanas desde la fecha presuntiva de la concepción y constare que la mujer ha recibido asesoramiento médico, psicológico o en un centro socioasistencial habilitado al efecto por lo menos tres días antes de la solicitud de intervención, a fin de posibilitarle adoptar una decisión responsable.”

Artículo 87.-

Se incorpora una forma de aborto imprudente, similar al texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

Se suprime “sin haber tenido el propósito de causarlo” y se incluye en su lugar el texto “sin haberse representado esa consecuencia. Asimismo se eleva la escala penal para este supuesto.

En el inciso 2° se incluye como novedad el aborto imprudente. No es punible si es causado por la propia mujer embarazada.

Artículo 88.-

Si bien se mantiene la penalización del aborto causado por la propia mujer, se propone incluir una cláusula de excepción para que el juez, atendiendo a las particulares circunstancias del hecho, exima de pena a la mujer o le imponga una pena que puede ser dejada en suspenso.

Se propone la siguiente redacción:

“Se impondrá uno (1) a tres (3) años la mujer que causare su propio aborto o consintiere en que otro se lo causare. La tentativa de la mujer no es punible.

El juez podrá disponer que la pena se deje en suspenso o eximirla de ella, teniendo en cuenta los motivos que la impulsaron a cometer el hecho y su naturaleza, su actitud posterior y las demás circunstancias que demuestren la inconveniencia de aplicar pena privativa de la libertad”.

Capítulo 2

Lesiones

Artículo 89.-

Se aumenta la escala penal, estableciéndose una pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión. Esto es así, a los fines de lograr proporcionalidad con las restantes figuras de este Capítulo.

Artículo 90.-

Se modifica la redacción, introduciendo al texto “el que hubiera causado una alteración permanente en el rostro o de difícil reparación”, a diferencia de los proyectos anteriores que mantenían “deformación permanente”. La expresión “difícil reparación” surge del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados, art. 104). Se establece una distinción en ese sentido con el artículo siguiente, que refiere a deformación, de acuerdo a la magnitud del injusto.

Artículo 91.-

La pena máxima de este delito se establece en diez (10) años, siendo que el Anteproyecto de 2012 aumentaba el máximo de la pena a doce (12) años, el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados) establecía penas de cinco (5) a quince (15) años, manteniendo el del 2006 la misma escala penal. Asimismo se incluye en la redacción, el supuesto de causar una “deformación permanente en el rostro”.

Artículo 92.-

Se modifican las penas mínimas y máximas en concordancia con los artículos precedentes, y las penas si concurrieren las circunstancias enumeradas en el artículo 80 serán de uno (1) a cinco (5) años en caso del artículo 89 (supuesto en el cual se eleva la escala penal), de tres (3) a diez (10) años para el artículo 90 y de tres (3) a quince (15) años para el artículo 91. Estos últimos dos supuestos mantienen la escala penal vigente.

Artículo 93.-

Se modifican las penas cuando concurren la circunstancia del inciso 1° a) del artículo 81, ajustado sobre la base del aumento de la escala de las lesiones leves. Asimismo se incluye la agravante del aumento del máximo de pena en un tercio cuando en el caso anterior concurren las circunstancias simultáneamente con aquellas previstas en el inciso 1° del artículo 80.

Artículo 94.-

Se reemplaza la pena de multa y se incorporan los días multa y la inhabilitación especial al que por imprudencia o negligencia, por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo, causare a otro un daño en el cuerpo o en la salud. El párrafo segundo del inciso 1° establece en igual sentido una pena de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, o días multa e inhabilitación especial por dieciocho (18) meses si las lesiones fueran de las descritas en los artículos 90 y 91 y hubiere más de una víctima lesionada.

En esta norma se incorporan, estructurando en incisos, las prescripciones del art. 94 bis.

En el último párrafo se introduce el supuesto de aplicación de la misma pena para el caso del inciso 4) a quien hubiere organizado o promocionado la prueba de velocidad o destreza o entregado un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que se utilizará para ese fin.

En cuanto al fundamento de las incorporaciones se remite a lo dicho en el comentario al artículo 84.

Capítulo 3

Lesiones a la persona por nacer

Artículo 95.-

Se introducen las lesiones a la persona por nacer conforme a la denominación del artículo 24 del Código Civil y Comercial de la Nación, que hoy en día no están previstas en nuestra legislación penal.

Artículo 96.-

Se prevé la forma culposa del tipo penal del artículo anterior.

Artículo 97.-

Siguiendo lo dispuesto en el aborto imprudente, este artículo también prevé la no punibilidad de estos supuestos cuando son causados por la propia mujer embarazada.

Capítulo 4

Tratamientos médicos no consentidos

Dentro del elenco de nuevos tipos penales que se incorporan al Código Penal, se encuentran la realización de un tratamiento médico no consentido (art. 98) y el de violencia obstétrica (art. 100).

La Ley 26.485 (“Ley de Protección Integral contra Mujeres”) demanda una protección especial de la mujer y sus derechos por lo que se incluyó a la violencia obstétrica como especie del delito de tratamientos médicos no consentidos.

El común denominador entre ambos delitos es la disposición que hace personal de salud sobre el cuerpo de un paciente sin contar con la respectiva autorización para ello.

Para la tipificación de estos nuevos delitos, se tuvo en cuenta el derecho comparado (el § 110 del Código Penal Austríaco, el art. 363 del CP de Veracruz, México y el art. 51 de la Ley orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de Venezuela)⁸ y la ley N° 25.929 (B.O. 21/09/2004) sobre Salud

⁸ **Código penal austríaco**, § 110: (1) *Quien realizare un tratamiento según las reglas de la ciencia médica sin el respectivo consentimiento será castigado con pena de prisión de hasta seis meses o con pena de multa de hasta 360 días-multa.*

(2) *No habiendo obtenido el autor el consentimiento del paciente al considerar que con el aplazamiento del tratamiento estaría en peligro la vida y la integridad física del paciente, solamente será castigado según el párrafo 1 cuando no hubiese existido el peligro y hubiese podido tener conocimiento de ello aplicando la diligencia debida.*

(3) *El autor solamente será perseguido cuando así lo requiera quien haya sufrido el tratamiento no consentido.*

Código penal de Veracruz (México).- Artículo 363.- *Comete este delito el personal de salud que:*

I. *No atienda o no brinde atención oportuna y eficaz a las mujeres en el embarazo, parto, puerperio o en emergencias obstétricas;*

II. *Altere el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*

III. *No obstante existir condiciones para el parto natural, practique el parto por vía de cesárea, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer;*

IV. *Acose o presione psicológica u ofensivamente a una parturienta, con el fin de inhibir la libre decisión de su maternidad;*

V. *Sin causa médica justificada, obstaculice el apego del niño o la niña con su madre, mediante la negación a esta de la posibilidad de cargarle o de amamantarle inmediatamente después de nacer; y*

VI. *Aun cuando existan los medios necesarios para la realización del parto vertical, obligue a la mujer a parir acostada sobre su columna y con las piernas levantadas o en forma distinta a la que sea propia de sus usos, costumbres y tradiciones obstétricas.*

Pública, que reconoce expresamente a la mujer, entre otros, los derechos al parto natural y humanizado, a estar acompañada por una persona de su confianza durante el trabajo de parto, parto y postparto y a recibir información sobre las intervenciones médicas que pudiesen resultar necesarias (art. 2).

Artículo 98.-

Se penaliza a quien realizare un tratamiento, de conformidad con las reglas de la ciencia médica pero sin el respectivo consentimiento.

Artículo 99.-

Se establece la no punibilidad de la figura anterior para los casos en los cuales el consentimiento no se hubiese podido obtener sin que la demora del tratamiento implicase para el afectado peligro de muerte o de lesión grave o gravísima.

Artículo 100.-

Se introduce penalización de la violación del consentimiento de la madre en situación de parto, que pasa a configurar un acto de violencia obstétrica. Esto de conformidad con la tendencia mundial de tipificar y penalizar este accionar, que

A quien realice las conductas señaladas en las fracciones i, ii, iii y iv, se le impondrán de tres a seis años de prisión y multa de hasta trescientos días de salario; y quien incurra en los supuestos descritos en las fracciones iv y v será sancionado con prisión de seis meses a tres años y multa de hasta doscientos días de salario.

Si el sujeto activo del delito fuere servidor público, además de las penas señaladas se le impondrá destitución e inhabilitación, hasta por dos años, para ejercer otro empleo, cargo o comisión públicos».

Ley orgánica sobre el Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Venezuela).- Artículo 51. Violencia obstétrica. Se considerarán actos constitutivos de violencia obstétrica los ejecutados por el personal de salud, consistentes en:

- 1.- No atender oportuna y eficazmente las emergencias obstétricas.*
- 2.- Obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical.*
- 3.- Obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo o cargarla y amamantarlo o amamantarla inmediatamente al nacer.*
- 4.- Alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer.*
- 5.- Practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer. En tales supuestos, el tribunal impondrá al responsable o la responsable, una multa de doscientas cincuenta (250 U.T.) a quinientas unidades tributarias (500 U.T.), debiendo remitir copia certificada de la sentencia condenatoria definitivamente firme al respectivo colegio profesional o institución gremial, a los fines del procedimiento disciplinario que corresponda».*

infringe el parto respetado, así como la voluntad y dignidad de la madre en el parto.

Capítulo 5

Homicidio o lesiones en riña

Se eliminó el contenido anterior del Capítulo destinado al “Duelo”, siendo receptadas las conductas allí descriptas por los delitos contra la vida y la integridad personal.

Siguiendo a los Anteproyectos de reforma del Código Penal de 2006 y 2012, se propone suprimir las previsiones referidas al delito de duelo (arts. 97 a 103 actual CP) por tratarse de normas sin vigencia y cuyo mantenimiento no se justifica en la actualidad.

En efecto, la figura del duelo ha desaparecido de casi todos los textos modernos, pues corresponde a un concepto muy particular de honor y hoy superado en nuestra cultura. Prácticamente, no ha habido penas impuestas por este delito (cfr. Exposición de Motivos del Anteproyecto de Código Penal de 2012).

Cabe destacar que la derogación de estas figuras no implica la atipicidad del eventual homicidio o lesiones que puedan ocasionarse. En todo caso, el hecho de que haya habido una "aceptación voluntaria del combate" por parte de la víctima debería ser tenido en cuenta al momento de fijar la pena dentro de la escala respectiva (cfr. Donna, Edgardo Alberto Donna, “Derecho Penal. Parte Especial” Buenos Aires, Rubinzal- Culzoni, Tomo I, 1999, pág. 204).

Artículo 101.-

En este artículo se reformulan los tipos penales y se reordenan, dejándolos en una misma norma y utilizando el artículo libre para una cláusula de exclusión de la punibilidad. Se modifican las penas cuyo máximo se establece en seis (6) años, a diferencia del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados)

que prevé una pena máxima de diez (10) años de prisión y los demás Anteproyectos que mantienen la escala actual.

Se introduce una nueva redacción que prevé “el tomar parte en un acometimiento recíproco y tumultuario” en el que intervengan más de dos personas. Cabe recordar que el Proyecto de 2006 establece “riña tumultuaria o agresión plural”.

Artículo 102.-

Se establece pena de prisión si las lesiones fueran las determinadas en los artículos 90 y 91 (lesiones graves), así como pena de días multa si fueran de las previstas en el art. 89.

Artículo 103.-

Se establece la no punibilidad de quienes hayan tomado parte en la riña, pero por razones que no le son reprochables.

Capítulo 6

Abuso de armas

A diferencia de la propuesta efectuada por los Anteproyectos de 2006 y 2012, la Comisión decidió mantener las actuales figuras penales de abuso de armas.

Artículo 104.-

Se modifica el orden del articulado, modificándose la escala penal del supuesto del que agrediere a otro con arma aunque no se causare herida, elevándola de un (1) mes a un (1) año de prisión.

De esta manera en primer lugar se penaliza la agresión y en el segundo párrafo se reprime el disparo. Se establece como segundo inciso la anterior pena de uno (1) a tres (3) años para quien dispara un arma de fuego contra una persona sin hierla.

Artículo 105.-

Se mantiene la redacción, con la referencia a los artículos 80 y 81 inciso 1°).

Capítulo 7

Abandono de personas

Artículo 106.-

Se decidió respecto de esta figura por antonomasia de peligro que la escala quede determinada con un mínimo de dos (2) años y un máximo de seis (6) años de prisión. Para los supuestos de resultado previstos en los párrafos segundo y tercero, se precisa que el resultado sea consecuencia no querida por parte del autor, y es por ello que, en proporcionalidad, se establece una escala penal con un mínimo y máximo menores a las escalas penales actuales. En caso contrario, cuando el resultado fuere querido por parte del autor, escapará de estas previsiones normativas, quedando subsumida en los tipos penales dolosos correspondientes.

Artículo 107.-

Se modifica levemente el texto, reemplazando el término “padres” e “hijos” por ascendiente y descendiente, respectivamente, y se incorpora además del cónyuge al “conviviente”.

Artículo 108.-

Se mantiene el articulado y se establece la pena de días multa.

TÍTULO II

DELITOS CONTRA EL HONOR

Artículo 109.-

Se mantienen los delitos de calumnias e injurias pero, en atención a la relación género-especie, se propone alterar el orden actualmente contemplado en el art. 109 y 110 del Código Penal. Ello, en consonancia con el Anteproyecto 2012 (art. 100) y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados, arts. 115 y 116),

De esta manera, en primer lugar, se legisla el delito de injuria (art. 109) y luego el de calumnia (art. 110).

Por otro lado, se mantiene la legislación actual en cuanto establece que en ningún caso configurarán delitos de injurias o calumnias las expresiones referidas a asuntos de interés público o las que no fueren asertivas. Ello, con el objeto de observar lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el fallo “Kimel vs. Argentina” (resuelto el 02/05/2008) en el cual se condenó a la República Argentina por violación, entre otros, del derecho a la libertad de expresión, consagrado en el artículo 13.1 y 13.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 110.-

Se establece la pena de días- multa. Las escalas penales del delito de calumnias se establecen de conformidad con lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el fallo “Kimel vs. Argentina” (resuelto el 02/05/2008). Con respecto a las expresiones referidas a “asuntos de interés público o las que no sean asertivas” se mantiene el texto actual, de conformidad con lo propuesto en los Proyectos 2012 (art. 100, inc. 2) y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados, art. 139).

Artículo 111.-

Se mantiene el articulado, en consonancia con los arts. 117 del Anteproyecto 2006 y 149 el texto propuesto por el Frente Renovador (número de

expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados, art. 146).

Artículo 112.-

Se mantiene el texto actual del art. 113 del Código Penal.

Artículo 113.-

Se realizan dos modificaciones en concordancia con el artículo anterior. Se introduce la referencia a “cualquier otro medio de comunicación o difusión masiva” conforme los Anteproyectos 2012 (art. 102) y 2006 (art. 120) y al texto propuesto del Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados (art. 146).

Además, se propone la eliminación de la referencia a “capital y territorios nacionales”. Ello resulta así pues se modificó la denominación de la “Capital Federal”, por el de “Ciudad Autónoma de Buenos Aires” y ya no existen territorios nacionales.

Artículo 114.-

Se mantiene la redacción del actual art. 115 del Código Penal, agregándose en la nómina de sujetos activos de este tipo penal a los letrados patrocinantes.

Artículo 115.-

Se mantiene la redacción del actual art. 116 del Código Penal.

Artículo 116.-

Se mantiene la redacción del actual art. 117 del Código Penal.

Artículo 117.-

Se mantiene el contenido del actual artículo 117 bis incisos 2, 3 y 4 del Código Penal.

Artículo 118.-

Se propone esta nueva norma como agravante de los tipos básicos de calumnia e injuria, estableciéndose que cuando aquéllos se cometieren mediante precio, recompensa, promesa o beneficio, en cuyo caso la pena mínima aumentará en la mitad, esto en base al texto del art. 149, inc. 1, segundo párrafo, del texto propuesto del Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados (art. 146).

TÍTULO III

DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL

Capítulo 1

Abuso sexual

Se traslada a este capítulo la regulación del delito de abuso sexual, de modo de poder agrupar, en un nuevo capítulo 2, los tipos relacionados con el grooming y la pornografía infantil.

Artículo 119.-

Se elimina el gerundio “aprovechándose” porque aunque no se crea que esta haya sido la intención del legislador, habilita a interpretar que, para esa variante, se precisa en el tipo subjetivo un especial elemento distinto del dolo. Si se pretende que funcione como una cláusula general de cierre, que permita abarcar otros modos comisivos, no mencionados en la enumeración anterior, en los que falta un consentimiento prestado libremente, entonces basta la redacción propuesta sin ese gerundio.

Se modifica la redacción del tercer párrafo, añadido por la última reforma, para, sin cambiar su sentido y alcance, evitando que colida con la prohibición de analogía. El texto anterior decía: “o realizare otros actos “análogos” introduciendo objetos... etc.”. El texto anterior decía: “o realizare actos análogos, induciendo objetos..., etc.”

Se introduce un nuevo inciso 7º) al cuarto párrafo que establece una agravante por el resultado, cuando del hecho resultare el embarazo de la víctima. Asimismo se aumenta la pena de prisión de tres (3) a diez (10) años si concurren las circunstancias de los incisos 1º), 2º),3º), 4º), 5º) o 6º).

Artículo 120.-

Se mantiene la redacción con la salvedad que la remisión es a los incisos 1º), 2º), 3º), 5º) o 6º) del cuatro párrafo del artículo 119.

Artículo 121.-

Se traslada a este artículo la agravante por el resultado muerte del art. 124. Además, dado que estos tipos complejos consisten en un concurso resuelto de modo específico por la ley, se introducen distintas escalas penales, según que el delito base hubiese sido un abuso simple, un estupro o un abuso agravado gravemente ultrajante o con acceso carnal. Se reserva para estos últimos la pena perpetua y se restablece la escala anterior, de 15 a 25 años, para el estupro. Para el caso del abuso simple que resulta en la muerte (por ej., un tocamiento en la calle que genera, ante la sorpresa, un movimiento de la víctima que la hace perder el equilibrio y caer en la calzada, donde es arrollada por un auto) se toma como referencia la escala del homicidio preterintencional, que también engloba una agresión dolosa con un homicidio imprudente.

El cambio se fundamenta en la proporcionalidad para no colocar en la misma situación al que genera un riesgo mínimo con el que provoca uno grave.

Capítulo 2

Pornografía infantil y otros ataques

En el espacio que queda disponible con el traslado de la agravante por muerte de la víctima, se habilita un nuevo capítulo para reunir los tipos penales vinculados con la protección del niño frente a toda forma de explotación sexual.

Concretamente, se traslada al *grooming*, que hoy se halla junto al rapto, en el art. 131, art. 122 y el tipo de pornografía infantil del art. 128 a los arts. 123 y 124.

Artículo 122.-

Se modifica la redacción del inciso a) al incorporar la palabra “medio”. De este modo, se atiende a la objeción de que al restringir el delito al uso de medios tecnológicos, se pierde de vista que el *grooming* también es posible mediante una simple y antigua vinculación epistolar o, incluso, en un diálogo personal. También el AP 2012 suprimía esa limitación. Asimismo, se introduce el término “requiera” para la acción típica, ya que para la tipicidad de este delito basta con el requerimiento. Si el autor obtiene la imagen, puede entonces considerarse la posible realización del tipo del art. 123 por la “producción” (igual a creación).

Con respecto a la redacción de este inciso, se adopta la formulación y la escala propuestas por la Cámara de Diputados, durante el debate legislativo que culminó con la sanción de la ley 26.904, pues atiende adecuadamente los estándares internacionales a la vez que las objeciones, fundadas, que merece el texto vigente.

En un segundo inciso, se incorpora la variante consistente en proponer al niño un encuentro con fines sexuales. De este modo quedan aprehendidas todas las fases que transita el proceso en que consiste el *grooming*. Para ello se tuvieron en cuenta los antecedentes del Código Penal Español y del “Convenio del Consejo de Europa para la Protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual” (“Convención de Lanzarote”).

Asimismo en el inciso 3º) se penaliza a la persona mayor de edad que realizare las acciones previstas en el párrafo anterior con una persona mayor de (13) años y menor de dieciséis (16) años, cuando mediere engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

En el inciso 4º) se contempla el supuesto en que se cometieran los actos descriptos en los incisos 1º) y 2º) con una persona mayor de dieciséis (16) y menor de dieciocho (18) años mediando engaño, violencia, amenaza, abuso de

autoridad o una situación de vulnerabilidad o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

El inciso 5º) prevé la realización de cualquiera de las acciones previstas en los incisos 1º), 2º) Y 3º) con persona mayor de 16 años y menor de 18 años, cuando se mediaren engaño, violencia, amenaza, abuso de autoridad o vulnerabilidad, o cualquier otro medio de intimidación o coerción.

Artículo 123.-

Sobre la base del actual artículo 128, se realizan algunas modificaciones.

En primer término se eleva la escala penal del supuesto descrito en el primer párrafo, eliminándose la acción típica de “comercializar”.

Se introducen agravantes de este tipo penal, estableciéndose la escala de dos (2) a seis (6) años de prisión cuando concurrieren los supuestos descriptos.

En cuanto al párrafo referido al que “accediere o tuviere en su poder representaciones de las descritas en el párrafo primero”, se elimina la frase “con fines inequívocos de distribución o comercialización”, y se eleva el mínimo de la escala penal a seis (6) meses.

Se modifica la redacción y se le agrega al último párrafo, “la persona mayor que facilitare”. El argumento es penalizar el engaño y el aprovechamiento hacia el menor de 14 años de edad.

Artículo 124.-

Tipo penal agravado, en caso de menor de 13 años de edad, cuando representare especial violencia física, o en caso de ascendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido, o no, encargado de educación o de la guarda.

Capítulo 3

Promoción y facilitación de corrupción y prostitución de personas menores de edad, y rufianismo

Se procedió a reordenar el articulado, de manera que queden diferenciadas las figuras penales según si las víctimas son menores o mayores de edad.

Artículo 125.-

Esta norma regula la promoción o facilitación de la corrupción de menores, reformulándola de manera que en ella se contemplen todos los casos de corrupción de menores (actualmente receptados en los artículos 125 y 126 del Código Penal).

Artículo 126.-

Se reemplaza la redacción del actual 125 bis, elevándose las penas mínimas y máximas e introduciendo una referencia para los casos en que la víctima sea menor de dieciocho (18) años.

Capítulo 4

Explotación sexual

Se agrega un capítulo dedicado a la explotación sexual.

Artículo 127.-

Se introduce una definición en la Parte General sobre explotación (artículo 78, inc. 6°), que establece que debe existir una relación de subordinación de la víctima con el autor respecto del ejercicio de su sexualidad.

Se eleva la pena máxima de prisión -que actualmente es de seis (6) años- a quince (15) años.

Se aumentan las penas de las agravantes.

Capítulo 5

Promoción y facilitación de la prostitución de mayores

Se introduce un nuevo capítulo sobre promoción y facilitación de la prostitución, con el fin de diferenciarlo de los supuestos de menores de edad.

Artículo 128.-

Se diferencia del artículo anterior, en cuanto a que aquí se penaliza al que con ánimo de lucro promueva o facilite la prostitución de una persona mayor de edad, elevándose las escalas penales.

Artículo 129.-

Se penaliza a quien sin encontrarse comprendido en los artículos 126 y 127 establezca, sostenga, administre o regentee locales o cualquier otro sitio donde se ejerza la prostitución por parte de terceras personas, exceptuándose el caso de quien la practique en forma individual o compartida.

Capítulo 6

Sustracción, retención y ocultamiento con fines sexuales

Artículo 130.-

Se suprime el rapto de personas adultas y menores de trece (13) años, porque en el caso del adulto la conducta queda receptada por el tipo del actual artículo 142 bis del Código Penal, lo mismo ocurre con la víctima menor de trece (13) años, que cae incluso en el tipo agravado del inc. 3º, con una pena de diez (10) a veinte (20) años de prisión. En la actualidad, los tipos de rapto mencionados constituyen tipos penales atenuados respecto de los previstos en los arts. 142 bis y 146, sin que exista ninguna justificación para ello, más que la falta de coordinación de las sucesivas reformas que experimentaron, en diversos momentos, cada una de esas figuras. En el código original el rapto constituía una privación de la libertad agravada con la misma pena que la prevista para los demás casos agravados en el art. 142.

El rapto de persona menor de 16 años es el único que se mantiene, pues dado el consentimiento de la víctima no configura una privación ilegítima de la libertad, pero sí un acto preparatorio, tipificado autónomamente, del delito del art. 120. La pena se halla en armonía con la del art. 120 en función de esa relación.

Capítulo 7

Exhibiciones obscenas

Artículo 131.-

Se modifica la pena de multa establecida en el actual artículo 129 del Código Penal, por la de días multa.

Capítulo 8

Disposiciones generales

Artículo 132.-

Se remite a los artículos 119, párrafo 1º, 2º y 3º); artículo 120, 1º) párrafo y artículo 130.

Artículo 133.-

Se mantiene el actual art. 133 del Código Penal.

TÍTULO IV

DELITOS CONTRA EL ESTADO CIVIL Y LAS RELACIONES DE FAMILIA

Se modifica la denominación del Título, agregándosele “y las relaciones de familia”. A su vez, se realiza una división en tres capítulos: 1 Matrimonios ilegales, 2 Supresión y suposición de estado civil y de la identidad, 3 Incumplimiento de los deberes derivados de las relaciones familiares.

Capítulo 1

Matrimonios ilegales

Artículo 134.-

En el inciso 1º) se contempla el actual art. 134 de Código Penal, manteniéndose las escalas penales a diferencia de los Anteproyectos 2006 y 2012 que reducían las penas (arts. 163 y 134, respectivamente).

Se introduce el actual art. 135 del Código Penal en el inciso 2º) como agravante, manteniendo las escalas penales; a diferencia del Anteproyecto 2006 (art. 164) que preveía la pena de seis (6) meses a tres (3) años y del Anteproyecto 2012 (art. 135) de uno (1) a cuatro (4) años de prisión.

Artículo 135.-

Redacción de conformidad con los arts. 136 y 137 del ordenamiento vigente, postulándose la permanencia de los tipos penales especiales del oficial público tanto doloso como culposo (delitos de infracción de deber, el contenido del injusto responde a la mayor expectativa normativa que se les reclama).

La pena en ambos casos será de días multa.

El agregado “(...) aunque el matrimonio no fuera anulado” se corresponde con el texto propuesto en el Anteproyecto de 1960 de Soler.

La redacción del art. 137 vigente se incorpora al texto proyectado como inciso 3º, remplazándose “menor impúber” por “persona menor de edad”.

Capítulo 2

Supresión y suposición del estado civil y de la identidad

Artículo 136.-

El inciso 1 de esta norma coincide con el art. 138 vigente, manteniéndose la escala penal, al igual que las propuestas de los Anteproyectos 2006 (art. 165) y 2012 (art. 136).

Se agrava la pena para quien cometiere el delito por precio o con fines de lucro, de conformidad con el art. 136, inc. 2° del Anteproyecto 2012.

Se reemplaza el art. 139 vigente por el inciso 2° de esta norma, en cuyo punto 1°) se reemplaza el término “preñez” por “embarazo”.

Tal como quedara redactado el art. 137 del Anteproyecto 2012, en el inciso 2° b) se suprime “y el que lo retuviere u ocultare”, ya que esta conducta queda contemplada en forma independiente (sustracción de un menor) en el art. 146 Código Penal.

Se introduce el inciso 2 3°), conforme art. 137 inc. c) del Anteproyecto 2012, estableciéndose la misma sanción que en los dos supuestos anteriores para quien “diere un hijo para ser adoptado y quien lo recibiere con ese objeto, cuando mediare precio o promesa remuneratoria”. Este agregado obedece a la posibilidad de enmendar una deuda pendiente que tiene la legislación argentina respecto al problema que suscita la adopción, y que fuera señalada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Fornerón e hija v. Argentina”, resuelto el 27-04-2012 del que se desprende “ (...) que el deber del Estado consiste en adoptar todas las medidas idóneas para alcanzar el fin de impedir toda venta de niños, es decir, no puede optar entre distintas medidas , sino que debe impedir la “venta” de todas las maneras posibles, sin excepciones o limitaciones, lo cual incluye, entre otras medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter, la obligación de prohibir penalmente la “venta” de niños y niñas, cualquiera sea su forma o fin” (párrafo 139).

Se introduce como inciso 3° la sanción penal a quién “entregare una persona menor de edad a otro, eludiendo los procedimientos legales para la adopción o la guarda”, con prisión de tres meses a un año. La pena se agrava

para quien lo recibe, proponiéndose para este caso una escala que va de dos a cuatro años de prisión.

Artículo 137.-

El primer inciso de esta norma mantiene su equivalente del artículo 139 bis del CP vigente, tipificándose actos de autoría o participación en relación a los delitos contemplados en el artículo anterior.

La mayor medida de punibilidad tiene que ver con la mayor magnitud del desvalor del injusto que implica promover o facilitar, a diferencia de cometer el delito. Esta figura llega de la mano de la Ley 24.410 con el fin de combatir el “tráfico de niños”, más allá que su tipicidad abarca a la totalidad de los delitos del Capítulo, reprimiendo a todos aquellos que con su conducta, posibilitan, contribuyan, estimulan o incitan a la comisión de estos delitos.

En un segundo inciso, se introduce como novedad un agravante para quienes realizaran las conductas descriptas en el artículo anterior actuando por precio o con fin de lucro.

Finalmente, se mantiene el agravante por la calidad de autor –funcionario público o profesional de la salud- que contempla el último párrafo del actual artículo 139 bis.

Por último, se destaca que se encuentran en trámite en el Congreso de la Nación para su estudio los proyectos 2646-D-2017 (propicia la protección y resguardo del derecho a la identidad de niños y niñas), 2354-D-2017 (fundamenta la necesidad de tipificar las adopciones ilegales), 1218-D-2017 (tipifica la compraventa de menores), 8145-D-2016 (propone la tipificación de la venta de un menor de edad), 8018-D-2016 (propone la penalización de quienes participen en negocios sinalagmáticos que involucren como objetos y contraprestación a niños o niñas por un lado y a sumas de dinero u objetos valiosos o abusos de situaciones de vulnerabilidad por el otro), 6751-D-2016 (sobre usurpación de identidad digital), 0837-D-2016 (incorporación de la figura del arrepentido en los delitos de supresión y suposición de estado civil y de la identidad de las personas) y 0101-S-

2017 (incorporación al Código Penal del delito de robo de identidad, con media sanción).

Capítulo 3

Incumplimiento de los deberes derivados de las relaciones familiares

Se incorpora este capítulo que actualmente se encuentra previsto como Ley Especial (arts. 1° y 2° Ley 13.944 “Incumplimiento de los deberes de asistencia familiar”).

Artículo 138.-

Tal como lo desarrollaron los Anteproyectos 2006 (arts. 113 y 114) y 2012 (art. 138), los incisos 1° y 2° de este artículo coinciden con los arts. 1° y 2° de la Ley 13.944. Se conmina con pena de prisión –cuyo mínimo se eleva- y multa. Se contemplan los mismos supuestos previstos en la ley vigente.

Se propone como sanción la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años o de seis (6) a veinticuatro (24) días multa.

Respecto del cónyuge, se lo considera por separado en el párrafo segundo, atendiendo a que, a diferencia de los casos del inc. 1°, presupone una sentencia u orden judicial. En este último caso se sigue el criterio vigente en cuanto a que su punición depende del ejercicio de una acción privada (art. 44 inciso 1° apartado d). Asimismo, deberá tenerse en cuenta que el agregado del término “conviviente” es en función y con los alcances del art. 525 C.C.N. (Fijación de la compensación económica. Caducidad. El juez determina la procedencia y el monto de la compensación económica sobre la base de diversas circunstancias). Además se tuvo en cuenta que la reforma del Código Civil y Comercial de la Nación buscó igualar al conviviente en derechos con el matrimonio, estableciendo pautas para determinar la compensación económica para el mismo en el supuesto de cese de la convivencia, tales como: *“a) el estado patrimonial de cada uno de los convivientes al inicio y a la finalización de la unión; b) la dedicación que cada conviviente brindó a la familia y a la crianza y educación de los hijos y la que debe*

prestar con posterioridad al cese; c) la edad y el estado de salud de los convivientes y de los hijos; d) la capacitación laboral y la posibilidad de acceder a un empleo del conviviente que solicita la compensación económica; e) la colaboración prestada a las actividades mercantiles, industriales o profesionales del otro conviviente; f) la atribución de la vivienda familiar. La acción para reclamar la compensación económica caduca a los seis meses de haberse producido cualquiera de las causas de finalización de la convivencia enumeradas en el artículo 523”.

El último párrafo corresponde al art. 2 bis, introducido por la Ley 24.029. A la redacción del texto vigente se modifica la pena máxima de prisión prevista en seis (6) años reduciéndola a cuatro (4) y se le agrega “la simulación de menores ingresos”. Aquí se penaliza al alimentante que con el fin de eludir el cumplimiento de sus obligaciones realiza alguna de las acciones típicas allí descriptas.

Finalmente, el art. 3° de la Ley 13.944 no se reproduce por ser innecesario, dado que se trata de una regla general en materia de tipos omisivos.

Artículo 139.-

De conformidad con art. 139 Proyecto 2012. Se propone reformular los tipos de la Ley 24.270 de 1993 (“impedimento de contacto”) procurando simplificar su redacción y mejorar su contenido, dentro del mismo objetivo de la mencionada ley. En principio, no se recorta la posibilidad de autoría en cuanto a sujeto activo cualificado, padre o madre, sino también respecto de un tercero, siempre que, en función de las disposiciones sobre concurso aparente, el tercero no incurriese en un delito contra la libertad. Mantiene las mismas agravantes cuando se tratare de un menor de diez años o de un discapacitado o si la conducta consistiere en mudarlo de domicilio. Se mantiene también la agravación del artículo 2° de la citada ley, cuando se mudara a la persona al extranjero, aunque se perfecciona la fórmula, a efecto de que ninguna hipótesis quede fuera de la previsión: sin autorización legal o judicial, o excediendo su límite, fuere al extranjero, o si se omitiere restituirlo al país una vez agotado el plazo de la autorización.

Agrega como calificante especial la comisión del hecho por parte del padre o madre privado de la patria potestad. Esta privación no tiene lugar sino por circunstancias sumamente graves, de modo que la conducta cometida por quien la ha sufrido genera un riesgo mayor para el menor, lo que explica la agravante que se propone en el presente texto.

Por último, se propone en el inciso 4° penar la desobediencia a una orden judicial de restricción, de acercamiento o de contacto, infracción que puede generar violencias o conflictos que, justamente, la orden judicial busca evitar. Es indiferente que la orden sea en protección del menor o en prevención de violencia familiar.

El artículo 3° de la ley 24.270 quedaría vigente, por tratarse de una disposición de naturaleza procesal, que no corresponde a la legislación penal de fondo.

TITULO V

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD

Capítulo 1

Delitos contra la libertad individual

Artículo 140.-

Se mantiene la redacción del actual art. 140 del Código Penal.

Artículo 141.-

Se mantiene la redacción del actual art. 141 del Código Penal.

Artículo 142.-

La reforma que introdujo la ley 25.742 (B.O. 20/06/2003) al delito de secuestro en el art. 142 bis no concordó las agravantes que previó para ese delito con las que ya existían para la privación de la libertad en el presente artículo. No existen razones, sin embargo, para que la condición de embarazada de la víctima,

su minoría de edad, la pluralidad de intervinientes, la duración, etc. debiera agravar una y no la otra conducta. Por tales motivos, se incluyeron las agravantes mencionadas en la presente norma.

En el apartado 1 inciso 2º) se incorpora la calidad de descendiente y conviviente.

En el inciso 3º) se incorporan como condiciones para la comisión del injusto las circunstancias de que la víctima estuviere embarazada, o fuere menor de dieciocho (18) años o mayor de setenta (70).

También se incorporan como novedad en el inciso 4º), el supuesto en que la víctima fuera una persona discapacitada, enferma o que no pudiera valerse por sí misma y en el inciso 7º) la referencia a la pluralidad de intervinientes -tres (3) o más personas-.

En el apartado 2 de esta norma, se contemplan los tipos penales previstos en el artículo 142 bis vigente.

En cuanto a la sanción penal para el tipo básico de secuestro, se mantiene la escala penal vigente que va de cinco (5) a quince (15) años de prisión, y elevando el mínimo a ocho (8) años si el autor lograre su propósito.

Se agregan y ordenan los agravantes, y se propone una disminución del máximo de la pena de aquéllos a veinte (20) años, pues los veinticinco (25) actualmente previstos coliden con el principio de proporcionalidad, pues en otro párrafo se prevé ese mismo máximo (25 años) en caso de resultado muerte como consecuencia no querida por el autor.

En el inciso 1º se repite la enunciación de todas las circunstancias agravantes contenidas en el art. 170. Se reacomoda la ubicación de ellas de modo que coincida, en la mayor parte y en cuanto sean similares, también con las del art. 143.

Asimismo, se elimina la mención sobre “el momento de comisión del hecho” porque todas las circunstancias del tipo penal deben haber estado presentes al momento del mismo.

Por otra parte, como ya se dijera, se uniforman estas agravantes con las del artículo 142 vigente, con excepción de las violencias o amenazas y la simulación

de autoridad pública. Las primeras, porque si bien no son constitutivas siempre de un secuestro (que puede ser con engaño), si constituyen el modo habitual pueden entenderse ya computadas suficientemente en la escala de cinco a quince años. Lo segundo, por la misma razón, toda vez que el engaño en sus diversas formas, es otra modalidad habitual de comisión de este tipo penal.

Se mantiene la prisión perpetua si se causare intencionalmente la muerte de la víctima.

El último párrafo del artículo 142 bis actual, se reformula en esta propuesta, estableciéndose una reducción en la escala penal aún mayor a la vigente, para aquellos que sin haber logrado su propósito libere a la víctima o facilite información que posibilite su libertad.

Artículo 143.-

Se modifica la ubicación sistemática y la redacción del actual art. 143 ter del Código Penal -supuesto de la desaparición forzada de personas- pues se traslada al Libro III, título dedicado a los delitos contra la humanidad.

Por otro lado, se incorpora en el inc. 3º) la circunstancia del funcionario que prolongare la incomunicación del detenido.

En el inc. 4º) se contempla la situación de quien recibiere un condenado sin testimonio de la sentencia firme, así como aquél que lo alojare en un establecimiento que lo perjudique.

Se incorpora en el inc. 5º) “o cualquier otro lugar de detención”.

Se agrega como último párrafo de este artículo la redacción del actual 144 del Código Penal.

Artículo 144.-

En el apartado 1 de esta norma se replica la fórmula del artículo 144 bis vigente y se amplían como causales calificadoras a los supuestos descritos en los incisos 1º a 7º del art. 142.

En el apartado 2 se contemplan los supuestos previstos en el artículo 144 ter vigente agregándose al finalizar el primer párrafo “o que omitiere evitar la

imposición de tortura a esas personas, cuando tuviese competencia para ello”. Es decir, se equipara la conducta activa y la omisiva, con fundamento en el deber del sujeto cualificado.

El apartado 3 de esta norma reformula el artículo 144 cuarto vigente, eliminando el supuesto previsto en el inciso 1º) del mismo. Por otra parte, el inciso 3º) del texto vigente pasa ocupar el lugar del párrafo 1º, asimismo el inciso 2º) pasa a ocupar el segundo párrafo de la norma en análisis. Finalmente, el inciso 4º) del CP actual se redacta como último párrafo.

El apartado 4 de esta norma mantiene la redacción del artículo 144 quinto vigente.

Artículo 145.-

Se elimina el contenido del actual artículo 145, atento a que la conducta queda atrapada en el actual art. 142 bis, pues la conducción con engaño (v.g. simulando un viaje de placer), ejemplo que utilizaba Núñez en el caso Eichmann para demostrar que el tipo no precisaba ser cometido necesariamente por medio de una privación de la libertad, encuadraría ahora en el concepto de “sustracción” con la finalidad de obligar a la víctima a hacer, no hacer o tolerar algo contra su voluntad. La desactualización de la pena termina entonces convirtiendo, injustificadamente, a este delito en un tipo atenuado de los previstos en los actuales artículos 142 bis y 143.

En esta norma entonces, se prevén los supuestos del delito de trata de personas contemplados en los artículos 145 bis y 145 ter del Código Penal vigente.

En el caso de los agravantes, se mantiene el texto actual del artículo 145 ter.

En la formulación de la Ley 26.364 (B.O. 30/04/08) la trata de personas menores de dieciocho (18) años tenía prevista una escala penal de cuatro (4) a diez (10) años que pasaba a ser de seis (6) a quince (15) años si la víctima era menor de 13 años, y de diez (10) a quince (15) años si, por ejemplo, mediaba violencia o engaño (art. 145 ter, primer párrafo).

La ley 26.842 (B.O. 27/12/2012) fijó, para todos los supuestos de víctima menor de 18 años, sin más distinciones, la escala en diez (10) a quince (15) años de prisión (actual art. 145 ter, último párrafo).

Al mantener esa pena, la mención como agravantes de aquellas variadas circunstancias sólo puede tener sentido para la mensuración de la sanción dentro de los cinco años que transita esa escala penal.

Artículo 146.-

Se mantiene la redacción del actual art. 146 del Código Penal.

Artículo 147.-

Se mantiene la redacción del actual art. 147 del Código Penal.

Artículo 148.-

Se modificó la actual redacción del art. 148 del Código Penal y se establecieron dos escalas penales distintas para el supuesto de quien indujere a una persona menor de edad a abandonar el hogar.

De esta manera, quienes inducen a los menores de quince (15) años de edad a abandonar el hogar tienen una escala de prisión de un (1) mes a un (1) año mientras que, en el caso de un menor de diez (10) años, la escala penal es de cinco (5) a quince (15) años de prisión (cfr. art. 146 del Proyecto).

En este último caso, la remisión a la escala de prisión contenida art. 146 del Proyecto, obedece a que la inducción a la fuga de un menor de diez (10) años constituye un caso de autoría mediata de los tipos penales contemplados en dicho artículo (sustracción, retención u ocultación de un menor de diez (10) años del poder de sus padres, tutores o persona encargada de él.)

Artículo 149.-

Se propone con tres apartados, cada uno de los cuales contiene los supuestos contemplados en los actuales artículos 149, 149 bis y 149 ter cuyos contenidos se mantienen.

Capítulo 2

Violación de domicilio

Artículo 150.-

Se mantiene la redacción del actual art. 150 del Código Penal.

Artículo 151.-

Se mantiene la redacción del actual art. 151 del Código Penal.

Artículo 152.-

Se mantiene la redacción del actual art. 152 del Código Penal.

Capítulo 3

Violación de secretos y de la intimidad

Se incorpora como parte del título del capítulo la palabra “intimidad”.

Artículo 153.-

Se aumenta la pena que actualmente es de quince (15) días a seis (6) meses, a seis (6) meses a dos (2) años de prisión, incorporándose la pena de multa de diez (10) a ciento cincuenta (150) días.

Se incorporan modalidades que el código vigente no contemplaba, quedando redactado el artículo en análisis bajo la forma de incisos. (Art. 153, 1° y 2° párrafo).

El último párrafo de esta norma reproduce el tipo penal previsto en el tercer párrafo del artículo 153 vigente, aumentando la escala penal que actualmente es de un (1) mes a un (1) año y se propone en uno (1) a tres (3) años.

El contenido del artículo 153 bis vigente se regula en el capítulo correspondiente a delitos informáticos.

Artículo 154.-

Esta norma reproduce el contenido del actual artículo 155, agregando al listado de medios de comunicación “un papel privado” y “el registro de una telecomunicación”.

Por otra parte se agrega el término “actual” al finalizar el último párrafo que quedó redactado de la siguiente manera: “Está exento de responsabilidad penal quien hubiere obrado con el propósito inequívoco de proteger un interés público actual”.

Finalmente se reemplaza la pena de multa actual por prisión de seis (6) meses a dos (2) años.

Artículo 155.-

Mediante esta nueva cláusula se pretenden contener, en una versión más amplia, los actuales supuestos del 153 cuarto párrafo y el 154.

Artículo 156.-

Se modifica la pena que según la norma vigente es multa e inhabilitación especial, en su caso por seis (6) meses a tres (3) años, pasando a ser según la propuesta realizada, pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena.

El segundo párrafo de la norma coincide con el artículo 157 vigente, modificándose la pena –actualmente, prisión de un (1) mes a dos (2) años e inhabilitación especial de uno (1) a cuatro (4) años)- remitiéndose a la misma que establece en el primer párrafo, es decir que se eleva para este supuesto.

Artículo 157.-

Se eleva la pena de prisión de seis (6) meses a dos (2) años que según la redacción vigente del artículo 157 bis es de un (1) mes a dos (2) años, cuando ocurriere alguno de los supuestos que se allí se mencionan.

Los dos primeros apartados del último párrafo reproducen los del artículo 157 bis vigente, referidos a datos personales.

Si el sujeto activo es funcionario público, se impondrá, además inhabilitación de hasta (5) cinco años.

Por último, se incorpora la Ley 26.247 como nuevas circunstancias agravantes.

Artículo 158.-

Se introduce una norma novedosa que incluye tipos penales vinculados con actividades prohibidas por las leyes 23.554 (Defensa Nacional), 24.059 (Seguridad Interior) y 25.520 (Inteligencia Nacional).

Se establece una pena de prisión de tres (3) a diez (10) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena, para aquellos que realicen las conductas típicas descriptas en los tres incisos de este artículo.

Artículo 159.-

Resulta también novedosa esta norma, que establece una pena de prisión de dos (2) a seis (6) años e inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena para quienes realicen las conductas descriptas.

El inciso 1º) se refiere a quien, estando obligado a hacerlo con orden judicial, omitiere destruir o borrar distintos soportes o elementos de los cuales surjan los resultados de interceptaciones, captaciones o desviaciones de comunicaciones.

El inciso 2º) incrimina a quien accede a la información de manera legítima pero la comunica a otro indebidamente (es decir a quien no estaba autorizado) y también a quien accede de cualquier manera a esa información (legítima o ilegítimamente) y la pública o la hace publicar, porque de ese modo la comunica a una generalidad de personas que no deberían haber tenido acceso a ella.

Finalmente, el último párrafo de esta norma se refiere al funcionario o empleado público que incumpliere en el artículo 15 bis de la ley 25.520 de Inteligencia Nacional a quien se le impondrá pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años e inhabilitación especial por el doble de la condena.

Capítulo 4

Delitos contra la libertad de reunión

Se consensuó agrupar todos los delitos contra los trabajadores en un título específico. Por ello, los actuales arts. 158 y 159 del CP serán regulados junto con los nuevos delitos de contrataciones y condiciones laborales ilegales, acoso laboral y delitos cometidos en el marco de la ley de riesgos de trabajo.

Artículo 160.-

Se mantiene la redacción del actual art. 160 del Código Penal.

Capítulo 5

Delitos contra la libertad de prensa

Artículo 161.-

Se agrega al final de la redacción el supuesto de “un mensaje destinado al público” conforme fuera propuesto en los Anteproyectos 2006 y 2012.

TÍTULO VI

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD

Capítulo 1

Hurto

Artículo 162.-

Mantiene la redacción del actual art. 162 del Código Penal.

Artículo 163.-

Se incorpora como agravante de la figura del hurto, en el inciso 6º) al referirse a los vehículos, que sean “motorizados registrables”.

Se circunscribe la agravante a actualmente contemplada en el art. 163 inc. 6 del Código Penal (“vehículos dejados en la vía pública o en lugares de acceso público”) y se la reemplaza por “vehículos motorizados registrables dejados en la vía pública o en lugares de acceso público”. Ello, en línea con la propuesta del Anteproyecto 2012. De esta forma, por ejemplo, no se configurará esta figura penal agravada el hurto de una bicicleta.

Se evita que queden alcanzados inventos nuevos como ruedas o plataformas con motor, o una bicicleta a la que se le agrega un motor.

Se agregan los incisos 7°) y 8°) como agravantes. En el caso del inciso 7°), se establece la pena agravada “Cuando el hurto fuere de cosas de valor científico, artístico, histórico o religioso (...)”.

Por otra parte, el inciso 8°) refleja una propuesta de la PROCELAC, sancionando con la pena agravada “Cuando la cosa fuere un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un estado extranjero (...)”.

Se incorpora como último párrafo el contenido del actual art. 163bis. En relación con el texto vigente, se aclara que la agravante no opera por la mera condición de profesional de la seguridad, sino por el abuso de la función o la violación de los deberes a su cargo.

Su inclusión en el elenco del art. 163 determina un incremento de pena en comparación con la norma anterior (que aumentaba un tercio del mínimo y del máximo) en lo que hace al art. 162, y una disminución en lo que atañe a los casos de los incisos 1°) a 7°) del art. 163.

Capítulo 2

Robo

Artículo 164.-

Se aclara expresamente que hay robo tanto cuando el autor ejerce violencia física, como cuando se vale de intimidación.

Artículo 165.-

Se agrega “consecuencia no querida” para dejar en claro que se trata de una figura de robo doloso seguido de muerte imprudente.

Artículo 166.-

En el inciso 2º) se reemplaza el término “banda”, que tantas discusiones ha generado, por la fórmula “participaren en el hecho tres (3) o más personas”, que es en definitiva la que ha venido empleando el legislador en los últimos años, tanto en los artículos 142 bis, 145ter, 170 y en este mismo capítulo, en artículo 167.

Artículo 167.-

En el inciso 2º) se reemplaza, como se señalara en el comentario al artículo 166 inc. 2º), “banda” por “participaren en el hecho tres (3) o más personas”.

En el inciso 4º) la remisión a las circunstancias descriptas en los incisos 1º) a 8º) del 163, permite utilizar la técnica original del código de replicar en el robo todas las agravantes del hurto mediante la remisión a dicho artículo.

Se adiciona un último párrafo, donde se contempla el agravante previsto 167 bis vigente, con la aclaración ya mencionada, referida a que agrava no la mera condición sino el abuso de la función o la violación de los deberes.

Capítulo 3

Este Capítulo reemplaza al actual Capítulo 2 bis referido también al abigeato.

Abigeato

Artículo 168.-

En esta norma se incorporan los tipos penales previstos en los artículos 167 ter y 167 quater vigentes, mientras que los dos últimos párrafos reproducen el artículo 167 quinque.

Capítulo 4

Extorsión

Artículo 169.-

Reproduce los tipos penales contenidos en los artículos 168 y 169 vigentes.

Artículo 170.-

A los fines de respetar la proporcionalidad de las penas, y tal como se detalló al comentar el artículo 142 apartado 2, se disminuye el máximo actualmente previsto -de veinticinco (25) años a veinte (20) años de prisión- cuando concurren las agravantes contenidas en los incisos 1° a 7° (que no importan la muerte de la víctima).

Para el caso de la muerte de la persona ofendida, como consecuencia no querida por el autor, se mantiene la escala de quince (15) a veinticinco (25) años de prisión. También se mantiene la pena perpetua cuando dicha muerte se causare intencionalmente.

De esta forma, todo el sistema de agravantes queda concordado con el del artículo 142 apartado 2, manteniendo así el paralelismo entre estas dos figuras.

En el apartado 1. inciso 2° se agrega el supuesto del descendiente que no se hallaba contemplado.

Se incorporan como novedoso en el apartado 1 inciso 6° el agravante que prevé el supuesto en que “la privación de la libertad durare más de un (1) mes”.

Se agrega un último párrafo, en línea con lo previsto en el último párrafo del artículo 142 II, estableciéndose una reducción de las escalas penales previstas para los distintos agravantes para quien “sin haber logrado su propósito, libere a la víctima o facilite la información que haya posibilitado su libertad”.

Artículo 171.-

Se reemplaza “substrajere” por “sustrajere”.

Capítulo 5

Estafas y otras defraudaciones

Artículo 172.-

La redacción del actual art. 172 del Código Penal no ha sido modificada.

Artículo 173.-

Se modifica el inciso 5° en tanto se reemplaza la formulación vigente por la propuesta efectuada en el Anteproyecto 1960 y en su manual por Soler, de modo de abarcar las variadas formas de perturbar el derecho del legítimo tenedor, y no sólo la sustracción. También se incluye como autor al tercero.

El resto de la norma mantiene el texto vigente en el art. 173 del Código Penal a excepción del actual inciso 16 (defraudación informática) que se traslada al art. 500 (dentro del Título XXVI de Delitos Informáticos).

Artículo 174.-

En el inciso 1° se modifica la redacción, al sólo efecto de que la nueva sea más clara reemplazándose “para procurarse a sí mismo o procurar a otro” por “procurar para sí o para un tercero”.

Se modifica la redacción del inciso 3° tomando la propuesta realizada en el Anteproyecto 2012.

El actual inciso 6° de este artículo se traslada al artículo 300 inc. 3°, dentro del Título XIII (Delitos contra el orden económico y financiero).

Se mantiene la pena de inhabilitación especial perpetua para el funcionario público actualmente contenida en el último párrafo de este artículo y, del modo en que lo propone el Anteproyecto 2012, también se incluyen a los profesionales mencionados en el inc. 4°.

Artículo 175.-

Se mantiene la redacción vigente del art. 175 del Código Penal.

Capítulo 6

Usura

Artículo 176.-

Se mantiene la redacción vigente del art. 176 del Código Penal.

Capítulo 7

Quebrados y otros deudores punibles

Artículo 177.-

Se propone disminuir el mínimo de la pena actual: de dos (2) años a seis (6) meses de prisión.

Se toma la idea de tener una insolvencia general del Anteproyecto 2006 pero con la redacción del 2012.

Referirse a “cesación de pagos” es más preciso que decir frustración de obligaciones (Anteproyecto 2006) pero por otro lado queda más abierto que en el Anteproyecto 2012 al eliminar la palabra “declaración” de cesación de pagos, terminología inexistente en nuestro régimen, y dejar solamente “cesación de pagos”, entendiéndose por tal al estado, presupuesto de los procesos concursales, que no se entiende configurada sólo por un incumplimiento.

Se reformula la enunciación de las conductas y se agregan dos nuevos incisos. El inciso 4° se refiere a la asunción de obligaciones de imposible cumplimiento y el inciso 5° que incluye la “constitución fraudulenta de patrimonios autónomos de afectación”. En relación a este último supuesto, los actos de insolvencia que en tiempos antiguos se hacían con ventas simuladas a amigos o parientes, hoy presentan una vía novedosa: fideicomisos de administración cuya única finalidad es soslayar embargos y ejecuciones y beneficiar a acreedores amigos previamente seleccionados, generando –muchas veces- una presión ilegítima e irresistible sobre acreedores insatisfechos para que se terminen sujetando a las imposiciones del fiduciante/deudor. Es decir, se reprime a una de las actuales vías para llegar a la insolvencia: la constitución fraudulenta de patrimonios de afectación.

Se agrega un último párrafo, adoptándose en el encabezamiento la fórmula “estando incurso” que resulta más apropiado que decir, como lo propone el Anteproyecto 2012, “si como consecuencia”, ya que es muy difícil determinar si un acto fue consecuencia de la declaración de quiebra. Se trata de una calificante por el resultado.

Artículo 178.-

Se modifica la redacción.

En la redacción propuesta se adicionó “por impericia, etc.” para concordarlo con la fórmula que se emplea en los demás tipos imprudentes.

Se propone la incorporación de la “liquidación judicial forzosa” ya que hay procesos de liquidación coactivos (que tramitan en presencia de un Juez y con múltiples actos sujetos a su control y autorización).

Si bien el Anteproyecto de 2006 hace referencia al socio comercial, aquí se propone la incorporación del socio mayoritario o controlante que es quien tiene el dominio de la situación.

Artículo 179.-

Esta norma constituye una incorporación necesaria, presente en todos los códigos modernos (español, alemán, chileno).

Se utiliza “en el curso de un proceso concursal preventivo” con el fin de evitar que se sostenga la existencia de concurso aparente por especialidad con estafa procesal.

Se amplían los supuestos del artículo, es decir que, además del proceso concursal, se agregaron el resto de las opciones.

La cláusula contenida en el último párrafo del inciso 1°, fue tomada del derecho de EEUU. Adquiere mayor relevancia a la falsedad en el informe del pasivo por parte del deudor, la que tiene carácter de declaración jurada.

En el inciso 2° se regulan supuestos de aplicación de la regla del “actuar en lugar de otro”, la cual procede en función de la formulación del tipo en la parte

especial. Con el agregado propuesto se resuelve, por ejemplo, el caso del principal del negocio que esconde los bienes de su patrón, que es el deudor.

Artículo 180.-

Se reformula la redacción norma contenida en el artículo 180 vigente. Asimismo se aumenta la escala penal, siendo la actual de prisión de un (1) mes a un (1) año y la propuesta de seis (6) meses a dos (2) años.

Lo novedoso de esta redacción es la inclusión del perjuicio al resto de los acreedores.

Capítulo 8

Usurpación

Artículo 181.-

Se mantiene la redacción, aumentándose el máximo de la escala penal a cuatro (4) años, receptando un pedido de la Asociación de Víctimas de usurpación. Asimismo, se propone incorporar, como una nueva agravante, la usurpación de Parques Nacionales.

Artículo 182.-

Se mantiene la redacción vigente pero se suprime la agravante contemplada en el último párrafo dado que queda comprendida en el artículo 184 inciso 3° propuesto.

De lo contrario, la conducta de desviar las aguas rompiendo o alterando obras hechas en cursos de aguas operaría como una atenuante respecto del delito de daño agravado.

Capítulo 9

Daños

Artículo 183.-

La redacción no sufre modificaciones, con la salvedad que se suprime el último párrafo ya que contempla tipos penales que, por su especialidad, han sido ubicados en el Título referido a Delitos informáticos (Título XXVI).

Artículo 184.-

Esta norma se compone de dos apartados.

En primer término, se mantiene la pena vigente para los tipos básicos descriptos en los seis incisos del apartado 1, los cuales constituyen reformulaciones de la norma vigente, agregados y supresiones, en este último caso como sucede con aquel que se refiere a sistemas informáticos (inciso 6° de la norma vigente) dado que el mismo está previsto en el Título referido a Delitos informáticos.

En este sentido, se toma el sistema de agravantes propuesto por el Anteproyecto 2012, con la excepción de los tipos agravados por el resultado de peligro para la vida, etc., y la destrucción de tumbas por motivos discriminatorios. Lo primero, por la superposición que generan los tipos de peligro concreto con los de resultado de lesión cometidos con dolo eventual, que en este proyecto se mantiene. Lo segundo porque la hipótesis se considera ya abarcada por la agravante del inciso 4°.

En cuanto al tipo previsto en el inciso 3°, se contempla el agravante cuando “el hecho recayere sobre medios o vías de comunicación o de tránsito, sobre obras hechas en cursos de agua, o sobre instalaciones destinadas al servicio público”.

Se incluyen asimismo las adiciones implementadas por el Anteproyecto 2012 en función de la ley 25.743. En particular, el tipo penal previsto en el inciso 6° del apartado 1.

En cuanto al apartado 2, se agregan seis supuestos de daño agravado, estableciéndose una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión para estos casos.

Capítulo 10

Disposiciones generales

Artículo 185.-

Se reformula la norma en línea con la propuesta realizada en el Anteproyecto 2006 (art. 189) y el art. 268 del Código Penal español, para adaptarlo a las modificaciones experimentadas en la regulación del derecho civil de familia.

Título VII

Delitos contra la Seguridad Pública

Capítulo 1

Incendios y otros estragos

Artículo 186.-

Se combina el Anteproyecto 2012 con el texto y las penas actuales para no reducir escalas; la referencia al peligro común se mantiene.

En lo que respecta al peligro común para los “bienes”, se suprime el inciso 2 actual (cosechas, etc.) porque hace referencia a destruir los objetos que enumera “por cualquier medio” y no hace referencia al peligro común. En esa medida, se sostiene que todos esos objetos, en todo caso, es mejor preverlos en el “daño” directamente, como forma agravada.

En el inciso 4° se modifica el “si el hecho fuere causa inmediata”.

En el último párrafo del inciso se remite al actual artículo 189 bis, que tiene penas mucho más altas que las de los incendios efectivos. Teniendo en cuenta que ya la mera tenencia de los materiales inflamables justifica una pena muy alta, se entiende que la tentativa de incendio y el incendio efectivo deberían poder tener al menos la misma pena.

Artículo 187.-

Se mantiene el articulado actual.

Artículo 188.-

Se mantiene el articulado actual.

Artículo 189.-

Se eleva la actual pena del artículo 189 del Código Penal y se propone la escala de tres (3) a seis (6) años de prisión e inhabilitación especial para el caso de incendio u otros estragos cometidos con imprudencia, negligencia, impericia en el arte o profesión o inobservancia de los reglamentos o los deberes a cargo del sujeto activo.

También se propone el incremento de los tipos agravados contenidos en el último párrafo de este artículo para el caso en que se ponga en peligro la vida de alguna persona (el máximo se elevará a ocho años de prisión) y si se causare la muerte de una o más personas (la escala será de tres a diez años de prisión).

Capítulo 2

Tenencia y portación de armas

Se incorpora un nuevo capítulo denominado “tenencia y portación de armas” con el fin de realizar una diferenciación respecto de los delitos precedentes contenidos en el Título. Se modifica la numeración, siendo reemplazado el artículo 189 bis actual Código Penal por el artículo 190 del proyecto.

Artículo 190.-

En el art. 190.1 se mantiene la redacción y la escala penal del actual art. 189 bis del Código Penal.

Se incorpora en el apartado segundo las disposiciones de La Ley N° 26.247 (B.O. 22/05/2007) mediante la cual se implementó la “Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción”.

Se propone elevar las escalas previstas para la tenencia y la portación de armas de uso civil que el Código Penal vigente. Ello, con motivo de la propuesta

efectuado por los Gobiernos de las Provincias de Mendoza y Buenos Aires, considerando la potencialidad ofensiva de las armas sumada al incremento de hechos delictivos cometidos con ellas.

De esta manera, la tenencia de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal prevé una escala de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y la portación de dicho tipo de arma prevé una escala de tres (3) años y seis (6) meses a seis (6) años y seis (6) meses de prisión.

Con respecto a la tenencia sin la debida autorización legal de un arma de fuego de guerra, se propone una escala de tres (3) años y seis (6) meses a seis (6) años y seis (6) meses de prisión mientras que la portación de ese tipo de arma propuesta es de tres (3) años y seis (6) meses a ocho (8) años y seis (6) meses de prisión.

Por otro lado, se incorporan días- multa.

En el apartado 5 se aclara que la pena al tenedor de arma de fuego recaerá sobre quien no tuviera la debida autorización legal o excediere la que tuviera. Dicho agregado fue realizado por sugerencia de la Agencia Nacional de Materiales Controlados (ANMaC) como modo de incentivar la renovación de las licencias vencidas. Además se sanciona al que tuviere un arma de fuego sin la debida autorización legal o excediendo la que tuviere.

Por otro lado, en el apartado 6 inc. 3° de este artículo se modifica la agravante contenida en el actual art. 189 bis, inc. 2, último párrafo.

En el apartado 12, se establece el supuesto para el caso en que el autor de cualquiera de las conductas de este artículo contare con autorización para la venta de armas de fuego, se le impondrá además multa de 24 a 180 días multa y, en su caso, inhabilitación especial absoluta y perpetua. De este modo, se amplía la inhabilitación y la multa a cualquiera de los delitos precedentes.

En el apartado 14 se establece la eximición de pena correspondiente al delito de tenencia del art. 189 bis inciso 3, en línea con el art. 7° de la Ley 26.216 y sus prórrogas (última prórroga por Ley 27.286. Ver también decreto 267/17), que dispone la entrega de armas en el marco del Programa Nacional de Entrega Voluntaria de Armas de Fuego, no conllevará consecuencias legales. El accionar

tiende a favorecer el “desarme” y posibilitaría deshacerse del material prohibido por una vía legítima. Es una regla de desistimiento, que presupone voluntariedad, es decir, que no exista una causa judicial.

Capítulo 3

Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación

Artículo 191.-

Contiene el actual 190, al cual se agrega, en el primer párrafo, que el peligro puede recaer sobre los ferrocarriles. De esta manera, el actual art. 191 del Código Penal pasa a estar contenido en esta nueva redacción.

Se establece la misma escala penal (de 2 a 8 años de prisión) para quien emitiere señales falsas, interrumpiere o interfiriere en los servicios de comunicación, tránsito o seguridad del medio de que se trate.

Se introducen los supuestos en los que el hecho produjere daños materiales o perjuicios graves. Para ello no hace falta exigir el varamiento o el naufragio, basta con que la acción peligrosa derive en daños materiales graves. La pena es la actual del “naufragio”. Se incorporan además las lesiones graves o gravísimas. Por el monto de la pena, quedan fuera las lesiones leves, que en todo caso, concurrirán en forma ideal.

Asimismo, se incorpora la creación imprudente de peligro.

Por último, se establece que la misma pena podrá imponerse si las circunstancias del hecho revelaren la escasa culpabilidad del agente, quedando incluidos aquí casos de insignificancia.

Artículo 192.-

En parte aquí se recepta el actual art.194, estableciendo una distinción entre medios de transporte público y privado. Asimismo se amplían a los supuestos a los servicios públicos de comunicación telefónica, radiofónica, satelital

o electrónica del art. 197 actual, junto con el de provisión de agua, de electricidad o de sustancias energéticas o resistiere con violencia su restablecimiento.

Artículo 193.-

Se eleva el mínimo de la pena a seis (6) meses del actual art. 193 del Código Penal y se mejora la redacción, actualizándola (el texto actual hace referencia a “tranvía”).

Así, se reprime a quien “arrojare cuerpos contundentes o proyectiles contra un vehículo motorizado en movimiento”.

En este punto, el Proyecto se aparta de la redacción del Anteproyecto 2012 pues no se refiere a “dejar caer” ya que no es relevante la posición del sujeto activo que arroja cuerpos contundentes o proyectiles.

Artículo 194.-

Contiene el actual 193 bis. Coincide con las agravantes contempladas en el art. 84 (homicidio culposo).

En el art. 194. 2 se contempla la situación de quien conduce un vehículo con motor bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior al permitido teniendo en cuenta si el sujeto activo conduce un transporte público o no.

El último párrafo de esta norma también reprime a quien se negare a someterse a las pruebas legalmente establecidas.

El art. 194. 3 reprime a quien conduzca a una velocidad superior a 60 km por hora a la máxima permitida.

Artículo 195.-

Se mantiene la escala penal, pero se agrega la pena de inhabilitación especial por el doble del tiempo de la condena.

Se incluye la “aeronave”, y la expresión “o mientras hubiere vuelos pendientes de arribo”.

Artículo 196.-

Se eleva la pena para que tenga correlato con la creación imprudente del peligro establecida en el art. 191.

Con respecto a la pena de prisión que se establece en uno (1) a cuatro (4) años, se determina una escala cuyo mínimo coincide con el del descarrilamiento imprudente, pero se eleva el máximo.

Artículo 197.-

Se introduce una eximición de pena, o la aplicación de una escala penal reducida, prevista para la tentativa para el supuesto en que el autor voluntariamente neutralizara en tiempo oportuno los peligros mencionados.

Según la seriedad del riesgo creado, se fija escala de tentativa o eximición de pena, de modo análogo a la atenuación del art. 44 Código Penal.

La conducta de entorpecer comunicaciones del actual 197 Código Penal quedaría alcanzada por el artículo 192.

Capítulo 4

Piratería

Artículo 198.-

Siguiendo los Anteproyectos de 2006, 2012 y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), se elimina la referencia a la autorización por potencias beligerantes por estar previsto en el derecho internacional de guerra.

En el inciso 8° se introduce el supuesto del que con violencia o intimidación obligare al personal de un buque o aeronave a desviar su rumbo hacia un destino no programado.

Artículo 199.-

Se incorpora el término “a sabiendas” para el supuesto de la aeronave que atraviesa la frontera por lugares no autorizados por la autoridad aeronáutica, o se desvía de las correspondientes.

Capítulo 5

Delitos contra la salud pública

Artículo 200.-

Se agrupan los tipos penales previstos actualmente en los arts. 200, 201 y 201 bis, en una única disposición. En el primer párrafo, con la misma pena, se comina las conductas contenidas en los dos primeros, y se añade un tercer supuesto referido a casos de celiaquía y similares, propuesto en el Anteproyecto 2012. Como segundo párrafo se incluyen las agravantes del art. 201 bis.

En el inciso 1° se introduce “contaminare” y se elimina del objeto del delito a las aguas potables, porque éstas serán objeto de los delitos contra el ambiente, junto con el suelo y el aire. La supresión se repite en el tipo del párrafo siguiente, referido a la venta, etc. de sustancias peligrosas (anterior art. 201).

En el inciso 2° se incluye “entregar” y “a sabiendas de su carácter nocivo”. Las comas están puestas para que la finalidad de comercialización quede circunscripta sólo a la conducta de almacenamiento.

En el inciso 3° se introduce un nuevo tipo penal tomado del Anteproyecto 2012, concebido para la celiaquía y padecimientos similares. La segunda hipótesis contenida en este inciso guarda relación con que, en la práctica, el consumidor también se orienta sobre la base de si el producto ha sido incluido o no en las listas que confeccionan asociaciones que aseguran haber hecho exámenes que garantizan la aptitud para el consumo.

Artículo 201.-

La redacción de este artículo es la del actual art. 202.

No se incluye a continuación el delito de contagio venéreo, previsto en el art. 18 de la ley de profilaxis, porque no se trata en verdad de un delito de peligro común, que es el denominador compartido por todos los tipos de este capítulo, sino de lesión individual.

El texto de dicha ley establece que: “será reprimido con la pena establecida en el artículo 202 del Código Penal, quien, sabiéndose afectado de una enfermedad venérea transmisible, la contagia a otra persona”. Ya Soler había criticado la remisión al art. 202 que allí se efectúa, y en su Proyecto de 1960 lo había incluido en el capítulo de las lesiones (art 129), con la estructura de un tipo básico consistente en exponer a otro al peligro de contagio y otro agravado, con pena de uno (1) a tres (3) años, en caso de contagio.

Artículo 202.-

El texto corresponde al actual art. 203.

En el último párrafo se introduce “Si resultare enfermedad o muerte, se aplicará el tipo correspondiente.” La aclaración busca reforzar la idea de que la pena de multa está pensada únicamente para quien tan sólo creó imprudentemente el peligro común, sin lesionar a nadie, y evitar a la vez prever agravantes por el resultado en caso de lesión, sin dar cabida a ninguna errónea suposición de que no habría consecuencias penales en caso de lesión individual.

Artículo 203.-

Se reúne en este art. todos los tipos dolosos referidos a la fabricación, expendio, etc. de medicinas, actualmente previstos en los arts. 204, 204 quinquies, y 204 ter.

El texto del último párrafo corresponde al actual art. 204 ter.

Artículo 204.-

En este artículo quedan reunidos los tipos imprudentes existentes referidos a los actuales artículos 204 bis y 204 quater del Código Penal.

Artículo 205.-

Se agrega a las medidas “adoptadas por las autoridades competentes” las “impuestas por la ley”.

Se incorpora el actual art. 206 del Código Penal como inciso 2° Asimismo se recepta la propuesta efectuada por Soler en su Proyecto de 1960, que incluye como fuente de las medidas a la ley, así como también a las epizootias y a las plagas vegetales.

Artículo 206.-

Se mantiene la redacción del actual artículo 208 del Código Penal.

Artículo 207.-

Se introduce la inhabilitación especial por doble tiempo de condena para el caso de que el autor o partícipe fuere funcionario público o ejerciere alguna profesión o arte.

Capítulo 6

Otros atentados contra la seguridad pública

Artículo 208.-

Se tipifica la conducta de quien en ocasión de una manifestación o concentración de personas arrojar cuerpos contundentes o proyectiles poniendo en riesgo la integridad física de éstas, siempre que no resulte un delito más severamente penado. La pena se eleva en aquellos casos en que los objetos arrojados estén dirigidos hacia un miembro de las fuerzas de seguridad pública en el ejercicio de su función, cargo o condición.

Para ello, se tomó en consideración la legislación española y alemana que contemplan las agresiones en manifestaciones masivas de personas.

Título VIII

Delitos contra el orden público

Básicamente, se mantiene la estructura del texto actual, con algunas reformulaciones para aclarar algunas expresiones, suprimir la pena de reclusión y reorganizar los “bises” en incisos. Es una estructura bastante parecida a la del Anteproyecto 2012.

Por su parte, el Anteproyecto 2006 tiene la particularidad de que elimina las figuras asociativas y la apología del delito, que aquí se propone mantener.

Capítulo 1

Instigación a cometer delitos

Artículo 209.-

Se suprime la referencia “contra una persona o institución”, ya que como marcaba Soler (art 268 Proyecto 1960), alcanza con que sea un “delito determinado”.

Con respecto a la referencia a la “gravedad del delito y demás circunstancias establecidas en el artículo 41”, los Anteproyectos 2006 y 2012 suprimen esta referencia, pero se considera útil mantenerlo porque pone el acento en la necesidad de determinar la pena evaluando la gravedad del delito instigado, que puede tener menos pena, teóricamente. De todas maneras, por el carácter público y por lo tanto, indominable de la instigación, el mínimo de dos años es adecuado, aun para el caso de que se instigaran delitos con una pena menor (ej. instigar públicamente a un daño).

Capítulo 2

Asociación ilícita

Artículo 210.-

En este artículo se contemplan los actuales artículos 210, 210 bis y 213 bis del Código Penal.

Capítulo 3

Intimidación pública

Artículo 211.-

Se reduce considerablemente el mínimo de la escala para prever casos de muy escasa gravedad. Asimismo se introduce la expresión “amenazare con la inminente producción de un desastre”, ya que se considera que no hace falta que sea un “delito”.

El texto agregado en el último párrafo, referente a la imposición de la misma pena si como consecuencia del tumulto resultaren lesiones gravísimas o la muerte de alguna persona, lo cual está tomado parcialmente del art. 270, 2º párrafo del Proyecto de Soler.

Artículo 212.-

Se mantiene la redacción. Si bien el Anteproyecto 2012 agrega agravantes por distinciones discriminatorias se entiende que no es necesario, ya que incitar a la violencia contra un grupo es, en principio discriminatorio por sí mismo y la escala actual, de todos modos es suficientemente amplia como para valorar alguna forma de discriminación especialmente agresiva.

Capítulo 4

Apología del crimen

Artículo 213.-

Se mantiene la redacción.

Capítulo 5

Otros atentados contra el orden público

Artículo 214.-

Se introduce el delito contemplado en la Ley 25.761 (B.O. 11/08/2003) de desarmado de un automotor con el objeto de utilizar las autopartes sin la autorización correspondiente.

Asimismo se contempla las agravantes para aquellas personas que hicieran de ello su actividad principal, secundaria o accesoria, ya sea para comercializar, transportar o almacenar repuestos usados de automotores.

Título IX

Delitos contra la Seguridad de la Nación

Capítulo 1

Traición

Artículo 215.-

La pena de prisión se mantiene de diez (10) a veinticinco (25) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena. En igual sentido lo establecía el Anteproyecto 2012 (art. 214).

Se establece conforme a la definición de delito de traición del art. 1° de la Ley 13.985 (B.O. 29/9/1950): “Las acciones u omisiones en la presente ley que constituyan ayuda o socorro a los enemigos de la Nación, serán calificadas de traición cuando hubieran sido cometidas por argentinos o por cualquier persona que deba obediencia a la Nación por razón de su empleo o función pública”.

Este tipo amplía el art. 119 de la Constitución Nacional en cuanto establece que solo configura el delito de traición el a) tomar las armas contra la Nación; b) unirse a sus enemigos prestándoles ayuda o socorro.

La redacción del actual artículo 215 del Código Penal se mantiene parcialmente, pues se elimina la pena de reclusión. Además se agrega la pena de inhabilitación absoluta perpetua.

Artículo 216.-

Se agrega la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena, asimismo se exime de pena a quien revelare la conspiración a la autoridad, antes de dar comienzo a la ejecución del hecho (corresponde al actual art. 217 del Código Penal levemente reformulado).

Artículo 217.-

La redacción es la del actual art. 218, segundo párrafo de conformidad con el texto del Proyecto 2006 (art. 260), que introduce la redacción: “en el supuesto de un conflicto armado contra un enemigo común”.

Se reemplaza el término “potencia aliada” por la denominación de “país aliado”.

Capítulo 2

Delitos que comprometen la paz y la dignidad de la Nación

Artículo 218.-

El texto corresponde al actual art. 219, pero con la salvedad que se le agregó la pena de inhabilitación (absoluta por el doble de tiempo de la condena), actualmente no prevista. La pena máxima se aumenta de la seis (6) a ocho (8) años de prisión. Se agrega el supuesto de “al inicio de un conflicto armado”. Asimismo se reformula el final del primer párrafo de la norma vigente.

Se introduce la última oración del actual art. 219 del Código Penal, con una ampliación al introducir el “conflicto armado internacional” y las consecuencias para los habitantes que experimenten vejaciones o represalias en su persona o en sus bienes o se alterare las relaciones amistosas del gobierno argentino con un gobierno extranjero. El último párrafo se modifica en igual sentido que en el inciso anterior, con una redacción más clara.

Artículo 219.-

Se trata del actual artículo 220 del Código Penal. En este Proyecto se eleva la pena de prisión de uno (1) a cuatro (4) años, conforme al Proyecto 2012 (artículo 217) y se incorpora la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena.

El actual artículo 221 pasa a ser el inciso 2° de la norma en análisis, incorporándose la pena de inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

El delito de ultraje a los símbolos patrios, actualmente previsto en el artículo 222, segundo párrafo, segunda oración del Código Penal, queda comprendido como inciso 3°. Se modifica la pena que será de seis (6) meses a dos (2) años, disminuyendo con respecto a la escala actual, para evitar falta de coherencia con otras penas como la prevista para la violación de inmunidades, incorporándose la inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena.

Artículo 220.-

Se aumenta la pena de uno (1) a ocho (8) años y se incluye la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Se amplía el alcance del secreto el actual art. 222 del Código Penal se ciñe a los “políticos, militares, tecnológicos o industriales” mientras que el artículo 2 de la Ley 13.985 alcanza a los de orden político, social, militar o económico.

Cabe señalar que la jurisprudencia le asignó el siguiente alcance al “secreto” al establecer que “no cualquier dato, por más sensible que sea, puede suponer una afectación de la Nación. Sólo aquellos cuyo revelamiento la afecten pueden constituir el objeto sobre el que recae el delito previsto por el art. 2° de la Ley 13.985 “[al que analizó en consonancia con el art. 222 del CP] (CFCP, fallo “Jofré Juan B. y otros s/ recurso de casación”, Sala III, rta. 16/03/2016, reg. 213/16).

Se incorpora como segundo párrafo del artículo 220 al actual 223 del Código Penal, elevándose la pena de prisión para los casos del que diere a conocer los secretos en forma imprudente o negligente en virtud de su empleo u oficio.

Se prevé una eximente de pena para aquel que denuncie el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado. Asimismo se prevé la eximente para quien, habiendo consumado el delito lo denuncia a las autoridades y procura el arresto de los responsables.

Artículo 221.-

El contenido del primer párrafo de esta norma coincide parcialmente con lo establecido en el art. 2° de la Ley 13.985 que amplía los verbos típicos y reza:

“Será reprimido con prisión de uno a diez años el que procurare, buscare, revelare, remitiere u aprovecharse noticias, documentos, informaciones u objetos de orden político, social, militar o económico que deban permanecer secreto en función de la seguridad de la defensa o de las relaciones exteriores de la Nación”.

No obstante, la pena máxima disminuye, incorporándose la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Se aumenta el mínimo de la pena prevista en el primer párrafo del artículo proyectado para quien cometiere cualquiera de los hechos previstos en el mismo, sirviéndose de su empleo, función, estado o misión.

Para el caso que un militar cometiere estos hechos, la pena de prisión se verá aumentada en su máximo.

Cuando el hecho fuera realizado al servicio o en beneficio de una potencia extranjera, la pena se eleva de ocho (8) a veinticinco (25) años de prisión.

Se prevé la eximición de pena para quien denuncie el hecho ante las autoridades antes de haberlo consumado, así como también para quien luego de haberlo consumado lo denunciare ante las autoridades, procurando el arresto de los responsables.

Artículo 222.-

Se establece como pena mínima la establecida en el art. 4° de la Ley 13.985, en tanto la máxima se establece en seis (6) años e inhabilitación absoluta por el doble de tiempo de la condena.

Esta norma incorpora parcialmente el texto del artículo 224 del actual Código Penal y del art. 4° de la Ley antes mencionada.

Se incorpora como inciso 3° el que a sabiendas accediere por cualquier medio y sin autorización o excediendo la permitida a un sistema o dato informático de acceso restringido en el interés de la defensa nacional. La pena de prisión se elevará si el autor fuere un militar. Se prevén las mismas eximentes de pena que en el artículo precedente.

Artículo 223.-

Se reproduce el texto del art. 5° de la Ley 13.985, incorporándose la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena. Se eleva la pena para el supuesto en el que el autor del hecho fuere un militar. Al igual que en la norma precedente se prevén las mismas eximentes.

Artículo 224.-

Se reproduce el texto del art. 7° de la Ley 13.985 con inclusión de los “sistemas informáticos”. Con respecto a las penas, se eleva el mínimo establecido en dicha ley y se reduce el máximo. Se eleva la pena para el supuesto en el que el autor del hecho fuere un militar. Al igual que en la norma precedente se prevén las mismas eximentes.

Artículo 225.-

Se reproduce el texto del artículo 225 del actual Código Penal con la inclusión de la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena.

Título X

Delitos contra los poderes públicos y el orden constitucional

Capítulo 1

Atentados al orden constitucional y al sistema democrático

Se modifica el Título del Capítulo 1, sustituyendo “Atentado a la vida democrática” por el término “sistema democrático”.

Artículo 226.-

Se incorpora el artículo 226 bis vigente como inciso 2 al presente artículo.

Se agregan las penas de inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena. En igual sentido, el Proyecto 2006 (art. 269).

Se agrega al que se alzare en armas, el término “públicamente” conforme lo establecido por la CSJN (CSJN Fallos 54: 432), así como también “aunque no lleguen a utilizarlas”.

En el último párrafo del apartado 1, se contempla una escala penal agravada para el caso de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley o personas con estado militar. Con respecto al primer supuesto, cabe destacar que el art. 1° del Código de Conducta de Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley (Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979), incluye a todos los agentes de la ley, ya sean nombrados o elegidos, que ejercen funciones de policía, especialmente las facultades de arresto o detención.

Artículo 227.-

Se suprime el actual artículo 227 bis del Código Penal y se incorpora como inciso 2 al presente.

Se agregan los términos “Nacional” (respecto de los miembros del Congreso) y los miembros de la legislatura de la “Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

También se incorpora “Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, de conformidad con la redacción del art. 272 del Proyecto 2006.

Se agrega la expresión “miembros” del ministerio público fiscal (cfr. Anteproyecto 2012, art. 239.2).

Artículo 228.-

Se mantiene la redacción del actual art. 227 ter pues se suprime el actual art. 228 del Código Penal.

Capítulo 2

Atentados al orden constitucional y al sistema democrático

Artículo 229.-

Se aumentan las penas y se establece una pena de prisión de tres (3) a ocho (8) años e inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena (en igual sentido la escala penal del Proyecto FR (art. 345, aunque en este supuesto no se prevé la pena de inhabilitación). Se suprime la referencia al “territorio federal” conforme al Proyecto 2012 (art. 240).

Artículo 230.-

Se aumentan las penas, en línea con lo establecido en el artículo anterior y se introduce la pena de inhabilitación.

(El Proyecto 2006 (art. 275) mantiene la misma escala penal y agrega la inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena; el Proyecto 2012 (art. 241) mantiene la escala penal del CP vigente y agrega la inhabilitación de hasta diez (10) años, sin especificar si es especial o absoluta). La redacción de este artículo se realizó en concordancia con el artículo 346 del Proyecto FR.

Capítulo 3

Disposiciones generales

Artículo 231.-

Se modifica el texto del artículo 231 actual del CP al introducir el supuesto delito de abuso de autoridad para el caso de que las autoridades

respectivas no realizaren las intimaciones señaladas. Esta norma no se encontraba prevista en el Proyecto 2006; en el Proyecto 2012 esta regla se mantiene en el art. 243.1 (intimación a la disolución de rebelión o sedición); en el Proyecto FR se mantiene esta norma en términos similares: art. 347.

Artículo 232.-

Se mantiene la redacción del actual art. 232 del Código Penal.

Artículo 233.-

Se mantiene la redacción del actual art. 233 del Código Penal.

Artículo 234.-

Se mantiene la redacción del actual art. 234 del Código Penal.

Artículo 235.-

Se mantiene parcialmente la redacción del actual art. 235 del Código Penal y se traslada al artículo siguiente para el supuesto de las agravantes por sujeto activo (jefes y agentes de la fuerza pública que incurran en los delitos previstos en este Título).

Artículo 236.-

En consonancia con lo anterior, el contenido de esta norma actualmente se encuentra previsto en la última parte del artículo 235 Código Penal, con leves modificaciones.

Título XI

Delitos contra la administración pública

Capítulo 1

Atentado, desobediencia y resistencia a la autoridad

Artículo 237.-

Se modifica la escala penal de este delito, que en el Código Penal vigente es de prisión de un (1) mes a un (1) año, elevándose a prisión de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 238.-

Con el agregado de esta norma, se sigue al Proyecto de Soler de 1960, consistente en separar la resistencia de la desobediencia y reordenar en tres artículos sucesivos el atentado, la resistencia (con misma escala que el atentado), las agravantes comunes a ambos, y luego la desobediencia.

Se establece la pena de prisión de seis (6) meses a tres (3) años, equiparando ambos supuestos, atentado y resistencia a la autoridad previstos en ambos artículos (237 y 238).

Se derogan los actuales arts. 238 bis y ter porque se trasladan al Título XIX (Delitos Militares).

Artículo 239.-

Se modifica la escala penal, que en el artículo 238 del Código Penal vigente es de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, elevándose de uno (1) a cinco (5) años de prisión.

Por otra parte, se suprime la frase “a mano armada” del inciso 1° reemplazándola por “con armas”, a modo de incluir armas propias e impropias; se suprime el término “culpable” del inciso 3° quedando la frase a saber: “por un funcionario público” y, en esa misma línea se suprime el término “delincuente” en el inciso 4°.

Finalmente, se reemplaza el término “reo” por “autor” en el anteúltimo párrafo de este artículo, agregándose un párrafo final para extender el concepto de funcionario público para los efectos de estos tres primeros artículos, “al particular que tratare de aprehender o hubiere aprehendido a alguien en flagrante delito”. Esta última previsión reproduce lo establecido en el artículo 240 vigente.

Artículo 240.-

Esta norma regula el tipo de la desobediencia, regulado en el artículo 239 vigente juntamente con la resistencia a la autoridad que aquí se propone como norma autónoma en el artículo 238 con una pena de prisión superior, de seis (6) meses a tres (3) años.

Asimismo, se propone una pena de prisión de un (1) mes a dos (2) años, a diferencia de la actual que es de quince (15) días a un (1) año de prisión.

Se mantiene este tipo penal en su redacción vigente.

Se deroga el actual art. 240 bis porque se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 241.-

Se propone desdoblar la norma contenida en el artículo 241 vigente en dos artículos, el presente que contiene el supuesto de quien, sin estar comprendido en artículo 238, estorbare o impidiere a un funcionario público cumplir un acto propio de sus funciones. Para este caso se aumenta la escala penal, que pasa de prisión de quince (15) días a seis (6) meses (cfr. artículo 239 vigente), a ser de un (1) mes a un (1) año. Esta modificación se ha tomado del artículo 358 del Proyecto FR.

Por otra parte, se contempla en el artículo 242 el segundo supuesto, que comprende a quien perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales o provinciales, proponiéndose una escala penal de seis (6) meses a cuatro (4) años de prisión, elevándose respecto del Código Penal vigente, pero también respecto del supuesto anterior que actualmente comparte la misma pena, ello así por considerar que se trata de un supuesto de mayor gravedad.

El actual art. 241 bis se traslada al Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 242.-

En esta norma se propone el tipo penal descrito en el segundo párrafo del comentario al artículo 241 es decir la conducta de quien “perturbare el orden de las sesiones de los cuerpos legislativos nacionales, provinciales, de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires o municipales, en las audiencias de los tribunales de justicia o dondequiera que una autoridad esté ejerciendo sus funciones.”

Artículo 243.-

Se reproduce la fórmula del artículo 242 vigente con el agregado de la frase “o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Artículo 244.-

En el caso de esta norma, se mantiene la fórmula del artículo 243 vigente, agregándose la pena de multa.

Por otra parte, se elevó el mínimo de la escala de la inhabilitación especial para el caso del perito o intérprete (de 1 a 6 meses).

Finalmente se suprimió la denominación “reo”, en consonancia con el reemplazo de éste término en otras partes del Código.

Capítulo 2

Falsa denuncia

Artículo 245.-

Se mantiene la redacción del actual art. 245 y se eleva la escala penal, que pasa a ser de seis (6) meses a dos (2) años.

Capítulo 3

Usurpación de autoridad, títulos u honores

Artículo 246.-

Se incorpora la pena de multa, fijada en días multa, que se suma a la de prisión y se aclara que la inhabilitación especial lo será por el doble de tiempo de la condena.

Se elimina el último párrafo de este artículo dado que se lo incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 247.-

Esta norma eleva el mínimo de la escala penal vigente para el tipo descrito, que actualmente es de quince días y se propone en un mes. Asimismo, se agrega la expresión “matrícula obligatoria habilitante y activa”, receptando una propuesta de la Dra. Donato, quien se desempeñara como Presidente del Colegio Público de Abogados.

Finalmente, se reemplaza el monto fijado para la multa por los días-multa correspondientes.

Capítulo 4

Abuso de autoridad y violación de los deberes de los funcionarios públicos

Artículo 248.-

Se eleva la escala penal de este delito, que pasa de un (1) mes a dos (2) años de prisión a una de seis (6) meses a cuatro (4) años. El Anteproyecto 2012 en su artículo 254 establece una escala de seis (6) meses a tres (3) años de prisión, mientras que el artículo 362 del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) una de dos (2) a cuatro (4) años para este tipo penal.

Se agrega la frase “de la condena” luego de “inhabilitación especial por doble tiempo”, aclaración esta que también se hace en el Anteproyecto 2006.

Se agrega la pena de multa, fijada en días-multa.

Se incorpora un último párrafo que establece lo siguiente: “La misma pena se impondrá al funcionario público que indebidamente omitiere, rehusare hacer o retardare algún acto de su oficio”.

Este agregado es conforme el artículo 254 segundo párrafo del Anteproyecto 2012 y 362 segundo párrafo del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

Artículo 249.-

Se reproduce el texto del artículo 248 bis vigente.

Asimismo se incorpora un último párrafo que establece un agravante, sancionando con prisión de uno (1) a tres (3) años e inhabilitación especial por el tiempo de la condena para el funcionario público que por imprudencia o negligencia intervenga en la expedición de documentos que acrediten la propiedad de semovientes sin tomar los recaudos necesarios para asegurarse la legitimidad de su procedencia.

A su vez, el actual artículo 249 se suprime, incorporándose este tipo penal en el último párrafo agregado al artículo 248 con pena de prisión, dado que el vigente prevé solo pena de multa.

Artículo 249 bis.-

Esta norma se suprime porque el tipo penal se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 250.-

Se eleva el mínimo de la escala penal de este delito a seis (6) meses para equipararlo al del artículo 248. El máximo se eleva a cuatro (4) años de prisión, mientras que la norma vigente establece una escala de un (1) mes a dos (2) años.

Por otra parte se agrega la pena de multa, establecida en días multa.

Artículo 250 bis.-

Esta norma se elimina porque se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 251.-

Se mantiene el texto vigente.

Artículo 252.-

Se reemplaza el monto establecido para la multa por los días-multa correspondientes.

Por otra parte, se suprime el último párrafo porque se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 253.-

Se reemplaza el monto establecido para la multa por los correspondientes días-multa y se mantiene el texto vigente.

Artículo 253 bis.-

Esta norma se elimina porque el tipo penal en ella previsto se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Artículo 253 ter.-

Se suprime esta norma ya que el tipo penal en ella previsto se incluye en el Título XIX sobre Delitos Militares.

Capítulo 5

Violación de sellos y documentos

Artículo 254.-

Se agregan nuevos medios que pueden resultar objeto del verbo típico conforme artículo 296 del Anteproyecto 2006, 259 del Anteproyecto 2012 y 367 del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), a saber: “(...) fajas, barras o cualquier otro medio (...)”.

Asimismo, a la fórmula original del supuesto culposo se agrega “por impericia en su arte o profesión, o por inobservancia de los reglamentos o deberes a su cargo”, de forma de adecuarla al resto de los supuestos culposos del Anteproyecto y abarcar todas las modalidades.

Finalmente, se reemplaza el monto de la multa por los correspondientes días multa.

Artículo 255.-

Se eleva el mínimo de la escala penal, que pasa a seis (6) meses, conforme artículo 260 del Anteproyecto 2012. Actualmente es de un mes de prisión.

En concordancia con modificaciones previas, se mejora la descripción de la pena de inhabilitación, incorporando la frase “de la condena” a continuación de “inhabilitación por el doble tiempo”.

Finalmente, se reemplaza el monto de la multa por los correspondientes días- multa.

Capítulo 6

Delitos de corrupción de funcionarios públicos o equivalentes

Este capítulo denominado “Delitos de Corrupción de funcionarios públicos o equivalentes”, engloba los actuales capítulos Capítulo VI (Cohecho y tráfico de influencias), Capítulo VII (Malversación de caudales públicos), Capítulo VIII (Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas), Capítulo IX (Exacciones ilegales) y Capítulo IX bis (Enriquecimiento ilícito de funcionarios y empleados).

El fundamento de su unificación bajo esta nueva denominación es visibilizar claramente lo que suponen estos delitos: corrupción.

En el contexto económico social y político de estos últimos siglos, la corrupción ha adquirido una relevancia inquietante, ha ido ganando una alarmante presencia en varios sectores de la sociedad.

En tales circunstancias, resulta insuficiente analizar este fenómeno desde una posición jurídico-moral.

Algunas estrategias modernas sugeridas para prevenir la corrupción son: la revisión de sistemas de gestión de personal público, la supervisión y mejora de sistemas de compras públicas, el fortalecimiento de las funciones de los órganos

de contralor, la desregulación, la digitalización de servicios y trámites, la realización de campañas de educación cívica, la aprobación de leyes de acceso a la información y la creación de organismos e instituciones anticorrupción.

En esa dirección, las herramientas básicas para medir la corrupción consisten en los índices de percepciones sobre la corrupción, los índices de experiencias en actos de corrupción y los índices que combinan percepciones y experiencias de corrupción.

En el mismo sentido, la transparencia es una característica esencial del Estado democrático. En un régimen autoritario, el Estado puede conocer todo de los individuos sin que los individuos sepan casi nada del Estado. Por el contrario, en una democracia, el individuo debe tener la posibilidad real de conocer la actividad del Estado y su funcionamiento (salvo excepciones), y el Estado conoce lo indispensable de los individuos.

El gobierno es de la sociedad y no la sociedad del gobierno. De esta manera, transparencia significa que las razones de toda decisión gubernamental, así como los costos y recursos comprometidos en esas decisiones, sean accesibles, claros y se comuniquen al público.

En esa creencia, consideramos importante el debido y transparente ejercicio de la función pública, deberes cuya expectativa de cumplimiento frente a la sociedad se refuerza en este Anteproyecto, con la amenaza de penas mayores a las actuales.

Artículo 256.-

En esta propuesta comenzará respetando el número asignado por el actual Código Penal a los delitos contra la administración pública, reordenando el delito de cohecho en un único artículo con dos incisos.

A propuesta de la Oficina Anticorrupción, se eleva la escala penal del actual artículo 256 —actualmente es de uno (1) a seis (6) años— a una pena de cuatro (4) a doce (12) años.

En igual sentido, todos los proyectos elevan la escala penal: Anteproyecto 2012 (artículo 261) y 2006 (artículo 298) de dos (2) a ocho (8) años de prisión.

Se mantiene la pena de inhabilitación perpetua prevista en el texto vigente, en consonancia también con el artículo 370 del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

En el inciso 1º) que contempla el cohecho pasivo, se incluye un nuevo verbo típico: “requiriere”, a sugerencia efectuada por la Oficina Anticorrupción y de acuerdo con la Convención Interamericana contra la Corrupción que, en su artículo VI.1.a., compromete a los Estados a legislar el cohecho como *“El requerimiento o la aceptación, directa o indirecta, por un funcionario público o una persona que ejerza funciones públicas, de cualquier objeto de valor pecuniario y otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas para sí mismo o para otra persona o entidad a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones...”*.

Por otra parte se reemplaza la frase “(...) dinero o cualquier otra dádiva o aceptare una promesa directa o indirecta (...)” por la siguiente: “(...) dinero, cosa, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario u otros beneficios como dádivas, favores, promesas o ventajas (...)”.

El inciso 2º) prevé el cohecho activo, previsto en el artículo 258 vigente, con las mismas escalas penales del inciso anterior, es decir aumentándolas respecto de la normativa actual.

Finalmente, se prevé un agravante común al delito de cohecho —pasivo y activo— en atención de la cualidad del funcionario público, con pena de hasta quince (15) años de prisión.

Artículo 257.-

Esta norma contiene el tipo penal de tráfico de influencias del actual art. 256 bis, desarrollado en dos incisos. Por una parte, se propone elevar la actual escala penal.

En consonancia con las modificaciones propuestas para el artículo anterior, se incorporan nuevos verbos típicos y se amplía la identificación del objeto: “(...)

requiriere, aceptare (...) cosa, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario (...) favor o ventaja (...).

El inciso 2° establece la misma sanción penal para quien diere, ofreciere o concediere sumas de dinero, cosa, bienes o cualquier clase de activo u objeto de valor pecuniario, dádivas, etc. a otro para que haga valer su influencia ante un funcionario público en la forma descripta en el inciso 1°.

Para ambos incisos se establece una agravante de acuerdo a la cualidad del funcionario público con pena de prisión de cuatro (4) a doce (12) años de prisión —Presidente, Vicepresidente, Jefe de Gabinete, Ministros, Secretarios de Estado, Gobernador, Jefe de Gobierno de la Ciudad d Buenos Aires, etc.—.

Artículo 258.-

El delito actualmente comprendido en este artículo queda incluido en la nueva formulación del artículo 256. En su reemplazo este artículo contempla el cohecho trasnacional previsto en el artículo 258 bis del Código Penal, es decir aquel vinculado con funcionarios públicos de otro Estado o de una organización pública internacional o miembros de un tribunal o árbitro internacional, elevando la pena de prisión actualmente prevista en consonancia con los aumentos propuestos para el resto del capítulo. Se recepta la redacción de la Ley 27.401.

Artículo 259.-

En línea con el resto de los delitos del capítulo, se eleva la escala penal. En este sentido, se establece una pena de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años para los dos supuestos previstos en sus incisos. Actualmente la escala es de prisión de un mes (1) a dos (2) años.

Por otra parte, se propone la pena de inhabilitación absoluta por el doble tiempo de la condena. Esto último, conforme al Proyecto de 2006 (artículo 303), actualmente el artículo 259 prevé una pena de inhabilitación de uno (1) a seis (6) años.

Como novedad se incorpora la multa que no está contemplada en el actual artículo 259, ello en consonancia con el Anteproyecto 2012 (artículo 265).

Se reformula y perfecciona la redacción de este tipo penal, conforme con las modificaciones incorporadas en los artículos anteriores.

En cuanto al inciso 2º, también se aumenta la escala penal para aquel que ofreciere la dádiva. Ello fue tomado del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) que también equipara la escala penal para ambos sujetos..

Se agrega la pena de multa y la agravante para quien ofrezca la dádiva siendo funcionario público, al igual que en el delito de soborno trasnacional.

Artículo 260.-

Se propone elevar la escala penal actual del artículo 260 del Código Penal que es de un mes a tres años de inhabilitación especial, por uno a cuatro años. Se sigue el criterio vigente en cuanto a que no es necesario el daño como un supuesto objetivo del tipo penal básico, sino como una agravante (segundo párrafo).

Se propone ampliar la denominación de “caudales o efectos” con la referencia a dinero, fondos, cosas, o cualquier clase de activo o bienes, en línea con las incorporaciones expuestas para el resto de los delitos del capítulo.

Artículo 261.-

Se mantiene la escala penal de la norma vigente y se agrega la pena de multa de dos a cinco veces del monto o valor sustraído.

Se amplía la acción típica. Al supuesto del funcionario que sustrae, se agrega “que no evita la sustracción por un tercero”. De igual suerte que ya fuera señalado, de acuerdo al deber del funcionario público, se equiparan las conductas comisivas a las conductas omisivas.

En el segundo párrafo de este artículo, se propone seguir la línea de la redacción vigente que prevé la misma escala penal para los supuestos de peculado de trabajo o servicios. Se agrega el término “público” a continuación de “funcionario”.

Artículo 262.-

Se agrega a este tipo penal la pena de inhabilitación especial de seis (6) meses a cuatro (4) años, no prevista en la norma vigente.

Asimismo se incorpora la frase “impericia en su arte o profesión”, a la definición de este tipo culposo, en consonancia con otras modificaciones similares.

Se modifica la definición de los objetos sobre los cuales recae la conducta típica, esto es “dinero, cosas, bienes, fondos o cualquier clase de activo”, en línea con otras normas propuestas.

Artículo 263.-

Se mantiene la redacción vigente, modificando únicamente la descripción de los objetos sobre los que recae la conducta típica, en línea con otras normas modificadas.

Artículo 264.-

Se aumenta la escala de la inhabilitación especial prevista en la norma vigente y se incorpora la pena de multa.

Al término “fondos” del actual artículo 264 se agregan “dinero, bienes o cualquier clase de activos”, en el resto se mantiene la redacción vigente.

Artículo 265.-

Se eleva la pena vigente, que establece una escala de uno (1) a seis (6) años de prisión, proponiéndose una de tres a diez años, proporcional con los aumentos de las penas para los delitos de cohecho, tráfico de influencias, soborno trasnacional. .

Se establece como supuesto básico el actual pero con la expresa referencia que no es necesaria la existencia de perjuicio. En caso de existir perjuicio, se prevé una pena agravada.

A su vez a la cláusula de equiparación que actualmente prevé el artículo, se incorpora a los administradores e interventores designados judicialmente.

Artículo 266.-

Se propone un aumento de la pena de prisión y de la inhabilitación, asimismo se agrega la pena de multa.

Se agrega la frase “con destino a la administración pública” a continuación de los verbos típicos. A su vez, se suprime el término “dádiva” reemplazándolo por la frase “sumas de dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo u o cualquier objeto de valor pecuniario, favores o ventajas, aceptare promesas futuras o cobrarse mayores derechos que los que le correspondieren”, ajustándose así la redacción de este artículo en línea con modificaciones similares en otras normas del proyecto.

Se incluye como inciso 2° de esta norma la agravante prevista en el artículo 267 vigente, elevándose el máximo de la pena a diez (10) años de prisión. Asimismo, se agrega la pena de días-multa.

Artículo 267.-

Se eleva la escala penal del actual artículo 268 que contempla el tipo penal contenido en esta norma, y que establece una de dos (2) a seis (6) años de prisión, pasando a una de cuatro (4) a doce (12). Asimismo, se agrega la pena de multa.

Se encuentra muy criticada la escala vigente para este tipo penal. En primer lugar, la doctrina (Ramos Mejía y Donna, entre otros), sostienen que carece de sentido que este delito prevea una pena sustancialmente menor a la escala resultante del concurso ideal de los delitos de extorsión y abuso de autoridad (artículos 168 y 248 del Código Penal), que da una escala penal de cinco a doce años de prisión. Además, Moreno también critica la escala penal de este delito, argumentando que no existe una diferencia en el reproche penal hacia el funcionario que sustrae bienes del Estado (artículo 261) y quien solicita el pago de una dádiva que lo beneficia de manera personal (artículo 268), por lo que no se justifica que la escala penal del artículo 268 sea inferior a la del artículo 261 actual (dos (2) a diez (10) años de prisión).

Se suprime el Capítulo IX bis ya que queda comprendido dentro del Capítulo VI (delitos de corrupción).

Artículo 268.-

Esta norma consta de tres incisos que contemplan los tipos penales contenidos en los actuales artículos 268 (1), 268 (2) y 268 (3).

En el caso del inciso 1°, se eleva la escala penal de este delito, que actualmente tiene una que va de uno a seis años de prisión, proponiéndose una de dos a ocho años y se agrega la inhabilitación absoluta perpetua y multa.

Por otra parte, se agregan las frases “o no disponible para el público” a continuación de “datos de carácter reservado” y “o función” luego de “tomado conocimiento en razón de su cargo”. Ellas fueron incorporadas conforme Anteproyecto 2012 (artículo 272).

Finalmente, se incorpora un último párrafo que establece: “La misma pena se aplicará al tercero a quien se hubiere suministrado los datos o informaciones del inciso anterior, y los hubiere utilizado con fines de lucro”. Este agregado fue tomado del Anteproyecto 2012 (artículo 272).

En el tipo penal previsto en el inciso 2° de esta norma, se propone elevar la escala penal vigente, También se prevé la pena de multa.

Se modifica la redacción de la norma, modificándose el sujeto activo del delito por “el obligado por ley a presentar declaración jurada patrimonial”. Se agregan las siguientes frases: “propio desproporcionado con sus ingresos legítimos o de persona interpuesta para disimularlo” a continuación de “enriquecimiento patrimonial”, suprimiéndose la que dice “apreciable, suyo o de persona interpuesta para disimularlo”.

También se agrega “a haber sido elegido mediante el voto popular” luego de “ocurrido con posterioridad o” y antes que “a la asunción del cargo”. Este agregado tiene la intención de evitar que queden impunes los incrementos patrimoniales no justificados que ocurran desde la fecha de la elección de una persona en un cargo público y la fecha de la asunción en ese cargo. Cuando el cargo en cuestión es elegido por el voto popular (presidente, gobernadores,

diputados y senadores, por ejemplo), hay un período (entre la fecha de la elección y la fecha en la que efectivamente asume el cargo) en el que el incremento patrimonial es atípico en la actualidad. Esta incorporación modificaría dicha situación.

A su vez, mediante la elevación de dos (según la norma vigente) a tres años posteriores a que el autor cese en su desempeño, se amplía el período objeto del delito.

Finalmente, se agrega un anteúltimo párrafo que establece lo siguiente: “(...) Las disposiciones anteriormente previstas se aplicarán aun cuando el enriquecimiento hubiera ocurrido antes de que el sujeto obligado hubiera tomado posesión de su cargo, pero hubiera completado el proceso de su designación para el mismo mediante votación o concurso público (...)”.

El inciso 3º) mantiene la misma escala penal vigente. Se realiza una distinción en cuanto al elemento subjetivo normativo, al reemplazar “maliciosamente” por “deliberadamente”, receptado así la doctrina de la ignorancia deliberada utilizada en la jurisprudencia del Derecho Español y en la doctrina Angloamericana, es decir, la atribución de responsabilidad a quien no quiere saber aquello que puede y debe conocer. La redacción actual refiere al verbo típico “maliciosamente” que requiere algo más que el dolo directo.

El sistema de declaraciones juradas patrimoniales existía desde antes de la sanción de la ley 25.188; el decreto 7843 del año 1953 creó un registro que dependía de la Contaduría General de la Nación, luego se realizaron varias modificaciones. Para el funcionario que no cumplía con sus obligaciones, existían sanciones de carácter administrativas que podían derivar en su cesantía. Originalmente, el Presidente de la nación no era sujeto obligado, recién lo fue en el año 1957 (decreto 13659), teniendo en consideración ello se puede afirmar que “...el sistema no estaba pensado como un mecanismo para rendir cuentas a la ciudadanía, sino...para que las máximas autoridades políticas tuvieran elementos para controlar a sus subordinados.”.

Ahora bien, se pretende efectuar una distinción entre estos casos, con investigaciones de casos de enriquecimiento o de ocultación del patrimonio.

Ambos tipos penales pueden coexistir de manera autónoma, su separación está fundamentada en los distintos ámbitos de protección, que si bien pueden tener elementos en común -la transparencia en el ejercicio de la función pública- el tipo de la omisión maliciosa tiene un sentido que va más allá de actos tendientes a ocultar un enriquecimiento y tienen el objetivo de preservar la integridad de un sistema que hace a reglas de conductas esenciales de transparencia para los que ejercen la función pública.

La no presentación de la DDJJ vulnera ese sistema, afecta a su integridad y a la posibilidad de contralor no sólo de parte de los organismos del Estado, sino de toda la ciudadanía. Además de la evolución del patrimonio, contiene información obligatoria para evaluar posibles incompatibilidades y conflictos de intereses.

Lo que sí es deseable evitar es criminalizar el mero error, la demora o el simple olvido. Para eso sí entendemos necesario el dolo directo y específico, que se logra mediante el adverbio “deliberadamente” en lugar de “maliciosamente”.

Por otra parte, se agrega la frase “o función” a continuación de “el que en razón de su cargo”.

Capítulo 7

Prevaricato

Artículo 269.-

Se modifica la redacción de esta norma y se agrega la pena de prisión de uno (1) a seis (6) años para este tipo penal, que en su forma básica prevé multa e inhabilitación absoluta perpetua, sanciones estas últimas que se mantienen.

Por otra parte se agrega el término “maliciosamente” antes de “dictare resoluciones”, incorporación conforme texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados. artículo 386) y Anteproyecto 2012 (artículo 274 inciso 1).

Asimismo se agrega el término “expresamente” para referirse a la ley invocada por las partes. Se trata de un ajuste de redacción conforme Anteproyecto 2012 (artículo 274 inciso 1).

Artículo 270.-

Se mantiene la fórmula vigente de este tipo penal, con la diferencia que se agrega pena de prisión, proponiéndose una escala de tres (3) a quince (15) años, respetándose la proporcionalidad entre las figuras penales. Se mantiene la multa y, en cuanto a la inhabilitación absoluta, se propone que sea perpetua en consonancia con la escala de la figura agravada de prevaricato en el marco de una causa criminal.

Artículo 271.-

Este delito actualmente solo está reprimido con pena de multa e inhabilitación especial de uno (1) a seis (6) años. Se propone elevar la pena de inhabilitación al doble del tiempo de la condena y agregar la pena de prisión, con una escala de seis (6) meses a tres (3) años.

Artículo 272.-

Se agrega el término “auxiliares” sumándolos a los funcionarios.

Capítulo 8

Denegación y retardo de justicia

Artículo 273.-

Se agrega la pena de prisión para este tipo penal, que actualmente no la contempla, en este caso se propone una escala de uno (1) a cinco (5) años. Asimismo se agrega la multa y se modifica la escala de la inhabilitación absoluta que actualmente es de uno (1) a cuatro (4) años, estableciéndose una por el doble tiempo de la condena.

Se efectúa un ajuste en la redacción de esta norma con el agregado de la frase “haber sido” antepuesta a “requerido por las partes y de vencidos los términos legales”.

Artículo 274.-

Se reformula el término “delincuentes” reemplazándolo por la frase “responsables o presuntos responsables de delitos”. Por otra parte, se agrega la pena de multa y la de prisión, previéndose una escala de uno (1) a seis (6) años para esta última. Asimismo se modifica la escala de la inhabilitación absoluta estableciéndola en el doble tiempo de la condena, guardando proporcionalidad con la escala prevista para esa misma especie de pena en los demás delitos. Actualmente se prevé una escala de seis (6) meses a dos (2) años para la inhabilitación.

Capítulo 9

Falso testimonio

Artículo 275.-

Se propone aumentar el mínimo de la pena de un (1) mes de prisión a un (1) año. Se agrega la pena de multa al tipo penal.

Para el caso en que el falso testimonio se cometiere en causa criminal, se propone aumentar el mínimo de la pena de un (1) año de prisión a dos (2) años y mantener la pena máxima prevista actualmente de diez (10) años.

Se agrega un apartado 2. que incorpora agravantes, reformulando la norma prevista en el actual artículo 276. En este sentido, se elimina la referencia al cohecho (conforme Proyecto 2012 artículo 278.3), dándole autonomía a esta figura legal, reemplazándola por la siguiente frase: “a cambio de dinero o cualquier otra dádiva, ventaja patrimonial, o su promesa”. Se agrega la pena de prisión, agravándose en relación al falso testimonio simple en un tercio. Actualmente se aumenta la pena de multa “igual al duplo de la cantidad ofrecida o recibida” y no se prevé la pena de prisión.

Se incorpora un 3. apartado donde se modifica la pena y la redacción prevista en la norma vigente en relación al sobornante, que establece la pena del simple testigo falso. En este caso, se sugiere mantener la misma escala

penal prevista en el párrafo anterior La redacción de este párrafo queda de la siguiente forma: “Será reprimido con la misma pena el que diere, prometiére u ofreciere dinero o cualquier otra dádiva o ventaja patrimonial, en procura de alguna de las conductas previstas en este capítulo.”

Artículo 276.-

Se deroga el artículo 276 bis vigente cuyo contenido se reproduce en esta norma.

Capítulo 10

Encubrimiento

Artículo 277.-

Se mantiene la escala penal vigente y, por otra parte, se reemplaza el término “delito” por “hecho ilícito”.

Se mantiene la escala penal de los agravantes vigentes, reformulando su redacción en el segundo párrafo de esta norma.

Se modifica la redacción del inciso 1° de los agravantes, conforme al inciso a) del artículo 279 del Anteproyecto 2012. Ello así dado que el Código Penal no clasifica los delitos en “especialmente graves” tal como se establece en la redacción actual. La redacción propuesta es la siguiente: “(...) a) El hecho precedente fuere un delito cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años o más de prisión (...)”.

Con respecto al agravante previsto en el inciso 4° (inciso d) vigente), se agrega la frase “que hubiere cometido el hecho en ejercicio u ocasión de sus funciones” luego de “funcionario público”.

Artículo 278.-

Esta norma reproduce los tipos penales previstos en los artículos 277 bis y 277 ter vigentes, proponiendo dos incisos que los contienen, respectivamente.

Se mantiene la redacción actual de estos tipos penales.

En relación al tipo culposo previsto en el inciso 2°, los demás proyectos de reforma propusieron su eliminación. Esta norma recepta una forma culposa de encubrimiento en el cual el intraneus no es el funcionario público, sino que el sujeto activo del delito resulta aquellos comprendidos en el artículo 167 quater inciso 4) es decir, “una persona que se dedique a la crianza, cuidado, faena, elaboración, comercialización o transporte de ganado o de productos o subproductos de origen animal”.

Artículo 279.-

Se reemplaza el monto de la multa establecida en la norma vigente por los correspondientes días-multa.

Capítulo 11

Evasión y quebrantamiento de pena

Artículo 280.-

Esta norma se compone de dos incisos. En el primero se contempla el tipo penal previsto en el actual artículo 280, manteniéndose su redacción y elevándose el mínimo de la escala penal que actualmente que es de un mes de prisión, estableciéndose en seis meses.

Asimismo, como inciso 2°, se incorpora en esta norma el tipo penal del artículo 281 vigente, aumentándose el mínimo de su escala penal que se propone en seis (6) meses, en consonancia con lo previsto en el inciso anterior. Por otra parte, se prevé la inhabilitación perpetua frente a la contemplada actualmente (el triple tiempo de la condena).

En cuanto al segundo párrafo de este inciso, que contempla la forma culposa, se reformula y mejora la redacción vigente.

En cuanto a la sanción penal que actualmente sólo se prevé la pena de multa, se propone reprimir con prisión de seis (6) meses a un (1) año, y también con inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena. Asimismo se reemplaza el monto de la multa por los correspondientes días multa.

Artículo 281.-

Esta norma contempla el supuesto previsto en el artículo 281 bis e incorpora nuevos tipos penales.

En relación al quebrantamiento de una inhabilitación impuesta judicialmente, se mantiene la redacción vigente, del artículo 281 bis actual que es reemplazado por la presente norma, y se aumenta el mínimo de la escala penal de este delito, que actualmente es de dos (2) meses y pasa a ser de seis (6) meses

Asimismo se agrega la pena de días multa no prevista en el texto vigente.

Se crea un nuevo tipo penal vinculado a la incorporación del seguimiento sociojudicial en la parte general del código.

Título XII

Delitos contra la Fe Pública

Capítulo 1

Falsificación de moneda, billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito

Artículo 282.-

Se mantiene la redacción.

Artículo 283.-

Se mantiene la redacción.

Artículo 284.-

Se incorpora el segundo párrafo del actual art. 283 Código Penal.

Artículo 285.-

Texto del actual art. 284 Código Penal. Se incorpora la pena de doce (12) a sesenta (60) días multa en reemplazo de la multa en pesos.

Artículo 286.-

Se mantiene la redacción.

Artículo 287.-

Se mantiene parcialmente la redacción, y se hace la distinción en dos párrafos. El primero para los funcionarios públicos y el segundo para los directores o administradores de bancos o compañías que cometieren las conductas descritas en el primero.

Capítulo 2

Falsificación de sellos, timbres y marcas, y que afecten al servicio de comunicaciones móviles

Se modifica el título del capítulo adaptándose a las nuevas tecnologías. Si bien la mayor parte de las figuras contenidas en leyes especiales fueron introducidas en nuevos títulos a continuación del título XIII del Libro Segundo, muchos de esos ellos ya se hallaban contenidos en otros del Código Penal o estaban relacionados entre sí, y determinaban, por cuestiones de mejor técnica legislativa y a efectos de garantizar la lógica y sistematicidad del Código Penal, que se incluyeran en los tipos penales ya existentes en el Código.

Así, se incorporan en ese capítulo (art. 290) delitos hasta ahora contenidos en la Ley 25.891 de Servicios de Comunicaciones Móviles y ello se refleja en el nombre del capítulo.

Artículo 288.-

Se mantiene la redacción, pero se toma del artículo 284 del Anteproyecto 2012 [“falsificación de sellos y papel sellado”], que resulta más moderna y se suprime la referencia al telégrafo.

Artículo 289.-

Se mantiene la redacción, no obstante, se incorporan como segundo y tercer párrafo el texto del artículo 290 del Código Penal actual. Se modifica asimismo la multa, reemplazando el valor pesos argentinos por días-multa. Se elimina el “etcétera” que figura actualmente por su imprecisión.

Artículo 290.-

Se introduce una innovación vinculada a las acciones delictivas de alterar, duplicar, reemplazar o modificar un número de línea o de serie electrónico o de serie mecánico equipos o módulos de identificación removible de los usuarios o la tecnología que en el futuro lo reemplace.

Asimismo se penaliza el acceso por cualquier medio a los códigos informáticos de habilitación de créditos de dicho servicio. Se establece una agravante para aquellos casos que fueren cometidos por dependientes de empresas licenciatarias de servicios de comunicaciones móviles o por quienes posean acceso a las facilidades técnicas de aquellas.

Artículo 291.-

Se modifica la redacción, suprimiendo la referencia a “cuando el culpable de alguno de los delitos comprendidos en los artículos anteriores...” por razones estilísticas.

Capítulo 3

Falsificación de documentos en general

Artículo 292.-

Se mantienen las penas actuales. Se elimina la referencia a vehículo “automotor” para ampliar los vehículos registrables e incluir a los aviones y se agrega la aclaración de que la pena es pena de prisión. Si bien los Anteproyectos suprimen las enumeraciones de clases de documentos, se ha preferido mantener

el texto actual, para que no se pueda interpretar que la eliminación de alguno de los documentos enumerados entra en alguna categoría más benigna.

Se modifica parcialmente la redacción de la norma para evitar la discusión sobre si se trata de documentos públicos, privados o equiparados: simplemente se reprime la falsificación de esta clase de documentos. Se suprimen las referencias a las libretas cívicas y de enrolamiento dado que ya no se utilizan. De este modo, en el inciso 3° se incluye la cédula de identidad o pasaporte expedido por autoridad pública competente u otros documentos extranjeros oficiales que acrediten identidad en su respectivo país, o certificados de parto o nacimiento.

Artículo 293.-

Se realiza la modificación para resolver el problema que se generó con las diferentes reformas que se realizaron a este artículo y distorsionaron el espíritu de la reforma original de la Ley 20.642 en la remisión al art. 292 (véase Leyes 21.766 y 24.410).

Se agregan dos incisos con penas para quien a sabiendas, mediante documentación apócrifa, obtenga el documento nacional de identidad y para quienes emitan o acepten facturas de crédito que no correspondan a compraventa, locación de cosas muebles, servicios u obra.

En un último párrafo se prevé el rechazo injustificado de una factura de crédito cuando el servicio hubiese sido prestado en forma debida o reteniendo la mercadería que se hubiere entregado.

Artículo 294.-

La redacción se mantiene.

Artículo 295.-

Se agrega como pena alternativa a la prisión la inhabilitación especial. Se modifica la redacción del anteúltimo párrafo: ya no se puede hablar de “detención en un manicomio, lazareto u hospital”. Se incluye no sólo la internación sino que

también se incorpora la posibilidad de un tratamiento médico ambulatorio no necesario, por ejemplo, mediante medicación psiquiátrica, impuesto contra las reglas del consentimiento en materia de tratamiento médico.

En el delito específico de falsificación de certificados médicos, previsto en el actual art. 295 del Código Penal se agrega un nuevo supuesto de falsificación agravada: *“cuando el certificado médico falso o ideológicamente falso esté destinado a acreditar discapacidad”*.

Artículo 296.-

Se modifica la redacción actual suprimiendo (“como si fuera autor de la falsedad”). En esta misma línea, el Anteproyecto 2012 ya indicaba “con la pena del autor de la falsedad”.

Artículo 297.-

Se modifica la llamada “equiparación quodpoenam” a fin de eliminar toda discusión doctrinaria sobre la naturaleza de estos documentos: su falsificación o adulteración pasa simplemente a tener la pena de la falsedad de instrumento público. (Tanto el Anteproyecto 2006 como el 2012 no modificaron texto actual).

Artículo 298.-

Coincide con redacción vigente, que también fue tomada por el Anteproyecto 2006.

Capítulo 4

Disposiciones comunes a los capítulos precedentes

Artículo 299.

Se eleva levemente la escala penal (es la misma pena de prisión prevista en el Anteproyecto 2012, que también preveía multa alternativa.) Se incorpora un último párrafo que establece la misma pena a quien tuviere ilegítimamente en su poder datos sensibles, imágenes o archivos, cualquiera sea su soporte de manera que pueda causar perjuicio a su titular. La idea de esta incorporación es recoger

estos casos que generan un riesgo cierto y deben ser penados. En cuanto a su ubicación, no siempre se vinculan con delitos informáticos, de allí la ubicación que se propone.

Título XIII

Delitos contra el orden económico y financiero

Capítulo 1

De los fraudes al comercio y la industria

Se agruparon los capítulos 5 y 6 del Título XII junto con el Título XIII, manteniendo el nombre del Título pero agregando Capítulos. El actual art. 300 (inc. 1° “agiotaje” y 2° “balances e informes falsos”) está previsto en el Anteproyecto 2006 en un capítulo autónomo bajo el título de “delitos contra la propiedad y el orden económico” (art. 201). El Anteproyecto 2012 los desplaza directamente a los “delitos contra el orden económico y financiero” (arts. 164 y 165).

Este reordenamiento de capítulos, obedece a la necesidad de un mundo globalizado de mantener en el Título XIII el orden económico financiero nacional y en el Título XIV el orden económico financiero internacional, es decir, Terrorismo y Financiamiento de Terrorismo.

Artículo 300.-

Se incorpora como inciso 3°) el artículo 174 inc. 6° vigente.

Como inciso 4°) se incorpora el actual art. 301 del Código Penal, en tanto como segundo párrafo del inc. 2° proyectado se incorpora parcialmente el actual art. 300 bis.

Los delitos contra la libertad de trabajo y asociación, previstos en el actual art. 159 Código Penal son receptados en el inciso 4°), párrafo tercero.

Artículo 301.-

Se mantiene la redacción del actual 301 bis del Código Penal con el agregado de la pena de una multa que se establece en dos (2) a cinco (5) veces del monto o valor del beneficio obtenido.

Artículo 302.-

Esta novedosa incorporación prevé el soborno entre privados, siguiendo lo establecido en los códigos penales alemán (parágrafo 299 StGB referente al cohecho pasivo y activo en el tráfico comercial) y español (art. 286 bis delitos de corrupción en los negocios).

Se establece una pena para quien por sí o por persona interpuesta en su nombre, interés o beneficio, requiriere, aceptare o recibiere dinero, cosas, bienes, un beneficio o ventaja indebida. En igual sentido, la Ley de Responsabilidad Penal Empresaria establece que habrá responsabilidad “Por los delitos realizados directa o indirectamente, con la intervención o en nombre de la persona jurídica, interés o beneficio (art. 2 primer párrafo)”.

En igual sentido se prevé la misma escala penal, como delito de dominio, para quien “diere, ofreciere o concediere”, dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activos, a los sujetos cualificados referidos en el párrafo anterior. En misma línea que se establece el delito de cohecho, se tipifican tanto la faz activa como pasiva del delito.

Capítulo 2

Lavado de activos

Artículo 303.-

En lo que atañe a los delitos contra *“El Orden Económico y Financiero”*, se mantiene la formulación actual del delito de lavado de activos que cuenta con la aprobación del G.A.F.I. tras exigentes evaluaciones a las cuales Argentina fue sometida a prueba en los últimos diez años.

La última reforma al régimen contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo estableció el marco legal y regulatorio que cumplió con las obligaciones asumidas en el plan de acción acordado con el G.A.F.I.

Por tanto, Argentina no se encuentra más sujeta al proceso de monitoreo del G.A.F.I. en el marco de su actual proceso de cumplimiento global del régimen LA/FT, a la vez que continuará trabajando con el G.A.F.I. y G.A.F.I.S.U.D. para dar respuesta al conjunto de los temas de lavado y financiamiento del terrorismo identificado en el reporte de evaluación conjunto.

Se incorpora la referencia a “dinero, cosas, bienes o cualquier clase de activo”.

En el derecho comparado, en España, se amplió el tipo penal del delito de lavado de activos:

- a) el delito precedente del lavado puede ser cualquier delito.
- b) el autolavado es punible desde 2010.
- c) el delito de lavado mediante la mera posesión. Por ejemplo evasión tributaria como delito precedente y la configuración del delito de lavado por la mera posesión del dinero no ingresado a la hacienda pública.
- d) Delito tributario como fuente de delito de autolavado. Se admite la condena por ambos delitos (tributario y lavado), considerados de consumación simultánea: con el vencimiento del plazo para el cumplimiento de las obligaciones tributarias se configura la evasión (delito precedente) y, “un segundo después”, se configura el delito de autolavado por el monto evadido (se trata de dos conductas independientes). Antes los jueces eran reticentes a condenar por ambos delitos a la vez.

Capítulo 3

Del pago con cheques sin provisión de fondos

Artículo 304.-

Se mantiene la redacción con el agregado de una pena conjunta de multa equivalente al monto o valor del beneficio obtenido o que pudo haber obtenido.

Los últimos Anteproyectos coinciden en ubicar este delito entre las defraudaciones (art. 178 Anteproyecto 2006, art. 148 Anteproyecto 2012 y art. 211 del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

En el inciso 3° se suprime “El que librare un cheque” en línea con los Anteproyectos 2006 (art. 178) y 2012 (art. 148 c). El Anteproyecto 2016, a su vez agrega: “ya sea que lo haga como librador o en carácter de tenedor tanto si se trata de un cheque pagadero a su presentación o de pago diferido”. Esto resuelve algunos problemas de autoría, que la jurisprudencia ya resolvió (al menos en la C.A.B.A.) por vía de interpretación. Por ello se suprime el resto del texto propuesto por el Anteproyecto 2006.

Capítulo 4

Delitos en el mercado financiero

Artículo 305.-

Actual art. 307 del Código Penal, con la única incorporación del monto “o valor” de la operación.

Artículo 306.-

Actual art. 308 del Código Penal, con la incorporación de la pena de multa equivalente al monto o valor de la operación.

Artículo 307.-

Actual art. 309 Código Penal, con inclusión del monto “o valor” de la operación e inhabilitación especial.

Artículo 308.-

La redacción coincide con el art. 309 inciso 2° vigente del Código Penal.

Artículo 309.-

Se mantiene, sustancialmente, la redacción del art. 310 Código Penal, con una distribución de los supuestos en incisos.

Artículo 310.-

Redacción conforme al art. 311 actual Código Penal.

Artículo 311.-

Se mantiene la redacción del actual art. 312 del Código Penal, con el agregado de la fórmula prevista en el art. 23 para los supuestos de decomiso.

Capítulo 5

Otros delitos contra el orden económico y financiero

Artículo 312 y 313.-

Se incorpora el texto de la Ley de Hidrocarburos (Nro. 26.659) modificada que establece las condiciones para la explotación de hidrocarburos en la Plataforma Continental Argentina, sancionada el 16/03/2011, promulgada de hecho en abril de 2012. Se establece una pena de prisión de cinco (5) a diez (10) años, multa equivalente a valor de mercado en barriles de petróleo crudo (WTI) con capacidad de cuarenta y dos (42) galones estadounidenses e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial el que sin autorización de la autoridad competente, encargue o realice por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de búsqueda de hidrocarburos mediante la exploración en el lecho o en el subsuelo del mar territorial o en la plataforma continental argentinos. Asimismo se reprime con prisión de diez (10) a quince (15) años, multa equivalente al valor de mercado e inhabilitación especial por el doble de tiempo de la condena para realizar cualquier actividad comercial, el que sin autorización de la autoridad competente, encargare o realizare por cuenta propia o de terceros, cualquier actividad de extracción de hidrocarburos de yacimientos situados en alguna de las áreas marítimas indicadas en el inciso precedente, o su transporte o almacenamiento. Finalmente, se establece que la condena por los hechos previstos en este artículo importará el decomiso de los equipos y materiales empleados en la ejecución de los actos ilícitos y de los hidrocarburos que se hubiesen extraído, así como la extinción de todo permiso de exploración o concesión de explotación o de transporte hidrocarburífica o minera y de toda concesión o licencia por contrato otorgado por el Estado Nacional, o

Provincial, así como la caducidad de los beneficios impositivos o previsionales que hubieren sido acordados en beneficio del autor del hecho.

Artículo 313.-

Se suprime, pues queda contenida en la Parte General del Proyecto (Libro Primero).

Título XIV

Terrorismo y Financiamiento

Se decidió ubicar al terrorismo y su financiamiento dentro de un mismo título.

Esta disposición está en línea con los artículos 573 y 573bis del Código Penal español.

En este Título se incluyen las siguientes figuras: terrorismo; organizaciones terroristas; reclutamiento, adoctrinamiento y entrenamiento terrorista; acogimiento de terroristas y financiamiento del terrorismo y de la proliferación de las armas de destrucción masiva.

En cuanto a la figura de instigación a cometer actos de terrorismo, cuya incorporación forma parte del compromiso internacional asumido por nuestro país derivado de la implementación de la Resolución 1624/2015 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que, en su párrafo 1º insta a todos los Estados a que adopten las medidas necesarias para “Prohibir por ley la incitación a la comisión de un acto o actos de terrorismo”.

En este sentido, se consideró que dicha conducta se encuentra comprendida por las reglas de participación criminal previstas en el Título IX del Libro Primero, en el artículo 45, que prevé la aplicación de la misma pena del delito para “los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo”.

Finalmente, huelga aclarar que la financiación del terrorismo se ubicó en este título y no en el que regula los delitos contra el orden económico y financiero, dado la estrecha vinculación de aquel con los delitos cuya financiación torna típica la conducta.

La norma del art. 41 quinqués del Código Penal actualmente en vigencia, ha sido y es criticada por su amplitud. Dicha disposición responde a las exigencias que para la época de su sanción provenían de organismos *ad hoc*, y se enmarca, además, en la necesidad de que se estableciera un tipo penal conocido como financiación o financiamiento del terrorismo – actual art. 306 del Código Penal, Ley 26.734 del 27/12/2011.

A su vez, la redacción del art. 41 quinqués recoge, a grandes rasgos lo que se desprende de las convenciones internacionales como la Convención Interamericana contra el terrorismo (Ley 26.023) y la Convención Internacional para la represión de la financiación del terrorismo (Ley 23.034).

En las convenciones indicadas, se mencionan, a su vez, qué instrumentos internacionales son los que dan base a la necesidad de adoptar normas contra el terrorismo. A saber, según Ley 26.023:

a. Convenio para la represión del apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970.

b. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

c. Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

d. Convención Internacional contra la toma de rehenes, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979.

e. Convenio sobre la protección física de los materiales nucleares, firmado en Viena el 3 de marzo de 1980.

f. Protocolo para la represión de actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que prestan servicios a la aviación civil internacional, complementario del Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, suscripto en Montreal el 24 de febrero de 1988.

g. Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

h. Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas emplazadas en la plataforma continental, hecho en Roma el 10 de marzo de 1988.

i. Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1997.

j. Convenio Internacional para la represión de la financiación del terrorismo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1999.

Es en función de los compromisos internacionales asumidos por nuestro país que surge la necesidad de tipificar el delito de terrorismo, lo que lleva a la necesaria vinculación con las asociaciones ilícitas o con el concepto que se quiera dar a grupo organizado. En este sentido, la legislación argentina ya conoció el delito del artículo 210 ter.

Con respecto a la ubicación sistemática del delito de terrorismo y el financiamiento del terrorismo, se optó por tipificar las distintas conductas en un Título independiente que las contenga.

Para la redacción se ha tenido en consideración los códigos penales español, italiano y alemán, y se tomaron en cuenta las recomendaciones realizadas por el GAFI.

Artículo 314.-

El delito de terrorismo permite contener al terrorista individual o cuya vinculación con una organización de esas características no pueda ser verificada. Con respecto a la escala penal se establece un aumento de penas conforme al artículo 41 quinquies del Código Penal actual.

Artículo 315.-

La pena se establece de conformidad con el supuesto agravado de asociación ilícita del artículo 210 del Código Penal. Las disposiciones referidas a quienes tomaren parte, promuevan, organicen o dirijan una asociación de este tipo

se establecen conforme a las propuestas en el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), art. 312 inc. 4°, el Código de los Estados Unidos de Norteamérica y el de Alemania. Asimismo se incorpora la pena días-multa.

Artículo 316.-

Este artículo recepta el reclutamiento, adoctrinamiento y entrenamiento terrorista.

La redacción está en línea con el artículo 575 del Código Penal español que legisla como delito autónomo el recibir “adoctrinamiento o adiestramiento militar o de combate, o en técnicas de desarrollo de armas químicas o biológicas, de elaboración o preparación de sustancias o aparatos explosivos, inflamables, incendiarios o asfixiantes, o específicamente destinados a facilitar la comisión de alguna de tales infracciones”.

El texto sobre la penalización a quien reciba entrenamiento militar por parte de cualquier organización terrorista, siempre que tenga conocimiento de que la organización se involucra en actividades terroristas se estableció de conformidad con la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica. Se incorpora la pena de días-multa.

Artículo 317.-

El articulado recepta las acciones de acoger u ocultar a otro para cometer algún delito de terrorismo.

Se establecen al igual que en los artículos precedentes, la pena de días multa. El verbo típico “acogiere” en consonancia con el delito de trata. La redacción del artículo se estableció de conformidad con el artículo 2339 del Código de los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 318.-

La redacción del artículo contiene la figura del financiamiento del terrorismo.

La Resolución del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas 1373 (2001), ha ordenado a los Estados a que adopten las medidas necesarias para prevenir y reprimir el delito de terrorismo. En efecto, en el apartado 1.a) de la Resolución 1373 decide que los Estados «prevengan y repriman la financiación de los actos de terrorismo». Y especialmente, en su párrafo c), ordena que «congelen sin dilación los fondos y demás activos financieros o recursos económicos de las personas que cometan, o intenten cometer, actos de terrorismo o participen en ellos o faciliten su comisión ; de las entidades de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas, y de las personas y entidades que actúen en nombre de esas personas y entidades o bajo sus órdenes, inclusive los fondos obtenidos o derivados de los bienes de propiedad o bajo el control, directos o indirectos, de esas personas y de las personas y entidades asociadas con ellos». Por tal motivo se recepta esta figura, legislándose en tal sentido.

A su vez, se recepta la figura de financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.

TÍTULO XV

DELITOS DE NARCOTRÁFICO Y ESTUPEFACIENTES

Se recepta la ley 23.737 actual. Con respecto al incremento de penas en los delitos contemplados en este Título obedece a la necesidad de mantener la proporcionalidad con otras penas del ordenamiento jurídico penal, en función de la importancia de la temática aquí comprendida tanto a nivel nacional, regional como internacional.

Capítulo 1

Delitos

Artículo 319.-

En este articulado se sigue el contenido del artículo 5° de la Ley 23.737, en incisos, dejando en el 1° aquellas conductas que se consideran menos lesivas manteniéndose la escala penal actual, en tanto en el inciso 2° las que se consideran más graves y en las que se prevé una pena mayor —cinco (5) a veinte (20) años de prisión—.

En el inciso 2° se recogen las propuestas existentes en el Congreso de la Nación, aumentándose el mínimo de la pena a los efectos de reflejar en ella la mayor afectación a la salud que supone este tipo de sustancias, con respecto a otros estupefacientes.

Se incorpora la pena de días-multa. El texto actual cfr. Ley 27.302 (B.O.: 8/11/2016) establece: *“cuarenta y cinco (45) a novecientas (900) unidades fijas”*.

El actual art. 45 establece que: *“A los efectos de esta ley, una (1) unidad fija equivale en pesos al valor de un (1) formulario de inscripción de operadores en el Registro Nacional de Precursores químicos”*.

Sin embargo, se decidió tomar el sistema de días-multa para la determinación de las penas de multa a los efectos de unificar el criterio de cuantificación en el Anteproyecto.

Se prevé una agravante que eleva el mínimo a seis (6) años para el delito previsto en el art. 319, apartado 2°, cuando el estupefaciente en cuestión sea pasta base de cocaína o cualquier otra sustancia de desecho o residual que se genere en el proceso de producción de estupefacientes como es, por ejemplo, el PACO.

Con respecto a los verbos típicos, se diferencia del Anteproyecto 2012 que agrega “poner a disposición de otro”. No obstante, la redacción “entregue, suministre, aplique o facilite a otros estupefacientes a título oneroso” se establece de conformidad con los Proyectos 2006 (art. 247), 2012 (art. 200 inc. 1).

La redacción del inciso 2° a) se corresponde con la del actual inciso “b” de la Ley 23.737. Si bien es aceptado que “producir” y “fabricar” son procesos de “elaboración”, se decidió no cambiar aquello que en la doctrina y la jurisprudencia no presenta equívocos en cuanto a su alcance y viene sin cambios desde la “Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes”.

Con respecto al inciso 2° b) la redacción es la del actual inciso c), sólo se elimina la referencia a “materias primas” que quedan exclusivamente contenidas en los supuestos del primer inciso.

Se propone eliminar “inequívocamente” en función de la confusión que genera y las dificultades de su aplicación.

Artículo 320.-

La redacción se establece de conformidad con el art. 6° de la Ley 23.737 (con la modificación de la Ley N° 27.302 B.O. 8/11/2016).

La pena se incrementa e incorpora al igual que artículo anterior la pena de días multa. Se suprime del texto la palabra “inequívocamente” en concordancia con lo establecido anteriormente.

Artículo 321.-

La redacción es reformulada. Asimismo se eleva el monto máximo a veinticinco (25) años de prisión (actualmente la pena es de ocho (8) a veinte (20) años). Se introduce la pena de días-multa. El texto actual conforme a la Ley 23.737 (B.O. 8/11/2016) establece. “noventa (90) a mil ochocientas (1.800) unidades fijas”, las que se reemplazan por días-multa. El verbo típico “reclute” se incorpora conforme lo establece el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), en art. 248. Asimismo se agregan los siguientes verbos típicos: “dirija” o “administre”.

En lo que respecta la “organización criminal internacional”, se establecen penas de hasta veinticinco (25) años de prisión y quedan comprendidas no sólo las asociaciones ilícitas internacionales cuya actividad principal es el narcotráfico, sino también cualquier asociación ilícita, no siendo necesario probar su finalidad principal.

Artículo 322.-

Se modifica parcialmente el contenido del artículo 8° de la Ley 23.737, manteniéndose las penalidades con la incorporación de la pena de días-multa.

Artículo 323.-

Se mantiene la redacción del artículo 9° de la Ley 23.737 con inclusión de la pena de días-multa.

Artículo 324.-

Se mantiene la redacción del artículo 10 de la Ley 23.737 con inclusión de la pena de días-multa. Se reemplaza la referencia a la sustanciación del sumario criminal por el “trámite de la causa penal”.

Artículo 325.-

Se mantiene parcialmente el texto del artículo 11 de la Ley 23.737, agregándose en el inciso 1° “tratamiento de rehabilitación”, así como un nuevo supuesto en el inciso 7° que contempla el caso en que el autor empleare engaño, violencia o exhibiere o hiciese uso de armas para cometer el hecho.

En el inciso 5° se agregan las siguientes instituciones “religiosos, penitenciarios, unidades militares, centros de rehabilitación” conforme al texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), art. 296.

En igual sentido, en el inciso 6° se agrega “médico, trabajador social” conforme al texto referido, en su art. 296.

Artículo 326.-

Conforme con el art. 12 de la ley 23.737, se propone regularlo como un supuesto agravado de apología del delito (art. 213 del Código Penal actual).

Se suprime la pena de prisión, manteniéndose como pena de días-multa.

Artículo 327.-

Se mantiene la redacción del actual art. 13 de la Ley 23.737.

Artículo 328.-

Se mantiene parcialmente la redacción del artículo 14 de la Ley 23.737, incorporándose la pena de días-multa y suprimiéndose en el segundo párrafo la palabra “inequívocamente” cuando hace referencia al consumo para uso personal.

El último párrafo se redacta siguiendo los lineamientos del fallo *in re* “Arriola” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y se establece la no punibilidad de la conducta cuando la tenencia no hubiera trascendido el ámbito de la privacidad.

Artículo 329.-

Se mantiene la redacción prevista en el artículo 15 de la Ley 23.737 sobre tenencia y el consumo de hojas de coca en su estado natural.

Artículo 330.-

Se modifica la escala penal, siendo la actual escala del art. 29 bis de la Ley 23.737 de uno (1) a seis (6) años de prisión y se remite a los artículos 5 II, 6, 7 y 10 de la ley citada y al art. 866 del Código Aduanero (artículo 358 proyectado).

Artículo 331.-

Se reproduce el articulado del art. 44 bis de la Ley 23.737.

Capítulo 2

Medidas curativas

Artículo 332.-

Se reproduce el artículo 17 de la Ley de Estupeficientes. La referencia al juicio tiene que ver con el momento en que se decide la posibilidad de sustituir la pena por la medida.

Artículo 333.-

Se mantiene la redacción del artículo 18 de la Ley 23.737, siendo que la mención al sumario indica el momento en el cual se decide la posibilidad de sustituir la pena por la medida.

Artículo 334.-

La redacción referente al tratamiento de desintoxicación y rehabilitación previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley 23.737 se mantiene sin modificaciones.

Artículo 335.-

Se modifica parcialmente la redacción del artículo 20 de la Ley de Estupeficientes, reemplazándose la palabra “imputado” en lugar de “delincuente”, debido a que puede ser en cualquier momento del trámite de la causa, durante la instrucción, incluso antes del auto de mérito, o bien durante el juicio.

Artículo 336.-

Se mantiene el texto del artículo 21 de la Ley 23.737, sustituyéndose “juez” por “Tribunal” y “medida de seguridad educativa” por “medida educativa”. Aquí la referencia al “procesado” se relaciona con la necesidad de que haya al menos auto de mérito para poder imponerle la medida educativa al “principiante” no adicto en sustitución de una pena.

Artículo 337.-

Se mantiene la redacción del artículo 22 de la Ley de Estupeficientes, reemplazando solamente “podrá librar oficio” por “ordenará”, de manera que queda más claro que si la medida tuvo éxito se debe informar al Registro respectivo la supresión del antecedente.

Capítulo 3

Disposiciones generales

Artículo 338.-

Se mantiene el texto del artículo 30 de la Ley 23.737 con remisión a los artículos 23 y 24 referentes al decomiso del texto proyectado.

Artículo 339.-

El texto reproduce el art. 39 de la Ley de Estupefacientes, dedicado al destino de los bienes decomisados.

TÍTULO XVI

DELITOS FISCALES

En líneas generales se mantuvo la última reforma establecida por la ley 27.430, con la salvedad de las modalidades de la evasión (arts. 340 y 344 y sus supuestos agravados), en las cuales se incluyó la falta de presentación “maliciosa” de declaración jurada.

Ello así, pues en el sistema de determinación de los tributos, donde el principio general es la autodeclaración, la falta de presentación de la declaración jurada al igual que la declaración engañosa, es suficiente para engañar al fisco.

En definitiva es un supuesto especial de omisión maliciosa. Es por ello, y a efectos de que no queden atrapadas aquí conductas de simple “olvido” se agrega la exigencia a la malicia.

En efecto, la malicia requiere algo más que el dolo. Se dice que la malicia es la intención solapada y perjudicial con la que se hace algo, para obtener un resultado que dañe a otro y que de esto se deriva que el agente, además de obrar con conocimiento y voluntad, debe hacerlo con un plus intencional de no dar a conocer y expresarse equivocadamente (ver Sala IV CFCC “Israeloff, Alberto Omar s/recurso de casación”, reg. 1701/2015 rta. El 09/09/2015). La malicia según DONNA es un elemento subjetivo distinto del dolo, que considera al autor como una reminiscencia del concepto valorado del dolo en desuso a partir de la concepción personal de lo injusto (ver DONNA, Edgardo en *“Delitos contra la administración pública”*, Rubinzal Culzoni, segunda edición, pág. 458). En un sentido similar BUOMPADRE, dice que es un elemento subjetivo adicional, distinto del dolo, y que con ello se quiere expresar el actúa que “...a sabiendas de la contrariedad legal de omitir un determinado acto, o cuando el obrar (falsear) también es intencionado a un fin. (BUOMPADRE, Código Penal y Normas complementarias, análisis doctrinario y jurisprudencial, dirigido por David BAIGUN y Eugenio R. ZAFFARONI, ed. Hammurabi, Tomo 10, pág. 878). Este mismo

autor, junto con Carlos CREUS, agregaron que “el tipo penal exige algo más que la simple conducta omisiva. El obrar del agente, además de doloso, debe ser malicioso, vale decir, con expreso conocimiento de la contrariedad legal de omitir un determinado acto y dirigido directamente hacia el no cumplimiento de la conducta debida.” (“Derecho Penal, Parte especial” 7ma. Edición actualizada y ampliada, 1ra reimpresión, ed. Astrea, pág. 347,). Para Andrés José D’ALESSIO (Código Penal de la Nación comentado y anotado, 2da. Edición, Tomo II, parte especial, ed. La Ley) es también un especial elemento subjetivo distinto del dolo, “cuyo contenido ha sido definido como la intención de inducir error sobre la situación”, además destaca “la relevancia de las exigencias subjetivas referidas, ya que precisamente la malicia del sujeto caracterizará su omisión como delictiva y la diferenciará de una infracción meramente administrativa. [en una nota al pie se citan los arts. 8 y 9 de la ley 25.188].

Por otro lado, en el caso de la insolvencia fiscal fraudulenta (art. 348) se incorpora la posibilidad que las acciones sean con motivo de una fiscalización, y no sólo aquellos tendientes a la determinación o cobro de la obligación, pues lo que sucede en la realidad que la mayoría de los casos que se presentan, las maniobras tendientes a insolventarse son anteriores a la determinación de la deuda, pues se iniciaban no bien se advertía que el fisco los empezaba a investigar, haciendo virtualmente inoperante el tipo penal.

El Anteproyecto 2006 los integra con los delitos contra la propiedad dentro del Título VII “Delitos contra la propiedad y el orden económico” (delitos tributarios y previsionales, capítulo XII), pero aquí se establece en un título aparte, pues se considera un error emparentar a la propiedad con el orden económico, y en este caso la hacienda pública. Éstos últimos no tienen que ver con la propiedad sino con la función y objetivos de ese “orden” en el sistema social, con un flujo de fondos con un fin determinado.

En el Anteproyecto 2012 es un título aparte, inclusive de los delitos contra el orden económico. El texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) también lo trata aparte.

Jesús María Silva Sánchez, al exponer ante la Comisión sobre los “20 años de Reformas Penales en España” denominó a este fenómeno como “*Hiperprotección del patrimonio público*”. Con motivo de la crisis española de 2007, el estado optó por proteger los ingresos y egresos del dinero del Estado a través del derecho penal. De esta manera, se abandona la idea de que las insolvencias no afectaban el patrimonio público pues éste protegía de manera extra penal. De esta manera, señaló que el acreedor público pasa a estar protegido penalmente. En España se instauró un sistema de regularización de la deuda tributaria como una suerte de excusa absolutoria para los delitos tributarios, normas de regularización como forma de ingreso de bienes a las arcas del Estado y la posibilidad de disminución de penas para la delación premiada (con penas de ejecución condicional). Advirtió que este sistema obedece a una inspiración recaudatoria: si se paga, no hay delito. Si no se paga: habrá un delito fiscal más un blanqueo de capitales con penas (elevadas) de hasta siete (7) años de prisión.

Capítulo 1

Delitos Tributarios

Artículo 340.-

Se mantiene la redacción y los montos de la mencionada ley con la salvedad efectuada respecto de la falta de presentación maliciosa de declaración jurada.

El Anteproyecto 2012 utiliza el Salario mínimo vital y móvil, el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) utiliza montos en pesos. Por su parte el Anteproyecto 2006 elimina los montos porque lo vincula a la prisión por deudas.

Aquí se considera que el monto sólo cuantifica la magnitud de la afectación, pero se requiere también la necesidad de una conducta “desvaliosa” distinto del sólo, no pago.

En cuanto a los montos, la Ley 27.430 crea la UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIA (UVT):

“ARTÍCULO 302.- Créase la Unidad de Valor Tributaria (UVT) como unidad de medida de valor homogénea a los efectos de determinar los importes fijos, impuestos mínimos, escalas, sanciones y todo otro parámetro monetario contemplado en las leyes de tributos y demás obligaciones cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Administración Federal de Ingresos Públicos, incluidas las leyes procedimentales respectivas y los parámetros monetarios del Régimen Penal Tributario.”

Artículo 341.-

Este artículo prevé los supuestos de evasión agravada

El Anteproyecto 2006 no prevé supuestos agravados, ni el actual art. 3° ni los delitos fiscales comunes.

En cuanto a la pena, el Anteproyecto 2012 disminuye el mínimo a tres (3) años. En igual sentido el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

El inciso 3°), el Anteproyecto 2006 lo incluye con la evasión, bajo el concepto de “defraudación tributaria”; el Anteproyecto 2012 no lo prevé, con lo cual quedaría dentro de la evasión simple.

En el inciso 4°) se aclara “siempre que lo evadido mediante esta modalidad superare la suma de \$1.500.000”. Con esta modalidad, se aclara que se debe evadir el piso de la evasión simple. No basta evadir \$1 por esta vía y el resto por una modalidad simple para quedar comprendido en el tipo agravado, como alguna doctrina y jurisprudencia pretende.

Artículo 342.-

Contempla el aprovechamiento indebido de beneficios fiscales. El Anteproyecto 2012 y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) lo integran en un mismo artículo con la evasión tributaria y previsional simple, bajo el título “evasión y otros fraudes”.

Artículo 343.-

Retención o percepción indebida de tributos. Conforme al Proyecto de la A.F.I.P. que contempla una ampliación del plazo de cumplimiento del depósito de lo retenido de diez (10) a treinta (30) días.

Capítulo 2

Delitos relativos a los recursos de la seguridad social

Artículo 344.-

Se contempla la evasión simple. Este artículo está en línea con la reforma propuesta de evasión tributaria simple. En cuanto a la Ley 24.241 (Sistema integrado de Jubilaciones y Pensiones) se consideró que lo mejor es dejarla aparte, pues si bien los delitos siguen vigentes y hay causas, no tiene sentido incorporarlo al Código Penal cuando las A.F.J.P. ya no existen, y, por ende, no habrá nuevas causas.

Artículo 345.-

Evasión agravada. Se mantienen los supuestos y montos previstos en la Ley 27.430

Artículo 346.-

Apropiación indebida de recursos de la seguridad social. Se suprime el último párrafo debido a que se trata de una regulación administrativa que no es propia del Código Penal y que excede el marco de regulación federal, e ingresa en potestades propias de los Estados locales.

Capítulo 3

Delitos fiscales comunes

Artículo 347.-

Obtención de beneficios fiscales mediante engaño o ardid al fisco nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Establece una pena de uno (1) a seis (6) años de prisión.

Artículo 348.-

Insolvencia fiscal fraudulenta. En este caso el tipo penal requiere la existencia de un procedimiento anterior a la conducta que puede resultar, o bien de un procedimiento de fiscalización (supuesto que se agrega al tipo penal actual), o de un procedimiento tendiente a la determinación o al cobro de lo debido. La lógica de ello es respecto de quien sabe que adeuda a la A.F.I.P. (como consecuencia de un procedimiento preexistente) y con el fin de no cumplir se insolventa. De esta forma, ese requisito objetivo (temporal) refleja, a su vez, una exigencia subjetiva en el autor.

A título comparativo, véase España, donde los procesos de reforma, con sustento en la Declaración de Bruselas, evidenciaron una ampliación de los tipos culposos en los delitos patrimoniales y económicos (por ejemplo, contrabando imprudente, lavado o insolvencia culposa). Allí la insolvencia culposa pasó del derecho comercial al derecho penal.

Artículo 349.- Se mantiene la redacción prevista por la Ley 27.430 en lo referido a la simulación dolosa de cancelación de obligaciones tributarias o de recursos de la seguridad social.

Artículo 350.- Se mantiene la redacción del art. 11 del Régimen Penal Tributario previsto por el art. 268 de la Ley 27.430, que prevé la alteración dolosa de registros relativos a las obligaciones tributarias o de los recursos de la

seguridad social. Se establecen los supuestos, cuando la conducta fuere susceptible de provocar un perjuicio al fisco superior al monto de la evasión simple. Las penas son de prisión de dos (2) a seis (6) años. Asimismo se prevé la misma penalidad para el supuesto de sustracción, supresión, ocultamiento, adulteración, modificación e inutilización de los sistemas informáticos o equipos electrónicos.

Capítulo 4

Disposiciones generales

Artículo 351.-

Se mantiene la redacción del artículo 12 del Régimen Penal Tributario previsto por el art. 279 de la Ley 27.430.

Artículo 352.-

Se mantiene la redacción del artículo 15° del Régimen Penal Tributario previsto por el art. 279 de la Ley 27.430.

Artículo 353.-

Se mantiene redacción artículo 16 del Régimen Penal Tributario previsto por el art. 279 de la Ley 27.430.

TÍTULO XVII

DELITOS ADUANEROS

En este caso se mantuvo, en términos generales las disposiciones penales de la ley 22.415, incorporando las mismas al nuevo Código Penal, con la única

disquisición de ciertos supuestos agravados separados de los actualmente contenidos en el art. 865 del código aduanero.

En el art. 356 del anteproyecto se estableció una agravante cuando la mercadería estaba sujeta a una prohibición no económica absoluta y otros supuestos específicos de prohibiciones no económicas, independientemente que se determinen, o no, como absolutas.

Actualmente estas figuran están contenidas en el art. 865 inc. g) para todo tipo de prohibiciones absolutas (económicas y no económicas, arts. 608 y ss. del Código Aduanero), pero en ambos casos, inexplicablemente atadas a un monto para ser consideradas delito (art. 947 del Código Aduanero).

Al separarlas sólo se mantienen la exigencia de ese monto para la prohibición económica (Cfr. arts. 356, 357 g) y 376 del Anteproyecto).

En cuanto a los montos tanto en este caso como los Delitos Fiscales, se mantuvieron, conforme la actualización de la Ley 27.430, y sólo se actualizaron aquellos que no lo fueron (entre ella la multa de los actos culposos que posibilitan el contrabando: arts. 360 y 361, a través del sistema de días-multa).

Una de las características de delitos económicos es el establecimiento de cuantías de perjuicio, expresadas en sumas fijas de dinero (pesos), por debajo de las cuales la imputación se reconduce desde ciertas figuras agravadas hacia las básicas; o bien desde estas últimas hacia el campo jurídico extra penal.

Se trata de una técnica a través de la cual el legislador ha procurado orientar la política criminal, de modo tal que la persecución penal y la imposición de penas se correspondan, en adecuada proporción, con los niveles de perjuicio económico que puede causar el delito, sin considerar manifestaciones de escasa o nula significancia en ese terreno. Incluso, el empleo del método descrito ha tenido en mira tallar favorablemente en la descompresión del flujo de casos que nutren el funcionamiento del sistema de administración de justicia penal, en el abordaje de la criminalidad económica, en la búsqueda de un incremento de la capacidad de brindar respuestas en casos de notoria magnitud económica por sobre aquellos que no la tienen.

Sin embargo, la experiencia ha demostrado que la efectividad de la técnica legislativa enunciada se ha visto severamente desvirtuada.

Ello ha sido así, por la inexorable desactualización de las sumas dinerarias cuantificadoras de perjuicio frente a diversos factores jurídicos y extrajurídicos, tales como los niveles de inflación, la depreciación, la devaluación o desvalorización de la moneda nacional; las variaciones en el tipo de cambio, etc.

Es que ante los cambios, se modifica los montos de la ley, por lo cual ante las causas ya existentes, se efectúan planteos de ley penal más benigna que culmina con el cierre de las causas.

Así se producen externalidades que desfavorecen a las víctimas inmediatas y a los afectados mediatos por la criminalidad económica, a los victimarios, al sistema judicial y sus operadores. También a la efectividad comunicativa del sistema normativo y a la confianza que debería inspirar. Y con todo ello, incluso, a las oportunidades de la Argentina ante organismos internacionales con aptitud calificante, lo cual guarda un nexo con las posibilidades de acceso al crédito y de inversión internacional.

En suma, el cuadro de situación bosquejado nos posiciona ante la obsolescencia del parámetro cuantificador vigente, en función de la imposibilidad de servirnos del dinero expresado nominativamente, en sumas fijas, como unidad de medida del perjuicio de los delitos económicos sostenible en el tiempo.

En el plano del derecho comparado se observa que distintas legislaciones han ensayado diversos mecanismos tendientes a contar con una técnica legislativa susceptible de superar los inconvenientes a los que nos hemos referido. Uno de ellos viene dado por la implementación de unidades de medida homogénea al efecto de cuantificar los parámetros monetarios de perjuicio previstos por la legislación represiva.

Ejemplos de lo expuesto los encontramos en la Unidad de Cuenta para la Ciudad de México (UCCM), que se adoptó para los delitos del Código Penal del Distrito Federal (en reemplazo de un sistema que guardaba ligazón con el método anudado al salario mínimo, similar al que preveía el Anteproyecto 2012). También en la regla de mensura del perjuicio a través de las Unidades de Fomento a la

Vivienda (UFV), previstas en el ordenamiento Boliviano como referencia para la defraudación fiscal. Asimismo en Chile, para determinados delitos, con la Unidad Tributaria Mensual (UTM); en Colombia, con las Unidades de Valor Tributario (UVT) y en Venezuela, con las Unidades Tributarias (UT) que supo prever el Código Orgánico Tributario que estuvo vigente entre el 17/10/2001 y el 18/11/2014.

Esa, precisamente, es la línea técnico-legislativa que, ya en el plano nacional, ha apuntalado como directriz la ley de reforma integral del sistema tributario argentino; normativa de reciente factura, de alcances múltiples, promulgada bajo el número 27.430 (BO, 29/12/2017), a través del cual se introdujeron —entre muchas otras— las más cercanas modificaciones al Régimen Penal Tributario y de la Seguridad Social y demás cambios de importante incidencia para los delitos contemplados en el Código Aduanero.

El mensaje que acompañó al proyecto que —modificaciones mediante— terminó por transformarse en la ley evocada, en un apartado destinado a los parámetros monetarios, señaló que actualmente el sistema tributario nacional cuenta con una significativa cantidad de datos de esa especie que no prevén pautas que permitan mantener su representatividad a lo largo del tiempo.

Por tal motivo el noble plexo normativo corporizó en su título XI (arts. 302 a 307) la creación de la Unidad de Valor Tributaria, como unidad de medida homogénea para poder mantener en valores reales actuales los diferentes montos monetarios de los institutos tributarios y —en lo que aquí es de mayor interés— su próxima vinculación con el ámbito de los delitos fiscales y previsionales (Ley 27.430, artículo 302).

Al respecto, la normativa ha previsto que la relación de conversión entre UVT y pesos se determinará anualmente, teniendo en cuenta la variación del IPC elaborado por el INDEC (Ley 27.430, art. 304).

Asimismo, y sin perjuicio de que con posterioridad a la promulgación de la ley 27.430 se haya decidido no prorrogar la legislación que obstaba a la procedencia del instituto de la indexación (Ley de Emergencia Económica 25.561 —BO, 7/1/2002—), se previó una cláusula especial; por la cual las disposiciones

relacionadas con las UVT quedan exceptuadas de lo dispuesto en los artículos 7º y 10 de la ley 23.928 y sus modificatorias (ley 27.430 art. 307).

Por otra parte, para evaluar la configuración de delitos y otros ilícitos normativamente se dispuso que se considerará la relación de conversión entre pesos y UVT vigente al momento de su comisión (ley 27.430, art. 305); lo cual constituiría un mecanismo tendiente a evitar los efectos desincriminatorios que las sucesivas actualización monetarias han venido provocando, por aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna.

Ahora bien, sin perjuicio de que la ley 27.430 ha materializado todas las regulaciones evocadas —que fueron instadas por el Poder Ejecutivo nacional— es cierto que la normativa ha supeditado su efectiva entrada en vigencia al acaecimiento de un hecho futuro, claramente expresado en su art. 303: Antes del 15 de septiembre de 2018, el Poder Ejecutivo nacional elaborará y remitirá al Honorable Congreso de la Nación un proyecto de ley en el que se establezca la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos en el artículo anterior, los cuales reemplazarán los importes monetarios en las leyes respectivas.

A los fines de la fijación de la cantidad de UVT que corresponda en cada supuesto, se deberán contemplar, entre otros factores y para cada parámetro monetario, la fecha en la cual fue establecido su importe, los objetivos de política tributaria perseguidos y la fecha de entrada en vigencia del mecanismo dispuesto por el presente Título, pudiendo proponer parámetros monetarios a ser excluidos de este régimen.

En esa oportunidad, el Poder Ejecutivo nacional propondrá la relación de conversión inicial entre UVT y pesos.

Debido a las pautas establecidas en el artículo transcrito, y no obstante la crítica aquí formulada hacia el método de cuantificación del perjuicio medido en sumas de dinero fijas (pesos) que inveteradamente se ha empleado para determinar la configuración o punibilidad de ciertos delitos económicos, se entiende que no resultaría oportuno ni prudente alterar anticipadamente el criterio que primó a la hora de sancionar una ley tan reciente como la 27.430, pues

creemos (como lo hizo el Poder Legislativo al sancionar la ley 27.430, cfr. art. 303) que deben ser órganos técnicos quienes determinen la cantidad de UVT correspondiente a cada uno de los parámetros monetarios referidos.

Sin embargo, se reitera, que debe gestarse aquel coeficiente denominado UVT a los efectos de la determinación de los delitos fiscales y aduaneros, con miras a evitar la impunidad.

Los delitos aduaneros tienen mucha presencia en el sistema punitivo argentino. Por sus penas y por la importancia de varios de los delitos que establece. Particularmente el contrabando de drogas y de armas.

Por otro lado, los contrabandos mediante el uso de documentación falsa, se presentan como un supuesto vinculado –al menos en algunos casos, cuando la mentira recae en el valor de la mercadería— a la evasión tributaria.

Es cierto que actualmente se encuentra dentro de un sistema de codificación único, el Código Aduanero, por lo que *extraerlos* de allí generará ciertos inconvenientes en la estructura normativa y redacción de las normas, pero se entiende que igualmente traerá mayores beneficios.

Ello es así pues la experiencia indica que la existencia de delitos económicos en leyes especiales, en particular en Códigos extrapenales, tiende a la *administrativización* de los tipos penales, por el hecho –en parte- de ser regulado en conjunto a las normas que regulan, en el caso, la materia aduanera y las infracciones.

Esta *administrativización* a la que se hace referencia se puede ver concretamente en la extensión de ciertas penas a terceros y su imposición por un órgano administrativo, tal cual prevén los arts. 876 y 1026 del Código Aduanero.

Capítulo 1

Contrabando

Artículo 354.-

Se mantiene la redacción vigente conforme artículo 863 Ley 22.415. La figura de contrabando simple establece como modalidad el ardid o engaño.

Artículo 355.-

Se mantiene la redacción del artículo 864 del actual Código Aduanero (Ley 22.415).

Artículo 356.-

Se incorpora un nuevo supuesto. Se trata de una nueva agravante con un mínimo más bajo (tres años en lugar de cuatro) que incorpora un supuesto hasta ahora contenido en el artículo 865 inciso g) pero desagregado (prohibición absoluta no económica) y nuevos supuestos específicos. La lógica de estos supuestos diferenciados con un piso menor, es tratar de contener supuestos que tal vez no merezcan una pena de cumplimiento efectivo. Si bien se puede pensar que hay casos graves de prohibición absoluta no económica, más graves que los del artículo 865, lo cierto es que esos ya están contenidos en el propio artículo 865 h) (salud pública), el 866 (estupefacientes) y 867 (armas), según las referencias normativas actuales.

La incorporación del inciso 1º) en este nuevo artículo supone desagregar los supuestos agravados por la finalidad de la prohibición (aquí no económica). Si bien supone bajarle el mínimo, se amplía el alcance de la norma al no limitarlo al monto como es actualmente (cfr. artículo 947 del Código Aduanero), en el entendimiento que en estos casos el valor de la mercadería es irrelevante (ver artículo 610 del Código Aduanero).

La agravante propuesta en el inciso 2º) se ha tomado con idéntica redacción del Proyecto 2012 (artículo 169.3) y del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados), artículo 237.3.d).

La utilización del término “piezas” fue tomada de la ley 25.743 (artículo 49). Se introduce la agravante de este inciso, que prevé la elevación de penas para el contrabando (tentado o consumado) respecto de la previsión actualmente contenida por el artículo 49 de la ley 25.743, de protección al patrimonio

arqueológico y paleontológico (remitía al contrabando simple). El inciso 5º) viene a completar la protección del patrimonio cultural.

Artículo 357.-

Se mantiene casi en su totalidad la redacción vigente del Artículo 865 Código Aduanero con algunas modificaciones en la redacción.

Se incorpora una modificación en el inciso 1º) en línea con la que se propone para reemplazar a la banda.

En el inciso 4º) se suprime el término “moral” que sigue a la frase “violencia física o”, reemplazándolo por “intimidación”, en línea con lo que se propone con el delito de robo.

En el inciso 5º) se amplían los alcances de la redacción original según el criterio propiciado en el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados) en su artículo 237, que también incluía el medio terrestre, el cual aquí se deja al margen en el entendimiento de que no se justifica su inclusión dentro de las agravantes. Los otros medios se justifican pues suponen momentos de imposible control por parte de las autoridades.

En el inciso 7º), se limita a las prohibiciones absolutas no económicas, pues las no económicas, como se dijo, se trasladan al artículo anterior

Artículo 358.-

Se mantiene parcialmente la redacción del artículo 866 del Código Aduanero. En el tipo previsto en el último párrafo (cuando las sustancias previstas en el primer párrafo del artículo estén, por su cantidad, inequívocamente destinadas a ser comercializadas dentro o fuera del territorio nacional) se eleva la escala penal prevista en el artículo 866 del Código Aduanero (aumento de un tercio del máximo y la mitad del mínimo, es decir una escala de cuatro años y medio a dieciséis), proponiéndose una de cinco a veinte años de prisión para adecuarla a la propuesta del tráfico de estupefacientes.

Artículo 359.-

Se eleva la escala prevista para este tipo penal en el artículo 867 (que es de cuatro (4) a doce (12) años de prisión), proponiéndose una de cinco (5) a quince (15) años, a fin de adecuarla a la pena fijada en el artículo 190 y a la actualmente prevista en materia de armas químicas.

Capítulo 2

Actos culposos que posibilitan el contrabando y el uso indebido de documentos

Artículo 360.-

Se mantiene la redacción del artículo 868 del Código Aduanero, modificándose únicamente la formulación de la descripción de las conductas culposas, en línea con las modificaciones efectuadas en otros delitos culposos

En cuanto al monto de la multa, se actualiza, sin perjuicio de las referencias hechas a la necesidad de un coeficiente actualizable, en particular al UVT.

Artículo 361.-

Se mantiene la redacción de la norma vigente del Código Aduanero (artículo 869), modificándose únicamente el monto de la multa, que se actualiza, sin perjuicio de las referencias hechas a la necesidad de un coeficiente actualizable.

Capítulo 3

Tentativa de contrabando

Artículo 362.-

Se mantiene la redacción de la norma del Código Aduanero vigente (artículo 872), correspondiente a la tentativa de contrabando.

Artículo 363.-

Se mantiene el articulado del actual 873 Código Aduanero.

Capítulo 4

Encubrimiento de contrabando

Artículo 364.-

Se mantiene el articulado de los incisos 1° y 2° del artículo 874 del Código Aduanero correspondiente al encubrimiento.

Artículo 365.-

Se mantiene el texto del actual inciso 3° artículo 874 del Código Aduanero.

Capítulo 5

Sanciones accesorias

Artículo 366.-

Se reproduce parcialmente el contenido del artículo 876 del Código Aduanero.

Artículo 367.-

Se reproduce el inciso 2° del artículo 876 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 368.-

Se mantiene el texto del artículo 877 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 369.-

Conforme redacción del artículo 878 del Código Aduanero.

Artículo 370.-

Conforme texto del artículo 879 del mencionado cuerpo legal.

Artículo 371.-

Se mantiene el texto del artículo 880, pero se actualizan los montos allí referidos, sin perjuicio, se repite, que deberían ser reemplazados por UVT.

Artículo 372.-

Se mantiene la redacción del artículo 881 del Código Aduanero.

Artículo 373.-

Se mantiene el texto del artículo 882 del citado cuerpo legal.

Artículo 374.-

Conforme texto artículo 883 del Código Aduanero.

Artículo 375.-

Conforme texto artículo 884 del Código Aduanero.

Capítulo 6

Disposiciones generales

Artículo 376.-

Se reproducen parcialmente los artículos 947 y 949 del Código Aduanero, incorporando los valores mínimos necesarios para considerar los supuestos que son delitos, de modo que los que no lleguen a superarlo queden como meras infracciones.

Todo ello sin perjuicio de la eventual modificación por la unidad de valor tributario.

Artículo 377.-

Conforme artículo 891 del Código Aduanero referido a la prescripción.

Artículo 378.-

Conforme artículo 885 del mencionado cuerpo legal.

TÍTULO XVIII

DELITOS CAMBIARIOS

Actualmente, los delitos cambiarios se encuentran previstos por la Ley 19.359 (B.O., 10/12/1971) de Régimen Penal Cambiario que fue modificada por ley 22.338 (B.O.3/12/1980).

Se propone aquí una actualización de los tipos penales.

Capítulo 1

Delitos

Artículo 379.-

Se penalizan las operaciones de cambio clandestinas con penas de multa de hasta diez (10) veces el monto de operación involucrada.

De esta forma, se sanciona al que a sabiendas realice una operación de cambio sin la intervención de persona física o jurídica autorizada para operar en cambios por la autoridad competente en materia cambiaria.

Artículo 380.-

Se refiere a una operación de cambio no registrada.

Se penaliza con pena de multa de hasta diez (10) veces el monto de la operación involucrada a quien estando autorizado para operar en cambios, a sabiendas realice la misma sin efectuar las anotaciones, llevar los registros o emitir los comprobantes que establezcan las normas sobre el régimen de cambios.

Artículo 381.-

Se trata de una operación de cambio no autorizada, que se penaliza con multa de hasta diez (10) veces el monto de la operación involucrada al que, pudiendo causar perjuicio, a sabiendas realice una operación de cambio sin autorización de la autoridad competente en materia cambiaria, cuando las normas sobre el régimen de cambios la exigieran en forma expresa.

Artículo 382.-

Este delito se refiere a quien realice una falsa declaración con motivo de una operación de cambio, penalizándose esta conducta con multa de hasta diez (10) veces el monto de la operación involucrada. Para la configuración de este tipo se exige que se pueda causar perjuicio.

Artículo 383.-

Se tipifica la omisión de operación de cambio y su realización irregular, penalizándose a quien a sabiendas y pudiendo causar perjuicio, omitiere la realización de una operación de cambio a la que se encuentre obligado o la realizare por un monto, a un tipo de cambio, en un plazo o en condiciones distintas a las establecidas en forma expresa por las normas sobre el régimen de cambios.

Artículo 384.-

En los supuestos en los que el monto de la operación omitida fuera indeterminado, la pena será de prisión y días-multa.

Artículo 385.-

Este artículo prevé supuestos de agravamiento de la pena de días-multa.

El fundamento de las agravantes reside, en todos los casos, en el mayor contenido del injusto que se da a partir de las circunstancias de especialidad.

Con relación a la habitualidad en la conducta típica, prevista en el inciso 1º), se justifica en el riesgo de superior entidad para el bien jurídico tutelado, evidenciado en la magnitud del daño y la desaprensión evidenciada por el sujeto que realiza operaciones clandestinas de manera usual y persistente.

La norma apunta a las denominadas “cuevas”, que operan con importantes cantidades de fondos que, muy frecuentemente, tienen origen ilícito. La agravante tiende a diferenciar la conducta de la “cueva” con la de aquel sujeto que, individualmente, adquiere divisas de forma clandestina (recordar que esta última conducta queda atrapada por el artículo 379 cuando supera la condición objetiva de punibilidad). Allí se ve claramente la diferente gravedad de quien opera habitualmente con quien lo hace de forma esporádica u ocasional.

La agravante contenida en el tercer inciso, como delito especial impropio, representa la calidad de funcionario público tiene fundamento en el mayor grado de culpabilidad que presupone que el hecho haya sido cometido por una persona ubicada en una posición institucional que implica un mayor deber de protección del bien jurídico.

Se ha procurado mantener la exigencia de que la conducta sea realizada por el funcionario “*en ejercicio u ocasión de sus funciones*”, de modo de no agravar la conducta simplemente por la condición de funcionario público.

Por lo tanto, se entiende que un funcionario público que, en uso de sus funciones o en ocasión de ejercerlas, comete un delito cambiario, exhibe un mayor nivel de desprecio por las normas de cambio y -por lo tanto- por el bien jurídico y es merecedor de un mayor grado de reproche.

Artículo 386.-

Se establecen las penalidades para los casos de segunda o ulteriores condenas de los delitos descritos anteriormente.

Capítulo 2

Disposiciones Generales

Artículo 387.-

Se establece la pena de la inhabilitación especial en forma conjunta con la pena impuesta para operar o intermediar en cambios, para actuar como importador o exportador, o para desempeñarse como director, administrador, gerente, síndico, miembro del consejo de vigilancia, mandatario, representante o autorizado de personas jurídicas autorizadas para operar en cambios.

Artículo 388.-

Se establece el supuesto de concurrencia de varios hechos independientes, reprimidos con la misma especie de pena en los términos del artículo 55 del código proyectado, referente a la multa que no podrá exceder de diez (10) veces el monto de las divisas involucradas en la operación de importe mayor.

Artículo 389.-

Se establece la eximición de pena para el supuesto en que los autores y partícipes voluntaria y espontáneamente rectifiquen la falsa declaración, realicen la conducta omitida o retrotraigan o anulen la operación no autorizada o irregular, e informen dentro del plazo establecida dicha regularización a la autoridad competente en materia cambiaria.

Asimismo, en caso que la regularización mencionada no fuera posible, se le otorga la posibilidad de realizar el pago correspondiente en forma voluntaria y espontánea del monto de la operación involucrada.

Se aclara que el beneficio se otorga por única vez, siempre que no exista una investigación iniciada.

Finalmente, los artículos 390 y 391 establecen la autoridad de aplicación y el régimen aplicable.

TÍTULO XIX

DELITOS MILITARES

Se reunieron todas las disposiciones contenidas en el Código de Justicia Militar, que al ser derogado por la Ley 26.394, las transfirió al Código Penal, en el título de los “delitos contra la administración pública”. Esto trajo aparejado gran cantidad de artículos bis y ter que distorsionaban la armonía del Código. En este sentido, el Título referido a los delitos militares del Anteproyecto del Código Penal fue proyectado con la finalidad de sistematizar los delitos militares o referidos al ámbito militar, y se agruparon junto con las leyes especiales en la materia (como por ejemplo, la ley de defensa nacional —Ley 23.554— y demás leyes especiales) en los siguientes capítulos: Delitos contra la lealtad a la Nación (Capítulo I); Delitos que atentan contra la defensa nacional (Capítulo II); Delitos contra la disciplina (Capítulo III); Delitos en el desempeño del cargo (Capítulo IV) y Delitos contra el servicio (Capítulo V).

Estos delitos militares o del ámbito militar están receptados en los artículos 393 a 413 del Código proyectado.

A su vez, se receptó en este Título el homicidio agravado previsto en el actual art. 80 inciso 10º) del Código Penal.

TÍTULO XX

TRÁFICO Y PERMANENCIA ILEGAL DE MIGRANTES

Dentro de los delitos actualmente previstos en leyes especiales que se incorporan al Libro Segundo del Código Penal con el objeto de conformar un único cuerpo de legislación penal codificada, se incluyen los delitos de tráfico y permanencia ilegal de migrantes.

Para este y el resto de los títulos especiales, cabe decir que por ellos se incorporan (en la medida que ya no estén receptados por otras normas del Código Penal actual) los delitos que existían en leyes penales complementarias o en leyes no penales pero que contienen tipos penales, conforme el mandato efectuado por el Presidente de la Nación a través del Decreto 103/17.

En particular en este delito se incorporaron los delitos de la Ley de Migración Ley 25.871 (Arts. 116/121) y se agregó una agravante por uso de documentación falsa y otro supuesto delictivo en el caso del condenado que, habiendo sido extrañado según lo previsto en la ley de migraciones, incumpliere la prohibición de reingreso a la República Argentina.

Para ello, se tuvieron en cuenta los arts. 116 a 121 de la Ley de Migración (Ley 25.871, B.O. 21/01/2004) así como los Anteproyectos 2006 (art. 255), 2012 (art. 213) y el texto del Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), en su art. 315.

Por último, resulta novedosa la incorporación del art. 419 que reprime al condenado que, habiendo sido extrañado según lo previsto en la Ley de Migraciones, incumpliere la prohibición de reingreso a la República Argentina.

La escala penal prevista para este delito (de 1 a 4 años de prisión) resulta superior a la establecida para el tipo básico del delito de quebrantamiento de pena (de 6 meses a 2 años de prisión, art. 281, primer párrafo, del Proyecto).

Artículo 414.-

En este artículo se evita hacer uso de definiciones que, en el caso, se encuentran en la Ley 26.382 (art. 2) y en la Ley 26.384 (art. 2). De esta manera la redacción se establece conforme al Anteproyecto 2006 (art. 255), Anteproyecto 2012 (art. 213) y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.), en su art. 315. En los Anteproyectos 2006 y 2012 las escalas son de uno (1) a cuatro (4) años de prisión, mientras que en el texto referido es de tres (3) a seis (6) años.

El inciso 2º) está redactado conforme a los Proyectos enunciados. Texto conforme al actual art. 117 de la Ley de Migraciones.

Para el supuesto del inciso 3º), en el Anteproyecto 2012 (art. 213 inc. 3º) las penas son de uno (1) a seis (6) años de prisión, ya que tiene un tipo básico de uno (1) a cuatro (4); en el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) su art. 315 establece penas de tres (3) a diez (10) años de prisión.

En este caso no se siguió la línea de los otros proyectos, pues ellos agravan la utilización de documentación falsa para la comisión de los hechos anteriores y aquí sólo se mantiene el tipo actualmente vigente de presentación de documentación falsa en la petición. Ello porque se consideró que el uso de documento falso para la comisión del tráfico o permanencia ilegal, está contenida en el concepto de “engaño” del siguiente artículo (actual 119 del Código Penal).

Artículo 415.-

Redacción conforme al art. 119 de la Ley de Migraciones, con la incorporación del supuesto que remite para los casos de los incisos a) y b) del artículo anterior cuando se realizaren mediante la presentación de documentación material o ideológicamente falsa.

Artículo 416.-

En el inciso 1º) la redacción corresponde al actual art. 120 de la Ley de Migraciones que prevé una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión. El Anteproyecto 2012 establece penas de dos (2) a ocho (8) años de prisión (art. 213.4 “b”) y el texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) de cuatro (4) a quince (15) años (art. 314, 4 “b”).

En el inciso 2º) la redacción es conforme al actual artículo 120 de la Ley de Migraciones que prevé una pena de tres (3) a diez (10) años de prisión.

Artículo 417.-

Con respecto a la pena, ésta es superior a la del Anteproyecto 2012 que establecía un máximo de doce (12) años de prisión. El texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.) eleva el mínimo de la pena de prisión en cinco (5) años y agrega otro supuesto: “mujer embarazada” (art. 315.5). En esta propuesta se mantiene la escala actual del art. 121 de la Ley de Migraciones.

Los incisos 1º) y 2º) mantienen el texto conforme al actual artículo 121 de la Ley de Migraciones.

Artículo 418.-

La redacción “la entrada o salida de personas del territorio nacional” es una modificación conforme a la propuesta del primer artículo.

La redacción corresponde al actual art. 121 in fine de la Ley de Migraciones.

TÍTULO XXI

DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA DIGNIDAD DEL TRABAJO

Las figuras hasta ahora contenidas en el artículo 158 del Código Penal, se trasladan a los arts. 420 y 421, en este Título XXI, Delitos contra la libertad y dignidad del trabajo, ampliando el sujeto activo que puede cometer estos delitos.

El actual art. 158 del Código Penal prevé delitos que recortan por su cualificación la posibilidad de autoría. Sólo puede ser cometido el delito del primer párrafo por el “obrero”, mientras que el segundo debe ser por el “patrón, empresario o empleado”.

Sin embargo, por los artículos 420 y 421 propuestos se prevén que aquellas conductas puedan ser realizadas por cualquiera, como delitos de dominio; es decir que el sujeto activo es indeterminado, lo cual se recepta en el texto en forma indefinida (“el que”).

A continuación, en el Capítulo 2 de este Título XXI, se regulan las contrataciones y condiciones laborales ilegales, entre las que se incluye al trabajo infantil (art. 423). Ello, en consonancia con lo establecido por la Ley de Contrato de Trabajo (Ley 20.744, B.O. 27/09/1974) que establece como regla, que la edad mínima para celebrar un contrato de trabajo es de dieciséis (16) años (cfr. art. 32, Ley 20.744), con la consiguiente prohibición de empleo para las personas menores de esa edad (art. 189, Ley 20.744). Como excepción, la mencionada ley permite la contratación de una persona de entre 14 y 16 años de edad (art. 189 bis, ley 20.744).

Seguidamente, se prevén los delitos de acoso o *mobbing laboral* (art. 424) y los cometidos en el marco de la Ley 24.557 (B.O. 4/10/1995, Ley de riesgos de trabajo –ART-).

Capítulo 1

Delitos contra la libertad de trabajo

Artículo 420.-

Se reproduce la pena del art. 158 del actual del CP, agregándose “siempre que el hecho no importare un delito más severamente penado”, puesto que se elimina el requisito normativo del empleo de violencia. En caso de concurrencia de aquella, se configurara otro tipo penal. A su vez, se prevé esta figura tanto respecto de quien compele a otro a tomar parte de una huelga o boicot, como quien impide el ejercicio activo de ese derecho.

Artículo 421.-

Se toma como referencia Anteproyecto 2006.

Capítulo 2

Contrataciones y condiciones laborales ilegales

Redacción sobre la base de los Anteproyectos 2006 y 2012.

Artículo 422.-

El texto seleccionado se compadece en mayor medida con el redactado en el Anteproyecto de 2006 –art. 148— La referencia a “impidiéndole condiciones de trabajo que afectaren gravemente su dignidad” es utilizada en el Anteproyecto 2012. En la explicación respecto de su utilización, se sostuvo que no se trata de supuestos de reducción de servidumbre, sino de punir las contrataciones viciadas por engaño o abuso de una situación de vulnerabilidad. Según el Anteproyecto de 2012, cuando se establece que “afecten gravemente su dignidad” se hace referencia a horarios, alimentación, alojamiento, cargas laborales, que exceden la contratación en negro, y es un plus a cualquier violación de leyes laborales.

Artículo 423.-

En lo que respecta al límite de edad de dieciséis (16) años para los menores que realicen trabajo infantil, se recepta la edad seleccionada por el Anteproyecto 2012. La Ley 26.390 estableció: *“ARTICULO 2º — La presente ley alcanzará el trabajo de las personas menores de dieciocho (18) años en todas sus formas. Se eleva la edad mínima de admisión al empleo a dieciséis (16) años en los términos de la presente. Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años en todas sus formas, exista o no relación de empleo contractual, y sea éste remunerado o no. ARTICULO 17. — Sustitúyase el artículo 107 de la Ley 22.248, el que quedará redactado de la siguiente manera: Artículo 107: Queda prohibido el trabajo de las personas menores de dieciséis (16) años, cualquiera fuere la índole de las tareas que se pretendiere asignarles. Las personas mayores de catorce (14) años y menores a la edad indicada en el*

artículo anterior podrán ser ocupados en explotaciones cuyo titular sea su padre, madre o tutor, en jornadas que no podrán superar las tres (3) horas diarias, y las quince (15) horas semanales, siempre que no se trate de tareas penosas, peligrosas y/o insalubres, y que cumplan con la asistencia escolar. La explotación cuyo titular sea el padre, la madre o el tutor del trabajador menor que pretenda acogerse a esta excepción a la edad mínima de admisión al empleo, deberá obtener autorización de la autoridad administrativa laboral de cada jurisdicción. Cuando, por cualquier vínculo o acto, o mediante cualquiera de las formas de descentralización productiva, la explotación cuyo titular sea del padre, la madre o del tutor se encuentre subordinada económicamente o fuere contratista o proveedora de otra empresa, no podrá obtener la autorización establecida en esta norma.”

La Ley de contrato de trabajo, Ley 20.744, en su Título VIII se refiere a la prohibición del trabajo infantil y la protección del trabajo adolescente, fue modificada por la ley 26.390, en el mismo sentido que modificó la Ley 22.248. Además, en su art. 188 indica que para la contratación de menores entre 14 y 18 años, se exige una certificación de aptitud física, habiéndose reemplazado la autorización de los padres, tutores o encargados. En el art. 189 bis, se establece que los mayores de 14 años y menores de 16 años, pueden trabajar en la empresa familiar bajo determinadas condiciones. Por lo que se entiende que la no punibilidad de estas personas como se preveía en el Anteproyecto 2012, no debe establecerse debido a que a pesar de los roles que se tenga se pueden aprovechar económicamente del trabajo infantil. Las leyes laborales establecen en qué casos y bajo qué condiciones se puede autorizar dicho tipo de trabajo. La edad establecida por las normas cambió lo establecido por la Ley 11.317.

Capítulo 3

Acoso Laboral

Artículo 424.-

Se recepta el acoso laboral o *mobbing laboral* (art. 424) y los cometidos en el marco de la Ley 24.557 (B.O. 4/10/1995, Ley de riesgos de trabajo –ART-).

Capítulo 4

Delitos cometidos en el marco de la Ley de Riesgos de Trabajo

Artículo 425.-

Texto conforme lo establecido en por el artículo 32 de la Ley 24.557 de Riesgos de Trabajo.

Artículo 426.-

Texto conforme al artículo 32 inciso 3° de la ley citada.

Artículo 427.-

Conforme texto del artículo 32 inc. 4° de la Ley de Riesgos de Trabajo.

Artículo 428.-

Conforme artículo 32 inciso 6° de la mencionada ley.

Artículo 429.-

Se sanciona con pena de días multa al que omite proveer a sus trabajadores de los medios necesarios para ejercer su actividad en las condiciones de seguridad y salud que le imponen las leyes o reglamentos.

Artículo 430.-

Se establece la pena de días multa e inhabilitación. Se redacta en forma similar al art. 316 del Código Penal español. Se incluye al representante gremial, debido a que muchas actividades están dentro del ámbito de trabajo y se debe velar por las condiciones de trabajo, seguridad y salud de los trabajadores.

TÍTULO XXII

TRÁFICO DE SANGRE, ÓRGANOS Y MANIPULACIÓN GENÉTICA

En el Capítulo 1 del Título XXII se incorporan las disposiciones de los arts. 91 a 94 de la Ley de Sangre N° 22.990 (B.O. 2/12/1983) y, en el Capítulo 2, los arts. 28 a 32 de la Ley de Trasplantes de órganos y materiales anatómicos N° 24.193 (B.O. 26/4/1993).

Capítulo 1

Tráfico de sangre

Artículo 431.-

La redacción es conforme al actual art. 91 de la Ley 22.990.

Artículo 432.-

El texto es conforme al actual artículo 92 de la Ley 22.990. Se le agrega la pena de días multa.

Artículo 433.-

La redacción se ha efectuado conforme los arts. 80 y 93 de la Ley de Sangre N° 22.990. La documentación a la que hace referencia el art. 80 es determinada por la autoridad de aplicación de la ley que es el Ministerio de Salud y Medio Ambiente (cfr. art. 2 de la Ley de Sangre N° 22.990 y del decreto reglamentario 1338/2004).

Capítulo 2

Tráfico de órganos

Artículo 434.-

Redacción conforme al actual art. 28 de la Ley 24.193.

El Anteproyecto 2006 (art. 244) establece una pena de prisión de seis (6) meses a cinco (5) años sin multa (tráfico de órganos); (art. 245) establece la pena de prisión de uno (1) a tres (3) años de prisión. Se suprime la inhabilitación, si el

autor fuese una persona vinculada con el arte de curar, incorporándose la pena de días-multa.

Artículo 435.-

Redacción conforme al art. 29 de la Ley 24193.

Artículo 436.-

Redacción conforme al actual art. 30 de la ley 24.193. Se modifica el máximo de la pena, que actualmente es de prisión perpetua y ahora se establece en veinte (20) años, agregándose la pena de días-multa.

Artículo 437.-

Redacción conforme al artículo 31 de la Ley 24.193. Con respecto a la multa, se introduce la pena de días-multa. Actualmente, el Código Penal prevé una pena de multa de quinientos (\$500) a cinco mil (\$5.000).

Artículo 438.-

Actual art. 32 de la Ley 24.193. Dado que la agravante por reincidencia se refiere exclusivamente a este tipo penal, se consideró apropiado regularlo aquí y no enviarlo a las disposiciones comunes.

En lo que respecta a la multa, actualmente el Código Penal prevé una pena de multa de cinco mil (\$5.000) a cien mil (\$100.000), y se la reemplaza por la pena de días multa.

Capítulo 3

Manipulación Genética

Artículos 439 y 440.-

En este Capítulo 3 se incorporan los nuevos delitos de clonación reproductiva (art. 439) y creación de híbridos (art. 440).

Siguiendo las recomendaciones del CONICET y de las doctoras Aída Kemelmajer de Carlucci y Eleonora Lamm, se decidió incorporar al Código Penal estos nuevos delitos en tanto refieren a conductas que puedan constituir tipos penales claramente identificables y existe un consenso social, tanto local como internacional, respecto de su prohibición. Existe también acuerdo en que dicha reprobación no es previsible que se modifique en el tiempo.

Por otro lado, en virtud del dinamismo propio de la actividad, las leyes especiales pueden ofrecer un marco normativo ágil para todas las actividades científicas y profesionales relacionadas con la genética humana.

En cuanto a la clonación (art. 439), cabe señalar que se tuvo en consideración el Código Penal Español (art. 160 inc.3)⁹ así como la propuestas del art. 114¹⁰ del texto propuesto por el Frente Renovador (número de expediente 3518-D2015 del 19/06/15 por ante la Honorable Cámara de Diputados.).

Con respecto a la creación de híbridos (art. 440), también se ponderó Código Penal Español (art. 160 inc. 2) así como la propuesta del arts. 115¹¹ del Anteproyecto anteriormente mencionado.

Por último, corresponde precisar que, en función del art. 38, las personas jurídicas podrán ser responsables por los delitos contenidos en el Título XXII.

Capítulo 4

Disposiciones Generales

Artículo 441.-

⁹ Artículo 160. 1. La utilización de la ingeniería genética para producir armas biológicas o exterminadoras de la especie humana, será castigada con la pena de prisión de tres a siete años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio por tiempo de siete a 10 años.

2. Serán castigados con la pena de prisión de uno a cinco años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de seis a 10 años quienes fecunden óvulos humanos con cualquier fin distinto a la procreación humana.

3. Con la misma pena se castigará la creación de seres humanos idénticos por clonación u otros procedimientos dirigidos a la selección de la raza.

¹⁰ ARTÍCULO 114.- Respetabilidad del ser humano. Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, e inhabilitación especial del artículo 37 por el doble de tiempo de la condena y multa de QUINIENTOS MIL (\$ 500.000) a TRES MILLONES (\$ 3.000.000) de pesos, el que generare seres humanos idénticos por clonación o por cualquier otro procedimiento.

¹¹ ARTÍCULO 115.- Fecundación y tráfico de embriones humanos. Será reprimido con prisión de DOS (2) a SEIS (6) años, inhabilitación especial del artículo 37 por el doble de tiempo de la condena y multa de UN MILLON (\$ 1.000.000) a DIEZ MILLONES (\$ 10.000.000) de pesos, el que sin autorización o en violación de las normas o reglamentos vigentes fecundare óvulos humanos. En la misma pena incurrirá el que traficare con gametos, cigotos o embriones humanos, obtenidos de cualquier manera y/o a cualquier título.

Con el primer párrafo de este artículo se atiende lo dispuesto por el artículo 94 de la Ley 22.990.

Artículo 442.-

La referencia a la calidad de funcionario público se establece conforme al artículo 34 de la Ley 24.193.

Artículo 443. Se prevé también un aumento en un tercio de las escalas penales cuando dichas conductas se realicen de manera habitual (cfr. art. 34, segundo párrafo, de la Ley 24.193).

TÍTULO XXIII

DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

El Código Penal de la República Argentina que se encuentra vigente desde 1921, no regula de manera clara y concreta delitos contra el ambiente. Si bien existe en el país una gran dispersión en la legislación ambiental, las sanciones administrativas han demostrado no ser suficientes para el total cumplimiento de la legislación ambiental. En consecuencia, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sustentable ha trabajado articuladamente con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el marco de la Comisión creada y del PROGRAMA JUSTICIA 2020, a fin de realizar los aportes de su competencia en la materia a con miras a la inclusión en el marco del proceso de reforma integral del Código Penal un nuevo Título: DELITOS CONTRA EL AMBIENTE.

En este sentido, se pone de manifiesto que el derecho penal tiene un rol que cumplir en el ordenamiento jurídico ambiental, debiendo utilizarse como ultima ratio, mínima pero eficaz.

El derecho penal ambiental debe articularse con el resto de la normativa ambiental y con las propias normas del código penal, atento al déficit normativo que existe en relación a las normas tutelares administrativas. De allí la necesidad

de proveer de criterios al poder judicial en un capítulo donde los tipos tienen una vinculación estrecha con aspectos técnicos.

La introducción de este título obedece a la necesidad de contar con figuras autónomas, las cuales deben articularse con los demás delitos existentes en el Código. Se coincide en que existen figuras que pueden ser reguladas para delitos *contra el ambiente en sí mismo* (ese bien jurídico debe tener un tipo penal claro, simple, configurable) y que debe existir articulación entre los diferentes delitos, históricamente vinculados, como la salud pública, la seguridad pública, etc. La creación de estos tipos obedece además a la necesidad de armonizar el sistema jurídico interno con los Convenios internacionales suscritos en la materia.

En este sentido, el trabajo de la Comisión tuvo en miras el futuro así como el presente y no se desatendió el devenir de las causas actualmente en trámite para no generar inestabilidad jurídica.

El presente título incorpora los siguientes capítulos: Contaminación y otros daños al ambiente (Capítulo 1); Delitos contra la biodiversidad (Capítulo 2); Delitos contra la fauna silvestre (Capítulo 3); Maltrato y Crueldad con animales (Capítulo 4); Delitos contra los bosques nativos y protectores (Capítulo 5); Delitos contra el patrimonio genético (Capítulo 6); Definiciones (Capítulo 7) y Disposiciones Generales (Capítulo 8).

Para la redacción de este Título XXII se tuvieron en consideración las siguientes leyes: *“Residuos Peligrosos”*¹²; *“Prohibición de realización de carreras de perros”*¹³; *“Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios”*¹⁴; *“Proyección y Conservación de la Fauna Silvestre”*¹⁵; y *“Malos Tratos o Actos de Crueldad contra Animales”*¹⁶ así como los Anteproyectos de 2012 y 2006. Asimismo se compatibilizaron algunas de las disposiciones con relación a los delitos de incendios y otros estragos (Título VIII, Capítulo I actual Código Penal).

¹² Ley 24.051 (BO: 17/01/02).

¹³ Ley 27.330 (BO: 02/12/16).

¹⁴ Ley 25.612 (BO: 25/07/02).

¹⁵ Ley 22.421 (BO: 05/03/81).

¹⁶ Ley 14.346 (BO: 27/10/54).

Capítulo 1

Contaminación y otros daños al ambiente

Artículo 444.-

Se penaliza al que infrinja leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales, causando un daño “grave” al aire, el suelo o las aguas, o la flora o fauna, estableciendo de este modo, que debe existir un daño.

La remisión a que la legislación infringida puede ser tanto nacional como provincial obedece a evitar la presencia de regulaciones contradictorias entre distintas jurisdicciones. La necesidad de la gravedad responde a la necesidad de adecuar la redacción con el artículo 450 para que no remita al concepto amplio del artículo 27 de la Ley 25.675.

La redacción fue tomada del Anteproyecto 2012 (art. 204), que hacía énfasis en el principio de lesividad. En este sentido, en la exposición de motivos se señaló que “siguiendo el mismo criterio del Anteproyecto 2006, se ha optado por mantener en el ámbito del derecho administrativo los comportamientos considerados de peligro abstracto o meras infracciones de deberes, reservando al campo penal sólo las conductas que impliquen un peligro concreto o una lesión al bien jurídico”.

En consecuencia, en dicho proyecto se exige el grave peligro para la salud humana, la mortandad de animales o alteración o destrucción significativa de la flora (delito de peligro concreto).

La referencia del inciso 2º) a las sustancias tóxicas prohibidas obedece a que, en términos generales todos los agroquímicos tienen una categoría “toxicológica” asignada (glifosato) a las sustancias tóxicas prohibidas, por lo que se recorta el tipo penal solo a aquellas sustancias tóxicas que sean prohibidas. Si el hecho fuere seguido de la muerte de alguna persona, la pena será de diez (10) a veinticinco (25) años de reclusión o prisión.”

En lo que respecta al inciso 3º) se prevé un aumento de la escala penal cuando el hecho provocare un peligro para la salud humana.

Asimismo en este artículo está prevista como agravante la contaminación con residuos peligrosos, la muerte y la incidencia en áreas protegidas.

Artículo 445.-

Prevé la comisión culposa de los delitos mencionados.

Capítulo 2

Delitos de biodiversidad

Este capítulo responde a la necesidad de contar con un apartado específico destinado a la biodiversidad, contemplando la flora y la fauna.

Artículo 446.-

Se establece pena para quien sin autorización y en violación a la legislación y reglamentos nacionales y provinciales especiales introduzca o libere en el ambiente un ejemplar de flora o fauna exótica invasora.

Asimismo establece agravantes cuando como consecuencia de ello se provoque un daño grave a un ecosistema, se altere o afecte o dificulte el ciclo natural de reproducción o migración de una especie nativa o migratoria.

Artículo 447.-

Se penaliza a quien introdujere, liberare o propagare en el ambiente organismos o microorganismos genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud; a quien liberare estos mismos organismos o microorganismos, moléculas o sustancias o elementos idóneos para poner en peligro la salud de las personas o los recursos de la flora, fauna o hidrobiológicos o para alterar perjudicialmente sus poblaciones, conforme sugiriera el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Asimismo se penaliza la venta o comercialización y transporte de organismos o microorganismos o genéticamente modificados idóneos para provocar daños al ambiente o a la salud. Se penaliza la manipulación o

inoculación de organismos, microorganismos, moléculas, sustancias u otros elementos mencionados, así como la experimentación con ellos.

Finalmente se penaliza la alteración negativa de los componentes o estructura de la flora o del funcionamiento de los ecosistemas naturales, así como la producción de plaga, enfermedad o erosión genética de una especie.

Artículo 448.-

Se penaliza la facilitación o instigación de incendios en bosques, arbustales o pastizales que cause un grave daño a elementos naturales, la flora, la fauna, los ecosistemas o el ambiente en general, siempre que no crease un peligro común.

Se previó la no punibilidad de la quema intra-predial para las superficies menores a diez hectáreas de propiedad de comunidades indígenas o de pequeños productores que no causen un peligro común.

Artículo 449.-

Se criminalizan las alteraciones prohibidas según la regulación nacional y provincial vigente, provocadas al agua, humedales, lagunas, esteros o pantanos, cursos o espejos hídricos, cuencas o microcuencas u otros humedales, con peligro para el ambiente.

Artículo 450.-

Se establecen penas para quienes sin autorización, o excediendo las que tuviera, o infringiendo leyes o reglamentos nacionales o provinciales especiales cambiare el uso del suelo forestal o del suelo destinado al mantenimiento y conservación de ecosistemas nativos y sus funciones ecológicas. La pena se aumenta para los casos en que resulte grave daño a la capa fértil, erosión o desertificación.

Artículo 451.-

Se prevé la forma culposa del artículo anterior.

Artículo 452.-

Se agrava la pena para los casos en los que se perjudique un área natural protegida.

Capítulo 3

Delitos contra la fauna silvestre u otros animales

Artículo 453.-

Se penaliza la caza o pesca de animales de la fauna silvestre, ya sea en período de veda, de especies protegidas o en peligro de extinción o migratorias; en campo ajeno sin la autorización del titular o en lugares prohibidos o protegidos, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad, de conformidad a la sugerencia de incorporar estos supuestos por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 454.-

Los recursos genéticos y organismos genéticamente modificados (OGMs) deben contar con protección del derecho penal.

En función de ello se penaliza el impedimento o el dificultar la reproducción o migración de animales de fauna silvestre, o de especies en peligro de extinción; así como la alteración genética de las mismas, el daño o destrucción de un nido, refugio o alteración de su hábitat.

Artículo 456.-

Se penaliza la venta, compra, almacenamiento, transporte, industrialización o cualquier otra comercialización de piezas, productos o subproductos provenientes del respectivo hecho ilícito.

Capítulo 4

Maltrato y crueldad con animales

Esta introducción obedece a la necesidad establecer un límite ético en el tratamiento de los animales, que carecen actualmente de esta debida protección. Asimismo se resaltó la importancia de diferenciar el acto de “maltrato” de los “actos crueles”.

Artículo 457.-

Se penalizan los malos tratos a los animales y se sanciona la organización, promoción, facilitación o realización de carreras de perros, independientemente de su raza conforme a la Ley 27.330.

Asimismo se agrava la pena para todo acto de crueldad contra los animales, estableciéndose su definición en el inciso 4° del artículo 460 destinado a las definiciones.

Capítulo 5

Delitos contra los bosques nativos y protectores

Redacción conforme a las sugerencias receptadas por parte del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

Artículo 458.-

Se penaliza el desmonte de bosques nativos o protectores.

Así como la extracción, destrucción, corte, arranque, derribe, tala de árboles o ejemplares de la flora de una especie protegida o en peligro de extinción; la explotación o extracción de recursos del subsuelo u otros componentes del suelo en áreas forestales.

Se agrava la pena cuando cualquiera de los hechos antes descriptos se cometieren en el período de semillación, regeneración natural, época de sequía o inundación; se cometieren contra especies protegidas de la flora silvestre; y con métodos, instrumentos o medios prohibidos idóneos para perjudicar una especie o en un área protegida.

Capítulo 6

Delitos contra el patrimonio genético

Artículo 459.-

Esta norma se refiere a la sustracción o comercialización maliciosa de recursos genéticos.

Capítulo 7

Definiciones

Artículo 460.-

Se definen las sustancias prohibidas, agua, actos de maltrato y actos de crueldad.

Capítulo 8

Disposiciones generales

Artículo 461.-

Se establece la pena de inhabilitación especial para los casos especialmente descritos en la norma.

TÍTULO XXIV

DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO ARQUEOLÓGICO Y PALEONTOLÓGICO

El objetivo de sistematización y codificación de este tipo de delitos planteado por la Comisión constituida para la Reforma del Código Penal (decreto 103/17) fue compartido por la Procuraduría de Criminalidad Económica y Lavado de Activos (PROCELAC) del Ministerio Público Fiscal que dentro del ámbito de su competencia tiene a cargo la investigación de estos delitos.

Se incorporó un texto que contenía las figuras de la Ley 25.743 en un título específico, sin perjuicio de otros contenidos como agravantes de otros delitos (arts. 186 y 356). Cabe aclarar que estos supuestos específicos no excluyen la

protección de otros bienes con valor cultural, histórico, científico, etc. cuya naturaleza actúa como agravante ante su afectación (ejemplo: artículos 163 incisos 7 y 8, y 167 inc. 4°).

De esta manera, en el Capítulo 1 del Título XXIV se incorporan los actuales arts. 46 a 49 de la ley 25.743 (B.O. 26/6/2003, “Ley de Protección al Patrimonio Arqueológico y Paleontológico”).

El artículo 462 del Proyecto contempla el supuesto básico de realización de tareas no autorizadas de prospección, remoción o excavación de un yacimiento arqueológico o paleontológico y, en el artículo siguiente (artículo 463), se establece el tipo agravado por daño o peligro, como resultado preterintencional, ya que si hubiera sido una circunstancia querida constituiría el supuesto de daño.

El mayor grado de injusto del art. 463 del Proyecto deriva de la circunstancia de que un deterioro o el peligro concreto de deterioro sobre el propio yacimiento o sobre los bienes existentes en él, priva al sitio de su potencial como fuente de información, lo que menoscaba las posibilidades de la ciencia y de la comunidad toda de conocer su pasado.

En el artículo 464 se penaliza a quien sin autorización estatal tuviere con fines de comercialización, transportare, almacenare, comprare, vendiere, industrializare o pusiere en el comercio una pieza, producto o subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico situado dentro o fuera del territorio argentino. Se siguió la línea de la ley 25.743 que, al criminalizar el transporte, el almacenamiento, la compra, la venta, la industrialización y la puesta en el comercio de piezas, productos o subproductos provenientes de yacimientos arqueológicos y paleontológicos, aclaró que estos comportamientos son punibles cuando los bienes provienen de yacimientos no sólo “*nacionales*”, sino también “*internacionales*” (cfr. art. 48).

Se decidió incluir aquí un verbo típico (“*tuviere*”) que no está presente en el texto del vigente art. 48 de la Ley 25.743. La incorporación propuesta se funda en el hecho de que, mientras que la falta de registro de un resto arqueológico o paleontológico puede tornar ilícita a su tenencia (cfr. art. 16 de aquella ley), esa marginalidad es la que favorece la introducción del bien en el circuito clandestino

de comercialización y normalmente configura el primer eslabón en la cadena de actividades que constituyen el tráfico ilícito de esa clase de bienes.

Seguidamente, en los Capítulos 2 y 3 del Título XXIV, se regulan los delitos de hurto, robo y daño de una pieza, producto o subproducto proveniente de un yacimiento arqueológico o paleontológico.

Por último, en función del art. 38 del Proyecto, las personas jurídicas podrán ser responsabilizadas por los delitos incorporados al Título XXIV del Proyecto de Reforma del Código Penal.

TÍTULO XXV

DELITOS RELACIONADOS CON EN EL DEPORTE

En atención a la problemática relativa a la violencia que se genera en los espectáculos deportivos y especialmente futbolísticos, es que la Comisión decidió instrumentar un régimen especial de delitos en del deporte, que recepta la Ley Nro. 23.184 y sus modificatorias —Nro. 24.192 y 26.358—.

Otra de las finalidades perseguidas por la tipificación de manera autónoma de esta clase de conductas, subyace en poder encontrar una solución a una problemática vigente, no sólo a nivel nacional sino también mundial, en lo que refiere y conoce comúnmente como “barras bravas”, con la finalidad de poder disminuir sus posibilidades de acción. A ese fin se prevé en las conductas previstas en este Título, un aumento en las escalas penales cuando ellas son realizadas por ese tipo de asociaciones ilícitas en los términos del art. 210 del Código Penal.

Esto es, en la sistemática de este Código, el sólo hecho de resultar miembro de una asociación ilícita, constituye el delito del artículo 210; ahora, en los supuestos de concurrencia de conductas prohibidas de este Título por los referidos miembros o integrantes del delito referido, se aumenta la escala penal, según cada caso.

Se incorpora el delito de corrupción deportiva (art. 479), en la misma línea que el delito de corrupción entre privados —art. 302—, tanto para la faz pasiva como delito especial propio, así como también la tipificación del sujeto activo del delito.

Por otro lado, y teniendo en especial consideración la Ley 26.912 y sus modificatorias, de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se tipifican esta clase de delitos.

Capítulo 1

Violencia en espectáculos deportivos

Artículo 472.-

Específicamente prevé un agravamiento en la pena respecto de determinados tipos penales, por un contenido de injusto mayor, cuando se cometieren en un contexto específico.

Artículo 473.-

Se recepta el artículo 7 de la Ley 23.184 respecto de quien impidiere mediante actos materiales, aunque de manera momentánea, la realización de un espectáculo deportivo en estadio de concurrencia pública.

Artículo 474.-

En esa dirección se prevé también las conductas de impedir la realización de un espectáculo o el normal funcionamiento de los transportes e instalaciones afectadas a los mismos, hacia o desde los estadios con motivo o en ocasión de un espectáculo deportivo, estableciendo como límite la creación de un peligro común, situación que quedará contenida por otro tipo penal distinto. La redacción coincide con el artículo 9º de la Ley 23.184.

Artículo 475.-

Se establece pena de días multa para quien creare el peligro concreto de una aglomeración o avalancha. En el caso de resultado la pena será de prisión.

Artículo 476.-

A su vez, conforme al artículo 3º de la Ley 23.184, se prevén determinadas conductas propias de éste ámbito, como la introducción, tenencia, la guarda o portación de armas blancas o elementos destinados a ejercer violencia o agredir, ello siempre que no resultare un delito más severamente penado, en cuyo caso las conductas quedarán contenidas en otro artículo.

Artículo 477.-

También se prevé, de acuerdo a los artículo 4 y 38 de la Ley 24.192, con pena de hasta tres (3) años de prisión, como delito especial para quienes dentro de las estructuras de organización de espectáculos deportivos, consientan que se guarde en el estadio de concurrencia pública o en sus dependencias armas de fuego, artefactos explosivos o químicos, o armas blancas o cualquier otra clase de elementos destinados a ejercer violencia o agredir.

Artículo 478.-

Se tipifica la instigación, promoción o facilitación de cualquier modo, a la formación de grupos destinados a cometer algunos de los delitos de referencia.

Capítulo 2

Corrupción en el Deporte

Artículo 479.-

Se amplían los supuestos del artículo 24 de la Ley 20.655, se incorpora el delito de corrupción deportiva, en la misma línea que el delito de corrupción entre privados (art. 302), tanto para la faz pasiva como delito especial propio, como también la tipificación del sujeto activo del delito. En ese sentido, se adecuan los verbos típicos de los tipos penales del artículo 256 y 302 del Anteproyecto.

Artículo 480.-

Se prevén agravantes del tipo penal anterior con pena de hasta cinco (5) años de prisión, de acuerdo al artículo 286 quater del Código Penal de Español.

Capítulo 3

Dopaje

Artículo 481.-

Por otro lado, y teniendo en especial consideración la Ley nro. 27.434, modificada por la Ley nro. 26.912 de Régimen Jurídico para la Prevención y el Control del Dopaje en el Deporte, se tipifican esta clase de delitos. Coincide con la redacción del artículo 110 de la Ley 26.912, habiéndose incorporado como anteúltimo párrafo, “La misma pena tendrá el participante en una competencia deportiva que se suministrare sustancia estupefaciente o estimulantes, o consintiera su aplicación por un tercero, con el propósito indicado en el párrafo anterior.”

Artículo 482.-

Se incorporan agravantes de las conductas previamente descriptas.

Capítulo 4

Delitos en espectáculos futbolísticos

Artículos 483, 484, 485 y 486.-

Se penaliza la venta de entradas falsas para un espectáculo futbolístico con pena de seis (6) meses a dos (2) años de prisión, agravándose el mínimo y máximo de la pena si el delito es cometido por un organizador, protagonista o integrante de una asociación o banda de tres o más personas, destinada a cometer alguno de los ilícitos descriptos en este título.

Asimismo se penaliza a los organizadores, protagonistas o responsables de la emisión y distribución de entradas a este tipo de espectáculos. .

Se penaliza además a quien vendiere sin autorización entradas de espectáculos por cualquier medio y en cualquier lugar, agravándose la pena si en la venta participare un organizador, protagonista o integrante de una asociación o banda.

Finalmente se penaliza a quien habiendo sido notificado, violare la prohibición del derecho de admisión.

Capítulo 5

Disposiciones generales

Se establecen las penas accesorias a la condena (art. 487).

Asimismo se establecen en los artículos 488 y 490 la inhabilitación para ejercer cargos públicos para el supuesto de intervención de un funcionario público que en ocasión de sus funciones, y para el supuesto de un director o administrador de un club deportivo, dirigente, miembro de comisión directiva o subcomisión.

Título XXVI

Delitos Informáticos

Capítulo 1

Atentados a través de medios informáticos

Siguiendo la línea de los especialistas convocados al efecto, entre otros, el Dr. Marcos Salt, se tipificaron las siguientes conductas.

Artículo 491.-

Se reprime la obtención ilegítima de datos (“Phishing”).

El artículo propuesto pretende llenar un vacío en nuestra legislación para los supuestos de obtención de datos personales de la víctima mediante engaños (técnicas de ingeniería social o manipulaciones informáticas como el “Pharming”).

Estas conductas quedan abarcadas por el Código Penal vigente recién cuando los datos son utilizados para la comisión de un delito más grave (por ejemplo fraude) que en la mayoría de los supuestos son cometidos por autores diferentes a quien obtuvo y vendió o distribuyó de alguna manera los datos, lo que genera problemas para su persecución como delito autónomo. Significa adelantar la punición a las conductas descritas sin perjuicio de que algunos supuestos queden subsumidos por un delito más grave. O sea, punir la mera obtención ilegítima de los datos o su venta y compilación con independencia del delito más grave en el que pueden ser utilizados, muy probablemente por otros autores.

Asimismo, se prevén penas agravadas para los casos de acceso ilegítimo a sistemas informáticos de relevancia especial, especialmente los sistemas informáticos de entidades estatales.

Artículo 492.-

Se prevé el supuesto de suplantación de identidad con un elementos subjetivo típico distinto del dolo “con la intención de cometer un delito o causar un perjuicio a la persona cuya identidad se suplanta o a terceros”.

Las penas previstas para este supuesto son de prisión de seis (6) a dos (2) años o días multa.

Artículo 493.-

Se tipifica la llamada “Pornovenganza” o “Porn Revenge” con pena para el tipo básico de seis (6) meses a dos (2) años de prisión y días multa. La conducta descripta normativa enuncia, el que sin autorización de la persona afectada difunda, revele, envíe distribuya o de cualquier forma ponga a disposición de terceros imágenes, grabaciones de audio o audiovisuales de naturaleza sexual, producidas en un ámbito de intimidad, que el autor hubiera recibido u obtenido con el consentimiento de la víctima, cuando la divulgación menoscabe gravemente su privacidad.

Asimismo se prevén agravantes -reprimidas con pena de uno (1) a tres (3) años de prisión- cuando los hechos hubieran sido cometidos por persona que esté o haya estado unida a la víctima por matrimonio o análoga relación de afectividad, aún sin convivencia, la víctima fuera menor de edad, o los hechos se hubieran cometido con fin de lucro.

Capítulo 2

Daño Informático

Artículo 494.-

Se incorpora la figura del daño informático.

Se reprime con prisión de quince (15) días a un (1) año o días multa el que alterare, destruyere, inutilizare datos, documentos, programas, sistemas informáticos o registros informáticos de cualquier índole.

Se prevé a su vez, un incremento de la escala pena en un tercio del mínimo y del máximo, cuando los datos, documentos o programas afectados sean aquéllos protegidos por la ley 24.766 (B.O. 30/12/1996, “Ley de Confidencialidad sobre la información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos).

Artículo 495.-

Se establecen, de conformidad con el artículo 184 del presente Proyecto, penas de tres (3) meses a cuatro (4) años de prisión o días multa para quien dañare documentos, programas o sistemas informáticos públicos. Asimismo cuando el hecho se cometiere en sistemas informáticos destinados a la prestación de servicios de salud, de comunicaciones, de provisión o transporte de energía, de medios de transporte u otro servicio público.

Finalmente se prevé pena para el caso de que el hecho recayera sobre un bien perteneciente al patrimonio cultural de la Nación o de un Estado extranjero.

Artículo 496.-

Contempla la figura del daño informático agravado. La pena será de uno (1) a cinco (5) años cuando por la forma de comisión del daño informático haya afectado a un número indiscriminado de sistemas informáticos o hubiera perjudicado el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad o el daño hubiera creado una situación de peligro grave para la sociedad.

Artículo 497.-

Se reprime a quien ilegítimamente y sin autorización de su titular mediante cualquier artificio tecnológico, mecanismo de cifrado o programas maliciosos obstaculice o interrumpa el funcionamiento de un sistema informático ajeno o impida a los legítimos usuarios el acceso a los datos del sistema siempre que el hecho no importe un delito más severamente penado.

Esta figura penal reprime la conducta delictiva en crecimiento que consiste en hacer inaccesibles los datos de un sistema para pedir posteriormente una suma de dinero para devolver el uso de los datos al titular legítimo (denominada como secuestro de datos –“Ransomware”-).

Artículo 498.-

Se trata de un supuesto de peligro de daño informático. Se reprime con prisión quince (15) días a un (1) año quien vendiere, distribuyere, hiciere circular o introdujere en un sistema informático, cualquier programa destinado a causar daños.

Capítulo 3

Hurto y fraude informáticos

Artículo 499.-

Se trata del hurto de datos informáticos. La pena se aplicará a quien violando medidas de seguridad, ilegítimamente se apoderare o copie información contenida en dispositivos o sistemas informáticos ajenos que no esté disponible públicamente y que tengan valor comercial para su titular o para terceros.

Se aplica la misma pena que la del artículo 162 del presente Proyecto.

Para los casos en los que la información sea de carácter confidencial en los términos de la Ley 24.766 (B.O. 30/12/1996, "Ley de Confidencialidad sobre la información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos), se prevé una escala penal de seis (6) meses a tres (3) años de prisión.

Artículo 500.-

Se traslada aquí el actual art. 173 inciso 16 del Código Penal con modificaciones.

La reforma propuesta tiende a separar dos situaciones que en la redacción actual aparecen confusas. El fraude informático puede cometerse tanto alterando los datos de un sistema (por ejemplo, inserto falsamente en la nómina de pagos de una empresa como empleados a personas que no existen o no trabajan en ella) o mediante la alteración de programas que alteran el funcionamiento del sistema (modifico el programa para que envíe fondos a una cuenta manejada por un tercero).

Se establece la misma pena que la prevista en el artículo 173 (en función del art. 172) tanto del Código Penal actual como del presente Proyecto.

Capítulo 4

Acceso ilegítimo

Artículo 501.-

Se tipifica el acceso ilegítimo, reprimiendo con prisión de quince (15) días a seis (6) meses, si no resultare un delito más severamente penado, el que a sabiendas accediere por cualquier medio, sin autorización o excediendo la que posea, a un sistema o dato informático de acceso restringido.

Artículo 502.-

La pena será de seis (6) meses a dos (2) años de prisión cuando por su forma de comisión el delito afecte a un número indiscriminado de víctimas o cuando el acceso fuese en perjuicio de un sistema o dato informático de un organismo público estatal o de un proveedor de servicios públicos o de salud o financieros. Se agrava la pena cuando se viere afectada información sensible a la defensa nacional.

Capítulo V

Disposiciones generales

Artículo 503.-

Se establece la pena de inhabilitación especial por el doble tiempo de la condena para el funcionario público que hubiere tenido intervención en estos hechos.

Título XXVII

Delitos contra la Propiedad Intelectual

Capítulo 1

Delitos contra los derechos de autor y derechos conexos

Sobre la base de lo sugerido por el Instituto Nacional Industrial (INPI) y Dirección Nacional del *Derecho de Autor* (DNDA), el catálogo de delitos contenido en este Título XXVII se incorporan al art. 72, como delitos de acción pública dependiente de instancia privada.

Asimismo, se introdujeron reformas al actual sistema que destina la multa al “Fondo de Comercio a las Artes” (cfr. Ley 11.723) y la “Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (cfr. Decreto-Ley 6673/63, art. 26).

Por otro lado, no se recepta la disposición contenida en el actual art. 21 inc. 3 del decreto 7763/63 pues dicha norma, al prever sólo pena de multa, conlleva a la aplicación de una pena disminuida respecto del delito de encubrimiento (art. 277 del CP).

Se establece la multa en forma alternativa a excepción de los arts. 505 y 512 que sólo prevén dicha pena en forma exclusiva.

Artículo 504.-

En el art. 504 se incluye el ánimo de obtener un beneficio económico directo o indirecto para excluir de la responsabilidad penal a los individuos que no lucran con la reproducción (por ejemplo: bibliotecas, alumnos que efectúan una sola copia). Se califica la autorización como previa y expresa porque la autorización no se presume en derecho de autor.

El inciso 1° contempla las figuras que actualmente existen en los artículos 72 y 72 bis de la Ley 11.723.

En el inciso 2° se amplió el texto del artículo 72 bis, actualmente sólo para fonogramas, a todas las obras e interpretaciones fijadas.

En otro orden de ideas, la conducta tipificada en el inciso 3°, se circunscribe a la inclusión de información falsa que pueda ocasionar un perjuicio al titular de derechos o un beneficio al infractor, a diferencia del inciso 4° que se refiere a la

alteración, supresión, o inutilización de cualquier medida tecnológica archivo electrónico que registre información sobre derechos de autor o derechos conexos.

Para la redacción de los incisos 4° y 5° se tuvo en consideración la implementación de los Tratados OMPI sobre Derecho de Autor- TODA y sobre Interpretaciones, Ejecuciones y Fonogramas- TOIEF que fueron aprobados por el Congreso Nacional mediante ley N° 25.140 (B.O. 24/9/99).

El texto del inciso 6° hace referencia a conductas diferentes entre sí. Por ejemplo comunicar al público difiere con el derecho de puesta a disposición, que es una especie dentro del género comunicación al público. En el primero se prevé un público presente en un lugar y momento determinado mientras que en el segundo el público accede a la obra interpretaciones o fonogramas desde el lugar y en el momento que elija (*on line*).

Mediante el inciso 7° se tipifica la acción de captar una señal radiodifundida. El objeto del tipo penal es la captación de la señal a diferencia del inciso anterior que solamente se refiere a la emisión.

El inciso 8° hace referencia a conductas ilícitas cometidas en Internet, con especial mención a los proveedores de servicios, cuya responsabilidad nace con el conocimiento efectivo de la falta de autorización.

Artículo 505.-

Impone sólo pena de días- multa a la fabricación, almacenamiento, puesta a la venta, venta, distribución de dispositivos destinados a la descryptación de medidas tecnológicas de protección de obras, interpretaciones o señales radiodifundidas.

Artículo 506.-

Contiene la violación de los derechos morales del autor derecho de paternidad previsto y derecho de integridad (artículos 51 y 52 Ley 11.723) y del intérprete (artículo 56 Ley 11.723 y art. 4° Decreto 1670/74)

Las conductas tipificadas en los incisos 1° y 2° siguen el espíritu del artículo 72 incisos b) y c) de la Ley 11.723.

Artículo 507.-

Redacción similar al actual artículo 73 de la Ley 11.723.

Capítulo 2

Delitos contra la propiedad sobre marcas y designaciones

Artículo 508.-

Se reproduce parcialmente el texto del artículo 21 del Decreto 6673/63, estableciéndose una pena de prisión de tres (3) meses a seis (6) años o de días multa.

Capítulo 3

Delitos contra los derechos sobre modelos y diseños industriales

Artículo 509.-

Se reproduce parcialmente el texto del artículo 21 del Decreto 6673/63, estableciéndose una pena de prisión de tres (3) meses a seis (6) años o de días multa.

Capítulo 4

Delitos contra los derechos sobre patentes y modelos de utilidad

Artículo 510.-

Conforme lo establecido para la mayoría de los artículos contemplados en este Título, se prevé pena de prisión o multa (en forma alternativa), para quien fabricare o hiciere fabricar un producto en violación de los derechos del titular de la patente o modelo de utilidad.

Asimismo, se reprime a quien utiliza un procedimiento en violación de los derechos del titular de la patente como al que importe, venda, use, almacene, transporte, comercialice, exponga o introduzca en el territorio nacional un producto en violación de los derechos del titular de la patente o modelo de utilidad.

Artículo 511.-

Se aplican las mismas penas del artículo precedente (de 3 a 6 años de prisión o 3 a 72 días- multa) a los sujetos activos determinados por la norma (socio, mandatario, asesor, empleado del inventor o sus causahabientes) que usurparen o divulguen un invento aún no patentado pero protegido como secreto o que hayan obtenido la revelación del invento (incisos 1 y 2, respectivamente).

Finalmente, se incluye en el inc. 3 la conducta de quien viole la obligación del secreto impuesto en la Ley de Patentes de Invención y Modelos de Utilidad.

Artículo 512.-

Reprime a quien, sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o quien no goce de los derechos conferidos por dichos titulares, se sirva de estos productos o en su publicidad, induciendo al público a un engaño.

LIBRO TERCERO

Delitos contra el orden internacional

Se incluye, por primera vez, un nuevo Libro al Código Penal.

La decisión de incluir un nuevo Libro Tercero al Código Penal, que tipifique los delitos contra la humanidad, la desaparición forzada de personas, el genocidio, los delitos de guerra y los delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional, obedece a la necesidad de contener en un mismo marco una parte general propia de estos delitos, pues presentan una naturaleza distinta de los restantes delitos actualmente previstos en el Código Penal y de las nuevas modalidades delictivas que se incorporan en el Anteproyecto.

Con ese objetivo, se establecen en este nuevo Libro reglas generales aplicables a los delitos internacionales aludidos y definiciones actualmente contenidas en instrumentos internacionales, a fin de darles autonomía respecto de los restantes delitos del Código Penal.

Entre las reglas generales específicas que caracterizan a esta clase de delitos se encuentra la imprescriptibilidad de la acción penal y de la pena impuesta, la inaplicabilidad del indulto o amnistía, la jurisdicción universal, así como la circunstancia de que no puede invocarse como defensa la obediencia debida a las órdenes de los superiores.

No obstante, se establece también la aplicabilidad de las reglas generales previstas en el Libro Primero del Código Penal, en la medida de que sean

compatibles con el *ius cogens* internacional y la naturaleza de los delitos internacionales.

En la formulación de la estructura del Libro Tercero se tuvieron en cuenta los tratados internacionales ratificados por la República Argentina sobre la materia, tales como la Convención Interamericana contra la Desaparición Forzada de Personas, la Convención para la Prevención y Sanción del Genocidio y en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, y la legislación nacional, en particular, la ley 26.200, y se decidió incorporar los delitos en diferentes Títulos y Capítulos, junto con las definiciones de derecho internacional específicas aplicables.

En esa dirección, se incorporaron al Código Penal en el nuevo Libro Tercero los delitos de desaparición forzada de personas, genocidio, delitos de lesa humanidad, delitos de guerra y los delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional. Se establecieron las penas máximas en el ordenamiento jurídico penal –pena máxima de prisión perpetua-, revelando la importancia de los bienes jurídicos en tutela.

A su vez, teniendo en cuenta que mediante la ley 27.318 la República Argentina ratificó la Enmienda al artículo 8° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, adoptada en la Conferencia de Revisión del Estatuto de Roma, que tuviera lugar en la ciudad de Kampala —República de Uganda—, del 31 de mayo al 11 de junio de 2010, aprobada por la resolución 5 del 10 de junio de 2010, también se incorporó el delito de agresión.

Con respecto al delito de desaparición forzada de persona, se decidió trasladar la tipificación del actual artículo 142 ter del Código Penal al Libro Tercero, ya que por sus características resulta compatible con las reglas generales aplicables a los delitos contra el orden internacional, máxime teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el fallo “Bulacio vs. Argentina” (sentencia de 18 de septiembre de 2003, Fondo, Reparaciones y Costas).

Además, se decidió eliminar la agravante actualmente prevista en el artículo 142 ter, cuando la víctima sea una persona nacida durante la desaparición forzada de su madre. Ello, ya que, tras consultar con expertos en derecho internacional, se entendió que dicha norma conduciría a la incoherencia de que los autores de esta clase de delitos reciban menos pena cuando practiquen abortos sobre los niños por nacer de las madres que sean víctimas del delito de desaparición forzada de persona que cuando permitan su nacimiento. Por ello, a fin de dotar de proporcionalidad y coherencia al Código Penal, se eliminó esa agravante.

Por otro lado, la eliminación de esa agravante permite la imputación de la desaparición forzada de la madre en concurso real con la de los niños nacidos en esa situación. De este modo se refleja la realidad de lo acontecido, que no es un único hecho delictivo, particularmente agravado por el nacimiento en esas condiciones, sino dos hechos independientes de desaparición forzada de personas, por los cuales deben ser juzgados y condenados sus responsables.

En definitiva, la ubicación sistemática de estos delitos en un nuevo Libro del Código Penal, independiente del resto de los delitos del Código y por los montos de pena previstos para estos casos –de prisión perpetua, máxima pena prevista en el ordenamiento jurídico—, reflejan la ubicación de relevancia que la sociedad argentina le otorgó a los Derechos Humanos dentro de su sistema de valores.

Con respecto al delito de genocidio, se mantiene la redacción del Art. 6 del Estatuto de Roma y de la Convención contra el Genocidio de 1948. Se prevé la pena de prisión perpetua cuando ocurra la muerte de alguna persona, de acuerdo al art. 80 del Libro segundo que contempla los homicidios agravados y al código penal en vigencia, así como también según lo establecido en la Ley 26.200.

Además, se incorpora el delito de instigación al genocidio. La legislación francesa prevé esta figura en el art. 211-2 del Código Penal francés y responde a lo establecido en el apartado “e” del párrafo del art. 25 del Estatuto de Roma.

Entre los delitos de lesa humanidad se incluye el delito de apartheid conforme el Estatuto de Roma. Se entiende que debe estar incluido debido a la posibilidad de juzgar en el país hechos cometidos fuera de su territorio, de acuerdo con las reglas del principio de validez espacial de la ley penal, y además, de conformidad con la Convención sobre imprescriptibilidad – Ley 24.584- que incluye al apartheid.

Se tipifica el delito de reclutamiento ilícito de menores –de 18 años de edad- como delito de guerra. Si bien según el Estatuto de Roma la infracción consiste en el reclutamiento de menores de quince (15) años de edad, la ley 26.200 estableció como edad los 18 años, de acuerdo con la Convención Internacional del Niño.

Se incluye el delito de agresión en virtud de la ratificación que nuestro país ha hecho de la reforma de Kampala sobre el estatuto de Roma (mediante ley 27.318), que incorpora a dicho Estatuto el art. 8 bis, referido a este delito.

Los delitos contra la administración de justicia de la Corte Penal Internacional están previstos en el Estatuto de Roma y fueron incluidos en el Libro Tercero con las penas indicadas en la Ley 26.200.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2019 - Año de la Exportación

Hoja Adicional de Firmas
Informe gráfico

Número:

Referencia: EXPOSICION DE MOTIVOS - CODIGO PENAL 2019

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 243 pagina/s.